



La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS
ENAG

Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

SÁBADO 5 DE NOVIEMBRE DEL 2016. NUM. 34,179

Secretaría de
Coordinación General de
Gobierno

**EL SECRETARIO DE ESTADO COORDINADOR
GENERAL DE GOBIERNO**

CONSIDERANDO: Que según Acuerdo Ejecutivo No.006-2014 de fecha 27 de enero, 2014, se nombró al ciudadano **JORGE RAMÓN HERNÁNDEZ ALCERRO** en el cargo de Secretario de Estado Coordinador General de Gobierno.

CONSIDERANDO: Que corresponde a los Secretarios de Estado las atribuciones comunes previstas en la Constitución de la República y en la Ley.

CONSIDERANDO: Que la Ley de Administración Pública señala que el Secretario de Estado, podrá delegar en los Directores el ejercicio de sus atribuciones específicas.

CONSIDERANDO: Que el Acuerdo No. SCGG-00378-2015 de fecha 23 de octubre del 2015 y publicado en fecha 5 de diciembre de 2015, establece en su artículo 3 las unidades adscritas al Despacho del Secretario Coordinador,

Sección A

Decretos y Acuerdos

SECRETARÍA DE COORDINACIÓN GENERAL DE GOBIERNO Acuerdo Ministerial No. SCGG-00442-2016	A. 1 - 2
SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO Acuerdos Ministeriales No. 050-2016, 051-2016, 052-2016	A. 2 - 7
AGENCIA HONDUREÑA DE AERONÁUTICA CIVIL RAC-15	A.8 - 116

Sección B
Avisos Legales
Desprendible para su comodidad

entre las cuales está la Unidad Técnica de Seguridad Alimentaria y Nutricional (UTSAN) como responsable de desarrollar la coordinación, planificación, seguimiento, monitoreo, evaluación y la formulación de procedimientos metodológicos para la ejecución de la política de seguridad alimentaria y nutricional en estrecha colaboración con la Dirección Presidencial de Planificación Estratégica, Presupuesto e Inversión Pública y la Dirección Presidencial de Gestión por Resultados.

CONSIDERANDO: Que tomando en consideración las múltiples ocupaciones encomendadas al Secretario de Estado en el Despacho de Coordinación General de Gobierno y con el fin de simplificar los diferentes trámites administrativos que a diario se presentan en esta Institución.

PORTANTO

En aplicación a la Ley de Administración Pública en los Artículos 30, 34, 36 numeral 19), 37 numerales 2) y 3), 116, 118, y 122; 4 y 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo, 17, 24 y 26 inciso 10 del Reglamento de Organizaciones y Funcionamiento y Competencia del Poder Ejecutivo:

ACUERDA:

PRIMERO: Delegar al Titular de la Dirección Ejecutiva de la Unidad Técnica de Seguridad Alimentaria y Nutricional (UTSAN) la gestión, administración y control general del Presupuesto-Programa (PP) del Proyecto Seguridad Alimentaria, Nutrición y Resiliencia en el Corredor Seco - EUROSAN- (DCI-ALA/2014/026-226), cuyo Convenio de Financiación fue firmado por el Gobierno representado por la Secretaría de Coordinación General de Gobierno y la Unión Europea, tomando las decisiones que correspondan para el buen uso y manejo del mismo.

SEGUNDO: El Titular de la Dirección Ejecutiva de la Unidad Técnica de Seguridad Alimentaria y Nutricional (UTSAN), mantendrá permanentemente informado al Titular de la Secretaría de Coordinación General de Gobierno (SCGG), sobre el ejercicio de las facultades que mediante este Acuerdo se le delegan.

TERCERO: El presente Acuerdo entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE

JORGE RAMÓN HERNÁNDEZ ALCERRO
Secretario de Estado
Coordinador General de Gobierno

MARÍA DE LOS ÁNGELES MILLA GÚNERA
Secretaría General
Secretaría de Coordinación General de Gobierno

Secretaría de Desarrollo Económico

ACUERDO MINISTERIAL No. 050-2016

EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE DESARROLLO ECONÓMICO

CONSIDERANDO: Que Honduras es Estado Miembro del Sistema de Integración Centroamericana creado por el Protocolo de Tegucigalpa del trece de diciembre de mil novecientos noventa y uno, así como el Tratado General de Integración Económica Centroamericana del trece de diciembre de 1960 y reformado por el Protocolo de Guatemala del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y tres.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 38 reformado del Protocolo de Guatemala, el Consejo de Ministros de Integración Económica tiene a su cargo la coordinación, armonización, convergencia o unificación de las políticas económicas de los países, para lo cual, conforme a lo estipulado en el Artículo 55 del mismo instrumento, está facultado para emitir actos administrativos, los que entrarán en vigor en la fecha en que se adopten, salvo que en los mismos se señale otra fecha, debiendo éstos publicarse por los Estados Parte.

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS
DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA
PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES
LIC. MARTHA ALICIA GARCÍA
Gerente General
JORGE ALBERTO RICO SALINAS
Coordinador y Supervisor
EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS
E.N.A.G.
Colonia Miraflores
Teléfono/Fax: Gerencia 2230-4956
Administración: 2230-3026
Planta: 2230-6767
CENTRO CÍVICO GUBERNAMENTAL

CONSIDERANDO: Que el Artículo 55 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica (Protocolo de Guatemala), establece que los actos administrativos del Subsistema de Integración Económica se expresarán en Resoluciones, Reglamento y Acuerdos y que deben ser publicados por los Estados Partes.

CONSIDERANDO: Que en el marco del Acuerdo de Asociación entre Centroamérica y la Unión Europea es necesario establecer un procedimiento para la expedición de certificados de circulación de mercancías EUR.1 sustitutivos, aplicable para mercancías originarias de la Unión Europea, enviadas a un país centroamericano y luego serán reexportadas a uno o varios países centroamericanos estando las mercancías bajo control de la autoridad aduanera, conforme a la legislación aduanera nacional.

CONSIDERANDO: Que en consulta realizada la Corte Centroamericana de Justicia sobre ¿A partir de qué momento los actos normativos obligatorios de los órganos o instituciones del SICA entran en vigencia?, dicha corte se ha pronunciado manifestado que: “la publicación no es requisito esencial para la validez de los actos normativos obligatorios”; la publicidad se debe realizar para garantizar la efectiva observancia y ejecución de los propósitos y principios.

CONSIDERANDO: Que el Consejo de Ministros de Integración Económica (COMIECO); en reunión de fecha 29 de junio de 2016, adoptó la Resolución No.375-2016 (COMIECO-LXXVI), la que aprueba el “Procedimiento centroamericano para la expedición de certificados de circulación de mercancías EUR.1 sustitutivos, sobre la base de una prueba de origen expedida o elaborada previamente en un país miembro de la Unión Europea, de conformidad con el Artículo 18 del Anexo II Relativo a la definición del concepto de “productos originarios” y métodos de cooperación administrativa del Acuerdo de Asociación entre Centroamérica y la Unión Europea”.

POR TANTO:

En uso de las atribuciones y las facultades de que está investido y en aplicación de los Artículos 246 y 247 de la Constitución de la

República; 29 y 36 numerales 1 y 8; 116 y 118 de la Ley General de la Administración Pública; Artículo 10 del Protocolo de Tegucigalpa, Artículo 55 numerales 2 y 7 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica (Protocolo de Guatemala).

ACUERDA:

PRIMERO: Hacer del conocimiento público para su observancia, las Resolución Adoptada por el Consejo de Ministros de Integración Económica Centroamericana, No.375-2016 (COMIECO-LXXVI), adoptada en reunión de fecha 29 de junio de 2016, la que aprueba el “Procedimiento centroamericano para la expedición de certificados de circulación de mercancías EUR.1 sustitutivos, sobre la base de una prueba de origen expedida o elaborada previamente en un país miembro de la Unión Europea, de conformidad con el Artículo 18 del Anexo II Relativo a la definición del concepto de “productos originarios” y métodos de cooperación administrativa del Acuerdo de Asociación entre Centroamérica y la Unión Europea”.

SEGUNDO: Ordenar que para hacer del conocimiento público y observancia en general, la Resolución aquí nominada, debe ser publicada en la página Web Oficial de la Secretaría de Desarrollo Económico, www.prohonduras.hn.

TERCERO: El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigor a partir de la fecha y deberá publicarse en el Diario Oficial “La Gaceta” y en el sitio web www.prohonduras.hn.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los 22 días del mes de julio de 2016.

ARNALDO CASTILLO

Secretario de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico
y
Coordinador del Gabinete Sectorial de Desarrollo Económico

DUNIA GRISEL FUENTES CÁRCAMO

Encargada de Secretaría General
Acuerdo N°.026-2016

Secretaría de Desarrollo Económico

ACUERDO MINISTERIAL No. No. 051-2016

EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE DESARROLLO ECONÓMICO

CONSIDERANDO: Que Honduras es Estado Miembro del Sistemade Integración Centroamericana creado por el Protocolo de Tegucigalpa del trece de diciembre de mil novecientos noventa y uno, así como el Tratado General de Integración Económica Centroamericana del trece de diciembre de 1960 y reformado por el Protocolo de Guatemala del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y tres.

CONSIDERANDO: Que el Protocolo habilitante para el Proceso de Integración Profunda hacia el Libre Tránsito de Mercancías y de personas naturales entre las Repúblicas de Guatemala y Honduras, establece el marco jurídico que permite de manera gradual y progresiva, a las Repúblicas de Guatemala y de Honduras, alcanzar una Unión Aduanera entre sus territorios, congruentes con los instrumentos jurídicos de la Integración Económica Centroamericana, así como libre tránsito de personas naturales entre sus territorios.

CONSIDERANDO: Que en los términos del ordinal Cuarto del Protocolo Habilitante, se establece la Instancia Ministerial de la Unión Aduanera, conformada por el Ministro de Economía de la República de Guatemala y el Secretario de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico de la República de Honduras, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 38 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana- Protocolo de Guatemala.

CONSIDERANDO: Que en los términos del ordinal Cuarto del Protocolo Habilitante, a la Instancia Ministerial le corresponde

definir y adoptar las políticas, directrices e instrumentos jurídicos fundamentales de la Unión Aduanera, en los términos del artículo 55 del Protocolo de Guatemala, mutatis mutandis, los actos jurídicos que sean necesarios.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 55 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica (Protocolo de Guatemala), establece que los actos administrativos del Subsistema de Integración Económica se expresarán en Resoluciones, Reglamento y Acuerdos y que deben ser publicados por los Estados Partes.

CONSIDERANDO: Que en consulta realizada la Corte Centroamericana de Justicia sobre ¿A partir de qué momento los actos normativos obligatorios de los órganos o instituciones del SICA entra en vigencia?, dicha corte se ha pronunciado manifestado que: “la publicación no es requisito esencial para la validez de los actos normativos obligatorios”; la publicidad se debe realizar para garantizar la efectiva observancia y ejecución de los propósitos y principios.

CONSIDERANDO: Que la Instancia Ministerial de la Unión Aduanera entre la República de Guatemala y la República de Honduras; en reunión de fecha 6 de junio de 2016, adoptó la Resolución Instancia Ministerial-UA No.01-2016; Resolución Instancia Ministerial-UA No.02-2016 y Resolución Instancia Ministerial-UA No.03-2016.

POR TANTO:

En uso de las atribuciones y las facultades de que está investido y en aplicación de los Artículos 246 y 247 de la Constitución de la República; 29 y 36 numerales 1 y 8; 116 y 118 de la Ley General de la Administración Pública; Artículo 10 del Protocolo de Tegucigalpa, Artículo 55 numerales 2 y 7 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica (Protocolo de Guatemala), así como el Protocolo Habilitante para el Proceso de Integración

Profunda hacia el Tránsito de Mercancías y de Personas Naturales entre las Repúblicas de Guatemala y Honduras.

ACUERDA:

PRIMERO: Hacer del conocimiento público para su observancia, la Resolución Instancia Ministerial-UA No.01-2016; Resolución Instancia Ministerial-UA No.02-2016 y Resolución Instancia Ministerial-UA No.03-2016, adoptadas por la Instancia Ministerial de la Unión Aduanera entre la República de Guatemala y la República de Honduras en reunión de fecha 6 de junio de 2016.

SEGUNDO: Ordenar que para hacer del conocimiento público y observancia en general, las Resoluciones aquí nominadas, deben ser publicadas en la página Web Oficial de la Secretaría de Desarrollo Económico, www.prohonduras.hn

TERCERO: El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigor a partir de la fecha y deberá publicarse en el Diario Oficial “La Gaceta” y en el sitio web www.prohonduras.hn

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los 22 días del mes de julio de 2016.

ARNALDO CASTILLO

Secretario de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico y Coordinador del Gabinete Sectorial de Desarrollo Económico

DUNIA GRISEL FUENTEZ CARCAMO

Secretaría General
Acuerdo N°.026-2016

Secretaría de Desarrollo Económico

ACUERDO MINISTERIAL No. No. 052-2016

EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE DESARROLLO ECONOMICO

CONSIDERANDO: Que la Organización Mundial de Aduanas (OMA), con fecha 27 de junio de 2014, aprobó la 6ª Enmienda a la Nomenclatura del Sistema Armonizado de la Designación y Codificación de Mercancías;

CONSIDERANDO: Que con la finalidad de mantener un lenguaje común en materia de nomenclatura arancelaria que permita una mayor integración regional y facilite el intercambio comercial regional, el Comité Iberoamericano de Nomenclatura (CIN), en el marco del Convenio Multilateral sobre Cooperación y Asistencia Mutua entre las Direcciones Nacionales de Aduanas de América Latina, España y Portugal Enmienda al (COMPALEP) concluyó la adecuación de la Versión Única en Español de la 6ª Enmienda al Sistema Armonizado;

CONSIDERANDO: Que Honduras es Estado Miembro del Sistema de Integración Centroamericana creado por el Protocolo de Tegucigalpa del trece de diciembre de mil novecientos noventa y uno, así como el Tratado General de Integración Económica Centroamericana del trece de diciembre de 1960 y reformado por el Protocolo de Guatemala del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y tres.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 38 reformado del Protocolo de Guatemala, el

Consejo de Ministros de Integración Económica tiene a su cargo la coordinación, armonización, convergencia o unificación de las políticas económicas de los países, para lo cual, conforme a lo estipulado en el Artículo 55 del mismo instrumento, está facultado para emitir actos administrativos, los que entrarán en vigor en la fecha en que se adopten, salvo que en los mismos se señale otra fecha, debiendo éstos publicarse por los Estados Parte;

CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 38 y 55 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana- Protocolo de Guatemala, modificado por la Enmienda del 27 de febrero de 2002; y 6 y 7 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, es Competencia del Consejo de Ministros de Integración Económica (COMIECO), aprobar los actos administrativos que requieran el funcionamiento del Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano;

CONSIDERANDO: Que los Estados Parte determinaron la necesidad de ampliar a diez dígitos los códigos arancelarios del Sistema Arancelario Centroamericano (SAC), para efecto de la adecuación de la nomenclatura por enmiendas de la OMA; así como para incorporar las aperturas arancelarias por motivos estadísticos;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 55 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica (Protocolo de Guatemala), establece que los actos administrativos del Subsistema de Integración Económica se expresarán en Resoluciones, Reglamento y Acuerdos y que deben ser publicados por los Estados Parte;

CONSIDERANDO: Que en consulta realizada la Corte Centroamericana de Justicia sobre ¿A partir de qué momento los actos normativos obligatorios de los órganos o instituciones del SICA entran en vigencia?, dicha corte se ha pronunciado manifestado que: “la publicación no es requisito esencial para la validez de los actos normativos obligatorios”; la publicidad se debe realizar para garantizar la efectiva observancia y ejecución de los propósitos y principios.

CONSIDERANDO: Que el Consejo de Ministros de Integración Económica (COMIECO); en reunión de fecha 4 de diciembre 2015, adoptó la Resolución No.372-2015 (COMIECO-LXXIV);

POR TANTO:

En uso de las atribuciones y las facultades de que está investido y en aplicación de los Artículos 246 y 247 de la Constitución de la República; 29 y 36 numerales 1 y 8; 116 y 118 de la Ley General de la Administración Pública; Artículo 10 del Protocolo de Tegucigalpa, Artículo 55 numerales 2 y 7 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica (Protocolo de Guatemala).

ACUERDA:

PRIMERO: Hacer del conocimiento público para su observancia, la Resolución No.372-2015 (COMIECO-LXXIV), adoptada por el Consejo de Ministros de Integración Económica Centroamericana en reunión de fecha 4 de diciembre 2015.

SEGUNDO: Ordenar que para hacer del conocimiento público y observancia en general, la Resolución y sus Anexos

Anexos aquí nominada, debe ser publicada en la página Web Oficial de la Secretaría de Desarrollo Económico, www.prohonduras.hn

TERCERO: El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2017 y deberá publicarse en el Diario Oficial “La Gaceta” y en el sitio web www.prohonduras.hn

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los 22 días del mes de julio de 2016.

ARNALDO CASTILLO
Secretario de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico y Coordinador del Gabinete Sectorial de Desarrollo Económico

DUNIA GRISEL FUENTES CÁRCAMO
Encargada de Secretaría General
Acuerdo N°.026-2016

AVISO DE TÍTULO SUPLETORIO

La infrascrita, Secretaria del Juzgado de Letras de la Sección Judicial de Santa Rosa de Copán, departamento de Copán, al público en general y para los efectos de Ley. **HACE SABER:** Que el señor **SERGIO ARTURO MEJÍA ESTEVEZ**, mayor de edad, casado, agricultor, hondureño, vecino de Capucas San Pedro de Copán y en tránsito por esta ciudad de Santa Rosa de Copán, con Tarjeta de Identidad No. 0420-1972-00032, ha presentado una solicitud de Título Supletorio de: Un lote de terreno ubicado en el lugar denominado Capucas actualmente Villanueva, jurisdicción de San Pedro, departamento de Copán, con un área total de **CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTAMETROS CUADRADOS (5,490.00M2.), equivalentes a CERO PUNTO CINCUENTA Y CINCO DE HECTÁREA (0.55HAS.) y CERO PUNTO SETENTA y OCHO DE MANZANAS (0.78MZ.),** con la colindancias siguientes: **RUMBONOROESTE**, colinda con calle a Río Colorado; **RUMBO NORESTE**, colinda con calle; **RUMBO SUR**, colinda con quebrada de por medio y Andrés Pineda; **RUMBO ESTE**, colinda con calle a Río

Colorado y Andrés Pineda; **RUMBO OESTE**, colinda con quebrada.- El cual ha poseído en forma quieta, pacífica e ininterrumpidamente por más doce (12) años y en la que los testigos **MANUEL ALBERTO SALGUERO TORRES, JORGE ALBERTO SALGUERO ARRIAGA y ANDRÉS, PINEDA TORRES**, afirman ser cierto.

Representa: Abog. Adalberto Aquiles Reyes O.

ENAZOBEIDA VASQUEZ
SECRETARIA ADJUNTA

5 N, 5 D. 2016. y 5 E. 2017

JUZGADO DE LETRAS DE LA SECCIÓN JUDICIAL DE SANTA ROSA DE COPÁN

AVISO DE TÍTULO SUPLETORIO

La infrascrita, Secretaria del Juzgado de Letras de la Sección Judicial de Santa Rosa de Copán, departamento de Copán, al público en general y para los efectos de Ley. **HACE SABER:** Que el señor **RAMÓN ARTURO MOLINA TORRES**, mayor de edad, casado, guardia de seguridad, hondureño, vecino de esta ciudad de Santa Rosa de Copán, con Identidad Número 0401-1988-00452; ha presentado una solicitud de Título Supletorio de: Un lote de terreno ubicado en el lugar denominado La Estancia, jurisdicción de este municipio de Santa Rosa de Copán, constante de **OCHO MANZANAS**, de extensión superficial, el cual tiene las colindancias siguientes: **al NORTE**, colinda con propiedad de Alfredo Cáceres y Felipe Cáceres; **al SUR:** Colinda con propiedad de Carlos López; **al ESTE**, colinda con Gumersindo Alvarado García; y, **al OESTE**, colinda con Propiedad de Iván Molina. Mismo que fue remedido por el Ingeniero José Ricardo Domínguez Escobar, resultando que tiene un área total de **SEIS HECTÁREAS SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PUNTO VEINTISÉIS METROS (6HAS. 634.26M2.), equivalentes a NUEVE MANZANAS CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA PUNTO OCHENTA Y CINCO VARAS CUADRADAS (9MZ. 5,570.85V2.), RUMBO NORTE**, colinda con Felipe Cáceres; **RUMBO SUR**, colinda con Carlos López, **RUMBO ESTE**, colinda con Gumersindo Alvarado Mejía y Ramón Arturo Molina; **RUMBO OESTE**, colinda con Iván Molina y Carlos López, **RUMBO NOROESTE**, colinda con Iván Molina y Alfredo Cáceres.- El cual ha poseído de forma quieta, pacífica e ininterrumpidamente desde hace más de diez (10) años, y en la que los testigos **IVÁN DE JESÚS MOLINA FUENTES, GUMERCINDO ALVARADO GARCÍA y CARLOS HUMBERTO MOLINA HERNÁNDEZ**, afirmaran ser cierto.- Representa: Abog. Adalberto Aquiles Reyes O.

Santa Rosa de Copán, 25 de octubre de 2016.

MIRNA LETICIA HERNÁNDEZ
SECRETARÍA ADJUNTA
5 N, 5 D. 2016. y 5 E. 2017

REGULACION DE AERONÁUTICA CIVIL

RAC - 15



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE HONDURAS



AGENCIA HONDUREÑA
DE AERONAUTICA CIVIL

SERVICIOS DE INFORMACIÓN AERONÁUTICA

Agosto de 2016

Control de Firmas

Elaborado por: Inspector ANS	
	Carlos Roberto Padilla Bulnes
Revisado por: Jefe Departamento de Vigilancia Servicios de Navegación Aérea	
	Héctor Alexander Hernández Escobar
Aprobado por: Director General de Aeronáutica Civil	
	Licenciado Wilfredo Lobo Reyes

Sistema de Edición y Enmienda

Las enmiendas a la presente regla serán indicadas mediante una barra vertical en el margen izquierdo, enfrente del renglón, sección o figura que este siendo afectada por el mismo. La edición será el reemplazo del documento completo por otro.

Estas enmiendas se deben anotar en el registro de ediciones y enmiendas, indicando el número correspondiente, fecha de efectividad y la fecha de inserción.

Lista de Páginas Efectivas

Página #	Edición/ Enmienda	Fecha
Portada - 1	Segunda Edición	31 de Agosto 2016
CF - 1	Segunda Edición	31 de Agosto 2016
SEE - 1	Segunda Edición	31 de Agosto 2016
REE - 1	Segunda Edición	31 de Agosto 2016
PRE - 1	Segunda Edición	31 de Agosto 2016
LPE - 1	Segunda Edición	31 de Agosto 2016
LPE - 2	Segunda Edición	31 de Agosto 2016
LPE - 3	Segunda Edición	31 de Agosto 2016
LPE- 4	Segunda Edición	31 de Agosto 2016
1- TC - 1	Segunda Edición	31 de Agosto 2016
1- TC - 2	Segunda Edición	31 de Agosto 2016
1- TC - 3	Segunda Edición	31 de Agosto 2016
1-DEF-1	Segunda Edición	31 de Agosto 2016
1-DEF-2	Segunda Edición	31 de Agosto 2016
1-DEF-3	Segunda Edición	31 de Agosto 2016
1-DEF-4	Segunda Edición	31 de Agosto 2016
1-DEF-5	Segunda Edición	31 de Agosto 2016
1-DEF-6	Segunda Edición	31 de Agosto 2016
1-DEF-7	Segunda Edición	31 de Agosto 2016
1-DEF-8	Segunda Edición	31 de Agosto 2016
1-DEF-9	Segunda Edición	31 de Agosto 2016
1-DEF-10	Segunda Edición	31 de Agosto 2016
1-LA-1	Segunda Edición	31 de Agosto 2016
1-LA-2	Segunda Edición	31 de Agosto 2016
1-LA-3	Segunda Edición	31 de Agosto 2016
1-LA-4	Segunda Edición	31 de Agosto 2016
Sección 1		
1-REQ-1	Segunda Edición	31 de Agosto 2016
1-REQ-2	Segunda Edición	31 de Agosto 2016
Subparte A		
1-A-1	Segunda Edición	31 de Agosto 2016
1-A-2	Segunda Edición	31 de Agosto 2016
Subparte B		
1-B-1	Segunda Edición	31 de Agosto 2016
1-B-2	Segunda Edición	31 de Agosto 2016
1-B-3	Segunda Edición	31 de Agosto 2016
1-B-4	Segunda Edición	31 de Agosto 2016
Subparte C		
1-C-1	Segunda Edición	31 de Agosto 2016
1-C-2	Segunda Edición	31 de Agosto 2016
1-C-3	Segunda Edición	31 de Agosto 2016
1-C-4	Segunda Edición	31 de Agosto 2016
1-C-5	Segunda Edición	31 de Agosto 2016
1-C-6	Segunda Edición	31 de Agosto 2016
Subparte D		
1-D-1	Segunda Edición	31 de Agosto 2016
1-D-2	Segunda Edición	31 de Agosto 2016
1-D-3	Segunda Edición	31 de Agosto 2016
1-D-4	Segunda Edición	31 de Agosto 2016
Subparte E		
1-E-1	Segunda Edición	31 de Agosto 2016
1-E-2	Segunda Edición	31 de Agosto 2016

Página #	Edición/ Enmienda	Fecha
1-E-3	Segunda Edición	31 de Agosto 2016
1-E-4	Segunda Edición	31 de Agosto 2016
1-E-5	Segunda Edición	31 de Agosto 2016
1-E-6	Segunda Edición	31 de Agosto 2016
Subparte F		
1-F-1	Segunda Edición	31 de Agosto 2016
1-F-2	Segunda Edición	31 de Agosto 2016
Subparte G		
1-G-1	Segunda Edición	31 de Agosto 2016
1-G-2	Segunda Edición	31 de Agosto 2016
Subparte H		
1-H-1	Segunda Edición	31 de Agosto 2016
1-H-2	Segunda Edición	31 de Agosto 2016
1-H-3	Segunda Edición	31 de Agosto 2016
1-H-4	Segunda Edición	31 de Agosto 2016
Subparte I		
1-I-1	Segunda Edición	31 de Agosto 2016
1-I-2	Segunda Edición	31 de Agosto 2016
Subparte J		
1-J-1	Segunda Edición	31 de Agosto 2016
1-J-2	Segunda Edición	31 de Agosto 2016
1-J-3	Segunda Edición	31 de Agosto 2016
1-J-4	Segunda Edición	31 de Agosto 2016
1-J-5	Segunda Edición	31 de Agosto 2016
1-J-6	Segunda Edición	31 de Agosto 2016
Subparte K		
1-K-1	Segunda Edición	31 de Agosto 2016
1-K-2	Segunda Edición	31 de Agosto 2016
Apéndices		
1-AP1-1	Segunda Edición	31 de Agosto 2016
1-AP1-2	Segunda Edición	31 de Agosto 2016
1-AP1-3	Segunda Edición	31 de Agosto 2016
1-AP1-4	Segunda Edición	31 de Agosto 2016
1-AP1-5	Segunda Edición	31 de Agosto 2016
1-AP1-6	Segunda Edición	31 de Agosto 2016
1-AP1-7	Segunda Edición	31 de Agosto 2016
1-AP1-8	Segunda Edición	31 de Agosto 2016
1-AP1-9	Segunda Edición	31 de Agosto 2016
1-AP1-10	Segunda Edición	31 de Agosto 2016
1-AP1-11	Segunda Edición	31 de Agosto 2016
1-AP1-12	Segunda Edición	31 de Agosto 2016
1-AP1-13	Segunda Edición	31 de Agosto 2016
1-AP1-14	Segunda Edición	31 de Agosto 2016
1-AP1-15	Segunda Edición	31 de Agosto 2016
1-AP1-16	Segunda Edición	31 de Agosto 2016
1-AP1-17	Segunda Edición	31 de Agosto 2016
1-AP1-18	Segunda Edición	31 de Agosto 2016
1-AP1-19	Segunda Edición	31 de Agosto 2016
1-AP1-20	Segunda Edición	31 de Agosto 2016
1-AP1-21	Segunda Edición	31 de Agosto 2016
1-AP1-22	Segunda Edición	31 de Agosto 2016
1-AP1-23	Segunda Edición	31 de Agosto 2016
1-AP1-24	Segunda Edición	31 de Agosto 2016
1-AP1-25	Segunda Edición	31 de Agosto 2016

Página #	Edición/ Enmienda	Fecha
1-AP1-26	Segunda Edición	31 de Agosto 2016
1-AP1-27	Segunda Edición	31 de Agosto 2016
1-AP1-28	Segunda Edición	31 de Agosto 2016
1-AP1-29	Segunda Edición	31 de Agosto 2016
1-AP1-30	Segunda Edición	31 de Agosto 2016
1-AP1-31	Segunda Edición	31 de Agosto 2016
1-AP1-32	Segunda Edición	31 de Agosto 2016
1-AP1-33	Segunda Edición	31 de Agosto 2016
1-AP1-34	Segunda Edición	31 de Agosto 2016
1-AP1-35	Segunda Edición	31 de Agosto 2016
1-AP1-36	Segunda Edición	31 de Agosto 2016
1-AP1-37	Segunda Edición	31 de Agosto 2016
1-AP1-38	Segunda Edición	31 de Agosto 2016
1-AP1-39	Segunda Edición	31 de Agosto 2016
1-AP1-40	Segunda Edición	31 de Agosto 2016
1-AP1-41	Segunda Edición	31 de Agosto 2016
1-AP1-42	Segunda Edición	31 de Agosto 2016
1-AP2-1	Segunda Edición	31 de Agosto 2016
1-AP2-2	Segunda Edición	31 de Agosto 2016
1-AP2-3	Segunda Edición	31 de Agosto 2016
1-AP2-4	Segunda Edición	31 de Agosto 2016
1-AP2-5	Segunda Edición	31 de Agosto 2016
1-AP2-6	Segunda Edición	31 de Agosto 2016
1-AP3-1	Segunda Edición	31 de Agosto 2016
1-AP3-2	Segunda Edición	31 de Agosto 2016
1-AP3-3	Segunda Edición	31 de Agosto 2016
1-AP3-4	Segunda Edición	31 de Agosto 2016
1-AP4-1	Segunda Edición	31 de Agosto 2016
1-AP4-2	Segunda Edición	31 de Agosto 2016
1-AP5-1	Segunda Edición	31 de Agosto 2016
1-AP5-2	Segunda Edición	31 de Agosto 2016
1-AP6-1	Segunda Edición	31 de Agosto 2016
1-AP6-2	Segunda Edición	31 de Agosto 2016
1-AP6-3	Segunda Edición	31 de Agosto 2016
1-AP6-4	Segunda Edición	31 de Agosto 2016
1-AP7-1	Segunda Edición	31 de Agosto 2016
1-AP7-2	Segunda Edición	31 de Agosto 2016
1-AP7-3	Segunda Edición	31 de Agosto 2016
1-AP7-4	Segunda Edición	31 de Agosto 2016
1-AP7-5	Segunda Edición	31 de Agosto 2016
1-AP7-6	Segunda Edición	31 de Agosto 2016
Sección 2		
Sección 2-1	Segunda Edición	31 de Agosto 2016
Sección 2-2	Segunda Edición	31 de Agosto 2016
Circulares		
2-CCA-1	Segunda Edición	31 de Agosto 2016
2-CCA-1	Segunda Edición	31 de Agosto 2016
Subparte A		
2-A-1	Segunda Edición	31 de Agosto 2016
2-A-2	Segunda Edición	31 de Agosto 2016
Subparte B		
2-B-1	Segunda Edición	31 de Agosto 2016
2-B-2	Segunda Edición	31 de Agosto 2016

Página #	Edición/ Enmienda	Fecha
Subparte C		
2-C-1	Segunda Edición	31 de Agosto 2016
2-C-2	Segunda Edición	31 de Agosto 2016
2-C-3	Segunda Edición	31 de Agosto 2016
2-C-4	Segunda Edición	31 de Agosto 2016
Subparte D		
2-D-1	Segunda Edición	31 de Agosto 2016
2-D-2	Segunda Edición	31 de Agosto 2016
Subparte E		
2-E-1	Segunda Edición	31 de Agosto 2016
2-E-2	Segunda Edición	31 de Agosto 2016
Subparte F		
2-F-1	Segunda Edición	31 de Agosto 2016
2-F-2	Segunda Edición	31 de Agosto 2016
Subparte G		
2-G-1	Segunda Edición	31 de Agosto 2016
2-G-2	Segunda Edición	31 de Agosto 2016
Subparte H		
2-H-1	Segunda Edición	31 de Agosto 2016
2-H-2	Segunda Edición	31 de Agosto 2016
Subparte I		
2-I-1	Segunda Edición	31 de Agosto 2016
2-I-2	Segunda Edición	31 de Agosto 2016
Subparte J		
2-J-1	Segunda Edición	31 de Agosto 2016
2-J-2	Segunda Edición	31 de Agosto 2016
Subparte K		
2-K-1	Segunda Edición	31 de Agosto 2016
2-K-2	Segunda Edición	31 de Agosto 2016

Tabla de contenidos

PORTADA.....	PORTADA
CONTROL DE FIRMAS.....	CF-1
SISTEMA DE EDICIÓN Y ENMIENDAS.....	SEE-1
REGISTRO DE EDICIÓN Y ENMIENDAS.....	REE-1
PREÁMBULO.....	PRE-1
LISTA DE PÁGINAS EFECTIVAS.....	LPE-1
TABLA DE CONTENIDO.....	TC-1
DIFINICIONES.....	1-DIF-1
LISTA DE ABREVIATURAS.....	1-LA-1
REQUISITOS.....	1-REQ-1
<u>SUBPARTE A ESPECIFICACIONES GENERALES</u>	
RAC 15.001 Aplicabilidad.....	1-A-1
RAC 15.005 Sistema de Referencias Comunes para la Navegación Aérea.....	1-A-1
RAC 15.010 Especificaciones Varias.....	1-A-2
<u>SUBPARTE B GENERALIDADES DE LOS SERVICIOS DE INFORMACIÓN AERONÁUTICA</u>	
RAC 15.015 Efectividad.....	1-B-1
RAC 15.020 Suministro de Información.....	1-B-1
RAC 15.025 Responsabilidad y Funciones AIS.....	1-B-2
RAC 15.030 Intercambio de Información Aeronáutica y Datos Aeronáuticos.....	1-B-2
RAC 15.035 Derechos de Propiedad Intelectual.....	1-B-3
RAC 15.040 Recuperación de Costos.....	1-B-3
<u>SUBPARTE C GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN AERONÁUTICA</u>	
RAC 15.045 Requisitos de la Gestión de la Información.....	1-C-1
RAC 15.050 Validación y Verificación de Datos Aeronáuticos e Información Aeronáutica.....	1-C-1
RAC 15.055 Especificaciones sobre la Calidad de Datos.....	1-C-1
RAC 15.060 Sistema de Gestión de la Calidad.....	1-C-4
RAC 15.065 Consideraciones Relativas a Factores Humanos.....	1-C-5
<u>SUBPARTE D PUBLICACIONES DE INFORMACIÓN AERONÁUTICA (AIP)</u>	
RAC 15.070 Contenido.....	1-D-1
RAC 15.075 Especificaciones Generales.....	1-D-2
RAC 15.080 Especificaciones Relativas a la Enmienda AIP.....	1-D-3
RAC 15.085 Especificaciones Relativas a los Suplementos AIP.....	1-D-4
RAC 15.090 Distribución.....	1-D-4
RAC 15.095 AIP Electrónica.....	1-D-4
<u>SUBPARTE E NOTAM</u>	
RAC 15.100 Iniciación.....	1-E-1
RAC 15.105 Especificaciones Generales.....	1-E-4
RAC 15.110 Distribución.....	1-E-5
<u>SUBPARTE F REGLAMENTACIÓN Y CONTROL DE INFORMACIÓN AERONÁUTICA (AIRAC)</u>	
RAC 15.115 Especificaciones Generales.....	1-F-1
RAC 15.120 Suministro de Información en forma Impresa.....	1-F-1
RAC 15.125 Suministro por medios Electrónicos.....	1-F-1

SUBPARTE G CIRCULARES DE INFORMACIÓN AERONÁUTICA (AIC)

RAC 15.130 Iniciación.....	1-G-1
RAC 15.135 Especificaciones Generales.....	1-G-2

SUBPARTE H INFORMACIÓN PREVIA Y POSTERIOR AL VUELO

RAC 15.145 Información Previo al Vuelo.....	1-H-1
RAC 15.150 Sistema Automatizado de Información Previo al Vuelo.....	1-H-2
RAC 15.155 Información Posterior al Vuelo.....	1-H-3

SUBPARTE I REQUERIMIENTO DE TELECOMUNICACIONES

RAC 15.160 Requisitos.....	1-I-1
----------------------------	-------

SUBPARTE J DATOS ELECTRÓNICOS SOBRE EL TERRENO Y OBSTÁCULOS

RAC 15.165 Los Datos Electrónicos sobre el Terreno y Obstáculos Utilizados en la Aplicación de Navegación Aérea.....	1-J-1
RAC 15.170 Área de Cobertura y Requisitos Relativo al Suministro de Datos.....	1-J-1
RAC 15.175 Conjunto de Datos sobre el Terreno – Contenido, Requisitos Numéricos y Estructura.....	1-J-3
RAC 15.180 Conjunto de Datos sobre Obstáculos – Contenido, Requisitos Numéricos y Estructura.....	1-J-4
RAC 15.185 Especificaciones de Productos de Datos sobre el Terreno y los Obstáculos.....	1-J-4

SUBPARTE K DATOS CARTOGRÁFICOS DE AERÓDROMOS

RAC 15.190 Datos Cartográficos de Aeródromos Generales.....	1-K-1
RAC 15.195 Datos Cartográficos de Aeródromos Requisitos para su Suministro.....	1-K-1
RAC 15.200 Especificaciones para los Productos de datos Cartográficos de Aeródromos.....	1-K-1
RAC15.205 Base de Datos Cartográficos de Aeródromos Contenido y estructura de los conjuntos de datos.....	1-K-2

APENDICE 1

Contenido de las Publicaciones de Información Aeronáutica (AIP).....	1-AP1-1
--	---------

APENDICE 2

Formato del Notam.....	1-AP2-1
------------------------	---------

APENDICE 3

Formato ASHTAM.....	1-AP3-1
---------------------	---------

APENDICE 4

Sistema de Distribución Predeterminada para los Notam.....	1-AP4-1
--	---------

APENDICE 5

Información que ha de Notificarse para AIRAC.....	1-AP5-1
---	---------

APENDICE 6

Publicación, Resolución y Clasificación de datos Aeronáuticos de acuerdo con su Integridad.....	1-AP 6-1
---	----------

APENDICE 7

Requisitos para los Datos sobre el Terreno y los Obstáculo.....	1-AP 7-1
---	----------

SECCIÓN 2

Circulares Conjuntos de Asesoramientos.....	2-CCA-1
---	---------

SUBPARTE A

Especificaciones Generales.....	2-A-1
---------------------------------	-------

SUBPARTE B

Generalidades de los Servicios de Información Aeronáutica.....	2-B-1
--	-------

SUBPARTE C

Gestión de la Información Aeronáutica.....2-C-1

SUBPARTE D

Publicaciones de Información Aeronáutica (AIP).....2-D-1

SUBPARTE E

Notam.....2-E-1

SUBPARTE F

Reglamentación y Control de Información Aeronáutica. (AIRAC).....2-F-1

SUBPARTE G

Circulares de Información Aeronáutica (AIC).....2-G-1

SUBPARTE H

Información Previa y Posterior al Vuelo.....2-H-1

SUBPARTE I

Requisitos de Telecomunicaciones.....2-I-1

SUBPARTE J

Datos Electrónicos sobre el Terreno y Obstáculos.....2-J-1

SUBPARTE K

Datos Cartográficos de Aeródromos.....2-K-1

DEFINICIONES Y ABREVIATURAS

Definiciones

Los términos y expresiones indicados a continuación, que figuran en la presente Regulación para los servicios de información aeronáutica, tienen el significado siguiente:

Aeródromo. Área definida de tierra o de agua (que incluye todas sus edificaciones, instalaciones y equipos) destinada total o parcialmente a la llegada, salida y movimiento en superficie de aeronaves.

Aeropuerto internacional. Todo aeropuerto designado por el Estado contratante en cuyo territorio está situado, como puerto de entrada o salida para el tráfico aéreo internacional, donde se llevan a cabo los trámites de aduanas, inmigración, sanidad pública, reglamentación veterinaria y fitosanitaria, y procedimientos similares.

AIRAC. Una sigla (reglamentación y control de información aeronáutica) que significa el sistema que tiene por objeto la

notificación anticipada, basada en fechas comunes de entrada en vigor, de las circunstancias que requieren cambios importantes en los métodos de operaciones.

Altitud mínima de franqueamiento de obstáculos (MOCA). Altitud mínima para un tramo definido de vuelo que permite conservar el margen de franqueamiento de obstáculos requerido.

Altitud mínima en ruta (MEA). La altitud para un tramo en ruta que permite la recepción apropiada de las instalaciones y servicios de navegación aérea y de las comunicaciones ATS pertinentes, cumple con la estructura del espacio aéreo y permite conservar el margen de franqueamiento de obstáculos requerido.

Altura. La distancia vertical de un nivel, punto u objeto considerado como punto, medido desde una referencia específica.

Altura elipsoidal (altura geodésica). La altura relativa al elipsoide de referencia, medida a lo largo de la normal elipsoidal exterior por el punto en cuestión.

Altura Ortométrica. Altura de un punto relativa al geoide, que se expresa generalmente como una elevación MSL.

Sección A Acuerdos y Leyes	
La Gaceta	REPÚBLICA DE HONDURAS - TEGUCIGALPA, M. D. C., 5 DE NOVIEMBRE DEL 2016 No. 34,179
Aplicación. Manipulación y procesamiento de datos en apoyo de las necesidades de los usuarios (ISO 19104*). Área de maniobras. Parte del aeródromo que ha de utilizarse para el despegue, aterrizaje y rodaje de aeronaves, excluyendo las plataformas. Área de movimiento. Parte del aeródromo que ha de utilizarse para el despegue, aterrizaje y rodaje de aeronaves, integrada por el área de maniobras y las plataformas. Arreglos de tránsito directo. Arreglos especiales, aprobados por las autoridades competentes, mediante los cuales el tráfico que se detiene sólo brevemente a su paso por el Estado contratante, puede permanecer bajo la jurisdicción inmediata de dichas autoridades. Aseguramiento de la calidad (Garantía de calidad). Parte de la gestión de la calidad orientada a proporcionar confianza en que se cumplirán los requisitos de la calidad (ISO 9000*). ASHTAM. NOTAM de una serie especial que notifica, por medio de un formato específico, un cambio de importancia para las operaciones de las aeronaves debido a la actividad de un volcán, una erupción volcánica o una nube de cenizas volcánicas. Atributo de característica. Distintivo de una característica (ISO 19101*). (a) El distintivo de una característica tiene un nombre, un tipo de datos y un ámbito de valores relacionado con el. Base de datos cartográficos de aeródromo (AMDB). Colección de datos cartográficos de aeródromo organizados y presentados como un conjunto estructurado. Boletín de información previa al vuelo (PIB). Forma de presentar información NOTAM vigente, preparada antes del vuelo, que sea de importancia para las operaciones. Calendario. Sistema de referencia temporal discreto que sirve de base para definir la posición temporal con resolución de un día (ISO 19108*).	Calendario gregoriano. Calendario que se utiliza generalmente; se estableció en 1582 para definir un año que se aproxima más estrechamente al año tropical que al calendario juliano (ISO 19108*). (a) En el calendario gregoriano los años comunes tienen 365 días y los bisiestos 366 y se dividen en 12 meses sucesivos. Calidad. Grado en que el conjunto de características inherentes cumple con los requisitos (ISO 9000*). (a) El término “calidad” puede utilizarse con adjetivos tales como pobre, buena o excelente. (b) “Inherente”, en contraposición a “asignado”, significa que existe en algo, especialmente como una característica permanente. Calidad de los datos. Grado o nivel de confianza de que los datos proporcionados satisfarán los requisitos del usuario de datos en lo que se refiere a exactitud, resolución e integridad. Característica. Abstracción de fenómenos del mundo real (ISO 19101*). Circular de información aeronáutica (AIC). Aviso que contiene información que no requiera la iniciación de un NOTAM ni la inclusión en las AIP, pero relacionada con la seguridad del vuelo, la navegación aérea, o asuntos de carácter técnico, administrativo o legislativo. Clasificación de los datos aeronáuticos de acuerdo con su integridad. La clasificación se basa en el riesgo potencial que podría conllevar el uso de datos alterados. Los datos aeronáuticos se clasifican como: (a) datos ordinarios: muy baja probabilidad de que, utilizando datos ordinarios alterados, la continuación segura del vuelo y el aterrizaje de una aeronave corran riesgos graves que puedan originar una catástrofe;
A. 18	

Sección A Acuerdos y Leyes	
La Gaceta	REPÚBLICA DE HONDURAS - TEGUCIGALPA, M. D. C., 5 DE NOVIEMBRE DEL 2016 No. 34,179
(b) datos esenciales: baja probabilidad de que, utilizando datos esenciales alterados, la continuación segura del vuelo y el aterrizaje de una aeronave corran riesgos graves que puedan originar una catástrofe; y, (c) datos críticos: alta probabilidad de que, utilizando datos críticos alterados, la continuación segura del vuelo y el aterrizaje de una aeronave corran riesgos graves que puedan originar una catástrofe. Comunicación basada en la performance (PBC). Comunicación basada en especificaciones sobre la performance que se aplican al suministro de servicios de tránsito aéreo. (a) Una especificación RCP comprende los requisitos de performance para las comunicaciones que se aplican a los componentes del sistema en términos de la comunicación que debe ofrecerse y del tiempo de transacción, la continuidad, la disponibilidad, la integridad, la seguridad y la funcionalidad correspondientes que se necesitan para la operación propuesta en el contexto de un concepto de espacio aéreo particular. Comunicaciones por enlace de datos controlador-piloto (CPDLC). Comunicación entre el controlador y el piloto por medio de enlace de datos para las comunicaciones ATC. Conjunto de datos. Colección determinada de datos (ISO 19101*). Construcciones. Todas las características artificiales construidas sobre la superficie de la Tierra, como ciudades, ferrocarriles y canales. Control de la calidad. Parte de la gestión de la calidad orientada al cumplimiento de los requisitos de la calidad (ISO 9000*). Cubierta de copas. Suelo desnudo más la altura de la vegetación.	Datos aeronáuticos. Representación de hechos, conceptos o instrucciones aeronáuticos de manera formalizada que permita que se comuniquen, interpreten o procesen. Datos cartográficos de aeródromo (AMD). Datos recopilados con el propósito de compilar información cartográfica de los aeródromos. (a) Los datos cartográficos de aeródromo se recopilan para diversos fines, por ejemplo, para mejorar la conciencia situacional del usuario, las operaciones de navegación en la superficie y las actividades de instrucción, elaboración de mapas y planificación. Declinación de la estación. Variación de alineación entre el radial de cero grados del VOR y el norte verdadero, determinada en el momento de calibrar la estación VOR. Dirección de conexión. Código específico que se utiliza para establecer la conexión del enlace de datos con la dependencia ATS. Distancia geodésica. La distancia más corta entre dos puntos cualesquiera de una superficie elipsoidal definida matemáticamente. Documentación integrada de información aeronáutica. Un conjunto de documentos impresos o medios electrónicos que comprende los siguientes elementos: (a) las AIP, con las enmiendas correspondientes; (b) suplementos de la AIP; (c) NOTAM y PIB; (d) AIC; y, (e) listas de verificación y listas de NOTAM válidos. Enmienda AIP. Modificaciones permanentes de la información que figura en las AIP.

Sección A Acuerdos y Leyes	
La Gaceta	REPÚBLICA DE HONDURAS - TEGUCIGALPA, M. D. C., 5 DE NOVIEMBRE DEL 2016 No. 34,179
Ensamblar. Proceso por el que se incorporan a la base de datos los datos aeronáuticos procedentes de múltiples fuentes y se establecen las líneas básicas para el tratamiento ulterior. (a) La fase de ensamble comprende verificar los datos y cerciorarse de que se rectifican los errores y omisiones detectados. Espaciado entre puestos. Distancia angular o lineal entre dos puntos de elevación adyacentes. Especificación de performance de comunicación requerida (RCP). Conjunto de requisitos para el suministro de servicios de tránsito aéreo y el equipo de tierra, las capacidades funcionales de la aeronave y las operaciones correspondientes que se necesitan para apoyar la comunicación basada en la performance. Especificación de performance de vigilancia requerida (RSP). Conjunto de requisitos para el suministro de servicios de tránsito aéreo y el equipo de tierra, las capacidades funcionales de la aeronave y las operaciones correspondientes que se necesitan para apoyar la vigilancia basada en la performance. Especificación del producto de datos. Descripción detallada de un conjunto de datos o de una serie de conjuntos de datos junto con información adicional que permitirá crearlo, proporcionarlo a otra parte y ser utilizado por ella (ISO 19131*). (a) Una especificación del producto de datos proporciona una descripción del universo del discurso y una especificación para transformar el universo del discurso en un conjunto de datos. Puede utilizarse para fines de producción, venta, uso final u otra finalidad. Especificación para la navegación. Conjunto de requisitos relativos a la aeronave y a la tripulación de vuelo necesarios para dar apoyo a las operaciones de la navegación basada en la performance dentro de un espacio aéreo definido. Existen dos clases de especificaciones para la navegación:	(a) Especificación para la navegación de área (RNAV). Especificación para la navegación basada en la navegación de área que no incluye el requisito de control y alerta de la performance, designada por medio del prefijo RNAV; p. ej., RNAV 5, RNAV 1. (b) Especificación para la performance de navegación requerida (RNP). Especificación para la navegación basada en la navegación de área que incluye el requisito de control y alerta de la performance, designada por medio del prefijo RNP; p. ej., RNP 4, RNP APCH. (c) El Manual sobre la navegación basada en la performance (PBN) (Doc 9613), Volumen II, contiene directrices detalladas sobre las especificaciones para la navegación. (d) El término RNP, definido anteriormente como “declaración de la performance de navegación necesaria para operar dentro de un espacio aéreo definido”, se ha retirado de esta Regulación puesto que el concepto de RNP ha sido reemplazado por el concepto de PBN. En esta Regulación, el término RNP sólo se utiliza ahora en el contexto de especificaciones de navegación que requieren vigilancia de la performance y alerta, p. ej., RNP 4 se refiere a la aeronave y los requisitos operacionales, comprendida una performance lateral de 4 NM, con la vigilancia de performance y alerta a bordo que se describen en el Doc 9613. Etapas. Ruta o parte de una ruta que se recorre sin aterrizaje intermedio. Exactitud. Grado de conformidad entre el valor estimado o medido y el valor real. (a) En la medición de los datos de posición, la exactitud se expresa normalmente en términos de valores de distancia respecto a una posición ya determinada, dentro de los cuales se situará la posición verdadera con un nivel de probabilidad definido.
A. 20	

Sección A Acuerdos y Leyes	
La Gaceta	REPÚBLICA DE HONDURAS - TEGUCIGALPA, M. D. C., 5 DE NOVIEMBRE DEL 2016 No. 34,179
Función de una característica. Función que puede realizar cada tipo de característica en cualquier momento (ISO 19110*). (a) La función de una presa tipo característica es elevar la presa. El resultado de esta función es elevar el nivel del agua en el embalse. Geoide. Superficie equipotencial en el campo de gravedad de la Tierra que coincide con el nivel medio del mar (MSL) en calma y su prolongación continental. (a) El geoide tiene forma irregular debido a las perturbaciones gravitacionales locales (mareas, salinidad, corrientes, etc.) y la dirección de la gravedad es perpendicular al geoide en cada punto. Gestión de la calidad. Actividades coordinadas para dirigir y controlar una organización en lo relativo a la calidad (ISO 9000*). Gestión de la información aeronáutica (AIM). Administración dinámica e integrada de la información aeronáutica mediante el suministro e intercambio de datos aeronáuticos digitales de calidad asegurada en colaboración con todos los interesados. Gestión de tránsito aéreo (ATM). Administración dinámica e integrada - segura, económica y eficiente - del tránsito aéreo y del espacio aéreo, que incluye los servicios de tránsito aéreo, la gestión del espacio aéreo y la gestión de la afluencia del tránsito aéreo, mediante el suministro de instalaciones y servicios sin discontinuidades en colaboración con todos los interesados y funciones de a bordo y basadas en tierra. Helipuerto. Aeródromo o área definida sobre una estructura artificial destinada a ser utilizada, total o parcialmente, para la llegada, la salida o el movimiento de superficie de los helicópteros. Información aeronáutica. Resultado de la agrupación, análisis y formateo de datos aeronáuticos. Integridad (datos aeronáuticos). Grado de garantía de que no se han perdido o alterado ninguna de las referencias aeronáuticas ni sus valores después de la obtención original de la referencia o de una enmienda autorizada.	Metadatos. Datos respecto a datos (ISO 19115*). (a) Descripción estructurada del contenido, la calidad, las condiciones u otras características de los datos. Modelo de elevación digital (MED). La representación de la superficie del terreno por medio de valores de elevación continuos en todas las intersecciones de una retícula definida, en alusión a una referencia común. (a) El Modelo de terreno digital (MTD) a veces se menciona como MED. Navegación basada en la performance (PBN). Requisitos para la navegación de área basada en la performance que se aplican a las aeronaves que realizan operaciones en una ruta ATS, en un procedimiento de aproximación por instrumentos o en un espacio aéreo designado. (a) Los requisitos de performance se expresan en las especificaciones para la navegación (especificaciones RNAV y RNP) en función de la precisión, integridad, continuidad, disponibilidad y funcionalidad necesarias para la operación propuesta en el contexto de un concepto para un espacio aéreo particular. Navegación de área (RNAV). Método de navegación que permite la operación de aeronaves en cualquier trayectoria de vuelo deseada, dentro de la cobertura de las ayudas para la navegación basadas en tierra o en el espacio, o dentro de los límites de capacidad de las ayudas autónomas, o una combinación de ambas. (a) La navegación de área incluye la navegación basada en la performance así como otras operaciones no incluidas en la definición de navegación basada en la performance. Nivel de confianza. La probabilidad de que el valor verdadero de un parámetro esté comprendido en un intervalo determinado que contenga la estimación de su valor. (a) El intervalo suele denominarse “exactitud” de la estimación.

Sección A Acuerdos y Leyes	
La Gaceta	REPÚBLICA DE HONDURAS - TEGUCIGALPA, M. D. C., 5 DE NOVIEMBRE DEL 2016 No. 34,179
NOTAM. Aviso distribuido por medios de telecomunicaciones que contiene información relativa al establecimiento, condición o modificación de cualquier instalación aeronáutica, servicio, procedimiento o peligro, cuyo conocimiento oportuno es esencial para el personal encargado de las operaciones de vuelo. Obstáculo. Todo objeto fijo (ya sea temporal o permanente) o móvil, o partes del mismo, que: (a) esté situado en un área destinada al movimiento de las aeronaves en tierra; o, (b) sobresalga de una superficie definida destinada a proteger a las aeronaves en vuelo; o, (c) quede fuera de esa superficie definida y se haya evaluado como peligroso para la navegación aérea. Oficina NOTAM internacional (NOF). Oficina designada por un Estado para el intercambio internacional de NOTAM. Ondulación geoidal. La distancia del geoide por encima (positiva) o por debajo (negativa) del elipsoide matemático de referencia. (a) Con respecto al elipsoide definido del Sistema Geodésico Mundial - 1984 (WGS-84), la diferencia entre la altura elipsoidal y la altura ortométrica en el WGS-84 representa la ondulación geoidal en el WGS-84. Posición (geográfica). Conjunto de coordenadas (latitud y longitud) con relación al elipsoide matemático de referencia que define la ubicación de un punto en la superficie de la Tierra. Precisión. La mínima diferencia que puede distinguirse con confianza mediante un proceso de medición. (a) Con referencia a los levantamientos geodésicos, precisión es el nivel de afinamiento al realizar una operación o el nivel de perfección de los instrumentos y métodos utilizados al tomar las mediciones. Principios relativos a factores humanos. Principios que se aplican al diseño, certificación, instrucción, operaciones y	mantenimiento aeronáuticos y cuyo objeto consiste en establecer una interfaz segura entre los componentes humano y de otro tipo del sistema mediante la debida consideración de la actuación humana. Producto AIS. Información aeronáutica y datos aeronáuticos que se proporcionan como elementos del conjunto de información aeronáutica integrada (salvo NOTAM y PIB), incluyendo cartas aeronáuticas, o como medios electrónicos apropiados. Producto de datos. Conjunto de datos o serie de conjuntos de datos que se ajustan a una especificación de producto de datos (ISO 19131*). Publicación de información aeronáutica (AIP). Publicación expedida por cualquier Estado, o con su autorización, que contiene información aeronáutica, de carácter duradero, indispensable para la navegación aérea. Referencia (Datum). Toda cantidad o conjunto de cantidades que pueda servir como referencia o base para el cálculo de otras cantidades (ISO 19104*). Referencia geodésica. Conjunto mínimo de parámetros requerido para definir la ubicación y orientación del sistema de referencia local con respecto al sistema/marco de referencia mundial. Relación de la característica. Relación que enlaza los momentos de cada tipo de característica con momentos del mismo tipo de característica o uno diferente (ISO 19101*). Representación. Presentación de información a los seres humanos (ISO 19117*). Requisito. Necesidad o expectativa establecida, generalmente implícita u obligatoria (ISO 9000*). (a) “Generalmente implícita” significa que es habitual o una práctica común para la organización, sus clientes y otras partes interesadas que la necesidad o expectativa bajo consideración esté implícita.

Sección A Acuerdos y Leyes	
La Gaceta	REPÚBLICA DE HONDURAS - TEGUCIGALPA, M. D. C., 5 DE NOVIEMBRE DEL 2016 No. 34,179
(b) Pueden utilizarse calificativos para identificar un tipo específico de requisito, p. ej., requisito de un producto, requisito de la gestión de la calidad, requisito del cliente. (c) Un requisito especificado es aquel que está establecido, por ejemplo, en un documento. (d) Los requisitos pueden ser generados por distintas partes interesadas. Resolución. Número de unidades o de dígitos con los que se expresa y se emplea un valor medido o calculado. Serie de conjuntos de datos. Colección de conjuntos de datos que comparte la misma especificación de datos (ISO 19115*). Servicio automático de información terminal (ATIS). Suministro automático de información regular, actualizada, a las aeronaves que llegan y a las que salen, durante las 24 horas o determinada parte de las mismas: (a) Servicio automático de información terminal por enlace de datos (ATIS-D). Suministro del ATIS mediante enlace de datos. (b) Servicio automático de información terminal-voz (ATIS-voz). Suministro del ATIS mediante radiodifusiones vocales continuas y repetitivas. Servicio de información aeronáutica (AIS). Servicio establecido dentro del área de cobertura definida encargada de proporcionar la información y los datos aeronáuticos necesarios para la seguridad operacional, regularidad y eficiencia de la navegación aérea. Servicio de radionavegación. Servicio que proporciona información de guía o datos sobre la posición para la operación eficiente y segura de las aeronaves mediante una o más radioayudas para la navegación. Servicio de vigilancia ATS. Expresión empleada para referirse a un servicio proporcionado directamente mediante un sistema de vigilancia ATS.	Sistema de vigilancia ATS. Expresión genérica que significa, según sea el caso, ADS-B, PSR, SSR o cualquier sistema basado en tierra comparable que permite la identificación de aeronaves. (a) Un sistema similar basado en tierra es aquel para el cual se ha comprobado, por evaluación comparativa u otra metodología que tiene niveles de seguridad operacional y de eficacia iguales o mejores que los del SSR de monoimpulso. SNOWTAM. NOTAM de una serie especial que notifica, por medio de un formato específico, la presencia o eliminación de condiciones peligrosas debidas a nieve, nieve fundente, hielo o agua estancada relacionada con nieve, nieve fundente o hielo en el área de movimiento. Suelo desnudo. Superficie de la Tierra que incluye la masa de agua, hielos y nieves eternos, y excluye la vegetación y los objetos artificiales. Superficie de recopilación de datos sobre el terreno/los obstáculos. Una superficie definida con el propósito de recopilar datos sobre obstáculos/terreno. Suplemento AIP. Modificaciones temporales de la información que figura en las AIP y que se publica en hojas sueltas especiales. Terreno. La superficie de la Tierra con características naturales de relieve como montañas, colinas, sierras, valles, masas de agua, hielos y nieves eternos, y excluyendo los obstáculos. (a) En términos prácticos, según el método de recolección de datos, el terreno representa la superficie continua que existe entre el suelo desnudo, la cumbre de la cubierta de copas o algo intermedio, conocido también como “primera superficie reflejante”. Tipo de característica. Clase de fenómenos del mundo real con propiedades comunes (ISO 19110*). (a) En un catálogo de características, el nivel básico de clasificación es el tipo de característica.

Sección A Acuerdos y Leyes	
La Gaceta REPÚBLICA DE HONDURAS - TEGUCIGALPA, M. D. C., 5 DE NOVIEMBRE DEL 2016 No. 34,179	
Trazabilidad. Capacidad para seguir la historia, la aplicación o la localización de todo aquello que está bajo consideración (ISO 9000*). (a) Al considerar un producto, la trazabilidad puede estar relacionada con: (1) el origen de los materiales y las partes; (2) la historia del procesamiento; y, (3) la distribución y localización del producto después de su entrega. Validación. Confirmación mediante la aportación de evidencia objetiva de que se han cumplido los requisitos para una utilización o aplicación específica prevista (ISO 9000*). Verificación. Confirmación mediante la aportación de evidencia objetiva de que se han cumplido los requisitos especificados (ISO 9000*). (a) El término “verificado” se utiliza para designar el estado correspondiente. (b) La confirmación puede comprender acciones tales como: (1) la elaboración de cálculos alternativos; (2) la comparación de una especificación de un diseño nuevo con una especificación de un diseño similar probado; (3) la realización de ensayos/pruebas y demostraciones; y, (4) la revisión de los documentos antes de su emisión. Verificación por redundancia cíclica (CRC). Algoritmo matemático aplicado a la expresión digital de los datos que proporciona un cierto nivel de garantía contra la pérdida o alteración de los datos.	Vigilancia basada en la performance (PBS). Vigilancia que se basa en las especificaciones de performance que se aplican al suministro de servicios de tránsito aéreo. (a) Una especificación RSP comprende los requisitos de performance de vigilancia que se aplican a los componentes del sistema en términos de la vigilancia que debe ofrecerse y del tiempo de entrega de datos, la continuidad, la disponibilidad, la integridad, la precisión de los datos de vigilancia, la seguridad y la funcionalidad correspondientes que se necesitan para la operación propuesta en el contexto de un concepto de espacio aéreo particular. Vigilancia dependiente automática — contrato (ADS-C). Medio que permite al sistema de tierra y a la aeronave establecer, mediante enlace de datos, las condiciones de un acuerdo ADS-C, en el cual se indican las condiciones en que han de iniciarse los informes ADS-C, así como los datos que deben figurar en los mismos. (a) El término abreviado “contrato ADS” se utiliza comúnmente para referirse a contrato ADS relacionado con un suceso, contrato de solicitud ADS, contrato ADS periódico o modo de emergencia. Vigilancia dependiente automática — radiodifusión (ADS-B). Medio por el cual las aeronaves, los vehículos de aeródromo y otros objetos pueden transmitir y/o recibir, en forma automática, datos como identificación, posición y datos adicionales, según corresponda, en modo de radiodifusión mediante enlace de datos. VOLMET. Información meteorológica para aeronaves en vuelo. (a) Radiodifusión VOLMET. Suministro, según corresponda, de METAR, SPECI, TAF y SIGMET actuales por medio de radiodifusores orales continuos y repetitivos. (b) VOLMET por enlace de datos (D-VOLMET). Suministro de informes meteorológicos ordinarios de aeródromo (METAR) e informes meteorológicos especiales de aeródromo (SPECI) actuales, pronósticos de aeródromo

(TAF), SIGMET, aeronotificaciones especiales no cubiertas por un SIGMET y, donde estén disponibles, AIRMET por enlace de datos.		CCCM	Comienzo del crepúsculo civil matutino
		C/L	Eje
		CDI	Indicador de desviación de rumbo
		COP	Punto de cambio
Zona de identificación de defensa aérea (ADIZ). Espacio aéreo designado especial de dimensiones definidas, dentro del cual las aeronaves deben satisfacer procedimientos especiales de identificación y notificación, además de aquellos que se relacionan con el suministro de servicios de tránsito aéreo (ATS).		CPDLC	Comunicaciones por enlace de datos controlador-piloto
		CRM	Modelo de riesgo de colisión
		CPDLC	Comunicaciones por enlace de datos controlador-piloto
		DA/H	Altitud/altura de decisión
		DCP	Punto de cruce de la referencia
Zona peligrosa. Espacio aéreo de dimensiones definidas en el cual pueden desplegarse en determinados momentos actividades peligrosas para el vuelo de las aeronaves.		DER	Extremo de salida de la pista
		DF	Instalación radiogoniometría
		DME	Equipo radiotelemétrico
		DR	Navegación a estima
Zona prohibida. Espacio aéreo de dimensiones definidas sobre el territorio o las aguas jurisdiccionales de un Estado, dentro del cual está prohibido el vuelo de las aeronaves.		EDA	Área de elevación diferencial
		FAF	Punto de referencia de aproximación final
		FAP	Punto de aproximación final
Zona restringida. Espacio aéreo de dimensiones definidas sobre el territorio o las aguas jurisdiccionales de un Estado, dentro del cual está restringido el vuelo de las aeronaves, de acuerdo con determinadas condiciones especificadas.		FATO	Área de aproximación final y de despegue
		FCCV	Fin del crepúsculo civil vespertino
		FL	Nivel de vuelo
		FMC	Computadora de gestión de vuelo
		FMS	Sistema de gestión de vuelo
		FPAP	Punto de alineación de la trayectoria de vuelo
		FT	Pies
		FTP	Punto de umbral ficticio
		FTT	Tolerancia técnica de vuelo
		GARP	Punto de referencia de azimut del GBAS
		GBAS	Sistema de aumentación basado en tierra.
		GNNS	Sistema mundial de navegación por satélite
		GP	Trayectoria de planeo
		GPWS	Sistema de advertencia de la proximidad del terreno
		HL	Pérdida de altura

La Gaceta		Sección A Acuerdos y Leyes	
REPÚBLICA DE HONDURAS - TEGUCIGALPA, M. D. C., 5 DE NOVIEMBRE DEL 2016 No. 34,179			
IAF	Punto de referencia de aproximación inicial	MSA	Altitud mínima de sector
IAP	Procedimiento de aproximación por instrumentos	MSD	Distancia mínima de estabilización
IAS	Velocidad indicada	MSL	Nivel medio del mar
IF	Punto de referencia de aproximación intermedia	NIL	Nada o no tengo nada que transmitirle a usted
IFR	Reglas de vuelo por instrumentos	NOF	Oficina NOTAM Internacional
ILS	Sistema de aterrizaje por instrumentos	NDB	Radiofaro no direccional
IMAL	Límite de alarma del monitor de integridad	NM	Millas náutica (millas marinas)
IMC	Condiciones meteorológicas de vuelo por instrumentos	NTZ	Zona inviolable
ISA	Atmósfera tipo internacional	OAS	Superficie de evaluación de obstáculos
KIAS	Velocidad indicada en nudos	OCA/H	Altitud/altura de franqueamiento de obstáculos
Kg	Kilogramo	OCA/Hfm OCA/H	para la aproximación final y la aproximación frustrada directa
Kt	nudos	OCA/Hps OCA/H	para el tramo de precisión
Km/h	kilómetros por hora	OCS	Superficie de franqueamiento de obstáculos
LDAH	Distancia de aterrizaje disponible para helicópteros	OFZ	Zona despejada de obstáculos
LOC	Localizador	OIS	Superficie de identificación de obstáculos
LORAN	Sistema de navegación de larga distancia.	OM	Radiobaliza exterior
LTP	Punto del umbral de aterrizaje	PA	Aproximación de precisión
M	metros	PAPI	Indicador de trayectoria de aproximación de precisión
MAHF	Punto de referencia de espera en aproximación frustrada	PAR	Radar de aproximación de precisión
MAPt	Punto de aproximación frustrada	PDG	Pendiente de diseño del procedimiento
MATF	Punto de referencia de viraje en Aproximación frustrada	PIB	Boletín de información previa al vuelo
MDA/H	Altitud/altura mínima de descenso	PinS	Aproximación a un punto en el espacio
MEA	Altitud mínima en ruta.	PRP	Punto de referencia de un punto en el espacio
Mhz	Megahertz	PSR	Radar Primario Vigilancia
MLS	Sistema de aterrizaje por microondas	R	Velocidad angular de viraje
MM	Radiobaliza intermedia	RAIM	Vigilancia autónoma de la integridad en el receptor
MOC	Margen mínimo de franqueamiento de obstáculos.	RASS	Fuente de reglaje de altímetro a distancia
MOCA	Altitud mínima de franqueamiento de obstáculos	RDH	Altura del punto de referencia (para APV y PA)
		RNAV	Navegación de área
		RNP	Performance de navegación requerida
		RVR	Alcance visual en la pista
		RVSM	Separación vertical mínima reducida
		RSR	Radar de vigilancia en ruta

RSS	Raíz cuadrada de la suma de los cuadrados (media cuadrática)
SAR	Búsqueda y salvamento
SBAS	Sistema de aumentación basado en satélites
SD	Desviación característica
SI	Sistema internacional de unidades
SID	Salida normalizada por instrumentos
SIGMET.	Información relativa a fenómenos meteorológicos en ruta que puedan afectar la seguridad de las operaciones de las aeronaves.
SMR	Radar de movimiento en la superficie
SOC	Comienzo del ascenso
SSR	Radar Secundario Vigilancia
ST	Tolerancia de cálculo del sistema
STAR	Llegada normalizada por instrumentos
TAA	Altitud de llegada a terminal
TAF	Pronóstico de aeródromo
TAR	Radar de vigilancia de área terminal
TAS	Velocidad verdadera
THR	Umbral
TLOF	Área de toma de contacto y de elevación inicial
TMA	Área de control terminal
TNA/H	Altitud/altura del viraje
TP	Punto de viraje
TTT	Técnica de trazado con plantillas
VAAC	Centro de avisos de cenizas volcánicas
VASIS	Sistema visual indicador de pendiente aproximación
VDF	Estación radiogoniométrica VHF
VHF	Muy alta frecuencia
VOLMET	Información meteorológica para aeronaves en vuelo
VOR	Radiofaro omnidireccional VHF
VPA	Ángulo de trayectoria vertical
VS	Tramo visual
VSS	Superficie de tramo visual
VTOL	Despegues y aterrizajes verticales

WGS	Sistema geodésico mundial
WP	Punto de recorrido
XTT	Tolerancia perpendicular de la derrota
5LNC	Nombre clave de cinco letras.

SECCIÓN 1 - REQUISITOS

Presentación y Generalidades

(a) Presentación

- (1) El RAC 15 consta de dos Secciones (1 y 2).
- (2) El texto de esta RAC está escrito en Arial 10.
- (3) La sección 1 del RAC 15, se presenta en páginas sueltas formadas por una sola columna. Cada página se identifica mediante la fecha de la edición o enmienda mediante la cual se incorporó.
- (4) El contenido de la Sección 1 es de acatamiento obligatorio, todas y cada una de las normas que se encuentren dentro de esta sección, como de los apéndices a las mismas, las tablas, figuras a que se haga referencia específica y que estén igualmente dentro de la Sección 1. De igual forma, a todas las normas se les ha dotado de un título que indique un resumen del contenido de la misma, de manera que facilite su manejo y comprensión.
- (5) El contenido de la Sección 2 ilustra los medios o las alternativas, pero no necesariamente los únicos medios posibles, para suplir con un párrafo específico para cada una de las normas que así lo necesite, teniendo en el formato electrónico su respectivo hipervínculo que permite un manejo más ágil y eficiente del documento.

(b) Introducción General

- (1) Esta Regulación contiene los requisitos para el desarrollo de las actividades correspondientes a los Servicios de Información Aeronáutica las cuáles serán aplicables para el Estado de Honduras.

Sección A Acuerdos y Leyes	
La Gaceta REPÚBLICA DE HONDURAS - TEGUCIGALPA, M. D. C., 5 DE NOVIEMBRE DEL 2016 No. 34,179	
(2) El RAC 15 Servicios de Información Aeronáutica está fundamentada en el Anexo 15, además en todo el texto de esta Regulación, las medidas se expresan en unidades métricas, con su equivalencia, entre paréntesis, en unidades inglesas. Toda referencia hecha a cualquier parte de esta Regulación, se identificará por la Subparte, número, título, literal, etc. SUBPARTE A ESPECIFICACIONES GENERALES RAC 15.001 Aplicabilidad (a) La Regulación de los Servicios de Información Aeronáutica “RAC-15” Servicios de Información Aeronáutica, se aplicará a todos los proveedores que brinden Servicios de Información Aeronáutica dentro del territorio nacional, incluyendo aquellas áreas en que la República de Honduras tenga jurisdicción por convenios internacionales o acuerdos regionales. RAC 15.005 Sistemas de referencias comunes para la navegación aérea (Ver Apéndice 7) (a) Sistema de referencia horizontal (1) El Sistema Geodésico Mundial - 1984 (WGS-84) se utilizará como sistema de referencia (geodésica) horizontal para la navegación aérea internacional. Por consiguiente, las coordenadas geográficas aeronáuticas publicadas (que indiquen la latitud y la longitud) se expresarán en función de la referencia geodésica WGS-84. <u>(Ver CCA 15.005 (a) (1))</u> (2) En aplicaciones geodésicas precisas y en algunas aplicaciones de navegación aérea, deberían hacerse modelos y estimaciones con respecto a cambios provisionales en el movimiento de las placas tectónicas y efectos de las mareas sobre la corteza terrestre. Para que se refleje el efecto provisional, se deberá incluir la mención de la época con todo juego de coordenadas de estación absolutas.	<u>(Ver CCA 15.005 (a) (2))</u> (3) Las coordenadas geográficas que se hayan transformado a coordenadas WGS-84, pero cuya exactitud del trabajo en el terreno original no satisfaga los requisitos de la SUBPARTE B de la RAC-ATS, y del RAC 14, sección 1 SUBPARTE B se indicarán con un asterisco. (4) El grado de resolución en la publicación de las coordenadas geográficas será el especificado en el Apéndice 1 de esta Regulación mientras que el grado de resolución de las coordenadas geográficas en las cartas será el especificado en el RAC 04 Apéndice 6, Tabla 1. (b) Sistema de referencia vertical (1) En la navegación aérea internacional se utilizará como sistema de referencia vertical el nivel medio del mar (MSL) que proporciona la relación de las alturas (elevaciones) relacionadas con la gravedad respecto de una superficie conocida como geoide. <u>(Ver CCA 15.005 (b) (1))</u> (2) El Modelo Gravitacional de la Tierra -1996 (EGM-96), en el que figuran datos de campos de gravedad de longitudes de onda largas al grado y orden de 360, deberá utilizarse como modelo gravitatorio mundial para la navegación aérea internacional. (3) En las posiciones geográficas en que la exactitud del EGM-96 no cumple con los requisitos de exactitud para elevación y ondulación geoidal que se especifican en el Anexo 14, Volúmenes I y II, sobre la base de los datos EGM-96, se deberán elaborar y utilizar modelos geoidales regionales, nacionales o locales que contengan datos del campo gravitatorio de alta resolución (longitudes de onda corta). Cuando se utilice otro modelo geoidal que no sea el EGM-96 deberá proporcionarse en la Publicación de información aeronáutica (AIP) una descripción del modelo utilizado, incluso los parámetros requeridos para la transformación de la altura entre el modelo y el EGM-96.

Sección A Acuerdos y Leyes	
La Gaceta REPÚBLICA DE HONDURAS - TEGUCIGALPA, M. D. C., 5 DE NOVIEMBRE DEL 2016 No. 34,179	
(Ver CCA 15.005 (b) (3)) (4) Además de la elevación por referencia al MSL (geoide) de las posiciones específicas en tierra objeto de levantamiento topográfico, se publicará también la ondulación geoidal (por referencia al elipsoide WGS-84) con relación a dichas posiciones especificadas en el Apéndice 1 de esta regulación. (5) El grado de resolución de la publicación de las elevaciones y ondulaciones geoidales será el especificado en la Tabla A7-2 del Apéndice 1, y el grado de la resolución de las cartas de elevaciones y ondulaciones geoidales será el especificado en el RAC 04, Apéndice 6, Tabla 2. (c) Sistema de referencia temporal. (1) Para la navegación aérea internacional se deberá utilizar el calendario gregoriano y el Tiempo Universal (Ver CCA 15.005 (c) (1)) (2) Si se utiliza un sistema de referencia temporal diferente en algunas aplicaciones, el catálogo de características o los metadatos relacionados con un esquema de aplicación o un conjunto de datos, según sea adecuado, incluirán una descripción de dicho sistema o la cita del documento que describe ese sistema de referencia temporal. (Ver CCA 15.005 (c) (2)) RAC 15.010 Especificaciones varias (a) Cada uno de los elementos de la documentación integrada de información aeronáutica que se distribuya internacionalmente contendrá la versión inglesa de las partes que se expresen en lenguaje claro. (b) La ortografía de los nombres de lugar será la utilizada localmente, y cuando sea necesario se transcribirá al alfabeto latino.	(c) Las unidades de medida empleadas al originar, procesar y distribuir datos aeronáuticos e información aeronáutica debe ajustarse al uso de las tablas contenidas en el RAC 05. (d) Las abreviaturas OACI se usarán en los AIS siempre que sean apropiadas y que su utilización facilite la distribución datos aeronáuticos e información aeronáutica. SUBPARTE B - GENERALIDADES DE LOS SERVICIOS DE INFORMACIÓN AERONÁUTICA RAC 15.015 Efectividad (a) Esta Reglamentación RAC 15, será de aplicación obligatoria y de forma inmediata, a partir de su publicación. RAC 15.020 Suministro de información aeronáutica (a) Los servicios de información aeronáutica deben ser suministrados por el proveedor AIS o AIM a quien el Estado de Honduras haya delegado, debiendo cumplir con los requisitos de esta Regulación. (b) El proveedor AIS debe suministrar datos aeronáuticos e información aeronáutica respecto de su propio territorio y en las áreas de alta mar en las que el Estado es el responsable de la provisión de servicios de tránsito aéreo. (c) El proveedor AIS debe proporcionar los datos aeronáuticos y la información aeronáutica, los cuales deben seguir siendo responsabilidad del Estado. Aquellos datos aeronáuticos y la información aeronáutica que proporcione el proveedor AIS respecto de otro Estado y en su nombre, se debe de indicar claramente que se proporciona bajo la responsabilidad de dicho Estado. (d) El proveedor AIS debe suministrar la información aeronáutica y los datos aeronáuticos de forma completa, oportuna y de la calidad requerida, de conformidad con lo especificado en RAC 15.
A. 29	

Sección A Acuerdos y Leyes	
La Gaceta	REPÚBLICA DE HONDURAS - TEGUCIGALPA, M. D. C., 5 DE NOVIEMBRE DEL 2016 No. 34,179
(e) Los originadores de datos aeronáuticos y de información aeronáutica y el proveedor de servicios de información aeronáutica deben acordar el cumplimiento de disposiciones oficiales para asegurar un suministro oportuno y completo de los datos aeronáuticos y de la información aeronáutica. RAC 15.025 Responsabilidades y funciones del AIS. (a) El proveedor AIS se cerciorará de que la información aeronáutica y los datos aeronáuticos necesarios para la seguridad operacional, regularidad y eficiencia de la navegación aérea se pongan, en forma adecuada a los requisitos operacionales, a disposición de la comunidad de la gestión del tránsito aéreo (ATM), incluidos: (1) aquellos que participan en las operaciones de vuelo, incluso las tripulaciones, personal de planificación de vuelo y de simuladores de vuelo; y, (2) la dependencia de servicios de tránsito aéreo responsable del servicio de información de vuelo y del servicio a cargo de la información previa al vuelo. (Ver CCA 15.025 (a)) (b) El proveedor AIS debe recibir, cotejar o ensamblar, editar, formatear, publicar/almacenar y distribuir información aeronáutica y datos aeronáuticos relativos a todo el territorio hondureño; así como también, a las áreas de alta mar de las que el Estado sea responsable de la provisión de servicios de tránsito aéreo. La información aeronáutica y los datos aeronáuticos se deben proporcionar como Documentación integrada de información aeronáutica. (Ver CCA 15.025 (b)) (c) Cuando el proveedor AIS no proporcione un servicio de 24 horas, el servicio debe estar disponible durante todo el período en que una aeronave se encuentre en vuelo en el área de responsabilidad de un servicio de información aeronáutica, más un período de dos horas, como mínimo,	antes y después de dicho período. El servicio también debe estar disponible en cualquier otro momento cuando lo solicite un organismo terrestre apropiado. (d) Además, el proveedor AIS debe obtener datos aeronáuticos e información aeronáutica que le permitan suministrar servicios de información previa al vuelo y satisfacer las necesidades de información durante el vuelo: (1) de los servicios de información aeronáutica de otros Estados; y, (2) de otras fuentes disponibles. (Ver CCA 15.025 (d)) (e) Cuando el proveedor AIS distribuya la información aeronáutica y los datos aeronáuticos obtenidos de los servicios de información aeronáutica de otros Estados, se debe indicar claramente que se publica bajo la responsabilidad del Estado de origen. (f) Cuando sea posible, el proveedor AIS antes de distribuir la información aeronáutica y los datos aeronáuticos obtenidos de otras fuentes disponibles, los mismos se deben verificar, y si ello no es factible, se debe indicar claramente cuando se los distribuya, que no se han verificado. (g) El proveedor AIS debe poner prontamente a disposición de los servicios de información aeronáutica de otros Estados la información aeronáutica y los datos aeronáuticos que necesiten para la seguridad operacional, regularidad y eficiencia de la navegación aérea, para que puedan cumplir con RAC 15.025 (a). RAC 15.030 Intercambio de información aeronáutica y datos aeronáuticos (a) El proveedor AIS debe designar la oficina a la que deban dirigirse todos los elementos de la documentación integrada de información aeronáutica y los datos aeronáuticos iniciados por otros Estados. Esta oficina debe estar calificada para
A. 30	

Sección A Acuerdos y Leyes	
La Gaceta	REPÚBLICA DE HONDURAS - TEGUCIGALPA, M. D. C., 5 DE NOVIEMBRE DEL 2016 No. 34,179
atender a solicitudes de información aeronáutica y datos aeronáuticos iniciados por otros Estados. (b) Si en el Estado se designa más de una oficina NOTAM internacional, se debe definir el grado de responsabilidad y la jurisdicción de cada una de ellas. (c) El proveedor AIS debe hacer los arreglos necesarios para satisfacer los requisitos operacionales relativos a la expedición y recibo de los NOTAM distribuidos por telecomunicaciones. (d) Siempre que sea posible, se debe establecer un contacto directo entre los servicios de información aeronáutica a fin de facilitar el intercambio internacional de información aeronáutica y de datos aeronáuticos. (e) Se debe proporcionar gratuitamente un ejemplar de cada uno de los elementos de la documentación integrada de información aeronáutica que hayan sido solicitados por el servicio de información aeronáutica de un Estado contratante de la OACI, proporcionándolos el Estado originador en la forma mutuamente acordada incluso cuando los poderes de publicación/almacenamiento y distribución hayan sido delegados en una entidad no gubernamental. (f) El intercambio de más de un ejemplar de cada uno de los elementos de la documentación integrada de información aeronáutica y de otros documentos de navegación aérea, incluso los que contienen legislación y reglamentos de navegación aérea, debe ser objeto de acuerdos bilaterales entre los Estados contratantes de la OACI. (g) La adquisición de información aeronáutica y de datos aeronáuticos, incluso los elementos de la documentación integrada de información aeronáutica, y de otros documentos de navegación aérea, incluso los que contienen legislación y reglamentos de navegación aérea por Estados que no sean Estados contratantes de la OACI y por otras entidades, debe ser objeto de un acuerdo por separado con el Estado originador.	RAC 15.035 Derechos de propiedad intelectual (Ver CCA 15.035) (a) Todo producto del AIS del Estado al que se haya otorgado la protección de los derechos de propiedad intelectual por parte de dicho Estado y se haya proporcionado a otro Estado de conformidad con RAC 15.030, se debe poner a disposición de terceros únicamente a condición de que se informe a estos últimos que el producto en cuestión se considera como propiedad intelectual y siempre que lleve una anotación apropiada de que el material está sujeto a los derechos de propiedad intelectual del Estado originador. RAC 15.040 Recuperación de costos (Ver CCA 15.040) (a) Los gastos generales que supone recopilar y compilar información aeronáutica y datos aeronáuticos se debe incluir en la base de costos para establecer los derechos por el uso de aeropuertos y servicios de navegación aérea, según corresponda, de conformidad con los principios contenidos en las Políticas de la OACI sobre derechos aeroportuarios y por servicios de navegación aérea (Doc. 9082). SUBPARTE C - GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN AERONÁUTICA RAC 15.045 Requisitos de la gestión de la información (a) El proveedor AIS debe establecer recursos y procesos de gestión de la información suficientes para permitir la recopilación oportuna, el procesamiento, el almacenamiento, la integración, el intercambio y la distribución de datos aeronáuticos e información aeronáutica de calidad asegurada dentro del sistema de gestión del tránsito aéreo (ATM). RAC 15.050 Validación y verificación de datos aeronáuticos e información aeronáutica (Ver CCA 15.050 (b))

Sección A Acuerdos y Leyes	
La Gaceta REPÚBLICA DE HONDURAS - TEGUCIGALPA, M. D. C., 5 DE NOVIEMBRE DEL 2016 No. 34,179	
(a) Los textos que hayan de expedirse como parte de la documentación integrada de información aeronáutica deben verificarse exhaustivamente antes de ser presentados al servicio de información aeronáutica para cerciorarse, antes de su distribución, de que se haya incluido toda la información necesaria y de que la misma sea correcta en todos sus detalles. (b) El proveedor AIS debe establecer procedimientos de validación y verificación que aseguren que, al recibirse datos aeronáuticos e información aeronáutica, se haya cumplido con los requisitos de calidad (exactitud, resolución, integridad y trazabilidad) (Ver CCA 15.050 (b)) RAC 15.055 Especificaciones sobre la calidad de los datos (a) Exactitud (1) El grado de exactitud de los datos aeronáuticos debe corresponder a lo especificado en el RAC ATS, Capítulo 2, y en el RAC 14. En este sentido, se debe identificar tres tipos de datos de posición: puntos objeto de levantamiento topográfico (umbrales de pista, posición de las ayudas para la navegación, etc.), puntos calculados (cálculos matemáticos a partir de puntos conocidos objeto de levantamiento topográfico para establecer puntos en el espacio/puntos de referencia) y puntos declarados (p. ej., puntos de los límites de las regiones de información de vuelo). (Ver CCA 15.055 (a)) (b) Resolución (1) El grado de resolución publicado para los datos aeronáuticos debe corresponder a lo especificado en el Apéndice 1. (2) La resolución de las características de los datos contenidos en la base de datos debe ser proporcional a los requisitos de exactitud de los datos. (Ver CCA 15.055 (b) (2))	(c) Integridad (1) La clasificación de los datos aeronáuticos de acuerdo con su integridad se debe hacer como se indica en las Tablas A7-1 a A7-5 del Apéndice G. (2) Se debe mantener la integridad de los datos aeronáuticos en todo el proceso de datos, desde el levantamiento topográfico/origen hasta su distribución al siguiente usuario previsto (la entidad que recibe la información aeronáutica del proveedor de servicios de información aeronáutica). Según la clasificación de los datos aeronáuticos de acuerdo con su integridad, los procedimientos de validación y verificación: (i) Datos ordinarios: se debe evitar la alteración durante todo el procesamiento de los datos; (ii) Datos esenciales: se debe garantizar que no haya alteración en etapa alguna del proceso, y podrán incluir procesos adicionales, según sea necesario, para abordar riesgos potenciales en toda la arquitectura del sistema, de modo de asegurar además la integridad de los datos en ese nivel; y, (iii) Datos críticos: se debe garantizar que no haya alteración en etapa alguna del proceso, e incluirán procesos de aseguramiento de la integridad adicionales para mitigar plenamente los efectos de las fallas identificadas mediante un análisis exhaustivo de toda la arquitectura del sistema, como riesgos potenciales para la integridad de los datos. (Ver CCA 15.055 (c) (2)) (d) Metadatos (Ver CCA 15.055 (a)) (1) Se debe recopilar metadatos para los procesos y los puntos de intercambio de datos aeronáuticos. Esta recopilación de metadatos se debe hacer en toda la cadena de suministro de datos de información

Sección A Acuerdos y Leyes	
La Gaceta REPÚBLICA DE HONDURAS - TEGUCIGALPA, M. D. C., 5 DE NOVIEMBRE DEL 2016 No. 34,179	
aeronáutica, desde el momento de investigarlos/originarlos hasta su distribución al siguiente usuario previsto. (2) Los metadatos que deben recopilarse deben comprender, como mínimo: (iv) El nombre de las organizaciones o entidades que realicen todo acto relativo a originar, transmitir o manipular los datos; (v) El acto realizado; y, (vi) La fecha y la hora en que se haya realizado. (e) Protección de los datos (Ver CCA 15.055 (a) y (b)) (1) Los datos y conjuntos de datos aeronáuticos se deben proteger mediante técnicas de detección de errores, seguridad y autenticación. (Ver CCA 15.055 (a)) (2) Los conjuntos de datos aeronáuticos electrónicos se deben proteger mediante la inclusión, en los conjuntos de datos, de una verificación por redundancia cíclica (CRC) de 32 bits que debe ejecutar la aplicación que se encarga de los conjuntos de datos. Esto se debe aplicar a la protección de la clasificación de los conjuntos de datos de acuerdo con su integridad, según se especifica en RAC 15.055 (c). (Ver CCA 15.055 (b)) (f) Uso de la automatización (1) Se debe introducir la automatización a fin de mejorar la puntualidad, calidad, eficiencia y rentabilidad de los servicios de información aeronáutica. (Ver CCA 15.055 (a)) (2) Cuando se proporcionen datos aeronáuticos e información aeronáutica en múltiples formatos, se debe aplicar	procesos para garantizar que los datos y la información sean uniformes en todos los diversos formatos. (3) Se debe cumplir con los requisitos de calidad de los datos, la automatización debe: (vii) permitir el intercambio digital de datos aeronáuticos entre las partes que participan en la cadena de procesamiento de datos; y, (viii) utilizar modelos de intercambio de información aeronáutica y modelos de intercambio de datos aeronáuticos diseñados para ser interoperables a escala mundial. (Ver CCA 15.055 (c)) (4) El modelo de información aeronáutica que se utilice debe abarcar los datos aeronáuticos y la información aeronáutica que se desee intercambiar. (5) El modelo de información aeronáutica utilizado debe: (ix) utilizar el Lenguaje Unificado de Modelado (UML) para describir los atributos de la información aeronáutica y sus propiedades, asociaciones y tipos de datos; (x) incluir restricciones a los valores de los datos y reglas para la verificación de datos; (xi) incluir disposiciones relativas a metadatos, según se especifica en RAC 15.055 (b); y, (xii) incluir un modelo de temporalidad que permita captar la evolución de las propiedades de un atributo de la información aeronáutica durante su ciclo de vida. (6) El modelo de intercambio de datos aeronáuticos utilizado debe: (xiii) aplicar un formato de codificación de datos usado comúnmente;

Sección A Acuerdos y Leyes	
La Gaceta REPÚBLICA DE HONDURAS - TEGUCIGALPA, M. D. C., 5 DE NOVIEMBRE DEL 2016 No. 34,179	
(xiv) abarcar todas las clases, los atributos, tipos de datos y asociaciones del modelo de información aeronáutica descrito en 3.6.5; y, (xv) proporcionar un mecanismo de extensión por medio del cual los grupos de usuarios puedan ampliar las propiedades de los atributos existentes y añadir nuevos atributos que no afecten negativamente la normalización mundial. (Ver CCA 15.055 (f)) RAC 15.060 Sistema de gestión de la calidad (a) Se debe implantar y mantener sistemas de gestión de la calidad que cubran todas las funciones de los servicios de información aeronáutica, según lo indicado en RAC 15.025. La ejecución de dichos sistemas de gestión de la calidad podrá demostrarse respecto de cada una de las etapas funcionales. (Ver CCA 15.060 (a)) (b) La gestión de la calidad debe aplicarse a toda la cadena de suministro de datos de información aeronáutica desde el momento en que estos últimos se originan hasta su distribución al próximo usuario previsto, se debe tener en cuenta su uso previsto. (Ver CCA 15.060 (b)) (c) El sistema de gestión de la calidad establecido de acuerdo con RAC 15.060 (a), debe ajustarse a la serie 9000 de normas de aseguramiento de la calidad de la Organización Internacional de Normalización (ISO) y estar certificado por una organización aprobada. (Ver CCA 15.060 (c)) (d) En el contexto del sistema de gestión de la calidad establecida, se debe identificar las competencias y las cualificaciones, habilidades y conocimientos conexos requeridos para cada función, y se debe capacitar en forma apropiada al personal asignado para desempeñar esas funciones. Se debe establecer procesos para asegurar que el personal tenga las competencias requeridas para desempeñar las funciones	específicas asignadas. Se debe mantener registros apropiados de modo que se puedan confirmar las cualificaciones del personal. Se debe establecer evaluaciones iniciales y periódicas en las que se requerirá al personal que demuestre las competencias requeridas. Las evaluaciones periódicas del personal se deben utilizar como medios para detectar y corregir las deficiencias identificadas. (Ver CCA 15.060 (d)) (e) Cada sistema de gestión de la calidad debe incluir las políticas, procesos y procedimientos necesarios, comprendidos los que se aplican a la utilización de metadatos, para garantizar y verificar que los datos aeronáuticos puedan rastrearse en todo punto de la cadena de suministro de datos de información aeronáutica, de manera que las anomalías o errores detectados en los datos durante el uso, puedan identificarse según la causa fundamental, corregirse y comunicarse a los usuarios afectados. (f) El sistema de gestión de la calidad establecido debe proporcionar a los usuarios la garantía y confianza necesarias de que la información aeronáutica y los datos aeronáuticos distribuidos satisfacen los requisitos de calidad de los datos aeronáuticos especificados en RAC 15.050 y RAC 15.055, es decir, en cuanto a exactitud, resolución e integridad, y de que se cumplen los requisitos relativos a la trazabilidad de los datos, mediante el suministro de los metadatos apropiados, de acuerdo con lo especificado en RAC 15.055 (d). El sistema también dará garantías respecto del período de aplicación del uso previsto de los datos aeronáuticos y de que se satisfacer las fechas de distribución acordadas. (g) Se deben tomar todas las medidas necesarias para vigilar que se cumpla el sistema de gestión de la calidad implantado. (h) El cumplimiento del sistema de gestión de la calidad aplicado se debe demostrar mediante auditoría. Al identificar una situación de no conformidad, se deben determinar y tomarán sin demoras injustificadas las medidas necesarias para corregir su causa. Todas las observaciones de auditoría y medidas
A. 34	

Sección A Acuerdos y Leyes	
La Gaceta	REPÚBLICA DE HONDURAS - TEGUCIGALPA, M. D. C., 5 DE NOVIEMBRE DEL 2016 No. 34,179
correctivas se deben presentar con pruebas y se deben documentar en forma apropiada. RAC 15.065 Consideraciones relativas a factores humanos (Ver CCA 15.065 (b)) (a) En la organización de los servicios de información aeronáutica, así como en el diseño, contenido, procesamiento y distribución de la información aeronáutica y de los datos aeronáuticos, se debe tener en cuenta los principios relativos a factores humanos que permiten una utilización óptima. (b) Se debe tomar en cuenta la integridad de la información cuando se requiera la interacción humana y la eliminación de pasos en los que se identifiquen riesgos. (Ver CCA 15.065 (b)) SUBPARTE D - PUBLICACIONES DE INFORMACIÓN AERONÁUTICA (AIP) RAC 15.070 Contenido (a) Las publicaciones de información aeronáutica deben contener tres partes, con secciones y subsecciones de referencia uniforme que permitan hacer electrónicamente el almacenamiento y extracción ordinarios de datos, información actualizada relativa a los puntos que en el Apéndice 1 aparecen en tipo romano y en el orden en que figuran los mismos, excepto que, en los casos en que las AIP, o carpetas AIP, se hayan previsto para facilitar su utilización operacional en vuelo, el formato y disposición precisos pueden quedar a discreción del Estado, a condición de que se incluya un índice adecuado. (1) Las publicaciones de información aeronáutica deben contener, además, información actualizada relativa a los puntos enumerados en el Apéndice 1. (b) Las publicaciones de información aeronáutica deben incluir en la Parte 1 - Generalidades (GEN):	(1) Una declaración de la autoridad competente responsable de las instalaciones, servicios o procedimientos de navegación aérea de las que trata la AIP; (2) Las condiciones generales en las cuales se pueden utilizar internacionalmente los servicios o instalaciones; (3) Una lista de diferencias importantes entre los reglamentos y métodos nacionales del Estado y las correspondientes normas, métodos recomendados y procedimientos de la OACI, en forma tal que permita al usuario distinguir fácilmente entre los requisitos del Estado y las disposiciones pertinentes de la OACI; (4) La elección hecha por un Estado en cada caso importante en que las normas, métodos recomendados y procedimientos de la OACI prevean una opción. (c) Las cartas aeronáuticas que se enumeran alfabéticamente a continuación, cuando estén disponibles para aeropuertos/helipuertos internacionales designados, deben formar parte del AIP, o se deben distribuir por separado a quienes reciban el AIP: (1) Carta de altitud mínima de vigilancia ATC - OACI; (2) Carta de aproximación por instrumentos - OACI; (3) Carta de aproximación visual - OACI (4) Carta de área - OACI; (5) Carta de llegada normalizada — vuelo por instrumentos (STAR) - OACI; (6) Carta de salida normalizada — vuelo por instrumentos (SID) - OACI; (7) Plano de aeródromo/helipuerto - OACI; (8) Plano de aeródromo para movimientos en tierra - OACI; (9) Plano de estacionamiento/atraque de aeronaves - OACI; (10) Plano de obstáculos de aeródromo - OACI, Tipo A. (11) Plano topográfico y de obstáculos de aeródromo - OACI (electrónico).

Sección A Acuerdos y Leyes	
La Gaceta REPÚBLICA DE HONDURAS - TEGUCIGALPA, M. D. C., 5 DE NOVIEMBRE DEL 2016 No. 34,179	
(Ver CCA 15.070 (c)) (d) Cuando sea apropiado, se deben usar cartas, mapas o diagramas, para complementar o remplazar las tablas o el texto de las publicaciones de información aeronáutica. (Ver CCA 15.070 (d)) RAC 15.075 Especificaciones Generales (a) Cada publicación de información aeronáutica será completa y debe contener un índice. (1) En ninguna de las AIP se debe repetir la información propia o la de otras fuentes (2) Cuando dos o más Estados combinen sus esfuerzos para expedir conjuntamente una AIP, este particular se debe indicar claramente tanto en la cubierta como en el índice. (Ver CCA 15.075 (a)) (b) Las AIP se deben publicar en hojas sueltas, a menos que se reexpidan completamente a Intervalos frecuentes. (c) Se deben fechar todas las publicaciones de información aeronáutica. En caso de que se publiquen en forma de hojas sueltas se debe fechar cada página. La fecha, debe consistir del día, mes (por su nombre) y año, debe ser la de la publicación, o bien, la fecha efectiva de la información. (d) A fin de que los usuarios mantengan al día la serie de publicaciones de información aeronáutica AIP, se debe publicar frecuentemente una lista de verificación que contenga la fecha de cada página. El número de página o título de la carta y la fecha de la lista de verificación debe aparecer en la propia lista. (e) Cada publicación de información aeronáutica que se edite en un volumen encuadernado y cada página de toda publicación de información aeronáutica que lo sea en forma de hojas sueltas, se debe anotar para indicar claramente:	(1) La publicación de información aeronáutica de que se trata; (2) El territorio abarcado y las subdivisiones del mismo, si es necesario; (3) El Estado de procedencia y el organismo (entidad) que hace la publicación; (4) Los números de las páginas o títulos de las cartas; (5) El grado de confianza que merece la información si ésta es dudosa. (f) El tamaño de las hojas no debe ser de más de 210 × 297 mm, si bien se debe usar hojas mayores si se pliegan de tal manera que tengan el mismo tamaño. (g) Todas las modificaciones de las AIP o cualquier nueva información que se publique de nuevo en una página, se deben identificar mediante un símbolo o anotación distintivos. (h) Las modificaciones a las AIP de importancia para las operaciones se deben publicar de conformidad con los procedimientos AIRAC y se deben indicar claramente mediante las siglas - AIRAC. (i) Se deben enmendar o publicar las AIP a intervalos regulares con la frecuencia necesaria para mantenerlas al día. Se debe recurrir lo menos posible a enmiendas o anotaciones hechas a mano. El método normal de enmienda debe ser mediante hojas sustitutivas. (A) Los intervalos regulares mencionados en inciso (i) de este apartado se deben especificar en las AIP, Parte 1 - Generalidades (GEN). (Ver CCA 15.075 (i)) RAC 15.080 Especificaciones relativas a las Enmiendas AIP (a) Las modificaciones permanentes de las AIP se deben publicar como Enmiendas AIP.

Sección A Acuerdos y Leyes	
La Gaceta REPÚBLICA DE HONDURAS - TEGUCIGALPA, M. D. C., 5 DE NOVIEMBRE DEL 2016 No. 34,179	
(b) Se debe asignar a cada Enmienda AIP un número de serie, el cual será consecutivo. (c) En toda página enmendada de las AIP, así como en la cubierta, debe aparecer la fecha de publicación. (d) En toda página enmendada de las AIP relativa a los AIRAC, así como en la cubierta, debe aparecer la fecha de entrada en vigor. Cuando se usa una hora de entrada en vigor que no sea 0000 UTC, esta hora también debe exhibirse en la cubierta. (e) Cuando se publique una Enmienda AIP, se debe incluir una referencia al número de serie de los elementos, si los hubiere, de la documentación integrada de información aeronáutica que se hayan incorporado en la enmienda. (f) En la cubierta de las Enmiendas AIP se debe hacer una descripción breve de los asuntos afectados por la enmienda. (g) Cuando no se publique ninguna Enmienda AIP tras el intervalo regular establecido o en la fecha de publicación, se debe de notificar mediante NIL y se distribuirá como lista mensual en lenguaje claro de los NOTAM válidos según lo exigido por RAC 15.105 (l) (3). RAC 15.085 Especificaciones relativas a los Suplementos AIP (a) Las modificaciones temporales de larga duración (de tres meses o más) y la información de corta duración que sea extensa o que contenga gráficos se deben publicar como Suplementos AIP. (Ver CCA 15.085 (a)) (b) Se debe asignar a cada Suplemento AIP un número de serie que debe ser consecutivo y basado en el año civil. (c) Las páginas de los Suplementos AIP se debe mantener insertadas en las AIP mientras permanezca la validez de todo o de parte de su contenido.	(d) Cuando se produce un error en un Suplemento AIP o el período de validez de éste cambia, debe publicarse un nuevo Suplemento AIP como reemplazo. (Ver CCA 15.085 (d)) (e) Cuando se envíe un Suplemento AIP en sustitución de un NOTAM, se debe incluir como referencia el número de serie del NOTAM. (f) Se debe expedir una lista de verificación de los Suplementos AIP válidos a intervalos de no más de un mes. Esta información se debe expedir mediante la lista mensual en lenguaje claro de los NOTAM válidos según lo exigido por RAC 15.105 (l) (3). (g) Para distinguirlas fácilmente, las páginas de los Suplementos AIP deben ser de colores preferiblemente de color amarillo. (h) Las páginas de los Suplementos AIP deben insertarse como primeras páginas de las partes AIP. RAC 15.090 Distribución (a) Las AIP, Enmiendas AIP y Suplementos AIP se deben distribuir por el medio más rápido de que se disponga. RAC 15.095 AIP electrónica (eAIP) (a) La AIP, la Enmienda AIP, el Suplemento AIP y la AIC también deben publicarse en un formato que permita su exhibición en la pantalla de una computadora y su impresión en papel. (Ver CCA 15.095 (a)) (b) Cuando se proporcione una eAIP, el contenido de su información y la estructura de los capítulos, secciones y apartados se debe ajustar al contenido y estructura de una AIP impresa. La eAIP debe incluir ficheros que permitan producir una AIP impresa en papel. (c) Cuando se proporcione, la eAIP debe estar disponible en un medio de distribución físico (CD, DVD, etc.) y/o en línea en la Internet.

Sección A Acuerdos y Leyes	
La Gaceta REPÚBLICA DE HONDURAS - TEGUCIGALPA, M. D. C., 5 DE NOVIEMBRE DEL 2016 No. 34,179	
(Ver CCA 15.095 (c)) SUBPARTE E - NOTAM RAC 15.100 Iniciación (a) Se debe iniciar un NOTAM y se debe expedir prontamente cuando la información que se tenga que distribuir sea de carácter temporal y de corta duración o cuando se introduzcan con poco tiempo de preaviso cambios permanentes, o temporales de larga duración, que sean de importancia para las operaciones, salvo cuando el texto sea extenso o contenga gráficos. (Ver CCA 15.100 (a)) (1) Los NOTAM se deben iniciar y expedir en relación con la información siguiente: (i) Establecimiento, cierre o cambios importantes que afecten a las operaciones de aeródromos/helipuertos o pistas; (ii) Establecimiento, eliminación y cambios importantes que afecten a las operaciones de los servicios aeronáuticos (AGA, AIS, ATS, CNS, MET, SAR, etc.); (iii) Establecimiento, eliminación y cambios importantes de capacidad operacional de los servicios de radionavegación y de comunicaciones aeroterrestres. Esto comprende: interrupción o reanudación de cualquier servicio, cambio de frecuencias, cambio en las horas de servicio notificadas, cambio de identificación, cambio de orientación (ayudas direccionales), cambio de ubicación, aumento o disminución en un 50% o más de la potencia, cambios en los horarios de las radiodifusiones o en su contenido, o irregularidad o inseguridad de operación de cualquier servicio de radionavegación y de comunicaciones aeroterrestres; (iv) Establecimiento, eliminación o cambios importantes en las ayudas visuales;	(v) Interrupción o reanudación del funcionamiento de los componentes importantes de los sistemas de iluminación de los aeródromos; (vi) Establecimiento, eliminación o cambios importantes en los procedimientos de los servicios de navegación aérea; (vii) Presencia o eliminación de defectos o impedimentos importantes en el área de maniobras; (viii) Modificaciones y limitaciones en el suministro de combustible, lubricantes y oxígeno; (ix) Cambios importantes en las instalaciones y servicios disponibles de búsqueda y salvamento; (x) Establecimiento, interrupción o reanudación del servicio de los faros de peligro que señalan obstáculos para la navegación aérea; (xi) Cambios en las disposiciones que requieran medidas inmediatas, por ejemplo, respecto a zonas prohibidas debido a actividades SAR; (xii) Presencia de peligros para la navegación aérea (comprendidos los obstáculos, maniobras militares, exhibiciones y competiciones, actividades importantes de paracaidismo fuera de emplazamientos promulgados); (xiii) Erección, eliminación o modificación de obstáculos para la navegación aérea en las áreas de despegue/ascenso, aproximación frustrada, aproximación y en la franja de pista; (xiv) Establecimiento o suspensión (incluso la activación o desactivación), según sea aplicable, de zonas prohibidas, restringidas o peligrosas, o cambios en su carácter; (xv) Establecimiento o suspensión de zonas, rutas o partes de las mismas en las que existe la posibilidad de interceptaciones y en las que se requiere mantenerse a la escucha en la frecuencia VHF de emergencia de 121,5 MHz;
A. 38	

Sección A Acuerdos y Leyes	
La Gaceta	REPÚBLICA DE HONDURAS - TEGUCIGALPA, M. D. C., 5 DE NOVIEMBRE DEL 2016 No. 34,179
(xvi) Asignación, anulación o cambio de indicadores de lugar; (xvii) Cambios significativos del nivel de protección de que normalmente se dispone en un aeródromo/ helipuerto para fines de salvamento y extinción de incendios. Se iniciará un NOTAM sólo cuando se trate de un cambio de categoría y dicho cambio deberá indicarse claramente (vér RAC 14); (xviii) Presencia, eliminación o cambios importantes de condiciones peligrosas debidas a nieve, nieve fundente, hielo, material radiactivo, sustancias químicas tóxicas, depósito de cenizas volcánicas o agua en el área de movimiento; (xix) Aparición de epidemias que necesiten cambios en los requisitos notificados respecto a vacunas y cuarentenas; (xx) Pronósticos de radiación cósmica solar, cuando se facilitan; (xxi) Cambios de importancia para las operaciones por actividad volcánica, lugar, fecha y hora de erupciones volcánicas o extensión horizontal y vertical de nubes de cenizas volcánicas, comprendidos el sentido en que se mueven, los niveles de vuelo y las rutas o tramos de rutas que podrían estar afectados; (xxii) Liberación a la atmósfera de materiales radiactivos o productos químicos tóxicos como consecuencia de un incidente nuclear o químico, lugar, fecha y hora del incidente, niveles de vuelo y rutas o tramos de rutas que podrían estar afectados, así como dirección del movimiento; (xxiii) Establecimiento de operaciones de misiones humanitarias de socorro, tales como las emprendidas bajo los auspicios de las Naciones Unidas, junto con los procedimientos o limitaciones que afectan a la navegación aérea; y,	(xxiv) Aplicación de procedimientos de contingencia a corto plazo en casos de perturbación, o perturbación parcial, de los servicios de tránsito aéreo o de los servicios de apoyo correspondientes. (2) La necesidad de que se inicie un NOTAM se debe considerar en toda otra circunstancia que pueda afectar las operaciones de la aeronave. (3) La información siguiente no se notificará por NOTAM: (xxv) Trabajos habituales de mantenimiento en plataformas y calles de rodaje que no afectan a la seguridad de movimiento de las aeronaves; (xxvi) Trabajos de señalización de pistas, cuando las operaciones de aeronaves puedan efectuarse de manera segura en otras pistas disponibles, o el equipo utilizado pueda ser retirado cuando sea necesario; (xxvii) Obstáculos temporales en la vecindad de los aeródromos/ helipuertos, que no afecten a la operación segura de las aeronaves; (xxviii) Falla parcial de las instalaciones de iluminación en el aeródromo/helipuerto, cuando no afecte directamente a las operaciones de aeronaves; (xxix) Falla parcial temporal de las comunicaciones aeroterrestres cuando se sepa que pueden utilizarse frecuencias adecuadas de alternativa; (xxx) La falta de servicios relativos a los movimientos de plataforma y al control de tránsito de carretera; (xxxi) El hecho de que no estén en servicio los letreros para indicar un emplazamiento o destino u otra información en el área de movimiento del aeródromo;

Sección A Acuerdos y Leyes	
La Gaceta	REPÚBLICA DE HONDURAS - TEGUCIGALPA, M. D. C., 5 DE NOVIEMBRE DEL 2016 No. 34,179
(xxxii) Actividades de paracaidismo en el espacio aéreo no controlado en condiciones VFR (Ver RAC 15.100 (a) 1)), o en emplazamientos promulgados o dentro de zonas peligrosas o prohibidas, en el espacio aéreo controlado; (xxxiii) Otra información de naturaleza análogamente temporal. (4) Se debe comunicar con siete días de antelación, por lo menos, la activación de las zonas peligrosas, restringidas o prohibidas que se hayan establecido, y la realización de actividades que requieran restricciones temporales del espacio aéreo, que no sean debidas a operaciones de emergencia. (xxxiv) Se debe comunicar lo antes posible toda anulación consiguiente de las actividades o toda reducción de las horas de actividad o de las dimensiones del espacio aéreo afectado. <u>(Ver CCA 15.100 (a) (4) (A))</u> (5) Los NOTAM para notificar que no están en servicio las ayudas a la navegación aérea, las instalaciones o servicios de comunicaciones, deben dar una idea del período en que no estén en servicio o del tiempo en que se espera restablecer el servicio. (6) Cuando se publique una Enmienda AIP o un Suplemento AIP de conformidad con los procedimientos AIRAC, se debe iniciar un NOTAM dando una breve descripción del contenido, la fecha y hora de entrada en vigor y el número de referencia de la enmienda o suplemento. Este NOTAM debe tener la misma fecha y hora de entrada en vigor que la enmienda o suplemento y debe mantenerse válido en el boletín de información previo al vuelo por un período de 14 días. <u>Ver CCA 15.100 (a) (6))</u>	RAC 15.105 Especificaciones generales (a) A reserva de lo especificado en RAC 15.105 (c), el texto de cada NOTAM debe contener la información en el orden indicado en el formato NOTAM del Apéndice 1. (b) El texto de un NOTAM se debe componer utilizando los significados/fraseología abreviada uniforme asignados al código NOTAM de la OACI, complementados mediante abreviaturas de la OACI, indicadores, identificadores, designadores, distintivos de llamada, frecuencias, cifras y lenguaje claro. (1) Cuando se seleccione un NOTAM para distribución internacional, se debe incluir el texto en inglés en las partes que se expresen en lenguaje claro. (c) La información relativa a un cambio de importancia para las operaciones en la actividad volcánica, erupción volcánica o nube de cenizas volcánicas deben contener los datos, cuando se notifiquen por medio de un ASHTAM, en el orden indicado en el formato de ASHTAM del Apéndice 2. (d) El originador de los NOTAM debe asignar a cada uno de los NOTAM un número de serie identificado por una letra y un número de cuatro cifras seguidas de una barra y de un número de dos cifras para el año. El número de cuatro cifras será consecutivo y se debe basarse en el año civil. (e) Cuando un NOTAM contenga errores, se debe expedir otro NOTAM con un número nuevo, que sustituya al NOTAM con errores, o se debe cancelar el NOTAM con errores y se debe expedir uno nuevo. (f) Cuando se expida un NOTAM que cancele o sustituya a un NOTAM anterior, se debe indicar el número del NOTAM anterior. La serie, indicador de lugar y asunto de ambos NOTAM deben ser los mismos. Solamente un NOTAM puede cancelar a otro NOTAM.
A. 40	

Sección A Acuerdos y Leyes	
La Gaceta	REPÚBLICA DE HONDURAS - TEGUCIGALPA, M. D. C., 5 DE NOVIEMBRE DEL 2016 No. 34,179
(g) Cada NOTAM debe tratar únicamente de un asunto y de una condición relativa al asunto. (h) Cada NOTAM debe ser lo más conciso posible y se debe redactar de modo que se entienda claramente sin necesidad de remitir a otro documento. (i) Cada NOTAM se debe transmitir como mensaje único de telecomunicación. (j) Los NOTAM que contengan información de carácter permanente o temporal de larga duración debe llevar las referencias apropiadas a la AIP o al Suplemento AIP. (k) Los indicadores de lugar, contenidos en el texto de un NOTAM, deben ser los que figuran en los Indicadores de lugar (Doc. 7910). (1) En ningún caso se debe utilizar una forma abreviada de tales indicadores. (2) Si a un emplazamiento no se le hubiera asignado ningún indicador de lugar OACI, se debe indicar el nombre del lugar en lenguaje claro deletreándolo de conformidad con RAC 15.010 (b). (l) Se debe expedir como NOTAM, por el servicio fijo aeronáutico (AFS), una lista de verificación de los NOTAM válidos, a intervalos de no más de un mes, utilizando el formato NOTAM especificado en el Apéndice 1. Se debe expedir un NOTAM para cada serie. (1) La lista de verificación de los NOTAM debe contener una referencia a las últimas Enmiendas AIP, Suplementos AIP y por lo menos a los AIC de distribución internacional. (2) La lista de verificación de los NOTAM debe tener la misma distribución que la actual serie de mensajes a la que se refiere y se debe identificar claramente como lista de verificación.	(3) Se debe preparar con la menor demora posible y se debe transmitir por el medio más rápido de que se disponga a los destinatarios de la documentación integrada de información aeronáutica una lista mensual en lenguaje claro de los NOTAM válidos comprendida la indicación de las Enmiendas AIP, AIC últimamente expedidas y una lista de verificación de Suplementos AIP. RAC 15.110 Distribución (a) Los NOTAM se debe distribuir sobre la base de una solicitud. (b) Los NOTAM se debe preparar de conformidad con las disposiciones correspondientes de los procedimientos de comunicaciones de la OACI. (1) Siempre que sea posible, se debe emplear el AFS para la distribución de los NOTAM. (2) Cuando algún NOTAM intercambiado, según lo especificado en RAC 15.110 (e), se envíe por algún medio que no sea el AFS, se debe emplear un grupo de seis dígitos de fecha y hora que indique la fecha y la hora de origen del NOTAM y la identificación del originador, que debe preceder al texto. (c) El Proveedor de servicios AIS que inicia los NOTAM debe determinar cuáles deben distribuirse internacionalmente. (1) Cuando sea posible se debe utilizar las listas de distribución selectiva. (d) El intercambio internacional de NOTAM debe tener lugar solamente por acuerdo mutuo entre las oficinas NOTAM internacionales interesadas. El intercambio internacional de ASHTAM (véase RAC 15.105 (c)) y de NOTAM cuando el proveedor de servicios AIS sigan utilizando los NOTAM para distribuir información sobre actividad volcánica, debe incluir los centros de avisos de cenizas volcánicas y los centros designados por acuerdo regional de navegación aérea para el funcionamiento de sistemas de distribución por satélite AFS
A. 41	

[sistema de distribución por satélite para información relativa a la navegación aérea (SADIS) y sistema internacional de comunicaciones por satélite (ISCS)], y debe tomar en consideración los requisitos de las operaciones de larga distancia. (1) Estos intercambios de NOTAM entre oficinas NOTAM internacionales se limitan, en cuanto sea posible, a las necesidades de los Estados interesados que los reciben, por medio de series separadas proporcionadas por lo menos a los vuelos internacionales e interiores. (2) En lo posible y con sujeción a los requisitos estipulados en RAC 15.110 (d), se debe usar un sistema de distribución predeterminada para los NOTAM transmitidos por el AFS de conformidad con el Apéndice 1. SUBPARTE F - REGLAMENTACIÓN Y CONTROL DE INFORMACIÓN AERONÁUTICA (AIRAC) RAC 15.115 Especificaciones generales (a) La información relativa a las circunstancias mencionadas en la Parte 1, Apéndice 1 al RAC 15.115 se debe distribuir mediante el sistema reglamentado (AIRAC), es decir, basando el establecimiento, eliminación o cambios importantes en una serie de fechas comunes de entrada en vigor a intervalos de 28 días, comprendido el 14 de enero de 2010. La información notificada no se debe modificar de nuevo por lo menos hasta 28 días después de la fecha de entrada en vigor, a menos que la circunstancia notificada sea de carácter temporal y no subsista por todo el período. (b) El sistema reglamentado (AIRAC) debe emplearse también para el suministro de información relativa al establecimiento, eliminación y cambios importantes premeditados en las circunstancias mencionadas en el Apéndice 1 al RAC-AIS.505, Parte 2. (c) Cuando no se haya presentado ninguna información en la fecha AIRAC, se debe iniciar la notificación NIL y se debe distribuir por NOTAM o por otros medios adecuados, no	más tarde de un ciclo antes de la fecha de entrada en vigor del AIRAC de que se trate. (d) No se deben fijar fechas de aplicación distintas a las fechas de entrada en vigor AIRAC respecto a modificaciones planeadas, importantes para las operaciones que exijan trabajos cartográficos, ni para actualizar las bases de datos de navegación. (e) Se debe evitar utilizar la fecha del ciclo AIRAC comprendida entre el 21 de diciembre y el 17 de enero inclusive, como fecha de entrada en vigor para la introducción de modificaciones importantes según el sistema AIRAC. RAC 15.120 Suministro de información en forma impresa (Ver CCA 15.120 (b)) (a) La información proporcionada según el sistema AIRAC en forma impresa debe ser distribuida por la dependencia AIS por lo menos con 42 días de antelación respecto a la fecha de entrada en vigor, de forma que los destinatarios puedan recibirla por lo menos 28 días antes de dicha fecha. (b) Siempre que se prevean modificaciones de importancia y cuando sea conveniente y factible suministrar notificación anticipada, la dependencia AIS debe distribuir la información proporcionada en forma impresa con una antelación de por lo menos 56 días con respecto a la fecha de entrada en vigor. Esto debe aplicarse tanto al establecimiento de las circunstancias que se enumeran en el Apéndice 1, Parte 3, como a modificaciones importantes introducidas en forma premeditada en dichas circunstancias, así como a otras modificaciones mayores que se consideren necesarias. RAC 15.125 Suministro de información por medios electrónicos (a) El proveedor de servicios AIS que hayan establecido una base de datos aeronáuticos se debe asegurar, al actualizar su contenido respecto de las circunstancias mencionadas en el
---	--

Sección A Acuerdos y Leyes	
La Gaceta REPÚBLICA DE HONDURAS - TEGUCIGALPA, M. D. C., 5 DE NOVIEMBRE DEL 2016 No. 34,179	
Apéndice 1, Parte 1, de que las fechas de entrada en vigor de los datos coincidan con las de AIRAC. (b) El proveedor de servicios AIS debe de distribuir y poner al alcance de los usuarios la información suministrada por medios electrónicos, respecto de las circunstancias mencionadas en el Apéndice 1, Parte 1, de manera que llegue a los destinatarios por lo menos con 28 días de antelación respecto a la fecha de entrada en vigor AIRAC. (c) Siempre que se prevean modificaciones importantes y cuando sea conveniente y factible, la información proporcionada por medios electrónicos debe distribuirse/ponerse a disposición por lo menos 56 días antes de su fecha de entrada en vigor. Esto debe aplicarse tanto al establecimiento de las circunstancias que se enumeran en el Apéndice 1, Parte 3, como a modificaciones importantes introducidas en forma premeditada en dichas circunstancias, así como a otras modificaciones mayores que se consideren necesarias. SUBPARTE G - CIRCULARES DE INFORMACIÓN AERONÁUTICA (AIC) RAC 15.130 Iniciación (Ver CCA 15.130 (c) (20)) (a) Se iniciará una AIC siempre que sea necesario promulgar información aeronáutica que no se ajuste a los requisitos de: (1) Las especificaciones de RAC 15.070 para su inclusión en una AIP; o, (2) Las especificaciones de RAC 15.100 para iniciar un NOTAM. (b) Se iniciará una AIC siempre que sea conveniente promulgar: (1) Un pronóstico a largo plazo respecto a cambios importantes de legislación, reglamentación, procedimientos o instalaciones; (2) Información de carácter puramente aclaratorio o de asesoramiento, que pueda afectar a la seguridad de los vuelos;	(3) Información o notificación de carácter aclaratorio o de asesoramiento, relativa a asuntos técnicos, legislativos o puramente administrativos. (c) El AIC deberá incluir: (1) Pronósticos de cambios importantes en los procedimientos, servicios e instalaciones destinados a la navegación aérea; (2) Pronósticos relativos a la implantación de nuevos sistemas de navegación; (3) Información de importancia deducida de la investigación de accidentes/incidentes de aviación que tengan relación con la seguridad de los vuelos; (4) Información sobre reglamentación relativa a la protección de la aviación civil internacional contra actos de interferencia ilícita; (5) Consejos médicos de interés especial para los pilotos; (6) Advertencias a los pilotos con respecto a la necesidad de evitar peligros materiales; (7) Efecto de ciertos fenómenos meteorológicos sobre las operaciones de las aeronaves; (8) Información sobre nuevos peligros que afectan las técnicas de manejo de las aeronaves; (9) Reglamentos relacionados con el transporte aéreo de artículos restringidos; (10) Referencia a los requisitos impuestos por la legislación nacional, y publicación de la modificación de los mismos; (11) Disposiciones para el otorgamiento de licencias a las tripulaciones; (12) Formación profesional del personal de aviación; (13) Aplicación de requisitos relativos a la legislación nacional, o exención de los mismos;

Sección A Acuerdos y Leyes	
La Gaceta	REPÚBLICA DE HONDURAS - TEGUCIGALPA, M. D. C., 5 DE NOVIEMBRE DEL 2016 No. 34,179
(14) Asesoramiento con respecto al uso y mantenimiento de tipos específicos de equipo; (15) Existencia o proyecto de publicaciones nuevas o revisadas de cartas aeronáuticas; (16) Transporte de equipo de comunicaciones; (17) Información referente a la atenuación del ruido; (18) Determinadas instrucciones de aeronavegabilidad; (19) Cambios en las series o distribución de los NOTAM, nuevas ediciones de las AIP o cambios importantes de contenido, cobertura o formato; (20) Otra información de naturaleza similar. RAC 15.135 Especificaciones Generales (Ver CCA 15.135 (c)) (Ver CCA 15.135 (d)) (a) El proveedor de servicios AIS debe seleccionar las AIC que se deben distribuir internacionalmente. (b) A cada AIC se debe asignar un número de serie que será consecutivo y se debe basarse en el año civil. (c) Cuando las AIC se distribuyan en más de una serie, se debe identificar cada una de las series por separado mediante una letra. (d) Debe aplicarse un sistema de diferenciación e identificación de asuntos AIC mediante una codificación por colores siempre que el número de las AIC vigentes sea tan elevado que haga necesaria esta forma de identificación. (e) Se debe expedir, con la misma distribución que las AIC, por lo menos una vez al año, una lista recapitulativa de las AIC vigentes. RAC 15.140 Distribución (a) El proveedor de servicios AIS debe dar a las AIC la misma distribución internacional que a las AIP.	SUBPARTE H - INFORMACION PREVIA Y POSTERIOR AL VUELO RAC 15.145 Información previa al vuelo (a) En todo aeródromo/helipuerto usado normalmente para operaciones aéreas internacionales, la información aeronáutica indispensable para la seguridad operacional, regularidad y eficiencia de la navegación aérea y relativa a las etapas que partan del aeródromo/helipuerto, se debe suministrar al personal de operaciones de vuelo, incluso a las tripulaciones, y a los servicios encargados de dar información antes del vuelo. (b) La información aeronáutica facilitada para el planeamiento previo al vuelo en los aeródromos/helipuertos a que se refiere el literal (a) de este apartado debe incluir: (1) Los elementos pertinentes de la documentación integrada de información aeronáutica; y, (2) Mapas y cartas pertinentes. (Ver CCA 15.145)) (c) Se debe proporcionar información adicional actualizada concerniente al aeródromo de salida, relativa a lo siguiente: (1) Trabajos de construcción o de mantenimiento en el área de maniobras o contiguos a la misma; (2) Partes desiguales del área de maniobras, tanto si están señaladas como si no, por ejemplo, las partes rotas de las superficies de las pistas y calles de rodaje; (3) Las aeronaves estacionadas u otros objetos en las calles de rodaje o junto a las mismas; (4) La presencia de otros peligros temporales; (5) La presencia de aves que puedan ser un peligro para las operaciones de una aeronave; (6) La avería o el funcionamiento irregular de una parte o de todo el sistema de iluminación del aeródromo, incluyendo
A. 44	

Sección A Acuerdos y Leyes	
La Gaceta	REPÚBLICA DE HONDURAS - TEGUCIGALPA, M. D. C., 5 DE NOVIEMBRE DEL 2016 No. 34,179
las luces de aproximación, de umbral, de pista, de calle de rodaje, de obstáculos, de zonas fuera de servicio del área de maniobras y la fuente de energía eléctrica del aeródromo; (7) Las averías, el funcionamiento irregular y las variaciones en el estado operacional de los SSR, ADS-B, ADS-C, CPDLC, D-ATIS, D-VOLMET, los servicios de radionavegación, canales VHF del servicio móvil aeronáutico, sistema de observación del alcance visual en la pista RVR, y fuente secundaria de energía eléctrica; y, (8) El desarrollo en curso de operaciones de misiones humanitarias de socorro, tales como las emprendidas bajo los auspicios de las Naciones Unidas, junto con cualesquiera procedimientos o limitaciones que se apliquen al respecto. (d) Se debe poner a disposición de las tripulaciones de vuelo una recapitulación de los NOTAM válidos significativos para las operaciones y demás información de carácter urgente en forma de boletines de información previa al vuelo (PIB) en lenguaje claro. (Ver CCA 15.145 (d)) RAC 15.150 Sistemas automatizados de información previa al vuelo (a) Se debe utilizar sistemas automatizados de información previa al vuelo para poner a disposición del personal de operaciones, incluidos los miembros de la tripulación, información aeronáutica y datos aeronáuticos para que este personal se informe por sí mismo y para fines de planificación del vuelo y del servicio de información de vuelo. La información aeronáutica y los datos aeronáuticos disponibles deben cumplir las disposiciones indicadas en RAC 15.145 (b) y RAC 15.145 (d). (b) Las instalaciones y servicios de autoinformación de los sistemas automatizados de información previa al vuelo permitirán al personal de operaciones, incluidos los miembros de la	tripulación de vuelo y demás personal aeronáutico interesado, el acceso para que realicen consultas, en la medida necesaria, con el servicio de información aeronáutica, por teléfono o por otros medios convenientes de telecomunicaciones. En la interfaz ser humano/máquina de tales instalaciones se debe asegurar el acceso fácil, con la orientación adecuada, a toda la información y datos pertinentes. (c) Los sistemas automatizados de información previa al vuelo para el suministro de información aeronáutica y datos aeronáuticos para que el personal se informe por sí mismo, así como para la planificación del vuelo y para el servicio de información aeronáutica, debe permitir: (1) Prever la actualización continua y oportuna de la base de datos del sistema y la supervisión de la validez y calidad de los datos aeronáuticos almacenados; (2) Facilitar el acceso al sistema por parte del personal de operaciones, incluidos los miembros de la tripulación de vuelo, el personal aeronáutico interesado y demás usuarios aeronáuticos por medios convenientes de telecomunicaciones; (3) Asegurar el suministro, en forma impresa, de la información aeronáutica y los datos aeronáuticos a los que se tiene acceso, según sea necesario; (4) Utilizar procedimientos de acceso y de interrogación que se basen en un lenguaje claro abreviado y en los indicadores de lugar de la OACI, según corresponda, o que se basen en una interfaz de usuario impulsada por un menú o por otros mecanismos apropiados que hayan sido convenidos entre la autoridad de aviación civil y el explotador en cuestión; (5) Prever una respuesta rápida a la solicitud de información de los usuarios. (Ver CCA 15.150 (c) (5))

(d) En los sistemas automatizados de información previa al vuelo en los que se prevea un punto de acceso armonizado y común para el personal de operaciones, incluidos los miembros de la tripulación de vuelo y demás personal aeronáutico interesado, en la información aeronáutica de conformidad con RAC 15.145 (a) y en la información meteorológica de conformidad con el RAC 03 Regulación del Servicio meteorológico para la navegación aérea internacional, deben establecerse por acuerdo entre la entidad a la que se ha delegado la autoridad de suministrar los servicios según lo dispuesto en RAC 15.020 (a) y la autoridad meteorológica pertinente.

(e) Cuando se utilicen sistemas automatizados de información previa al vuelo para proporcionar un punto de acceso armonizado y común para el personal de operaciones, incluidos los miembros de la tripulación de vuelo y demás personal aeronáutico interesado en la información y datos aeronáuticos y en la información meteorológica, la entidad a la que se ha delegado la autoridad de suministrar los servicios según lo dispuesto en RAC 15.020 (a) debe continuar siendo responsable de la calidad y oportunidad de la información aeronáutica y los datos aeronáuticos proporcionados por medio de tal sistema.

(Ver CCA 15.150 (e))

RAC 15.155 Información posterior al vuelo

(Ver CCA 15.155 (b))

(a) Se debe tomar medidas para que, en los aeródromos/ helipuertos, se reciba información respecto al estado y condiciones de funcionamiento de las instalaciones o servicios de navegación aérea que observen las tripulaciones de las aeronaves y para que el servicio de información aeronáutica disponga de tal información para distribuirla según lo requieran las circunstancias.

(b) Se debe tomar medidas para que en los aeródromos/ helipuertos, se reciba información respecto a la presencia de aves que observen las tripulaciones de las aeronaves, y para

que el servicio de información aeronáutica disponga de tal información para distribuirla según lo requieran las circunstancias.

SUBPARTE I - REQUISITOS DE TELECOMUNICACIONES

RAC 15.160 Requisitos

(a) Las oficinas NOTAM internacionales deben estar conectadas con el servicio fijo aeronáutico (AFS).

(1) Las conexiones deben permitir las comunicaciones en formato impreso.

(b) Cada una de las oficinas NOTAM internacionales deben estará conectada, por medio del servicio fijo aeronáutico (AFS), con los siguientes puntos del territorio al cual presta servicio:

(1) Centros de control de área y centros de información de vuelo;

(2) Aeródromos/helipuertos que tienen servicio de información de conformidad con el Suparte H de esta Regulación.

(c) Con sujeción a la disponibilidad, al funcionamiento satisfactorio y a los acuerdos bilaterales/ multilaterales y/o regionales de navegación aérea, deben permitirse la utilización de la internet pública para el intercambio de los tipos de información aeronáutica en que el tiempo no es primordial.

(Ver CCA 15.160 (c))

SUBPARTE J - DATOS ELECTRÓNICOS SOBRE EL TERRENO Y OBSTÁCULOS

RAC 15.165 Los datos electrónicos sobre el terreno y obstáculos utilizados en las aplicaciones de navegación aérea

(a) Los datos electrónicos sobre el terreno y obstáculos están destinados a ser utilizados en las aplicaciones de navegación aérea siguientes:

Sección A Acuerdos y Leyes	
La Gaceta REPÚBLICA DE HONDURAS - TEGUCIGALPA, M. D. C., 5 DE NOVIEMBRE DEL 2016 No. 34,179	
(1) El sistema de advertencia de la proximidad del terreno con función frontal de evitación del impacto contra el terreno y el sistema de advertencia de altitud mínima de seguridad (MSAW); (2) Determinación de procedimientos de contingencia para utilizar en el caso de una emergencia durante una aproximación o despegue frustrados; (3) Análisis de las limitaciones de la operación de la aeronave; (4) Diseño de procedimientos por instrumentos (inclusive procedimiento de aproximación en circuito); (5) Determinación de procedimiento de descenso en crucero en ruta y ubicación de aterrizaje de emergencia en ruta; (6) Sistema avanzado de guía y control del movimiento en la superficie (A-SMGCS); y, (7) Producción de cartas aeronáuticas y bases de datos de a bordo. (b) Los datos también deben utilizarse en otras aplicaciones, como los simuladores de vuelo y los sistemas de visión sintética, y ayudar a la determinación de restricciones de altura o a la eliminación de obstáculos que representan un peligro para la navegación aérea. RAC 15.170 Áreas de cobertura y requisitos relativos al suministro de datos (a) Las áreas de cobertura de los conjuntos de datos electrónicos sobre el terreno y obstáculos se deben designar como sigue: (1) Área 1: todo el territorio de un Estado; (2) Área 2: área situada en la proximidad del aeródromo, subdividida como sigue: (3) Área 2a: área rectangular alrededor de una pista, que comprende la franja de pista y toda zona libre de obstáculos que exista;	(Ver CCA 15.170 (a) (3)) (4) Área 2b: área que se extiende a partir de los extremos del Área 2a en la dirección de salida, con una longitud de 10 km y un ensanchamiento del 15% a cada lado; (5) Área 2c: área que se extiende por fuera de las Áreas 2a y 2b a una distancia que no exceda los 10 km con respecto a los límites del Área 2a; y (6) Área 2d: área que se extiende por fuera de las Áreas 2a, 2b y 2c hasta una distancia de 45 km con respecto al punto de referencia del aeródromo, o hasta el límite de TMA existente, si este límite es más cercano; (7) Área 3: área que bordea el área de movimiento de un aeródromo, que se extiende horizontalmente desde el borde de pista hasta 90 m con respecto al eje de pista y hasta 50 m con respecto al borde de todas las otras partes del área de movimiento del aeródromo; (8) Área 4: área que se extiende hasta 900 m antes del umbral de pista y hasta 60 m a cada lado de la prolongación del eje de pista en la dirección de aproximación de las pistas para aproximaciones de precisión de Categoría II ó III. (Ver CCA 15.170 (a) (8)) (b) Cuando el terreno situado a una distancia superior a 900 m (3 000 ft) del umbral de pista es montañoso o importante por alguna otra razón, la longitud del Área 4 debe prolongarse hasta una distancia que no exceda los 2 000 m (6 500 ft) respecto al umbral de pista. (c) Se debe proporcionar datos electrónicos sobre el terreno para el Área 1. Los datos sobre obstáculos se deben proporcionar para los obstáculos situados en el Área 1 que tengan una altura superior a 100 m sobre el nivel del terreno. (d) A partir del 12 de noviembre de 2015, en los aeródromos utilizados regularmente por la aviación civil internacional, se deben proporcionar datos electrónicos sobre obstáculos respecto a todos los obstáculos situados en el Área 2, que se hayan evaluado como un peligro para la navegación aérea.
A. 47	

- (e) A partir del 12 de noviembre de 2015, en los aeródromos utilizados regularmente por la aviación civil internacional, se deben proporcionar datos electrónicos sobre el terreno correspondiente a las siguientes áreas:

(1) Área 2a;

(2) Área de la trayectoria de despegue; y,

(3) Área delimitada por las extensiones laterales de las superficies limitadoras de obstáculos del aeródromo.

(f) A partir del 12 de noviembre de 2015, en los aeródromos utilizados regularmente por la aviación civil internacional, se deben proporcionar datos electrónicos sobre obstáculos para lo siguiente:

(1) Obstáculos situados en el Área 2a que penetran la superficie de recopilación de datos sobre obstáculos apropiada, especificada en el apéndice 1 a la Subparte J;

(2) Objetos en el área de la trayectoria de despegue que sobresalgan de una superficie plana que tenga una pendiente de 1,2% y el mismo origen que el área de la trayectoria de despegue; y,

(3) Penetraciones de las superficies limitadoras de obstáculos del aeródromo.

(Ver CCA 15.170 (f))

(g) En los aeródromos utilizados regularmente por la aviación civil internacional, los datos electrónicos sobre el terreno y obstáculos deben proporcionarse por lo que respecta al terreno y los obstáculos situados en las Áreas 2b, 2c y 2d que penetran la superficie de recopilación de datos sobre el terreno y obstáculos apropiada, especificada en el apéndice 1 a la Subparte J; salvo que no es necesario recopilar los datos sobre obstáculos de menos de 3 m de altura por encima del terreno en el Área 2b y de menos de 15 m de altura por encima del terreno en el Área 2c.
- (h) En los aeródromos utilizados regularmente por la aviación civil internacional, los datos electrónicos sobre el terreno y obstáculos deben proporcionarse por lo que respecta al terreno y los obstáculos situados en el Área 3 que penetran la superficie de recopilación de datos sobre obstáculos apropiada, especificada en el apéndice 1 a la Subparte J, Figura A8-3.

(i) En los aeródromos utilizados regularmente por la aviación civil internacional, los datos electrónicos sobre el terreno y obstáculos se deben proporcionar por lo que respecta al terreno y los obstáculos en el Área 4 que penetran la superficie de recopilación de datos sobre obstáculos apropiada, especificada en el apéndice 1 a la Subparte J, para todas las pistas para las que se hayan establecido las operaciones de aproximación de precisión de Categorías II ó III y cuando los explotadores requieran información detallada sobre el terreno para poder evaluar el efecto del terreno en la determinación de la altura de decisión mediante el uso de radioaltímetros.

(Ver CCA 15.170 (i))

(j) Cuando se recopilan datos electrónicos sobre obstáculos o sobre el terreno adicional para responder a otras necesidades aeronáuticas, los conjuntos de datos sobre el terreno y obstáculos deben ampliarse para incluir dichos datos adicionales.

(k) Se debe hacer arreglos necesarios para la coordinación del suministro de datos electrónicos sobre el terreno y obstáculos del Área 2 cuando las áreas de cobertura respectivas de aeródromos adyacentes se superponen, a fin de garantizar la exactitud de los datos concernientes a los mismos obstáculos o al mismo terreno.

(l) En los aeródromos situados cerca de fronteras territoriales, deben hacerse los arreglos necesarios entre los Estados en cuestión para compartir los datos electrónicos sobre el terreno y obstáculos del Área 2.

RAC 15.175 Conjunto de datos sobre el terreno - contenido, requisito numérico y estructura

Sección A Acuerdos y Leyes	
La Gaceta	REPÚBLICA DE HONDURAS - TEGUCIGALPA, M. D. C., 5 DE NOVIEMBRE DEL 2016 No. 34,179
(a) Un conjunto de datos sobre el terreno debe tener conjuntos de datos digitales que representen la superficie del terreno en forma de valores de elevación continuos en todas las intersecciones (puntos) de una retícula definida, en relación con referencias comunes. Una retícula sobre el terreno será angular o lineal y tendrá forma regular o irregular. (Ver CCA 15.175 (a)) (b) Los conjuntos de datos electrónicos sobre el terreno deben incluir aspectos espaciales (posición y elevación), temáticos y temporales para la superficie de la Tierra en la que figuren características naturales existentes como montañas, colinas, sierras, valles, masas de agua y hielos y nieves eternos, y sin incluir los obstáculos. En términos prácticos, y dependiendo del método de adquisición que se utilice, debe representar la superficie continua que existe entre el suelo desnudo y la cumbre de la cubierta de copas (o un punto intermedio, conocido también como “primera superficie reflejante”). (c) En los conjuntos de datos sobre el terreno debe proporcionar un solo tipo de característica, es decir, el terreno. Los atributos de características que describen el terreno debe ser los que se enumeran en la Tabla A8-3. Los atributos de características del terreno que se enumeran en la Tabla A8-3 representan el conjunto mínimo de atributos del terreno y los que figuran como obligatorios se debe registrar en el conjunto de datos sobre el terreno. (d) Los datos electrónicos sobre el terreno de cada área deben concordar con los requisitos numéricos aplicables que figuran en la Tabla A8-1 del apéndice 6. RAC 15.180 Conjunto de datos sobre obstáculo - contenido, requisito numérico y estructura (a) Los datos sobre obstáculos deben abarcar la representación digital de la extensión vertical y horizontal de los obstáculos. Los obstáculos no deben incluirse en los conjuntos de datos sobre el terreno. Los elementos de datos sobre obstáculos son características que se deben representar en los conjuntos de datos por puntos, líneas o polígonos.	(b) En los conjuntos de datos sobre obstáculos se deben proporcionar todos los tipos de características de obstáculos definidos y cada uno de ellos se deben describir de conformidad con la lista de atributos obligatorios que figuran en la Tabla A8-4 del Apéndice 1 a la Subparte J. (Ver CCA 15.180 (B)) (c) Los datos electrónicos sobre obstáculos de cada área deben concordar con los requisitos numéricos aplicables que figuran en la Tabla A8-2 del Apéndice 6. RAC 15.185 Especificaciones de productos de datos sobre el terreno y los obstáculos (a) Para permitir y apoyar el intercambio y utilización de conjuntos de datos electrónicos sobre el terreno y los obstáculos entre diferentes proveedores de datos y usuarios de datos, se deben utilizar la serie ISO 19100 de las normas para información geográfica como marco de modelos de datos en general. (b) Se debe proporcionar una declaración amplia de los conjuntos de datos electrónicos disponibles sobre el terreno y obstáculos en forma de especificaciones de productos de datos sobre el terreno así como especificaciones de productos de datos sobre los obstáculos en los que los usuarios de navegación aérea básicos sean capaces de evaluar los productos y determinar si cumplen con los requisitos para el uso (aplicación) proyectado. (Ver CCA 15.185 (b)) (c) Cada especificación de producto de datos sobre el terreno debe de incluir una reseña, el alcance de la especificación, identificación del producto de datos, contenido y estructura de los datos, sistema de referencia, calidad de los datos, captura de datos, mantenimiento de los datos, representación de los datos, distribución del producto de datos, información suplementaria y metadatos. (d) La reseña de las especificaciones del producto de datos sobre el terreno o de la especificación del producto de datos sobre

Sección A Acuerdos y Leyes	
La Gaceta	REPÚBLICA DE HONDURAS - TEGUCIGALPA, M. D. C., 5 DE NOVIEMBRE DEL 2016 No. 34,179
obstáculos debe proporcionar una descripción sencilla del producto y debe contener información general sobre el producto de datos. La especificación de datos sobre el terreno puede no ser homogénea en todo el producto de datos sino que puede variar para las diferentes partes de los conjuntos de datos. Se debe determinar el alcance de la especificación para cada subgrupo de datos. Tanto la información sobre determinación relativa a los productos de datos sobre el terreno y sobre obstáculos debe incluir el título del producto; un breve resumen narrativo del contenido, finalidad y resolución espacial si es necesaria (una declaración general sobre la densidad de los datos espaciales); zona geográfica que abarca el producto de datos; e información suplementaria. (e) La información sobre el contenido de los conjuntos de datos sobre el terreno basados en características o de los conjuntos de datos sobre obstáculos basados en características deben estar descritas ambas en forma de esquema de aplicación y de catálogo de características. El esquema de aplicación debe proporcionar una descripción formal de la estructura y contenido de los datos y de los conjuntos de datos y el catálogo de características debe proporcionar la semántica de todos los tipos de características junto con sus atributos y dominios de valor de atributos, tipos de asociación entre tipos de características y operaciones de características, relaciones y limitaciones de sucesión. Una cobertura se considera como subtipo de una característica y puede provenir de una recopilación de características que tienen atributos comunes. Las especificaciones de productos de datos sobre el terreno y los obstáculos deben determinar claramente la cobertura o imágenes que incluyan y deben proporcionar una descripción explicativa de cada una de ellas. (Ver CCA 15.185 (e)) (f) Tanto las especificaciones de productos de datos sobre el terreno y sobre obstáculos deben incluir información que determine el sistema de referencia que se utiliza en el producto	de datos. Esto incluirá el sistema de referencia espacial y el sistema de referencia temporal. Además, ambas especificaciones de productos de datos determinarán los requisitos de calidad de los datos para cada producto de datos. En él se incluirá una declaración sobre los niveles de calidad de conformidad aceptables y las mediciones de calidad de los datos correspondientes. En esta declaración se abarcarán todos los elementos de calidad de los datos y subelementos de calidad de los datos, aunque sólo sea para declarar que un elemento o subelemento de calidad de datos específico no es de aplicación. (Ver CCA 15.185 (f)) (g) Las especificaciones del producto de datos sobre el terreno deben incluir una declaración de captura de datos que será una descripción general de las fuentes y procesos aplicados para la captura de datos sobre el terreno. También se debe proporcionar los principios y criterios aplicados en el mantenimiento de bases de datos sobre el terreno y bases de datos sobre obstáculos con las especificaciones sobre los datos. Esto debe incluir la frecuencia de actualización con la que se hacen los cambios y adiciones a los productos de datos. Debe tener particular importancia el mantenimiento de información de los conjuntos de datos sobre obstáculos y la indicación de los principios, métodos y criterios aplicados para el mantenimiento de los datos sobre obstáculos. (h) Las especificaciones de productos de datos sobre el terreno deben contener información sobre la manera en que se presentan los datos con conjuntos de datos, es decir, en forma gráfica, como gráfico o como figura. Las especificaciones del producto tanto para terreno como para obstáculos deben contener también información sobre la distribución del producto de datos que debe incluir formatos de distribución e información del medio de distribución. (Ver CCA 15.185 (h)) (i) Los elementos de metadatos básicos sobre el terreno y obstáculos se debe incluir en las especificaciones del producto de datos. Toda cuestión de metadatos suplementaria que se

Sección A Acuerdos y Leyes	
La Gaceta	REPÚBLICA DE HONDURAS - TEGUCIGALPA, M. D. C., 5 DE NOVIEMBRE DEL 2016 No. 34,179
deba proporcionar se debe declarar en cada especificación de producto junto con el formato y la codificación de los metadatos. (Ver CCA 15.185 (i)) (j) La especificación de productos de datos sobre obstáculos, apoyada por las coordenadas geográficas para cada aeródromo que se tiene en cuenta en el conjunto de datos, contendrá una descripción de las áreas siguientes: (1) Áreas 2a, 2b, 2c, 2d; (2) área de trayectoria de despegue; y, (3) superficies limitadoras de obstáculos. SUBPARTE K - DATOS CARTOGRAFICOS DE AERÓDROMO RAC 15.190 Datos cartográficos de aeródromo- Generales (a) Los datos cartográficos de aeródromo incluyen información geográfica de aeródromo que sirve de apoyo a las aplicaciones que mejoran la conciencia situacional del usuario o que complementan la navegación de superficie y, de ese modo, contribuyen a mejorar los márgenes de seguridad operacional y la eficiencia operacional. Los conjuntos de datos cartográficos de aeródromo con la exactitud apropiada en cuanto a los objetos que componen los datos sirven de apoyo a los requisitos para la toma de decisiones en colaboración, la conciencia situacional común y las aplicaciones de guía de aeródromos, y están destinados a ser utilizados, entre otras, en las siguientes aplicaciones de navegación aérea: (1) Conciencia sobre la posición y en ruta, incluidos los mapas móviles que indican la posición de la aeronave, guía y navegación en superficie (como el A-SMGCS); (2) Conciencia sobre el tránsito, incluida la vigilancia y la detección y alerta de incursiones en la pista; (3) Facilitación de información aeronáutica relativa a aeródromos, incluidos los NOTAM;	(4) Gestión de recursos e instalaciones de aeródromos, y, (5) Producción de cartas aeronáuticas. (b) Los datos podrán utilizarse además en otras aplicaciones, como los simuladores de vuelo o dispositivos de instrucción y los sistemas de visión sintética. (c) Los datos cartográficos de aeródromo se organizan y disponen en las bases de datos cartográficos de aeródromos (AMDB) para facilitar su almacenamiento electrónico y su uso en otras aplicaciones apropiadas. RAC 15.195 Datos cartográficos de aeródromo - requisitos para su suministro (a) Los datos cartográficos de aeródromo deben complementarse con datos electrónicos sobre el terreno y obstáculos para el Área 3 de modo de asegurar la uniformidad y calidad de todos los datos geográficos relativos al aeródromo. (Ver CCA 15.195) RAC 15.200 Especificaciones para los productos de datos cartográficos de aeródromo (Ver CCA 15.200 (b)) (a) Se deben utilizar como marco de referencia la serie de normas ISO 19100 para información geográfica. (Ver CCA 15.200 (a)) (b) Los productos de datos cartográficos de aeródromos se deben describir conforme a la Norma ISO 19131 sobre especificaciones de productos de datos. (Ver CCA 15.200 (b)) RAC 15.205 Base de datos cartográficos de aeródromos - contenido y estructura de los conjuntos de datos (a) El contenido y la estructura de los conjuntos de datos cartográficos de aeródromos se deben definir según un esquema de aplicación y un catálogo de atributos.
A. 51	

Sección A Acuerdos y Leyes	
La Gaceta	REPÚBLICA DE HONDURAS - TEGUCIGALPA, M. D. C., 5 DE NOVIEMBRE DEL 2016 No. 34,179
(Ver CCA 15.205 (a)) (b) Los conjuntos de datos cartográficos de aeródromo deben contener datos cartográficos de aeródromo consistentes en atributos de aeródromo. (Ver CCA 15.205 (b)) (c) Los metadatos cartográficos de aeródromo se deben ajustar a la Norma ISO 19115. (Ver CCA 15.205 (c)) APÉNDICE 1 – CONTENIDO DE LAS PUBLICACIONES DE INFORMACIÓN AERONÁUTICA (AIP) (Ver SUBPARTE D) (a) PARTE 1 - GENERALIDADES (GEN) Cuando una AIP se produzca en un solo volumen, el prefacio, el registro de enmiendas, el registro de suplementos, la lista de verificación de páginas AIP y la lista actualizada de las enmiendas hechas a mano aparecerán únicamente en la Parte 1 – GEN, mientras que la anotación “no se aplica” se ingresará en cada una de esas subsecciones en las Partes 2 y 3. Cuando las AIP se publiquen y distribuyan en más de un volumen y cada uno de ellos tenga un servicio separado de enmiendas y suplementos, será obligatorio incorporar en cada volumen su propio prefacio, registro de Enmiendas AIP, registro de Suplementos AIP, lista de verificación de páginas AIP, más una lista actualizada de las enmiendas hechas a mano. (1) GEN 0.1 Prefacio Breve descripción de la publicación de información aeronáutica (AIP), que comprenda: (i) el nombre de la autoridad que expide la publicación; (ii) los documentos OACI aplicables; (iii) medios de publicación (es decir, impreso, en línea u otros medios electrónicos);	(iv) la estructura de la AIP y el intervalo regular establecido para las enmiendas; (v) política de propiedad intelectual, si corresponde; y, (vi) el servicio con el que se ha de establecer contacto en caso de detectarse errores u omisiones en la AIP. (2) GEN 0.2 Registro de Enmiendas AIP Registro de Enmiendas AIP y Enmiendas AIP AIRAC (publicadas con arreglo al sistema AIRAC) que contenga: (i) el número de la enmienda; (ii) la fecha de publicación; (iii) la fecha insertada (para las Enmiendas AIP AIRAC, la fecha en que surtió efecto); y, (iv) las iniciales del funcionario que insertó la enmienda. (3) GEN 0.3 Registro de Suplementos AIP Registro de Suplementos AIP publicados que contenga: (i) el número del suplemento; (ii) el asunto del suplemento; (iii) las secciones de la AIP afectadas; (iv) el período de validez; y, (v) el registro de cancelación. (4) GEN 0.4 Lista de verificación de páginas AIP Lista de verificación de páginas AIP que contenga: (i) el número de la página/título de la carta; y, (ii) la fecha (día, nombre del mes y año) en que se publicó o entró en vigor la información aeronáutica. (5) GEN 0.5 Lista de enmiendas de las AIP hechas a mano

Sección A Acuerdos y Leyes	
La Gaceta REPÚBLICA DE HONDURAS - TEGUCIGALPA, M. D. C., 5 DE NOVIEMBRE DEL 2016 No. 34,179	
Lista de las enmiendas a la AIP hechas a mano actuales que contenga: (i) las páginas de la AIP afectadas; (ii) el texto de la enmienda; y, (iii) el número de la Enmienda AIP con respecto a la cual se ha introducido una enmienda hecha a mano. (6) GEN 0.6 Índice de la Parte 1 Lista de secciones y subsecciones contenidas en la Parte 1 — Generalidades (GEN). Nota.- Las subsecciones pueden ordenarse alfabéticamente. (7) GEN 1. REGLAMENTOS NACIONALES Y REQUISITOS (i) GEN 1.1 Autoridades designadas Las direcciones de las autoridades designadas que se ocupan de la facilitación de la navegación aérea internacional (aviación civil, meteorología, aduana, inmigración, sanitarias, derechos por servicios en ruta y de aeródromo/helipuerto, cuarentena agrícola e investigación de accidente de aeronave) que contengan, para cada autoridad: (A) la autoridad designada; (B) el nombre de la autoridad; (C) la dirección postal; (D) el número telefónico; (E) el número de fax; (F) la dirección de correo electrónico; (G) la dirección del servicio fijo aeronáutico (AFS); y (H) la dirección de sitio web, si está disponible (ii) GEN 1.2 Entrada, tránsito y salida de aeronaves	Reglamentos y requisitos relativos a la notificación anticipada y solicitudes de permiso pertinentes a la entrada, tránsito y salida de aeronaves civiles en vuelos internacionales. (iii) GEN 1.3 Entrada, tránsito y salida de pasajeros y tripulación Reglamentos (incluso los aduaneros, de inmigración y cuarentena, y requisitos relativos a la notificación anticipada y solicitudes de permiso) pertinentes a la entrada, tránsito y salida de pasajeros no inmigrantes y tripulación. (iv) GEN 1.4 Entrada, tránsito y salida de mercancías Reglamentos (incluso los aduaneros, y requisitos relativos a la notificación anticipada y solicitudes de permiso) pertinentes a la entrada, tránsito y salida de mercancías. Nota.- Las disposiciones tendientes para facilitar la entrada y salida (de personal y material) para búsqueda, salvamento, investigación, reparación o recobro en relación con aeronaves extraviadas o averiadas, se detallan en la Sección GEN 3.6, Búsqueda y salvamento. (v) GEN 1.5 Instrumentos, equipo y documentos de vuelo de las aeronaves Descripción breve de instrumentos, equipo y documentos de vuelo de las aeronaves, entre ellos: (A) los instrumentos, equipo (tal como el de comunicaciones, navegación y vigilancia de las aeronaves) y documentos de vuelo que hayan de llevarse a bordo, incluidos los que se exijan en especial además de lo dispuesto en el Anexo 6, Parte I, Capítulos 6 y 7; y, (B) el transmisor de localización de emergencia (ELT), dispositivos de señales y equipos salvavidas como se dispone en el Anexo 6, Parte I, Capítulo 6 y Parte II, Capítulo 2,
A. 53	

Sección A Acuerdos y Leyes	
La Gaceta	REPÚBLICA DE HONDURAS - TEGUCIGALPA, M. D. C., 5 DE NOVIEMBRE DEL 2016 No. 34,179
cuando se decida mediante acuerdos regionales de navegación aérea respecto a los vuelos sobre zonas terrestres designadas. (vi) GEN 1.6 Resumen de reglamentos nacionales y acuerdos/convenios internacionales Una lista de títulos y referencias y, cuando corresponda, un resumen de los reglamentos nacionales que interesan a la navegación aérea, conjuntamente con una lista de los acuerdos/ convenios internacionales ratificados por el Estado. (vii) GEN 1.7 Diferencias respecto de las normas, métodos recomendados y procedimientos de la OACI Una lista de diferencias importantes entre los reglamentos y métodos nacionales del Estado y las correspondientes disposiciones de la OACI, incluyendo: (A) la disposición afectada (número de Anexo y edición, párrafo); y, (B) el texto completo de la diferencia. Todas las diferencias importantes deberán indicarse en esta subsección. Todos los Anexos se indicarán en orden numérico, aun cuando no existan diferencias con respecto a un Anexo, en cuyo caso deberá incluirse la notificación NIL. Las diferencias nacionales o el grado de no aplicación de los procedimientos suplementarios regionales (SUPPS) deben notificarse inmediatamente a continuación del Anexo con el que se relaciona el procedimiento suplementario en cuestión. (8) GEN 2. TABLAS Y CÓDIGOS (i) GEN 2.1 Sistema de medidas, marcas de aeronave y días feriados (A) GEN 2.1.1 Unidades de medida	Descripción de las unidades de medida utilizadas incluyendo una tabla de unidades de medida. (B) GEN 2.1.2 Sistema de referencia temporal Descripción del sistema de referencia temporal (sistema calendario y horario) utilizado conjuntamente con una indicación de si se utiliza o no la hora de verano y la forma en que el sistema de referencia temporal se presenta en toda la AIP. (C) GEN 2.1.3 Sistema de referencia horizontal Breve descripción del sistema de referencia horizontal (geodésica) utilizado que comprenda: (1) nombre/designación del sistema de referencia; (2) determinación y parámetros de la proyección; (3) determinación del elipsoide utilizado; (4) determinación de la referencia utilizada; (5) áreas de aplicación; y, (6) explicación, cuando corresponda, del asterisco empleado para identificar las coordenadas que no satisfacen los requisitos de exactitud del Anexo 11 y del Anexo 14. (D) GEN 2.1.4 Sistema de referencia vertical Breve descripción del sistema de referencia vertical utilizado que comprenda: (1) nombre/designación del sistema de referencia; (2) descripción del modelo geoidal utilizado (incluso los parámetros requeridos para la transformación de la altura entre el modelo utilizado y el EGM-96); y,
A. 54	

Sección A Acuerdos y Leyes	
La Gaceta	REPÚBLICA DE HONDURAS - TEGUCIGALPA, M. D. C., 5 DE NOVIEMBRE DEL 2016 No. 34,179
(3) una explicación, cuando corresponda, del asterisco utilizado para identificar las elevaciones/ondulaciones geoidales que no satisfacen los requisitos de exactitud del Anexo 14. (E) GEN 2.1.5 Marcas de nacionalidad y matrícula de las aeronaves Una indicación de las marcas de nacionalidad y matrícula de las aeronaves, adoptadas por el Estado. (F) GEN 2.1.6 Días feriados Una lista de días feriados con indicación de los servicios afectados. (ii) GEN 2.2 Abreviaturas utilizadas en las publicaciones AIS Una lista de las abreviaturas en orden alfabético, con sus respectivos significados, utilizadas por el Estado en sus AIP y en la distribución de la información aeronáutica y los datos aeronáuticos, con indicaciones apropiadas para aquellas abreviaturas nacionales que difieren de las que figuran en los Procedimientos para los servicios de navegación aérea - Abreviaturas y códigos de la OACI (PANS-ABC, Doc 8400). Nota.- También puede incluirse una lista de definiciones o glosario de términos en orden alfabético. (iii) GEN 2.3 Símbolos de las cartas aeronáuticas Una lista de símbolos de las cartas ordenados según las series de cartas en que se aplican los símbolos. (iv) GEN 2.4 Indicadores de lugar Una lista alfabética de los indicadores de lugar asignados a los emplazamientos de estaciones fijas aeronáuticas para utilizar con fines de cifrado y	descifrado. Debe proporcionarse una indicación con respecto a los lugares no conectados con el servicio fijo aeronáutico (AFS). (v) GEN 2.5 Lista de radioayudas para la navegación Una lista alfabética de radioayudas para la navegación que contenga: (A) el identificador; (B) el nombre de la estación; (C) el tipo de instalación/ayuda; y, (D) indicación de si la ayuda es para en ruta (E), para aeródromo (A) o para los dos (AE). (vi) GEN 2.6 Conversiones de unidades de medición Tablas de conversión o fórmulas de conversión de: (A) millas marinas a kilómetros y viceversa; (B) pies a metros y viceversa; (C) minutos decimales de arco a segundos de arco y viceversa; y, (D) otras conversiones, según corresponda. (vii) GEN 2.7 Salida y puesta del sol Información sobre la hora de salida y puesta del sol, incluida una breve descripción de los criterios utilizados para determinar las horas indicadas, y una tabla o fórmula simple que permita calcular las horas de salida y puesta del sol para cualquier lugar dentro de su territorio o área de responsabilidad, o bien una lista alfabética de los lugares para los cuales se indican las horas con referencia a la página correspondiente de la tabla y las tablas de salida y puesta del sol para las estaciones y los lugares seleccionados, que comprenda: (A) el nombre de la estación; (B) el indicador de lugar OACI;
A. 55	

Sección A Acuerdos y Leyes	
La Gaceta	REPÚBLICA DE HONDURAS - TEGUCIGALPA, M. D. C., 5 DE NOVIEMBRE DEL 2016 No. 34,179
(C) las coordenadas geográficas en grados y minutos; (D) las fechas para las cuales se indican las horas; (E) la hora de comienzo del crepúsculo civil matutino; (F) la hora de salida del sol; (G) la hora de puesta del sol; y, (H) la hora del final del crepúsculo civil vespertino. (9) GEN 3. SERVICIOS (i) GEN 3.1 Servicio de información aeronáutica (A) GEN 3.1.1 Servicio responsable Descripción de los servicios de información aeronáutica suministrados y sus principales componentes, que comprenda: (1) el nombre de la dependencia de servicios/ventas; (2) la dirección postal; (3) el número telefónico; (4) el número de fax; (5) la dirección de correo electrónico; (6) la dirección AFS; (7) la dirección de sitio web, si está disponible; (8) una declaración relativa a los documentos de la OACI en que se basan los servicios y una referencia al lugar de la AIP donde se indican las diferencias, en caso de haberlas; y, (9) la clase de servicio si no es H24.	(B) GEN 3.1.2 Área de responsabilidad El área de responsabilidad del servicio de información aeronáutica. (C) GEN 3.1.3 Publicaciones aeronáuticas Descripción de los elementos de la documentación integrada de información aeronáutica, que comprenda: (1) las AIP y el servicio de enmiendas correspondiente; (2) los Suplementos AIP; (3) las AIC; (4) los NOTAM y boletines de información previa al vuelo (PIB); (5) listas de verificación y listas de NOTAM válidos; y, (6) la forma en que pueden obtenerse. Cuando se utilice una AIC para promulgar precios de publicación, deberá indicarse adecuadamente en esta sección de la AIP. (D) GEN 3.1.4 Sistema AIRAC Breve descripción del sistema AIRAC proporcionado, incluyendo una tabla de fechas AIRAC actuales y del futuro cercano. (E) GEN 3.1.5 Servicio de información previa al vuelo en los aeródromos/helipuertos Una lista de los aeródromos/helipuertos en los que se dispone regularmente de información previa al vuelo que puede comprender: (1) los elementos de la documentación integrada de información aeronáutica de que se dispone;

Sección A Acuerdos y Leyes	
La Gaceta	REPÚBLICA DE HONDURAS - TEGUCIGALPA, M. D. C., 5 DE NOVIEMBRE DEL 2016 No. 34,179
(2) los mapas y cartas que hay; y, (3) la zona general que cubren esos datos. (F) GEN 3.1.6 Datos electrónicos sobre el terreno y obstáculos Detalles de la forma en que se pueden obtener datos electrónicos sobre el terreno y obstáculos que comprendan: (1) nombre de la persona, servicio u organización responsable; (2) domicilio y correo electrónico de la persona, servicio u organización responsable; (3) número de fax de la persona, servicio u organización responsable; (4) número de teléfono de contacto de la persona, servicio u organización responsable; (5) horas de servicio (período que incluya la zona horaria en que se puede hacer el contacto); (6) información en línea que se puede utilizar para contactar a la persona, servicio u organización; y, (7) información adicional, si fuera necesaria, sobre la forma y el momento en que se puede establecer contacto con la persona, el servicio o la organización. (ii) GEN 3.2 Cartas aeronáuticas (A) GEN 3.2.1 Servicios responsables Descripción del servicio o los servicios responsables de la producción de cartas aeronáuticas, que comprenda:	(1) el nombre del servicio; (2) la dirección postal; (3) el número telefónico; (4) el número de fax; (5) la dirección de correo electrónico; (6) la dirección AFS; (7) la dirección de sitio web, si está disponible; (8) la declaración relativa a los documentos de la OACI en los cuales se basa el servicio y una referencia al lugar de la AIP en que se indican las diferencias, en caso de haberlas; y, (9) la clase de servicio si no es H24. (B) GEN 3.2.2 Mantenimiento de las cartas Breve descripción de la forma en que se revisan y enmiendan las cartas aeronáuticas. (C) GEN 3.2.3 Adquisición de las cartas Detalles de cómo pueden obtenerse las cartas, que comprendan: (1) el servicio o agencia de venta; (2) la dirección postal; (3) el número telefónico; (4) el número de fax; (5) la dirección de correo electrónico; (6) la dirección AFS; y, (7) la dirección de sitio web, si está disponible. (D) GEN 3.2.4 Series de cartas aeronáuticas disponibles

Sección A Acuerdos y Leyes	
La Gaceta	REPÚBLICA DE HONDURAS - TEGUCIGALPA, M. D. C., 5 DE NOVIEMBRE DEL 2016 No. 34,179
Una lista de las series de cartas aeronáuticas disponibles seguida de una descripción general de cada serie y una indicación del uso previsto. (E) GEN 3.2.5 Lista de cartas aeronáuticas disponibles Una lista de las cartas aeronáuticas disponibles, que comprenda: (1) el título de la serie; (2) la escala de la serie; (3) el nombre o número de cada carta o de cada hoja en la serie; (4) el precio por hoja; y, (5) la fecha de la revisión más reciente. (F) GEN 3.2.6 Índice de la carta aeronáutica mundial (WAC) — OACI 1:1 000 000 Un índice de las cartas en el que figuren la cobertura y la disposición de la hoja para la carta WAC 1:1 000 000 producida por el Estado. Si en vez de la WAC 1:1 000 000 se produce la carta aeronáutica OACI 1:500 000, deberán utilizarse índices de cartas para indicar la cobertura y la disposición de la carta aeronáutica OACI 1:500 000. (G) GEN 3.2.7 Mapas topográficos Detalles de cómo pueden obtenerse los mapas topográficos, que comprendan: (1) el nombre del servicio o agencia de venta; (2) la dirección postal; (3) el número telefónico; (4) el número de fax; (5) la dirección de correo electrónico; (6) la dirección AFS; y,	(7) la dirección de sitio web, si está disponible. (H) GEN 3.2.8 Correcciones a las cartas que no figuren en la AIP Una lista de las correcciones a las cartas aeronáuticas que no figuran en la AIP, o una indicación de dónde puede obtenerse dicha información. (iii) GEN 3.3 Servicios de tránsito aéreo (A) GEN 3.3.1 Servicio responsable Descripción del servicio de tránsito aéreo y de sus principales elementos que comprenda: (1) el nombre del servicio; (2) la dirección postal; (3) el número telefónico; (4) el número de fax; (5) la dirección de correo electrónico; (6) la dirección AFS; (7) la dirección de sitio web, si está disponible; (8) una declaración relativa a los documentos de la OACI en los que se basa el servicio y una referencia al lugar de la AIP en que se indican las diferencias, en caso de haberlas; y, (9) la clase de servicio si no es H24. (B) GEN 3.3.2 Área de responsabilidad Breve descripción del área de responsabilidad respecto del suministro de servicios de tránsito aéreo. (C) GEN 3.3.3 Tipos de servicios Breve descripción de los principales tipos de servicios de tránsito aéreo suministrados.

Sección “B”

CERTIFICACIÓN

El infrascrito, Secretario General de la Secretaría de Estado en los Despachos de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización, certifica la resolución que literalmente dice: **“RESOLUCIÓN NO. 516-2016. SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE DERECHOS HUMANOS, JUSTICIA, GOBERNACIÓN Y DESCENTRALIZACIÓN**, Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, veintinueve de abril del dos mil dieciséis.

VISTA: Para resolver la solicitud presentada al Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Estado en los Despachos de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización, con fecha nueve de febrero del dos mil quince, misma que corre a Expediente No. **PJ-09022015-44**, por el Abogado **HÉCTOR JOSÉ CABRERA GALVEZ**, personándose posteriormente el Abogado **WILFREDO ORTEGA UMAÑA**, en su carácter de Apoderado Legal de la Asociación Civil, denominada **ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO SOCIAL Y AMBIENTAL (ODESA)**, con domicilio en la Colonia Alameda, 3ra. avenida, 9na. calle casa número 902 de la ciudad de Tegucigalpa, departamento de Francisco Morazán, contraída a pedir reforma de estatutos de su representada.

RESULTA: Que la peticionaria acompañó a su solicitud los documentos correspondientes.

RESULTA: Que a la solicitud se le dió el trámite de ley habiéndose mandado oír a la Unidad de Servicios Legales de esta Secretaría de Estado quien emitió dictamen favorable.

CONSIDERANDO: Que por Resolución No. 2318-2011 de fecha 16 de septiembre del 2011, esta Secretaría de Estado, reconoció la personalidad jurídica y aprobó los Estatutos de la **ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO SOCIAL Y AMBIENTAL (ODESA)**, del domicilio de la ciudad de Tegucigalpa, departamento de Francisco Morazán emitida por el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia.

CONSIDERANDO: Que la reforma de estatutos de la **ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO SOCIAL Y AMBIENTAL (ODESA)**, cuya aprobación se solicita no contrarían las leyes del país el orden público, la moral y las buenas costumbres, por lo que es procedente acceder a lo solicitado.

CONSIDERANDO: Que el Presidente de la República emitió el Decreto Ejecutivo No. 002-2002 de fecha veintiocho

de enero del año dos mil dos, por el que delega al Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, competencia específica para la emisión de éste acto administrativo de conformidad con los Artículos 11, 16, 116, 117, 119 y 122 de la Ley General de la Administración Pública, 4 y 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

CONSIDERANDO: Oue el señor Secretario de Estado en los Despachos de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización, mediante **Acuerdo Ministerial No.423-2014** de fecha 14 de febrero de 2014, delegó en la ciudadana, **KARLA EUGENIA CUEVA AGUILAR**, Subsecretaria de Estado en el Despacho de Derechos Humanos y Justicia, la facultad de resolver los asuntos que se conozcan en única instancia y los recursos administrativos por medio de los cuales se impugnan sus propios actos o de sus inferiores jerárquicos en la correspondiente instancia.

POR TANTO: El Secretario de Estado en los Despachos de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización, en uso de sus facultades y en aplicación a lo establecido en el artículo 245 numeral 40 de la Constitución de la República; 29 reformado mediante Decreto 266-2013 de fecha 23 de enero de 2014, 116 y 120 de la Ley General de la Administración Pública; 56 y 58 del Código Civil; 24, 25 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la Reforma de Estatutos de la **ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO SOCIAL Y AMBIENTAL (ODESA)**, asimismo se aprueban sus reformas en la forma siguiente debiéndose leer los artículos reformados así:

ESTATUTOS DE LA ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO, SOCIAL Y AMBIENTAL “ODESA”

CAPÍTULO I CREACIÓN, DENOMINACIÓN, DURACIÓN, DOMICILIO

Artículo 1.- Créase la Organización No Gubernamental para el Desarrollo Económico, Social y Ambiental **“ODESA”**, como una institución de beneficio social, sin fines de lucro, de duración indefinida, con personalidad jurídica y patrimonio propio, la que se identificará con las siglas **“ODESA”**.

Artículo 2.- La Organización No Gubernamental **“ODESA”** tendrá su sede y oficina principal en la colonia Alameda, 3ra. avenida, 9na. calle, casa No. 902, con teléfono 22322765,

ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, departamento de Francisco Morazán, Honduras, pudiendo extender operaciones y abrir oficinas en todo el país y en el exterior.

Artículo 3.- Su creación descansa en la visión de ayudar a la conservación de nuestros Recursos Naturales, a la superación integral a todo el sector poblacional que vive en el área rural, sub-urbano y urbano marginales sin distinción de carácter religioso, político, raza, o de cualquier otra índole que pudiera excluir de sus beneficios a las personas.- En tal sentido **ODESA**, se propone como misión el mejoramiento de la calidad de vida de las familias en todos sus sectores mediante la realización de Programas y Proyectos con enfoques de educación, desarrollo humano y cualquier actividad que tienda al mejoramiento de los estándares de vida de la población, en apoyo y coordinado con los Entes Estatales correspondientes y dentro de la equidad de salud e infraestructura social, obteniendo, cuando corresponda, el dictamen del Ente Gubernamental sobre los proyectos o programas a desarrollar que tengan que ver directamente con la competencia de éstos. Asimismo, las actividades que realice **ODESA**, con enfoque a las áreas protegidas deberán estar amparadas en el convenio de manejo emitido por el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF).

CAPÍTULO II OBJETIVOS

Artículo 4.- Son objetivos de la Organización ODESA: a).- Realizar actividades coordinadas con el Estado, relacionadas a la detección, e información para la protección, preservación y conservación de los Recursos Naturales, Forestales, Áreas Protegidas y Vida Silvestre de los Ecosistemas y Medio Ambiente a nivel nacional. Actividades que deberán ser aprobadas por el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, y desarrolladas bajo la supervisión de esta misma; b).- Gestionar fondos con el Estado de Honduras y/u Organismos Internacionales ya sea mediante préstamos, ayuda compartida o donaciones y otros medios seguros y eficientes, para llevar a cabo la visión de la Organización; c).- Establecer a nivel local, regional y nacional, relaciones directas con las instituciones que persiguen objetivos afines para considerar las operaciones recíprocas, a fin de obtener los recursos necesarios en la realización de actividades y proyectos de desarrollo; d).- Se promoverán actividades de desarrollo comunitario en apoyo a las Instituciones Estatales responsables, bajo las normas establecidas para tal fin, bajo la coordinación, supervisión y aprobación de las mismas, en concordancia con los planes de desarrollo del país, debiendo sujetarse al dictamen favorable del Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, así como de cualquier otro Ente Gubernamental cuando corresponda, dependiendo de las actividades programas y proyectos que desarrollen y que sean congruentes

con las facultades de cada ente estatal . Las actividades realizadas por **ODESA**, estarán bajo la supervisión, aprobación y coordinación de los entes gubernamentales que correspondan, y serán realizados de manera gratuita.

CAPÍTULO III DE SUS MIEMBROS, SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 5.- La Organización **ODESA**, considera como miembro Fundador a toda persona natural inscrita como tal en el acta constitutiva.

Artículo 6.- Podrán ser miembros de la Organización ODESA, las personas naturales o jurídicas legalmente constituidas que inspirados en el servicio al prójimo, en el principio de solidaridad humana y el cristianismo, realicen tareas de mejoramiento individual y colectivo o que proporcionen ayuda para el desarrollo integral de las personas, niños, adolescentes y adultos de acuerdo a los objetivos y metas de **ODESA**.

Artículo 7.- La Organización **ODESA**, contará con los siguientes miembros: a) Miembros Fundadores: Las personas naturales que suscribieron el acta constitutiva. b) Miembros Activos: Las personas naturales y jurídicas legalmente constituidas, que sean admitidas en resolución de la Junta Directiva, a propuesta de dos (2) miembros Activos o Fundadores o petición del interesado. c) Miembros Honorarios: las personas naturales o jurídicas legalmente constituidas, que sin haberlo solicitado participan activamente como patrocinador y que haga un aporte técnico, científico o económico a la organización, dirigido al mejoramiento de la calidad de vida y al desarrollo integral de las personas beneficiadas de ODESA. Los miembros Honorarios serán propuestos por cualquiera de los miembros de la Asamblea General.- Esta los admitirá siempre y cuando cumplan con los requisitos previos establecidos por la Junta Directiva.

Artículo 8.- Son derechos de los miembros: a) Concurrir por sí o por medio de un representante a las reuniones de Asambleas Ordinarias o Extraordinarias, participar en las deliberaciones y emitir libremente su voto. b) Integrar cualquier órgano de gobierno administrativo o de vigilancia. Dicha facultad sólo se podrá tener en cada de que los órganos estatales lo soliciten, convoquen o inviten. c) Requerir y recibir sin discriminación alguna los servicios, datos e información que la Organización esté en capacidad de darle. d) Elegir y ser electo a los cargos de la junta directiva y demás órganos. e) Participar con voz y voto en las Asambleas. f) Proponer actividades, mociones y planes de trabajo para el logro de los fines de la organización.

Artículo 9.- Son Obligaciones de los miembros: a) Cumplir con las disposiciones de los presentes Estatutos, reglamentos, resoluciones o acuerdos que emita la Asamblea. b) Asistir por sí o por medio de representante a las reuniones de la

Asamblea y de la Junta Directiva. c) Cumplir con los compromisos económicos que voluntariamente hubiese contraído para la organización **ODESA** y con los que hubiere acordado en la reunión la Asamblea. d) Desempeñar con debida diligencia los cargos y comisiones para los cuales hubieran sido electos o designados.

CAPÍTULO IV
DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO DE LA
ASAMBLEA GENERAL

Artículo 10.- La Administración de la Organización ODESA, será ejercida por: a) La Asamblea General, b) La Junta Directiva, c) La Dirección Ejecutiva.

Artículo 11.- La Asamblea General se formará por todos los miembros legalmente convocados y reunidos, siendo el órgano supremo de gobierno de la Organización y sus resoluciones serán de cumplimiento obligatorio.

Artículo 12.- La Asamblea General puede ser Ordinaria y Extraordinaria.

Artículo 13.- Son atribuciones de la Asamblea General Ordinaria: a) Emitir su reglamento interno y aplicar las sanciones y disposiciones que en el mismo se establezcan. b) Discutir y aprobar a más tardar el 30 de noviembre de cada año, el presupuesto anual de ingresos y egresos, así como el Plan Operativo de los programas y proyectos. c) Discutir y aprobar el 28 de febrero de cada año, la memoria anual de las labores de la organización. d) Discutir, aprobar o modificar el balance general y demás estados financieros del último ejercicio anual, después de oír el informe del Auditor y tomar las medidas que se juzguen oportunas, el 28 de febrero de cada año. e) Discutir, ratificar o desaprobar las resoluciones o acuerdos emitidos por la Asamblea sobre el retiro de los miembros. f) Resolver sobre los asuntos que a su consideración someta la organización. g) Aprobar, interpretar, modificar los informes presentados por la Junta Directiva y de cada uno de los miembros. h) Las demás que le sean conferidas por los presentes Estatutos, reglamentos, resoluciones y acuerdos. i) Elegir a los miembros de la Junta Directiva.

Artículo 14.- La Asamblea General Ordinaria, se reunirá obligatoriamente por lo menos una vez al año, el segundo sábado del mes de noviembre de cada año y podrá ocuparse de los asuntos de la agenda. El quórum requerido para establecer la Asamblea General Ordinaria es de la mitad más uno de los miembros inscritos como tales. Si no hubiese quórum a la primera convocatoria, se hará una segunda convocatoria dentro de los ocho (08) días siguientes y la sesión se podrá celebrar con los miembros que asistan. Los acuerdos y resoluciones se tomarán en Asamblea Ordinaria, con la anuencia de votos que representen la mitad más uno de los miembros presentes.

Artículo 15.- Son atribuciones de la Asamblea General Extraordinaria: a) Aprobar la reforma, enmienda o modificación de los presentes Estatutos, reglamentos, acuerdos y demás

normas operativas que la organización ODESA requiera para su adecuado y normal funcionamiento. b) Acordar sobre la liquidación o disolución de la Organización. c) Tratar asuntos imprevistos o de carácter urgente. d) Nombrar, ratificar, remover o retirar de sus cargos a los miembros y ejecutivos de la organización.

Artículo 16.- La Asamblea General Extraordinaria sesionará cuantas veces sea necesario y el quórum requerido para establecer la Asamblea General Extraordinaria será las dos terceras (2/3) partes de sus miembros, los acuerdos y resoluciones se tomarán con la anuencia de los votos que representen las 2/3 partes de los miembros presentes. En caso de no reunirse a la hora y día señalado, el quórum se instalará en segunda convocatoria una hora después con los miembros presentes y sus resoluciones serán válidas cualquiera que sea el número de sus miembros.

Artículo 17.- El Presidente de la Junta Directiva fijará la fecha, hora y el lugar de la celebración de la Asamblea, haciendo la convocatoria ccn los puntos a tratar en la agenda por medio del Secretario. También serán válidas las convocatorias a sesiones suscritas por la mitad más uno de los miembros de la Asamblea.

DE LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 18.- La Junta Directiva es el órgano de ejecución y administración de la Organización será responsable ante terceras personas, en los términos que señalen los presentes Estatutos y demás leyes del país, dicha responsabilidad será solidaria entre los miembros, salvo que uno de ellos salve su voto haciendo constar así en el libro de actas.

Artículo 19.- La Junta Directiva estará integrada por: 1.Un Presidente, 2.Un Secretario, 3.Un Tesorero; y, 4. Un Vocal, quienes deben ser hondureños o extranjeros residentes en el país.

Artículo 20.- Los miembros de la Junta Directiva durarán en sus funciones tres (3) años e iniciarán su período el dos (02) de mayo de cada año, pudiendo ser reelectos sólo por un periodo más.

Artículo 21.- La Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones: a) Elaborar y poner en práctica los planes estratégicos de las actividades a desarrollar por la Organización **ODESA**. b) Consultar los asuntos imprevistos y respetar lo acordado. c) Velar por los intereses de la Organización **ODESA**. d) Presentar un informe Anual de las Actividades realizadas en Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria. e) Presentar ante Organismos nacionales y/o internacionales, públicos o privados, programas y proyectos de importancia que benefician a la población conforme a los fines u objetivos de la Organización **ODESA**, siempre y cuando estos organismos lo soliciten. f) Ejercer la representación legal de la

Organización. g) Efectuar las convocatorias cuando corresponda. h) Llevar los libros de Secretaría, Contabilidad, Registro de miembros según corresponda.

Artículo 22.- Son atribuciones del Presidente: a) Representar legalmente a la Organización **ODESA**. b) Presidir las sesiones de la Asamblea General y de la Junta Directiva. c) Abrir, suspender y cerrar sesiones de Asamblea y de Junta Directiva. d) Ejercer su voto de calidad cuando existe un empate en la votación de las resoluciones por aprobar, en las sesiones de la Asamblea o de la Junta Directiva. e) Autorizar con el Secretario las actas correspondientes y las resoluciones que se emitan en las sesiones de Asamblea y de Junta Directiva. f) Nombrar comisiones relacionadas a las actividades de la Organización. g) Elaborar el Plan de Trabajo de acuerdo a las sugerencias y recomendaciones de la Asamblea General. h) Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias por medio del Secretario. i) Poner el visto bueno en los recibos y los demás documentos. j) Reunirse por lo menos una vez al mes con el Tesorero, para evaluar las finanzas de la Organización ODESA o cuando las circunstancias así lo requieran para el buen funcionamiento de la organización. k) Conferir poder de representación de la Organización. l) Discutir el presupuesto para ser aprobado por la Asamblea General. m) Discutir y aprobar la memoria anual de la labor de la organización, n) Firmar junto con el Tesorero los cheques y recibos que se emitan previa aprobación de la Junta Directiva. o) Queda entendido que dentro de las atribuciones del Presidente además de las enunciadas anteriormente, mantendrá las funciones de DIRECTOR EJECUTIVO de la Organización **ODESA**.

Artículo 23.- Son atribuciones y obligaciones del Secretario: a) Redactar las Actas de cada sesión haciendo constar en ella clara y sustancialmente todo lo que se hubiere discutido y aprobado. b) Leer el acta de la sesión anterior para su aprobación o enmienda. c) Firmar las actas junto con el Presidente. d) Llevar ordenadamente el libro de actas y entregarlo debidamente firmado y emitir las certificaciones correspondientes. e) Recibir y enviar la correspondencia. f) Convocar a reuniones de Asamblea General y de Junta Directiva, con la firma del Presidente de la Junta Directiva.

Artículo 24.- El Tesorero es el miembro que maneja los fondos de la Organización y será con el Presidente el responsable de los mismos y tendrá las siguientes atribuciones: a) Pagar recibos y todos los egresos documentados que lleven el visto bueno del Presidente o quien haga las veces de éste. b) Cobrar mensualmente los fondos que corresponden a la Organización. c) Ser responsable junto con el Presidente de los fondos y valores bajo su custodia. d) Llevar ordenadamente los libros contables. e) Dar cuenta de los movimientos de caja de los valores bajo su custodia. f) Reunirse por lo menos una vez al mes con el Presidente. g) Registrar junto con el Presidente la firma en alguna institución bancaria para beneficio de la organización.

Artículo 25.- El Vocal es el colaborador del Presidente y sustituye en sus funciones a cualquiera de los miembros de la Junta Directiva que esté ausente durante la sesión, por el orden de precedencia.

DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA

Artículo 26.- La Dirección Ejecutiva estará integrada por un Director(a) Ejecutivo(a), y el personal de apoyo.-

Artículo 27.- La Dirección Ejecutiva es el órgano ejecutor de las políticas, estrategias, medidas y programas, emanadas de la Junta Directiva.

Artículo 28. Son atribuciones del Director(a) Ejecutivo(a): a) Presentar a la Junta Directiva el programa anual de trabajo junto con el presupuesto para su debida aprobación; b) Nombrar en consulta con la Junta Directiva específicas de trabajo y dentro de los lineamientos y recursos que la Junta Directiva disponga; c) Manejar un fondo rotatorio por proyecto presupuestado y aprobado para trabajar en base a reembolso de la tesorería; d) Participar en todas las reuniones de la Junta Directiva con voz y voto; e) Rendir un informe anual de las actividades ejecutadas a la Junta Directiva; f) Elaborar propuestas para la gestión de fondos para los proyectos que la Junta Directiva apruebe; g) Otras que la Asamblea General o la Junta Directiva le asigne; h) Presentar informes anuales a los organismos estatales que lo requieran en el momento en que éstos estimen pertinente.-

CAPÍTULO V
DEL PATRIMONIO

Artículo 29.-Constituyen el patrimonio económico de la organización: a) Los bienes muebles e inmuebles que para el cumplimiento de sus objetivos o el giro de sus actividades adquiera la Organización **ODESA**, ya sea por compra, herencia, legado, donación o por cualquier otro título legal. b) El pago de las cuotas de ingreso de los miembros aprobados en la Asamblea General Extraordinaria. c) El pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias que se establezcan en reunión de Asamblea. d) Cualquier rendimiento que produzcan los bienes propios de la organización, sin que con ellos se persigan fines mercantiles. e) Las aportaciones voluntarias o donaciones de los miembros de la organización o de otras personas o constituciones nacionales o internacionales. f) Cualquier actividad autorizada por la ley que permita agenciarse fondos para el cumplimiento de sus fines en concordancia con su no lucratividad.

CAPÍTULO VI
DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 30.- Serán causas de la disolución. de la Organización: a) Por la imposibilidad de cumplir con el objetivo para lo cual fue constituida. b) Por decisión de las 2/3 partes de sus miembros la que deberá ser acordada en reunión de

Asamblea General Extraordinaria, convocada expresamente para ese objetivo. c) Por sentencia Judicial firme. d) Por Resolución del Poder Ejecutivo.

Artículo 31.-En caso de disolución, la Asamblea designará una Junta Liquidadora. Quien liquidará en subasta pública los activos de la Organización, pagará el pasivo y deducidos los gastos, distribuirá el remanente si lo hay, a la Cruz Roja Hondureña, Asilo de Inválidos y otras instituciones Públicas o privadas de carácter social y sin fines de lucro o a una institución benéfica que señale el Estado.

CAPÍTULO VII
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 32.- Los presentes Estatutos sólo podrán ser reformados por la Asamblea General Extraordinaria convocada al efecto, con el voto favorable de dos tercios de los miembros asistentes.

Artículo 33.- En la convocatoria respectiva deberá especificarse el artículo o los artículos que serán sujetos a reforma.

Artículo 34.- Todo lo no previsto en los presentes Estatutos se actuará conforme a lo dispuesto en el Código Civil y demás leyes pertinentes.

Artículo 35.- En cualquier momento **ODESA**, deberá presentar informes a los organismos estatales relacionados que lo requieran.

SEGUNDO: La **ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO SOCIAL Y AMBIENTAL (ODESA)**, presentará anualmente ante la Secretaría de Estado en los Despachos de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización, a través de la U.R.S.A.C., los estados financieros auditados que reflejen los ingresos, egresos y todo movimiento económico y contable, indicando su patrimonio actual así como las modificaciones y variaciones del mismo, incluyendo herencias, legados y donaciones a través de un sistema contable legalizado. Las herencias, legados y donaciones provenientes del extranjero, se sujetarán a la normativa jurídica imperante en el país, aplicable según sea el caso, a través de los órganos Estatales constituidos para verificar la transparencia de los mismos.

TERCERO: La **ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO SOCIAL Y AMBIENTAL (ODESA)**, se somete a las disposiciones legales y políticas establecidas por la Secretaría de Estado en los Despachos de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización y demás entes contralores del Estado, facilitando cuanto documento sea requerido para garantizar la transparencia de la administración, quedando

obligada, además, a presentar informes periódicos anuales de las actividades que realicen con instituciones u organismos con los que se relacionen en el ejercicio de sus objetivos y fines para lo cual fue autorizada.

CUARTO: La disolución y liquidación de la **ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO SOCIAL Y AMBIENTAL (ODESA)**, se hará de conformidad a sus estatutos y las leyes vigentes en el país, de la que una vez canceladas las obligaciones contraídas, el excedente pasará a formar parte de una organización legalmente constituida en Honduras que reúna objetivos similares o una de beneficencia. Dicho trámite se hará bajo la supervisión de esta Secretaría de Estado, a efecto de garantizar el cumplimiento de las obligaciones y transparencia del remanente de los bienes a que hace referencia el párrafo primero de este mismo artículo.

QUINTO: Las presentes reformas de Estatutos entrarán en vigencia luego de ser aprobados por el Poder Ejecutivo, publicados en el Diario Oficial **LA GACETA**, con las limitaciones establecidas en la Constitución de la República y las Leyes; sus reformas o modificaciones se someterán al mismo procedimiento de su aprobación.

SEXTO: Que la legalidad y veracidad de los documentos no es responsabilidad de esta Secretaría de Estado sino del peticionario.

SÉPTIMO: La presente resolución deberá inscribirse en el Registro Especial del Instituto de la Propiedad de conformidad con el Artículo 28 de la Ley de Propiedad.

OCTAVO: Instruir a la Secretaría General para que de Oficio proceda a remitir copia de la presente Resolución a la Unidad de Registro y Seguimiento de Asociaciones Civiles (U.R.S.A.C.), para ser agregada a sus antecedentes.

NOVENO: Para los efectos legales consiguientes y previo a emitir la certificación de la presente resolución, el interesado, deberá cancelar al Estado de Honduras, la cantidad de doscientos Lempiras (Lps.200.00) de conformidad con lo establecido en el Artículo 49 de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos Equidad Social y Racionalización del Gasto Público, creado mediante Decreto Legislativo No.17-2010 de fecha 21 de abril de 2010. **NOTIFÍQUESE. (F) KARLA EUGENIA CUEVA AGUILAR, SUBSECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE DERECHOS HUMANOS Y JUSTICIA. (F) RICARDO ALFREDO MONTES NÁJERA, SECRETARIO GENERAL”.**

Extendida en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los dos días del mes de agosto de dos mil dieciséis.

RICARDO ALFREDO MONTES NÁJERA
SECRETARIO GENERAL

5 N. 2016.

JUZGADO DE LETRAS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO AVISO El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, en aplicación al Artículo cincuenta (50) de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a los interesados y para los efectos legales correspondientes, HACE SABER: Que en fecha doce (12) de abril del dos mil dieciséis 2016, compareció a este juzgado los señores Edil Xiomara Flores Flores, Ana María Espinal Rodríguez, Vilma Vertilia Flores Flores, Gloria Maudemia Aucedá Rodríguez, María Estela Flores Cruz, Nidia María Fernández Ferrera, Ariana Anais Andrade Vásquez, Oscar Gustavo Lira, quienes confirieron poder al Abogado LEOPOLDO ENRIQUE ROMERO BANEGAS, incoando demanda en materia personal, a la cual se le asignó la orden de ingreso número 0801-2016-0138, contra el Estado de Honduras, a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, para que se declare la nulidad de actos administrativos por cancelación de manera injusta, ilegal y arbitraria.- Por la violación a garantías constitucionales el derecho a la estabilidad laboral. El derecho a su antigüedad y los derechos adquiridos.- La garantía del debido proceso.- Derecho a la defensa.- Y al principio de legalidad.-Reconocimiento de la situación jurídica particular individualizada y para su pleno restablecimiento se adopte como medida necesaria el reintegro a sus puestos de trabajo, en igual o mejores condiciones por medio de la Secretaría de Finanzas a través de la Dirección Adjunta de Rentas Aduaneras o en su caso a la nueva Institución creada.- O la dependencia que se les notifique.-A título de daños y perjuicios el pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha de su cancelación hasta que se produzca sus reinstalaciones.- Los incrementos de salarios en ausencia ya sean generales o selectivos en los cargos de igual categoría, pago de décimo tercer mes, décimo cuarto mes de salario, vacaciones completas y proporcionales.- Nulidad de los acuerdos de nombramientos de los sustitutos.-Se impugnan los acuerdos de terminación de relación laboral 1) CLD-S-0749-2016; 2) CLD-S-0737-2016; 3)CLD-S-0808-2016; 4) CLD-S-0762-2016; 5) CLD-S-0782-2016; 6) CLD-S-1169-2016; 7) CLD-S-1096-2016; 8) CLD-S-1177-2016, emitidos por la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas en fecha 16 de marzo del 2016. LIC. JUAN ERNESTO GARCÍA ÁLVAREZ SECRETARIO ADJUNTO 5 N. 2016.	JUZGADO DE LETRAS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO República de Honduras, C.A. AVISO El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, en aplicación del artículo cincuenta (50) de la Ley de esta Jurisdicción y para los efectos legales correspondientes, HACE SABER: Que en fecha ocho de abril del dos mil dieciséis, compareció a este Juzgado el Abogado Leopoldo Enrique Romero Benegas, incoando demanda personal contra la Secretaría de Estado en los Despachos de Finanzas, con orden de ingreso No.118-2016, para que se declare la nulidad de actos administrativos por cancelación de manera injusta, ilegal y arbitraria de dirigentes sindicales.- Por la violación al fuero sindical.-A garantías constitucionales el derecho a la estabilidad laboral.- El derecho a su antigüedad y los derechos adquiridos.- La garantía del debido proceso.-Derecho a la defensa.- Y al principio de ilegalidad.- A los convenios 87 y 98 de la O.I.T. sobre libertad sindical.- Actos emitidos sin seguir el procedimiento del juicio sumario por gozar de fuero sindical gremial como miembros de la junta directiva central de SITRADEI.- Reconocimiento de la situación jurídica particular individualizada y para su pleno restablecimiento se adopte como medida necesaria el reintegro en iguales o mejores condiciones, por medio de la Secretaría de Finanzas, a través de la Dirección Adjunta de Rentas Aduaneras o en su caso a la nueva institución creada.- O la dependencia que se les notifique.- A título de daños y perjuicios el pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha de su cancelación hasta que produzca sus reinstalaciones.- Los incrementos de salarios en ausencia ya sean generales o selectivos en los cargos de igual categoría.- Pago de décimo tercer mes, décimo cuarto mes de salario, vacaciones completas y proporcionales.-Nulidad de los acuerdos de nombramientos de los sustitutos.-Costas del juicio.- Suspensión del acto reclamado.- Se acompañan documentos.- Se acredita poder.- En relación al acto impugnado consistente en los Acuerdos N° CLD-S-0584-2016, N° CLD-0592-2016, N° CLD-S-0447-2016, N° CLD-S-0979-2016, N° CLD-S-0725-2016, los que fueron emitidos el 16 de marzo del 2016. ABOG. HERLON DAVID MENJIVAR SECRETARIO ADJUNTO 5 N. 2016.
--	---

**INSTITUTO NACIONAL DE CONSERVACIÓN Y
DESARROLLO FORESTAL, ÁREAS PROTEGIDAS
Y VIDA SILVESTRE**

**Aviso de Licitación Pública Nacional
República de Honduras**

**Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo
Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF)**

Licitación Pública Nacional “ICF-GA-LPN-011-2016”

**ADQUISICIÓN DE GPS, CLINÓMETROS,
CÁMARAS FOTOGRÁFICAS, TRAMPAS
CÁMARA, TELESCOPIOS Y BINOCULARES PARA
REALIZAR ACTIVIDADES DE LOS
DEPARTAMENTOS DE ÁREAS PROTEGIDAS Y
AUDITORÍA TÉCNICA DEL ICF.**

Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), invita a las empresas interesadas en participar en la Licitación Pública Nacional (ICF-GA-LPN-011-2016) a presentar ofertas selladas para la “Adquisición de GPS, Clinómetros, Cámaras Fotográficas, Trampas Cámara, Telescopios y Binoculares para realizar actividades de los Departamentos de Áreas Protegidas y Auditoría Técnica del ICF”.

1. Todas las ofertas deberán estar acompañadas de una Garantía de Mantenimiento de la oferta por un porcentaje equivalente al 2% del monto de la oferta.
2. La Fuente de financiamiento para la realización del presente proceso es exclusivamente de Fondos Externos.
3. La licitación se efectuará conforme a los procedimientos de Licitación Pública Nacional (LPN), establecidos en la Ley de Contratación del Estado y su Reglamento y las Disposiciones Generales de Presupuesto 2016.
4. Los interesados podrán adquirir los documentos de la presente licitación, mediante solicitud escrita a la Gerencia Administrativa del ICF; en la dirección indicada al final de este Llamado en horario de 8:00 A.M. a 4:00 P.M., a partir del viernes 21 de octubre del 2016. Los documentos de la licitación también podrán ser examinados en el Sistema de Información de Contratación y Adquisiciones del Estado de Honduras, “HonduCompras”, (www.honducompras.gob.hn).
5. Las ofertas deberán presentarse en la siguiente dirección: Oficinas de la Gerencia Administrativa, ubicadas en las instalaciones de ICF a más

tardar el día martes 29 de noviembre del 2016 a las 11:00 A.M. Las ofertas que se reciban fuera de plazo serán rechazadas. El proceso de apertura de las ofertas se realizará en presencia de los representantes de las empresas oferentes que deseen asistir, dicho acto se realizará a las 2:00 P.M., en el nuevo “Salón de Reuniones de la Gerencia Administrativa”, ubicado en las instalaciones de la Región Forestal Biosfera del Río Plátano, Comayagüela, M.D.C., el día martes 29 de noviembre del 2016. 6. El valor de las Bases es de Lps. 500.00 (Quinientos Lempiras exactos) no reembolsable de conformidad al Art.153 de la Ley de Contratación del Estado. Comayagüela, M.D.C., 21 de octubre de 2016. LIC. LUIS FERNANDO ARCHAGA GERENTE ADMINISTRATIVO DE ICF Colonia Brisas de Olancho, atrás de la Tabacalera Hondureña, Comayagüela, M.D.C., Teléfono 2223-6430 Correo Electrónico: larchaga@icf.gob.hn 5 N. 2016.	<u>JUZGADO CIVIL DE LA SECCIÓN JUDICIAL DE SAN PEDRO SULA</u> 0501-2016-01772 <u>AVISO DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULOS VALORES</u> El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Civil de la sección Judicial, al público en general y para los efectos de ley y según lo establece el artículo 634 párrafo tercero y 640 del Código de Comercio, HACE SABER: Que en fecha veintitrés de mayo del dos mil dieciséis, la Abogada LILIA ROSAURA DÍAZ DEL VALLE VÁSQUEZ, en su condición de Apoderada Legal de la señora JENNIFER LILIBETH GALINDO TURCIOS, presentó solicitud de Cancelación y Reposición de unos Títulos Valores consistentes en: SETECIENTAS CUARENTA (740) ACCIONES, amparadas en los Títulos números 262, 999, 1767, 2313, 3313, 3879, 6735, 8521 y 8744 con valor nominal de CIEN LEMPIRAS (L. 100.00) cada una, en Banco del País. Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley correspondientes. San Pedro Sula, Cortés, 2 de septiembre del 2016. ABOG. OSMAN ROBERTO GAMEZ. SRIO. ADJUNTO JUZGADO DE LETRAS CIVIL 5 N. 2016. ————— CORTE SUPREMA DE JUSTICIA JUZGADO DE LETRAS CIVIL DEL DEPARTAMENTO DE FRANCISCO MORAZÁN Exp. 0801-2016-07049-CV <u>AVISO DE REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR</u> La infrascrita, Secretaria Adjunta del Juzgado de Letras Civil del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de Ley correspondientes, HACE SABER: Que ante este Despacho de Justicia compareció la señora ALEX ANTONIO NUÑEZ RAMÍREZ, en su condición supra indicada; solicitando la Cancelación y Reposición de un Título Valor, emitido por el BANCO DAVIVIENDA HONDURAS, S.A., de la presente solicitud de CANCELACIÓN y Reposición de Título Valor, identificado con el Número de Certificado de Depósito 1011979780, por un valor de QUINIENTOS MIL LEMPIRAS (L. 500,000.00), para que dentro del término de quince (15) días haga uso de sus derechos que la ley le confiere.- Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley correspondiente. Tegucigalpa M. D. C., 18 de octubre del año 2016. LIC. DOLORES VIRGINIA RAUDALES ANDRADE SECRETARIA ADJUNTA 5 N. 2016.
---	--

CERTIFICACIÓN

El infrascrito, Secretario General de la Secretaría de Estado en los Despachos de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización. **CERTIFICA:** La Resolución que literalmente dice: **“RESOLUCIÓN No. 833-2016. SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE DERECHOS HUMANOS, JUSTICIA, GOBERNACIÓN Y DESCENTRALIZACIÓN.** Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, ocho de agosto de dos mil dieciséis.

VISTA: Para resolver la solicitud presentada al Poder Ejecutivo, por medio de esta Secretaría de Estado, en fecha veintidós de diciembre del dos mil quince, misma que corre a Expediente Administrativo **No. PJ-22122015-764**, por el Abogado **EDWIN NATANAEL SÁNCHEZ NAVA**Z, actuando en su condición de Apoderado Legal de la **“JUNTA ADMINISTRADORA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO ALDEA DE EL SILE”**, con domicilio en la Comunidad de El Sile, municipio de Gracias, departamento de Lempira, contraído a pedir que se le conceda la **PERSONALIDAD JURÍDICA Y APROBACIÓN DE ESTATUTOS**, a favor de su representado.

RESULTA: Que el peticionario acompañó a su solicitud los documentos correspondientes.

RESULTA: Que a la solicitud se le dio el trámite de ley habiéndose mandado oír a la Unidad de Servicios Legales de esta Secretaría de Estado, quien emitió dictamen favorable **No. U.S.L. 36-2016 de fecha 12 de enero del 2016.**

CONSIDERANDO: Que la **JUNTA ADMINISTRADORA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO ALDEA DE EL SILE**, se crea como asociación civil de beneficio mutuo, cuyas disposiciones estatutarias no contrarían las leyes del país, el orden público, la moral y las buenas costumbres por lo que es procedente acceder a lo solicitado.

CONSIDERANDO: Que el Presidente de la República emitió el Decreto Ejecutivo No. 002-2002 de fecha veintiocho de enero del año dos mil dos, por el que delega al Secretario de Estado en los despachos de Gobernación y Justicia, competencia específica para la emisión de este acto administrativo de conformidad con los Artículos 16, 119 y 122 de la Ley General de la Administración Pública 4 y 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

CONSIDERANDO: Que mediante Acuerdo Ejecutivo No. 46-2014 de fecha 10 de febrero del 2014, se nombró a la ciudadana **CLARISA EVELIN MORALES REYES**, como Subsecretaria de Gobernación y Descentralización.

CONSIDERANDO: Que el señor Secretario de Estado en los Despachos de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización, mediante Acuerdo Ministerial No. 410-2016 en fecha 15 de junio del 2016, delegó en la ciudadana, **CLARISA EVELIN MORALES REYES**, Subsecretaria de Estado en los Despachos de Gobernación y Descentralización, la facultad de firmar las resoluciones, acuerdos y demás trámites administrativos cuyo conocimiento corresponde a esta Secretaría

de Estado y poder comparecer a las sesiones de Consejo de Secretarios de Estado.

POR TANTO: La **Secretaria de Estado por Ley en los Despachos de Derechos Humanos Justica, Gobernación y Descentralización**, en uso de sus facultades y en aplicación a lo establecido en los Artículos 18 de la Ley Marco del Sector Agua Potable y Saneamiento; 34, 35, 36, 37, 38 y 39 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Agua Potable y Saneamiento, 245 numeral 40 de la Constitución de la República; 29 reformado mediante Decreto 266-2013 publicado en fecha 23 de enero de 2014; 26 numeral 2), 116 y 120 de la Ley General de la Administración Pública; 56 y 58 del Código Civil; 24, 25 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder Personalidad Jurídica a la **JUNTA ADMINISTRADORA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO ALDEA DE EL SILE**, con domicilio en la Comunidad de El Sile, municipio de Gracias, departamento de Lempira, asimismo se aprueban sus estatutos en la forma siguiente:

“ESTATUTOS DE LA JUNTA ADMINISTRADORA DE AGUA Y SANEAMIENTO DE LA COMUNIDAD EL SILE, MUNICIPIO DE GRACIAS, LEMPIRA”

CAPÍTULO I
CONSTITUCIÓN, DENOMINACIÓN, DURACIÓN Y DOMICILIO

ARTÍCULO 1.- Se constituye la organización cuya denominación será: **JUNTA ADMINISTRADORA DE AGUA Y SANEAMIENTO DE LA COMUNIDAD EL SILE”**, como una asociación de servicio comunal, de duración indefinida, sin fines de lucro y que tendrá como finalidad obtener la participación efectiva de la comunidad para la construcción, operación y mantenimiento del sistema de agua potable de acuerdo con las normas, procedimientos y reglamentaciones vigentes, establecidos en la Ley Marco del Sector Agua Potable y Saneamiento y su Reglamento, efectuando trabajos de promoción y educación sanitaria ambiental, entre los habitantes de la comunidad El Sile.

ARTÍCULO 2.- El domicilio de la Junta de Agua y Saneamiento, será en la comunidad El Sile, municipio de Gracias, departamento de Lempira y tendrá operación en dicha aldea, proporcionando el servicio de agua potable.

ARTÍCULO 3.- Se considera como sistema de agua el área delimitada y protegida de la microcuenca, las obras físicas de captación, las comunidades con fines de salud y las construcciones físicas para obra y saneamiento comunal en cada uno de los hogares.

CAPÍTULO II
DE LOS OBJETIVOS

ARTÍCULO 4.- El fin primordial de los presentes Estatutos es regular el normal funcionamiento de la Junta Administradora

de Agua y Saneamiento y los diferentes comités para la administración, operación y mantenimiento del sistema.

ARTÍCULO 5.- La organización tendrá los siguientes objetivos: a.- Mejorar la condición de salud de los abonados y de las comunidades en general. b.- Asegurar una correcta administración del sistema. c.-Lograr un adecuado mantenimiento y operación del sistema. d.- Obtener asistencia en capacitación para mejorar el servicio de agua potable. e.- Obtener financiamiento para mejorar el servicio de abastecimiento de agua potable. f.- Velar porque la población use y maneje el agua en condiciones higiénicas y sanitarias en los hogares de una manera racional evitando el desperdicio del recurso. g.- Gestionar la asistencia técnica necesaria para mantener adecuadamente el sistema. h.- Realizar labores de vigilancia en todos los componentes del sistema (de microcuencas, el acueducto y saneamiento básico). i.- Asegurar la sostenibilidad de los servicios de agua potable y saneamiento. j.- Establecer un mecanismo de pagos por servicios ecosistémicos definiendo bajo reglamento el esquema de administración y financiamiento, el diseño y suscripción de contratos, convenios formas de cobro y pago entre otras actividades.

ARTÍCULO 6.- Para el logro de los objetivos indicados, la organización podrá realizar las siguientes actividades: a.- Recibir las aportaciones ordinarias en concepto de tarifa mensual por el servicio de agua y extraordinaria en concepto de cuotas extraordinarias. b.- Establecer programas de capacitación permanentes a fin de mejorar y mantener la salud de los abonados. c.- Aumentar el patrimonio económico a fin de asegurar una buena operación y mantenimiento del sistema. d.- Gestionar y canalizar recursos financieros de entes nacionales e internacionales. e.- Coordinar y asociarse con otras instituciones públicas y privadas para mantener el sistema. f.- Promover la integración de la comunidad involucrada en el sistema. g.- Conservar, mantener y aumentar el área de la microcuenca. h.- Realizar cualquier actividad que tienda mejorar la salud y/o a conservar el sistema. i.- Suscribir contratos, acuerdos voluntarios y convenios de conservación y protección de la microcuenca.

CAPÍTULO III
DE LOS MIEMBROS Y CLASES DE MIEMBROS

ARTÍCULO 7.- La Junta Administradora de Agua y Saneamiento, tendrá las siguientes categorías de miembros: a.- Fundadores; y, b.- Activos. Miembros Fundadores: Son los que suscribieron el Acta de Constitución de la Junta de Agua. Miembros Activos: Son los que participan en las Asambleas de Usuarios.

ARTÍCULO 8.- Son derechos de los miembros: a.- Ambas clases de miembros tienen derecho a voz y a voto. b.- Elegir y ser electos. c.- Presentar iniciativas o proyectos a la Junta Directiva. d.- Elevar peticiones o iniciativas que benefician la adecuada gestión de los servicios. e.- Presentar reclamos ante el prestador por deficiencias en la calidad del servicio. f.- Recibir avisos oportunamente de las interrupciones programadas del servicio, de las modificaciones en la tarifa y de cualquier evento que afecte sus derechos o modifique la calidad del servicio que recibe.

ARTÍCULO 9.- Son obligaciones de los miembros: a.- Conectarse al sistema de saneamiento. b.- Hacer uso adecuado de los servicios, sin dañar ni poner en riesgo la infraestructura.

CAPÍTULO IV
DE LOS ÓRGANOS Y ATRIBUCIONES DE CADA ÓRGANO

ARTÍCULO 10.- La dirección, administración, operación y mantenimiento en el ámbito de todo el sistema estará a cargo de: a.- Asamblea de Usuarios. b.- Junta Directiva. c.- Comités de Apoyo.

DE LA ASAMBLEA DE USUARIOS

ARTÍCULO 11.- La Asamblea de Usuarios es la máxima autoridad de la comunidad a nivel local, expresa la voluntad colectiva de los abonados debidamente convocados.

ARTÍCULO 12.- Son funciones de la Asamblea de Usuarios: a.- Elegir o destituir los miembros directivos de la Junta. b.- Tratar los asuntos relacionados con los intereses de la Junta. c.- Nombrar las comisiones o Comités de Apoyo.

DE LA JUNTA DIRECTIVA

ARTÍCULO 13.- Después de la Asamblea de Usuarios la Junta Directiva, es el órgano de gobierno más importante de la Junta de Agua y Saneamiento; y estará en funciones por un período de dos años pudiendo ser reelectos por un período más, ejerciendo dichos cargos ad honorem, (sin salario) para ser miembro de la Junta Directiva deberá cumplir con los requisitos establecidos en los Artículos 36, 37 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector Agua Potable y Saneamiento, estará conformado por siete (7) miembros: a.- Un Presidente(a). b.- Un Vicepresidente. c.-Un Secretario(a). d.- Un Tesorero(a). e.- Un Fiscal. f.- Dos Vocales.

ARTÍCULO 14.- La Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones: a.- Mantener un presupuesto de ingresos y egresos. b.- Elaborar y ejecutar el plan anual de trabajo. c.- Coordinar y ejecutar las actividades de saneamiento básico, operación y mantenimiento del sistema de agua. d.- Realizar los cobros de tarifas mensuales y demás ingresos en efectivo proveniente del servicio de agua en la comunidad. e.- Depositar los fondos provenientes de las recaudaciones de cobros de tarifa y demás ingresos en efectivo proveniente del servicio de agua en la comunidad. f.- Presentar informes en Asamblea General de abonados cada tres meses. g.- Cancelar o suspender el servicio de agua. h.- Vigilar y proteger las fuentes de abastecimientos de agua. Evitando su contaminación y realizando acciones de protección y reforestación de la microcuenca. i.- Vigilar el mantenimiento de las obras sanitarias en los hogares de los abonados.

ARTÍCULO 15.- Son atribuciones del **PRESIDENTE:** a.- Convocar a sesiones. b.- Abrir, presidir y cerrar las sesiones. c.- Elaborar junto con el Secretario la agenda. d.- Autorizar y aprobar con el Secretario las actas de las sesiones. e.- Autorizar y aprobar con el Tesorero todo documento que implique erogación de fondos. f.- Ejercer la representación legal de la Junta Administradora.

ARTÍCULO 16.- Son atribuciones del **VICEPRESIDENTE:** a.- Sustituir al Presidente en caso de ausencia temporal o definitiva, en este último caso se requerirá la aprobación de la mayoría simple de la Asamblea General. b.- Supervisará las comisiones que se establezcan. c.- Las demás atribuciones que le asigne la Junta Directiva o la Asamblea General.

ARTÍCULO 17.- Son atribuciones del **SECRETARIO:** a.- Llevar el libro de actas. b.- Autorizar con su firma las actuaciones del Presidente de la Junta Directiva, excepto lo relacionado con los fondos. c.- Encargarse de la correspondencia. d.- Convocar junto con el Presidente. e.- Llevar el registro de abonados. f.- Organizar el archivo de la Junta de Agua y Saneamiento. g.- Manejo de planillas de mano de obras.

ARTÍCULO 18.- Son atribuciones del **TESORERO:** El Tesorero es el encargado de manejar fondos, archivar documentos que indiquen ingresos y egresos: a.- Recaudar y administrar los fondos provenientes del servicio de contribuciones y otros ingresos destinados al sistema. b.- Responder solidariamente con el Presidente, del manejo y custodia de los fondos que serán destinados a una cuenta bancaria o del sistema cooperativista. c.- Llevar al día y con claridad el registro y control de las operaciones que se refieran a entradas y salidas de dinero de la Tesorería de la Junta (libro de entradas y salidas, talonario de recibos ingresos y egresos, pagos mensuales de agua). d.- Informar mensualmente a la Junta sobre el mantenimiento económico y financiero (cuenta bancaria), con copia a la Municipalidad. e.- Dar a los abonados las explicaciones que soliciten sobre sus cuentas. f.- Llevar el inventario de los bienes de la Junta. g.- Autorizar conjuntamente con el Presidente toda erogación de fondos. h.- Presentar ante la Asamblea un informe de ingresos y egresos en forma trimestral y anual con copia a la Municipalidad.

ARTÍCULO 19.- Son atribuciones del **FISCAL:** a.- Es el encargado de fiscalizar los fondos de la Organización. b.- Supervisar y coordinar la administración de los fondos provenientes del servicio de contribuciones y otros ingresos destinados al sistema. c.- Comunicar a los miembros de la Junta Directiva de cualquier anomalía que se encuentre en la administración de los fondos o bienes de la Junta. d.- Llevar el control y practicar las auditorías que sean necesarias para obtener una administración transparente de los bienes de la organización.

ARTÍCULO 20.- Son atribuciones de los **VOCALES:** a.- Desempeñar algún cargo en forma transitoria o permanente que le asigne la Asamblea o la Junta Directiva y apoyar en convocar a la Asamblea. b.- Los Vocales coordinarán el Comité de Saneamiento Básico. c.- Los Vocales coordinarán el Comité de Microcuenca y sus funciones se especificarán en el Reglamento respectivo.

ARTÍCULO 21.- Para tratar los asuntos relacionados con el sistema y crear una comunicación y coordinación en su comunidad, se harán reuniones así: a.- Trimestralmente en forma Ordinaria y cuando fuese de urgencia en forma Extraordinaria. b.- La Junta Directiva se reunirá una vez por mes.

DE LOS COMITÉS DE APOYO

ARTÍCULO 22.- La Junta Directiva tendrá los siguientes Comités de Apoyo: a.- Comité de Operación y Mantenimiento.

b.- Comité de Microcuenca. c.- Comité de Saneamiento. d.- Comité de Vigilancia.

ARTÍCULO 23.- Estos Comités estarán integrados a la estructura de la Junta Directiva, su función específica es la de coordinar todas las labores de operación, mantenimiento y conservación de la microcuenca y salud de los abonados en el tiempo y forma que determine la Asamblea de Usuarios y los reglamentos que para designar sus funciones específicas y estructura interna, oportunamente se emitan, debiendo siempre incorporar como miembro de los Comités de Operación y Mantenimiento y de microcuenca al Alcalde Auxiliar y al Promotor de Salud asignado a la zona como miembro de Comité de Saneamiento.

CAPÍTULO V
DEL PATRIMONIO

ARTÍCULO 24.- Los recursos económicos de la Junta Administradora podrán constituirse: a.- Con la tarifa mensual de agua, venta de derecho a pegue, multas; así como los intereses capitalizados. b.- Con bienes muebles o inmuebles y trabajos que aportan los abonados. c.- Con las instalaciones y obras físicas del sistema. d.- Con donaciones, herencias, legados, préstamos, derechos y privilegios que reciban de personas naturales o jurídicas.

ARTÍCULO 25.- Los recursos económicos de la Junta Administradora se emplearán exclusivamente para el uso, operación, mantenimiento, mejoramiento y ampliación del sistema.

CAPÍTULO VI
DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 26.- Causas de disolución: a.- Por sentencia judicial. b.- Por resolución del Poder Ejecutivo. c.- Por cambiar de objetivos para los cuales se constituyó. d.- Por cualquier causa que haga imposible la continuidad de la Junta Administradora de Agua. La decisión de disolver la Junta Administradora de Agua se resolverá en Asamblea Extraordinaria convocada para este efecto y será aprobada por la mayoría absoluta de sus miembros debidamente inscritos. Una vez disuelta la Asociación se procederá a la liquidación, debiendo cumplir con todas las obligaciones que se hayan contraído con terceras personas y el remanente, en caso de que quedare serán donados exclusivamente a organizaciones filantrópicas, siempre y cuando éstas no sean de carácter lucrativo, que señale la Asamblea de Usuarios, cumpliendo asimismo con lo estipulado en el Código Civil para su disolución y liquidación. Por acuerdo de las 2/3 partes de sus miembros.

CAPÍTULO VII
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 27.- El ejercicio financiero de la Junta de Agua y Saneamiento coincidirá con el año fiscal del Gobierno de la República.

ARTÍCULO 28.- Los programas, proyectos o actividades que la Junta ejecute no irán en detrimento ni entorpecerán las que el Estado realice, por el contrario llevarán el propósito de complementarlos de común acuerdo por disposición de este último.

SEGUNDO: La **JUNTA ADMINISTRADORA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO ALDEA DE EL SILE**, presentará anualmente ante la Secretaría de Estado en los Despachos de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización, a través de la Unidad de Registro y Seguimiento de Asociaciones Civiles (U.R.S.A.C.), los estados financieros auditados que reflejen los ingresos, egresos y todo movimiento económico y contable, indicando su patrimonio actual, así como las modificaciones y variaciones del mismo, incluyendo herencias, legados y donaciones a través de un sistema contable legalizado. Las herencias, legados y donaciones provenientes del extranjero, se sujetarán a la normativa jurídica imperante en el país, aplicable según sea el caso, a través de los Órganos Estatales constituidos para verificar la transparencia de los mismos.

TERCERO: La **JUNTA ADMINISTRADORA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO ALDEA DE EL SILE**, se inscribirá en la Secretaría de Estado en los Despachos de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización, indicando nombre completo, dirección exacta, así como los nombres de sus representantes y demás integrantes de la Junta Directiva; asimismo, se sujetará a las disposiciones que dentro su marco jurídico le corresponden a esta Secretaría de Estado, a través del respectivo órgano interno verificando el cumplimiento de los objetivos para los cuales fue constituida.

CUARTO: La **JUNTA ADMINISTRADORA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO ALDEA DE EL SILE**, se somete a las disposiciones legales y políticas establecidas por la Secretaría de Estado en los y demás entes contralores del Estado, facilitando cuanto documento sea requerido para garantizar la transparencia de la administración, quedando obligada, además, a presentar informes periódicos anuales de las actividades que realicen con instituciones u organismos con los que se relacionen en el ejercicio de sus objetivos y fines para lo cual fue autorizada.

QUINTO: La disolución y liquidación de la **JUNTA ADMINISTRADORA DE AGUA Y SANEAMIENTO ALDEA DE EL SILE**, se hará de conformidad a sus estatutos y las leyes vigentes en el país, de la que una vez canceladas las obligaciones contraídas, el excedente pasará a formar parte de una organización legalmente constituida en Honduras, que reúna objetivos similares o una de beneficencia. Dicho trámite se hará bajo la supervisión de esta Secretaría de Estado, a efecto de garantizar el cumplimiento de las obligaciones y transparencia del remanente de los bienes a que hace referencia el párrafo primero de este mismo artículo.

SEXTO: Los presentes Estatutos entrarán en vigencia luego de ser aprobados por el Poder Ejecutivo, publicados en el Diario Oficial LA GACETA, con las limitaciones establecidas en la Constitución de la República y las Leyes; sus reformas o modificaciones se someterán al mismo procedimiento de su aprobación.

SÉPTIMO: Que la legalidad y veracidad de los documentos no es responsabilidad de esta Secretaría de Estado, si no del peticionario.

OCTAVO: La presente resolución deberá inscribirse en el Registro Especial del Instituto de la Propiedad de conformidad con el Artículo 28 de la Ley de Propiedad.

NOVENO: Instruir a la Secretaría General para que de oficio proceda a remitir el expediente a la Unidad de Registro y Seguimiento de Asociaciones Civiles (U.R.S.A.C.), para que emita la correspondiente inscripción.

DÉCIMO: De oficio procédase a emitir la Certificación de la presente Resolución, a razón de ser entregada a la **JUNTA ADMINISTRADORA DE AGUA Y SANEAMIENTO DE LA COMUNIDAD EL SILE**, la cual será publicada en el Diario Oficial de la Comunidad “La Gaceta”, cuya petición se hará a través de la Junta Directiva para ser proporcionado en forma gratuita, dando cumplimiento con el Artículo 18, párrafo segundo de la Ley Marco del Sector Agua Potable y Saneamiento. **NOTIFÍQUESE. (F) CLARISA EVELIN MORALES REYES, SUBSECRE-TARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE GOBERNACIÓN Y JUSTICIA. (F) RICARDO ALFREDO MONTES NÁJERA, SECRETARIO GENERAL”.**

Extendida en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los veintidós días del mes de septiembre del dos mil dieciséis.

RICARDO ALFREDO MONTES NÁJERA
SECRETARIO GENERAL

5 N. 2016.

AVISO DE TÍTULO SUPLETORIO

La infrascrita, Secretaria del Juzgado de Letras Seccional de esta ciudad, al público en general, **HACE SABER:** Que con fecha trece de septiembre del año dos mil dieciséis, el señor JOSÉ SANTOS ESPINOZA MOREIRA, a través de su Apoderado Legal Abog. VÍCTOR MANUEL SANTOS CHINCHILLA, presentó que es poseedor de un inmueble que se describe de la forma siguiente: un lote ubicado en Buena Vista, Santa Rita Copán, que tiene de medida treinta y cuatro manzanas de extensión superficial con las colindancias siguientes: **AL NORTE**, con LAURO GUERRA AQUINO; **al SUR**, con CELSO GIRÓN AUXUME Y JUAN VIDAL; **al ESTE**, con JUAN ÁNGEL ESPINOZA MOREIRA, JUAN VIDAL, JUAN GIRÓN Y ANTONIA MONTÚFAR; **al OESTE**, con ROSENDO AUXUME.

La Entrada Copán, trece de octubre del año 2016

TELMA YOLANDA CHINCHILLA
SECRETARIA

5 N., 5 D. 2016 y 5 E. 2017.

Sección BAvisos Legales	
La Gaceta	REPÚBLICA DE HONDURAS - TEGUCIGALPA, M. D. C., 5 DE NOVIEMBRE DEL 2016No. 34,179
CONSEJO CENTRAL EJECUTIVO DEL PARTIDO LIBERAL DE HONDURAS Tegucigalpa, Honduras, C.A. Teléfonos 2239-4111, 2235-8937 Secretaría General CERTIFICACIÓN El infrascrito, Secretario General del Consejo Central Ejecutivo del Partido Liberal de Honduras, Certifica, el documento que literalmente dice: “CONSEJO CENTRAL EJECUTIVO DEL PARTIDO LIBERAL DE HONDURAS (CCEPL) REGLAMENTO ESPECIAL DE MOVIMIENTOS INTERNOS, ELECCIONES INTERNAS Y PRIMARIAS EL PARTIDO LIBERAL DE HONDURAS, CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República determina que los Partidos Políticos son instituciones de derecho público, cuya existencia y libre funcionamiento es garantizado para lograr la efectiva participación política de los ciudadanos. CONSIDERANDO: Que la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas vigente determina que los Movimientos Internos constituyen un mecanismo para impulsar y perfeccionar el ejercicio de la democracia en general y la democracia interna de los Partidos Políticos, para lo cual determina la existencia y actuaciones de éstos en forma temporal. CONSIDERANDO: Que la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas manda que las Autoridades de los Partidos Políticos como conductores de la participación política de los ciudadanos y ciudadanas, sean un medio efectivo para impulsar acciones democráticas y eficaces en la proposición de candidatos idóneos a cargos de elección popular y conformar sus autoridades internas. CONSIDERANDO: Que la transparencia en los procesos electorales es el factor fundamental para afianzar la certeza y legitimidad en los resultados de las votaciones, lo cual acrecienta la confianza ciudadana que promueve la fortaleza de la autoridad y la gobernabilidad. POR TANTO: En uso de las facultades que le otorgan la Constitución de la República, Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas, sus Estatutos y Reglamentos e invocando específicamente la potestad reglamentaria del Consejo Central Ejecutivo del Partido Liberal contenida en al artículo 26 (1) de sus Estatutos vigentes. ACUERDA. Aprobar el siguiente: REGLAMENTO ESPECIAL DE MOVIMIENTOS INTERNOS Y DE LAS ELECCIONES INTERNAS CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES Y DE LOS MOVIMIENTOS INTERNOS Artículo 1.- Finalidad del Proceso. Este Reglamento Especial tiene por finalidad regular las actuaciones y vigencia de los Movimientos	Internos del Partido Liberal en el marco de las disposiciones que manda la Constitución de la República, la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas vigentes; los acuerdos y resoluciones del Tribunal Supremo Electoral (TSE), los Estatutos y Reglamentos del Partido Liberal de Honduras en cuanto a la inscripción y participación de estos movimientos en las electorales internas. Artículo 2.- Los Movimientos Internos del Partido Liberal. Los movimientos internos son agrupaciones de afiliados, militantes y simpatizantes del Partido Liberal, creados por disposiciones de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas con las finalidades siguientes: a) Proponer candidaturas para los cargos de elección popular en elecciones primarias. b) Participar en los procesos de elección de las autoridades del Partido Liberal. Artículo 3.- Inscripción en el Partido Liberal. Los movimientos internos deben ser inscritos en el Consejo Central Ejecutivo del Partido Liberal (CCEPL), mediante solicitud ante la Secretaría General, acompañando la siguiente documentación: a) Nombre del Movimiento. b) Nombre completo y Tarjeta de Identidad del titular del movimiento. c) El diseño del emblema o insignias que utilizará el movimiento. d) La dirección de su sede y medios electrónicos para hacer llegar la correspondencia. e) Presentar las planillas para cargos de elecciones primarias e internas en por lo menos diez departamentos del país entregando original y copia impresa y electrónica. Artículo 4.- Niveles y cargos a elegir en las Elecciones Internas. Los niveles y cargos a elegir de autoridades del Partido Liberal de Honduras, son: a) <u>Delegados a la Convención Nacional del Partido Liberal.</u> Un Propietario y un Suplente por cada municipio del país; a excepción del Distrito Central que tendrá un propietario y un suplente por la ciudad de Tegucigalpa y un Propietario y un Suplente por la ciudad de Comayagüela. b) <u>Consejo Central Ejecutivo del Partido Liberal.</u> i. Un Presidente y un Vicepresidente ii. Once titulares de Secretarías, así: 1. Secretaría General 2. Secretaría de Finanzas 3. Secretaría de Organización 4. Secretaría de Formación Política 5. Secretaría de Relaciones Internacionales 6. Secretaría de Promoción Institucional 7. Secretaría de Unión Centroamericana 8. Secretaría de Defensa del Ambiente
B. 13	

números de Tarjetas de Identidad y fotografías recientes cuando corresponda y el cargo para el cual se postula;

III. Constancia de vecindad de cinco (5) años como mínimo, cuando el candidato no haya nacido en el departamento o municipio para el cual se postula.

d) Los candidatos que se postulen deben cumplir con las condiciones de elegibilidad que manda la Constitución de la República, la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas, los Estatutos del Partido Liberal y este reglamento.

e) Los movimientos internos deben incorporar la participación efectiva de la mujer sobre una base de un cincuenta por ciento (50%) como mínimo aplicable a todos los cargos de elección popular, debiendo cumplir con el REGLAMENTO DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PARIDAD Y DEL MECANISMO DE ALTERNANCIA EN LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE MUJERES Y HOMBRES EN LOS PROCESOS ELECTORALES, aprobado por el Tribunal Supremo Electoral.

Artículo 9.- Aportaciones económicas Ordinarias y Extraordinarias al Partido Liberal. Los candidatos y candidatas a cargos de autoridad del partido, y los candidatos y candidatas a cargos de elección popular que se encuentren desempeñándose como Diputados(as), propietarios(as) y suplentes del Congreso Nacional y PARLACEN, Alcaldes, Alcaldesas, Vicealcaldes y Vicealcaldesas, y Regidores(as) y cualquier cargo en la administración del Estado deberán encontrarse al día con la aportación ordinaria militante del tres por ciento (3%) de su sueldo nominal devengado mensualmente desde el inicio de su desempeño, así como cualquier otro compromiso económico contraído, con el Partido, lo que se acreditará a través de una constancia emitida por la Secretaría General del Consejo Central Ejecutivo del Partido Liberal como requisito para optar a cualquier cargo de elección popular.

Artículo 10.- Al momento de su inscripción los movimientos internos del Partido harán una aportación extraordinaria de un millón de Lempiras (L.1,000,000.00), para la inscripción de autoridades del Partido y cargos de elección popular; para el fortalecimiento, transparencia y desarrollo del proceso electoral.

Artículo 11.- Plazo para presentación. La documentación para inscripción de los movimientos internos deberá presentarse en original y copia (impresa y digital) previa cita por escrito ante la Secretaría General del Consejo Central Ejecutivo del Partido Liberal, de conformidad a lo dispuesto en el REGLAMENTO DE INSCRIPCIÓN DE MOVIMIENTOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PARA INSCRIBIR SUS CANDIDATAS Y CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA ELECCIONES PRIMARIAS 2017, acordado por el Tribunal Supremo Electoral mediante Acuerdo 002-2016, publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 34,091 de fecha 21 de julio de 2016, presentación que debe hacerse a más tardar el 10 de noviembre del año dos mil diez y seis.

El Consejo Central Ejecutivo del Partido Liberal, remitirá el original al Tribunal Supremo Electoral con los documentos de respaldo sin exceder el plazo de veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de presentación

que determina la ley, acompañando un informe razonado de las condiciones de elegibilidad de los candidatos.

Si el Consejo Central Ejecutivo del Partido Liberal, no hiciese la entrega en tiempo y forma, de la documentación de inscripción de un movimiento interno ante el Tribunal Supremo Electoral, éste podrá solicitar la documentación presentada ante la Secretaría General para comparecer ante el Tribunal Supremo Electoral.

Artículo 12.- Cambios o agregados a las nóminas o planillas. No se podrán hacer agregados o cambios a las nóminas o planillas una vez vencido el plazo de revisión ante el Consejo Central Ejecutivo del Partido Liberal y de su remisión al Tribunal Supremo Electoral, excepto en el caso de fallecimiento, renuncia presentada personalmente, inhabilitación legal que se hará ante el Tribunal Supremo Electoral.

Artículo 13.- Comisión Especial de Revisión. El Consejo Central Ejecutivo, integrará una Comisión Especial de Revisión de documentos de inscripción de los movimientos internos, la comisión informará diariamente a la Secretaría General sobre los hallazgos e inconsistencias, falta de documentación y otros aspectos relacionados con el cumplimiento de los requisitos de inscripción, para su respectiva subsanación. La Secretaría General a su vez notificará a los movimientos internos, para que éstos hagan las correcciones correspondientes.

La Comisión Especial de Revisión rendirá informe razonado a más tardar el día veintinueve (29) de noviembre del año dos mil diez y seis ante el Consejo Central Ejecutivo del Partido Liberal para que éste proceda a la preparación del informe razonado que remitirá al Tribunal Supremo Electoral a través de la Secretaría General.

Artículo 14.- La inexistencia de movimientos internos. Si fuese el caso y no se presentase a inscripción más de un movimiento interno, el Consejo Central Ejecutivo del Partido Liberal procederá conforme a lo dispuesto en la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas.

Artículo 15.-Papeletas y posición de los movimientos internos. Finalizado el plazo de inscripción la posición que ocuparán los movimientos será establecida por el sorteo que realice el Tribunal Supremo Electoral.

CAPÍTULO II

DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES

Artículo 16.- La Organización, supervisión, dirección del proceso electoral interno, estará a cargo de los siguientes Organismos Electorales.

I. La Comisión Nacional Electoral con jurisdicción en toda la República, con sede en la capital.

II. La Comisión Departamental, con jurisdicción en el respectivo departamento y con sede en cada cabecera departamental.

III. Comisión Municipal con jurisdicción en el respectivo municipio y con sede en la cabecera municipal.

IV. Las mesas electorales receptoras que instalen las Comisiones Electorales Municipales en coordinación con el Tribunal Supremo Electoral.

Artículo 17.- Propuesta de candidatos para la Comisión Nacional Electoral. Cada movimiento interno deberá remitir y adjuntar la documentación del candidato propietario y suplente que el movimiento interno proponga para la conformación de la Comisión Nacional Electoral del Partido Liberal.

Artículo 18.- La Conformación de la Comisión Nacional Electoral para las elecciones Primarias e Internas. La Comisión Nacional Electoral (CNE) debe constituirse por el Consejo Central Ejecutivo del Partido Liberal dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del plazo de inscripción de los movimientos internos. Será integrada por un miembro propietario y su respectivo suplente de cada movimiento; el Consejo Central Ejecutivo del Partido Liberal nombrará un miembro propietario y su respectivo suplente quien actuará como Secretario de la Comisión; si el número de integrantes resultare par, el Consejo Central Ejecutivo del Partido Liberal designará un miembro adicional y su respectivo suplente. La Comisión Nacional Electoral actuará colegiadamente y tendrá su sede en el edificio del Consejo Central Ejecutivo del Partido Liberal; completado el proceso electoral interno y primario, la Comisión Nacional Electoral y sus instancias regionales quedarán disueltas.

Son atribuciones de la Comisión Nacional Electoral:

- a) Organizar, dirigir y supervisar el proceso electoral.
- b) Elaborar la cartilla electoral, el formato de acta y otros documentos electorales a utilizarse en cada mesa electoral receptora y organizar el proceso de capacitación recurriendo al apoyo del Tribunal Supremo Electoral.
- c) Organizar e instalar las Comisiones Departamentales Electorales y las Comisiones Municipales Electorales como instancias territoriales de la Comisión Nacional Electoral, con funciones de apoyo afines y compatibles con las atribuciones de la Comisión Nacional.
- d) Emitir su Reglamento Interno e instructivo para el funcionamiento de las Comisiones Departamentales y Municipales, informando oportunamente al Consejo Central Ejecutivo del Partido Liberal.
- e) Coordinar con el Tribunal Supremo Electoral el diseño y la preparación del material electoral y de las actividades electorales de las elecciones internas y primarias.
- f) Coordinar con el Tribunal Supremo Electoral el escrutinio definitivo de las elecciones internas.
- g) Conocer y resolver sobre los recursos para impugnar resultados electorales en las elecciones internas de acuerdo a sus resoluciones.
- h) Declarar electos los ciudadanos y ciudadanas miembros del nuevo Consejo Central Ejecutivo del Partido Liberal y de los órganos

departamentales y municipales que resultaren triunfadores, inscribirlos ante el Consejo Central Ejecutivo del Partido Liberal para que éste haga la respectiva notificación al Tribunal Supremo Electoral y su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

- i) Velar por la ejecución de sus resoluciones.
- j) Desarrollar las actividades que señala la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas en cuanto al proceso de las elecciones primarias en concordancia con lo que disponga el Tribunal Supremo Electoral y las normas internas del Partido.
- k) Presentar al Consejo Central Ejecutivo del Partido Liberal un informe semanal de las actividades realizadas.
- l) Recomendar las sanciones que debe aplicar el Consejo Central Ejecutivo del Partido Liberal, en cuanto al cumplimiento de este Reglamento Especial.
- m) Otras atinentes a su función general contenidas en los Estatutos o resoluciones del Consejo Central Ejecutivo del Partido Liberal.

CAPITULO III

DE LAS COMISIONES DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES ELECTORALES

Artículo 19.- De la Formación de las Comisiones Departamentales: Se formará una Comisión Departamental con representación de cada uno de los movimientos legalmente inscritos en el Partido; si el número de movimientos resultare par, el Consejo Central Ejecutivo del Partido Liberal designará un miembro adicional y su respectivo suplente. Dicha Comisión estará bajo la supervisión y administración de la Comisión Nacional Electoral, en lo referente a las ausencias de algunos de sus miembros, ya sea temporal o permanentemente, se sujetarán a las disposiciones de la Comisión Nacional Electoral.

Son atribuciones de la Comisión Departamental:

- a. Hacer el llamamiento al electorado por los medios disponibles a elecciones internas y primarias hecho por el Consejo Central Ejecutivo del Partido Liberal, en todos los municipios de sus respectivos departamentos.
- b. Informar a la Comisión Nacional Electoral la integración y juramentación de las Comisiones Municipales Electorales y de todas las actividades que se estén ejecutando en el departamento, en beneficio del proceso electoral interno y primario.
- c. Comunicar a los miembros de las Comisiones Municipales todo lo relacionado con la organización, supervisión, dirección del proceso electoral.
- d. Recibir de la Comisión Nacional Electoral todo el material necesario para el control, administración, supervisión del material electoral y afines, para ser distribuido a las Comisiones Municipales.

- e. Establecer comunicación entre la Comisión Nacional Electoral y las Comisiones Municipales, a fin de brindar un proceso transparente.
- f. Recibir las Actas de los escrutinios de los municipios para revisarlas, verificarlas y luego elaborar el Acta Departamental, con base en las actas de cada municipio para remitirla a la Comisión Nacional Electoral.
- g. Extender Acta o copia de la misma a cada representante de los movimientos internos que participaron en el proceso.
- h. Conocer cualquier asunto relacionado con el proceso y a instancia de parte, informar inmediatamente a la Comisión Nacional Electoral, de los resultados de las investigaciones pertinentes.
- i. Las demás que les asigne la Comisión Nacional Electoral.

Artículo 20.- De la Formación de las Comisiones Municipales. En cada Cabecera Municipal se formará la Comisión por un miembro propietario y un suplente de cada uno de los movimientos legalmente inscritos; si el número de movimientos resultare par, la Comisión Departamental le designará un miembro adicional y su respectivo suplente.

Son atribuciones de la Comisión Municipal:

- a. Hacer el llamamiento al electorado por los medios disponibles a elecciones internas y primarias hecho por el Consejo Central Ejecutivo del Partido Liberal. Así mismo realizar el reconocimiento de los sitios donde estarán ubicadas las Mesas Electorales Receptoras y las demás instrucciones que fuese necesarias.
- b. Organizar e instalar las Mesas Receptoras en su jurisdicción conforme al Plan Estratégico del Consejo Central Ejecutivo y del Tribunal Supremo Electoral.
- c. Distribuir el material electoral, valija (o bolsa) electoral a cada una de las mesas electorales receptoras para la práctica de las elecciones internas y primarias, según lo dispuesto por el Tribunal Supremo Electoral.
- d. Recibir, custodiar y verificar las Actas de las Mesas Receptoras del Municipio y practicar el conteo general y levantar el Acta respectiva.
- e. Informar oficialmente por la vía más expedita a la Comisión Departamental electoral y la Comisión Nacional Electoral los resultados de sus municipios.
- f. Extender certificación de Acta de Escrutinio Municipal a los representantes de los movimientos internos participantes.
- g. Remitir a la Comisión Departamental Electoral con copia a la Comisión Nacional Electoral, el Acta del Escrutinio Municipal; y así mismo extender certificación de Acta de Escrutinio Municipal a cada movimiento.
- h. Informar de las incidencias previa investigación y verificación a la Comisión Departamental y ésta a su vez a la Comisión Nacional.

CAPITULO IV

DE LAS MESAS ELECTORALES RECEPTORAS

Artículo 21.- La Comisión Nacional Electoral organizará con el apoyo del Tribunal Supremo Electoral, el número y ubicación de las Mesas Electorales Receptoras, utilizando la logística que pondrá a disposición el Tribunal para la práctica de las elecciones internas, celebrándose simultáneamente con las elecciones primarias.

Artículo 22.- Por cada Mesa Electoral Receptora de las elecciones internas del Partido se nominará un miembro propietario y un suplente por cada uno de los movimientos internos legalmente inscritos.

Artículo 23.- La conformación, la organización y el escrutinio de la urna adicional de las elecciones internas, cuando proceda, estará bajo la responsabilidad de los miembros que integran los representantes de los movimientos internos de las elecciones primarias.

Artículo 24.- Las atribuciones de los miembros de las Mesas Electorales Receptoras para las elecciones internas del partido, están tipificadas en el Artículo 29 de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas y de sus Reglamentos.

Artículo 25.- Para la ubicación de las Mesas Electorales Receptoras se seguirá el lineamiento dispuesto por el Tribunal Supremo Electoral.

Artículo 26.- Elección de Autoridades del Partido. Para la elección de Autoridades del Partido la papeleta la diseñará el Consejo Central Ejecutivo del Partido Liberal.

Artículo 27.- Las Actas del Escrutinio. Las actas de escrutinio consignarán la información de los resultados del escrutinio consignando los votos válidos, los votos nulos y los votos en blanco en cada nivel electoral, por movimiento y el total general.

El original de las Actas levantadas y firmadas por los miembros de las Mesas Electorales Receptoras y el material electoral utilizado, serán remitidos a las instalaciones de acopio del Tribunal Supremo Electoral. Cada miembro de Mesa recibirá una copia de las Actas de Escrutinio. El Tribunal después de recibida la documentación electoral citada, trasladará los originales de las actas a la sede de la Comisión Nacional Electoral. Realizará el escrutinio informando el resultado a la Comisión Nacional Electoral.

Artículo 28.-Declaratoria. La Comisión Nacional Electoral realizará el escrutinio y resumen definitivo de las elecciones internas en base a las Actas válidas de votación de las mesas electorales. Para la determinación de validez de las Actas, se seguirán en lo aplicable, los criterios que la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas determina para las elecciones primarias.

La Comisión Nacional Electoral declarará electas las autoridades del Partido bajo el seguimiento procedimiento:

- a) El Presidente, el Vicepresidente, las once Secretarías del Consejo Central Ejecutivo del Partido Liberal y sus cinco suplencias se integrarán proporcionalmente en base a las sumas de los votos válidos obtenidos por cada movimiento interno y el cociente nacional en la planilla del Consejo Central Ejecutivo del Partido Liberal.
- b) Los Delegados propietario y suplente a la Convención Nacional, se integrarán en base a la suma de los votos válidos a nivel presidencial del municipio del movimiento ganador, de la planilla del Consejo Central Ejecutivo por mayoría simple.
- c) Los Consejos Departamentales, se integrarán proporcionalmente en base a la suma de votos válidos obtenidos por cada movimiento interno y el cociente departamental.
- d) Los Consejos Municipales, se integrarán proporcionalmente en base a la suma de los votos válidos obtenidos por cada movimiento interno y el cociente municipal.

Artículo 29.- Impugnaciones a los resultados. Las impugnaciones sobre los resultados en las elecciones internas, serán presentadas ante la Comisión Nacional Electoral en un plazo no mayor de veinte (20) días contados a partir de la fecha de las elecciones. La Comisión Nacional Electoral resolverá dentro de los diez (10) días calendarios siguientes sobre la base de los contenidos de las Actas Válidas. Un nuevo conteo de votos procederá excepcionalmente cuando la diferencia impugnada pudiese afectar un resultado a nivel nacional.

Contra las resoluciones de la Comisión Nacional Electoral y los resultados electorales podrán interponerse los recursos legales establecidos ante el Consejo Central Ejecutivo del Partido Liberal y en su caso ante el Tribunal Supremo Electoral.

Artículo 30.- Declaración de resultados. Celebradas las elecciones internas, la Comisión Nacional Electoral declarará a los ciudadanos que resulten electos y los inscribirá ante el Consejo Central Ejecutivo del Partido Liberal, para que éste haga la respectiva notificación al Tribunal Supremo Electoral y su publicación en el Diario Oficial La Gaceta, en un plazo no mayor de treinta (30) días calendarios a partir de la fecha de celebración de las elecciones internas.

Para la juramentación de las autoridades electas se procederá conforme lo dispone el numeral 8 del Artículo 23 de los Estatutos del Partido.

CAPITULO V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 31.- Aplicación de mandatos y sanciones. Al Consejo Central Ejecutivo del Partido Liberal le corresponde aplicar mediante resolución razonada la descalificación por inhabilidades comprobadas e incumplimiento de los requisitos de Partido, generando como consecuencia

la no inclusión de los candidatos en los listados a puestos de elección popular y de autoridades del Partido.

Artículo 32.- Las Secretarías de la Mujer del Consejo Central Ejecutivo, de los Consejos Departamentales y Consejos Municipales, deberán ser desempeñadas por una mujer propietaria y su respectiva suplente. Si como producto de la elección dichos cargos recayeren sobre un varón, la Comisión Nacional Electoral procederá a sustituirlo por una mujer del mismo movimiento interno que obtuvo dicho cargo.

Las Secretarías de la Juventud del Consejo Central Ejecutivo, de los Consejos Departamentales y Consejos Municipales, deberán ser desempeñadas por una persona menor de treinta y cinco años de edad, propietaria y su respectivo suplente. Si como producto de la elección dichos cargos recayeren sobre una persona mayor de treinta y cinco años de edad, la Comisión Nacional Electoral procederá a sustituirlo por una persona del mismo movimiento interno que obtuvo dicho cargo.

Artículo 33.-Comunicaciones. Las comunicaciones y notificaciones que reciba o formalice el Consejo Central Ejecutivo del Partido Liberal a la comisión Nacional Electoral deben ingresar o ser enviadas por la Secretaría General del Consejo Central Ejecutivo del Partido Liberal.

Artículo 34.- Supletoriedad. En aquellos aspectos no dispuestos en este Reglamento se aplicarán las disposiciones pertinentes de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas, de las resoluciones del Tribunal Supremo Electoral, de los Estatutos y resoluciones del Consejo Central Ejecutivo del Partido Liberal.

Artículo 35.- Vigencia. El presente Reglamento Especial entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación, debiendo remitirse certificación al Tribunal Supremo Electoral, con por lo menos treinta días de anticipación a la celebración de las elecciones internas y primarias, y ser publicado en el Diario Oficial La Gaceta, dejando sin efecto los reglamentos o disposiciones del Partido, anteriormente emitidas en esta materia.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Consejo Central Ejecutivo del Partido Liberal de Honduras, a los veintidós (22) días del mes de octubre del año dos mil diez y seis. **MAURICIO VILLEDA BERMUDEZ**, Presidente CCEPLH; **ENRIQUE RODRIGUEZ BURCHARD**, Secretario General CCEPLH”

*** Es conforme a su original ***

Tegucigalpa, M.D.C., 24 de octubre, 2016

Enrique Rodríguez Burchard

Secretario General

CCEPLH

5 N. 2016

JUZGADO DE LETRAS
REPÚBLICA DE HONDURAS, C.A.
SECCIONAL-TOCOA

AVISO DE CANCELACIÓN Y
REPOSICIÓN DE TÍTULOS VALORES

La infrascrita, Secretaria del Juzgado de Letras Seccional de esta Sección Judicial de Tocoa, al público en general y para los efectos de Ley y según se establece el Artículo 634, párrafo tercero y 640 del Código de Comercio, **HACE SABER:** Que en fecha veintidós de agosto del año dos mil dieciséis, el Abogado **CAMILO AMELEC PERALTA HERNÁNDEZ**, en su condición de Postulante Procesal del señor **GABRIEL MEJÍA ALAS**, presentó solicitud de Reposición de un Certificado de Depósito a Plazo Fijo, específicamente por el extravío de las ACCIONES amparadas en el título número 400449751, por un valor de nominal de **DOSCIENTOS MIL LEMPIRAS**, y se encuentra emitida a favor del señor **GABRIEL MEJÍA ALAS**, por la Institución Financiera **BAC/HONDURAS**.

Tocoa, Colón, 19 octubre, 2016.

DAYANA CAROLINA ÁLVAREZ
SECRETARIA

5 N. 2016

REPÚBLICA DE HONDURAS
SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD E INOCUIDAD
AGROALIMENTARIA
SUBDIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD VEGETAL

AVISO DE REGISTRO DE PLAGUICIDAS Y SUSTANCIAS AFINES

Al comercio, agroindustria y público en general, y para efectos de Ley correspondiente, se **HACE SABER:** que en esta dependencia se ha presentado solicitud de registro de Plaguicidas o Sustancia Afin.

El Abog. **EDGAR KINETT ZACAPA LÓPEZ**, actuando en representación de la empresa **INTEGRACIONES AGRÍCOLAS, S. DE R.L. DE C.V.**, tendiente a que autorice el Registro del producto de nombre comercial: **STIGMAR XTRA 35 SC**, compuesto por los elementos: **25% AZOXYTROBIN**, **10% CYPROCONAZOLE**
Estado Físico: **SUSPENSIÓN CONCENTRADA**.
Formulador y país de origen: **CIA CIBELES, S.A. / URUGUAY**.
Tipo de uso: **FUNGICIDA**

Cualquier interesado puede oponerse cuando existan causales técnicas y/o científicas que demuestre la existencia de riesgos inaceptables para la salud y el ambiente, contando para ello con un plazo de diez (10) días hábiles después de la publicación de este **AVISO**, para ejercer la acción antes mencionada.

Fundamento Legal: Ley Fitozoosanitaria, Decreto No. 157-94, Reglamento Sobre el Registro, Uso y Control de Plaguicidas y Sustancias Afines, Acuerdo No. 642-98 y la Ley de Procedimientos Administrativos.

TEGUCIGALPA, M.D.C., VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE 2016.
“ESTE AVISO TIENE VALIDEZ DE TRES MESES A PARTIR DE LA
FECHA”

ING. RICARDO ARTURO PAZ MEJÍA
DIRECTOR GENERAL, INTERINO DE SENASA

5 N. 2016.

JUZGADO DE LETRAS CIVIL
DEL DEPARTAMENTO DE FRANCISCO
MORAZÁN

Exp. 0801-2016-05106-CV
AVISO DE REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR

La infrascrita, Secretaria Adjunta del Juzgado de Letras Civil del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de Ley correspondientes: **HACE SABER:** Que ante este Despacho de Justicia compareció el Abogado **SAMUEL ANTONIO INESTROZA MURILLO**, actuando en su condición de Apoderado Legal de la señora **SANDRA LILIAN DEL SOCORRO PRADO HASLAM**, solicitando la Cancelación y Reposición de un Título Valor consistente en dos (02) Pagare emitido por la **INSTITUCIÓN INTERNACIONAL FINANCIERA, S.A. (INTERFINSA)**, por el valor, el primero de **DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA LEMPIRAS (L. 237,360.00)** con código número **990430-1693** y el segundo por el valor de **DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS LEMPIRAS CON DIEZ CENTAVOS (L.224,916.10)** con código número **991124-3166.-** Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley correspondiente.

Tegucigalpa, M. D. C., 01 de noviembre del año 2016.

ONDINA GABRIELA RIVERA OSORIO
SECRETARIA ADJUNTA

5 N. 2016

JUZGADO DE LETRAS
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
República de Honduras, C.A.

A V I S O

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, en aplicación del artículo cincuenta (50) de la Ley de esta jurisdicción, a los interesados y para los efectos legales correspondientes, **HACE SABER:** Que en fecha ocho de octubre de dos mil catorce (2014), compareció ante este tribunal el señor **JOSE MARCIAL MENDEZ**, actuando en su condición personal interponiendo demanda con orden de ingreso numero **0801-2014-00428**, contra del **TRIBUNAL SUPERIOR DE CUENTAS**, a través del Representante Legal **MIGUEL ÁNGEL MEJÍA ESPINOZA**, se declare la **ilegalidad y nulidad de un acto ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER PARTICULAR, DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUENTAS, RECONOCIMIENTO DE UNA SITUACIÓN JURÍDICA INDIVIDUALIZADA Y SE ADOpte LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EL PLENO RESTABLECIMIENTO DE LA MISMA, HABILITACION DE DIAS Y HORAS INHÁBILES, SE OFRECEN Y ANUNCIAN MEDIOS DE PRUEBA. SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS. PODER.**

HERLON DAVID MENJÍVAR NAVARRO
SECRETARIO ADJUNTO

5 N. 2016

JUZGADO DE LETRAS
DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

A V I S O

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, en aplicación al Artículo cincuenta (50) de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a los interesados y para los efectos legales correspondientes, **HACE SABER: Que en fecha once** (11) de abril del dos mil dieciséis 2016, compareció a este Juzgado la señora Flavia Estela Romero Banegas, María Gladys Aguilar Hernández, Mayra Alejandra López Guardado, Ondina María Valenzuela Zapata y Diana María Barahona Barahona, quienes confirieron poder al Abogado LEOPOLDO ENRIQUE ROMERO BANEGAS, interponiendo demanda en materia Personal a la cual se le asignó la orden de ingreso número **0801-2016-0129**, contra el Estado de Honduras a través de la Secretaría Estado en el Despacho de Finanzas, para que se declare la nulidad de actos administrativos por cancelación de manera injusta, ilegal y arbitraria. Por la violación a garantías constitucionales, el derecho a la estabilidad laboral. El derecho a su antigüedad y los derechos adquiridos. La garantía del debido proceso. Derecho a la defensa. Y al principio de legalidad. Reconocimiento de la situación jurídica particular individualizada y para su pleno restablecimiento se adopte como medida necesaria el reintegro a sus puestos de trabajo en igual o mejores condiciones por medio de la Secretaria de Finanzas a través de la Dirección Adjunta de Rentas Aduaneras, o en su caso a la nueva Institución creada. O la dependencia que se les notifique. A título de daños y perjuicios el pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha de su cancelación hasta que se produzca sus reinstalaciones. Los incrementos de salarios en ausencia ya sean generales o selectivos en los cargos de igual categoría, pago de décimo tercer mes, décimo cuarto mes de salario, vacaciones completas y proporcionales. Nulidad de los acuerdos de nombramientos de los sustitutos. Se impugna los Acuerdos 1) CLD-S-0241-2016; 2) CLD-S-0546-2016; 3) CLD-S-0510-2016; 4) CLD-S-0281-2016; 5) CLD-S-1118-2016; 6) CLD-S-0058-2016, emitidos el 16 de marzo del 2016, por la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, a través de la Comisión Nombrada mediante Acuerdo número 025-2016.

LIC. JUAN ERNESTO GARCÍA ÁLVAREZ
SECRETARIO ADJUNTO

5 N. 2016

CONVOCATORIA

El consejo de administración de la sociedad mercantil Seguros Continental, S.A., con domicilio en la ciudad de San Pedro Sula, Cortés, convoca a sus accionistas a una ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, a celebrarse el día viernes veinticinco (25) de noviembre a las nueve y treinta (09:30) de la mañana en las oficinas de Seguros Continental, S.A. en la ciudad de San Pedro Sula.

Sito en la ciudad de San Pedro Sula, Honduras para tratar asuntos de interés conforme al siguiente orden del día:

1. Verificación del quórum.
2. Apertura de la asamblea.
3. Informe del consejo de administración.
4. Asuntos varios.
5. Modificación de la escritura social.
6. Aprobación del acta de la Asamblea de Accionistas.

En caso de no reunirse el quórum de la asamblea, ésta se llevará a cabo el día siguiente, a la misma hora en el mismo local, con los accionistas que exige el Código de Comercio.

San Pedro Sula, Honduras, 1 de noviembre del 2016.

Fredy Ortiz
Presidente

5 N. 2016

La EMPRESA NACIONAL
DE ARTES GRÁFICAS
le ofrece los siguientes servicios:

LIBROS
FOLLETOS
TRIFOLIOS
FORMAS CONTINUAS
AFICHES
FACTURAS
TARJETAS DE PRESENTACIÓN
CARÁTULAS DE ESCRITURAS
CALENDARIOS
EMPASTES DE LIBROS

Sección A Acuerdos y Leyes	
La Gaceta	REPÚBLICA DE HONDURAS - TEGUCIGALPA, M. D. C., 5 DE NOVIEMBRE DEL 2016 No. 34,179
(D) GEN 3.3.4 Coordinación entre el explotador y los servicios de tránsito aéreo Condiciones generales en que se lleva a cabo la coordinación entre el explotador y los servicios de tránsito aéreo. (E) GEN 3.3.5 Altitud mínima de vuelo Criterios aplicados para determinar las altitudes mínimas de vuelo. (F) GE 3.3.6 Lista de direcciones de dependencias de los servicios de tránsito aéreo Una lista alfabética de las dependencias de los servicios de tránsito aéreo y sus correspondientes direcciones, que contenga: (1) el nombre de la dependencia; (2) la dirección postal; (3) el número telefónico; (4) el número de fax; (5) la dirección de correo electrónico; (6) la dirección AFS; y, (7) la dirección de sitio web, si está disponible. (iv) GEN 3.4 Servicios de comunicaciones (A) GEN 3.4.1 Servicio responsable Descripción de servicio responsable del suministro de instalaciones de telecomunicaciones y navegación que comprenda: (1) el nombre del servicio; (2) la dirección postal; (3) el número telefónico; (4) el número de fax;	(5) la dirección de correo electrónico; (6) la dirección AFS; (7) la dirección de sitio web, si está disponible; (8) una declaración relativa a los documentos de la OACI en los cuales se basa el servicio y una referencia al lugar de la AIP en que se indican las diferencias, en caso de haberlas; y, (9) la clase de servicio si no es H24. (B) GEN 3.4.2 Área de responsabilidad Breve descripción del área de responsabilidad para la cual se proporciona servicio de telecomunicaciones. (C) GEN 3.4.3 Tipos de servicios Breve descripción de los principales tipos de servicios e instalaciones proporcionadas, que comprenda: (1) los servicios de radionavegación; (2) los servicios orales y/o de enlace de datos; (3) el servicio de radiodifusión; (4) el idioma o idiomas empleados; y, (5) una indicación de dónde puede obtenerse información detallada. (D) GEN 3.4.4 Requisitos y condiciones Breve descripción de los requisitos y condiciones en los cuales se dispone de servicio de comunicación. (E) GEN 3.4.5 Varios

Sección A Acuerdos y Leyes	
La Gaceta REPÚBLICA DE HONDURAS - TEGUCIGALPA, M. D. C., 5 DE NOVIEMBRE DEL 2016 No. 34,179	
Toda información adicional (p. ej., estaciones de radiodifusión seleccionadas, diagrama de telecomunicaciones). (v) GEN 3.5 Servicios meteorológicos (A) GEN 3.5.1 Servicio responsable Breve descripción del servicio meteorológico encargado de facilitar la información meteorológica, que comprenda: (1) el nombre del servicio; (2) la dirección postal; (3) el número telefónico; (4) el número de fax; (5) la dirección de correo electrónico; (6) la dirección AFS; (7) la dirección de sitio web, si está disponible; (8) una declaración relativa a los documentos de la OACI en los cuales se basa el servicio y una referencia al lugar de la AIP en que se indican las diferencias, en caso de haberlas; y, (9) la clase de servicio si no es H24. (B) GEN 3.5.2 Área de responsabilidad Breve descripción del área o de las rutas aéreas para las cuales se suministra servicio meteorológico. (C) GEN 3.5.3 Observaciones e informes meteorológicos Descripción detallada de las observaciones e informes meteorológicos proporcionados para la navegación aérea internacional, que comprenda: (1) El nombre de la estación e indicador de lugar de la OACI;	(2) El tipo y frecuencia de las observaciones, incluyendo una indicación del equipo automático de observación; (3) Los tipos de informes meteorológicos (p. ej., METAR) y disponibilidad de pronósticos de tendencia; (4) El tipo específico de sistema de observación y número de emplazamientos de observación utilizados para observar y notificar el viento en la superficie, la visibilidad, el alcance visual en la pista, la base de nubes, la temperatura y, cuando corresponda, la cortante del viento (p. ej., anemómetro en la intersección de las pistas, transmisómetro en las proximidades de la zona de toma de contacto, etc.); (5) Las horas de funcionamiento; y, (6) Una indicación de la información climatológica aeronáutica disponible. (D) GEN 3.5.4 Tipos de servicios Breve descripción de los principales tipos de servicios proporcionados, que comprenda detalles de las exposiciones verbales, consultas, presentación de la información meteorológica y documentación de vuelo disponible para explotadores y miembros de la tripulación de vuelo, y de los métodos y medios que se emplean para proporcionar la información meteorológica. (E) GEN 3.5.5 Notificación requerida de los explotadores El tiempo mínimo de aviso que exija la autoridad meteorológica a los explotadores respecto a las exposiciones verbales, las consultas, la documentación de vuelo y otra información meteorológica que necesiten o cambien.

Sección A Acuerdos y Leyes	
La Gaceta	REPÚBLICA DE HONDURAS - TEGUCIGALPA, M. D. C., 5 DE NOVIEMBRE DEL 2016 No. 34,179
(F) GEN 3.5.6 Informes de aeronave Según sea necesario, los requisitos de la autoridad meteorológica para la formulación y transmisión de informes de aeronave. (G) GEN 3.5.7 Servicio VOLMET Descripción del servicio VOLMET y/o D-VOLMET, que comprenda: (1) El nombre de la estación transmisora; (2) El distintivo de llamada o identificación y abreviatura para la emisión de radiocomunicaciones; (3) La frecuencia o frecuencias utilizadas para la radiodifusión; (4) El período de radiodifusión; (5) Las horas de servicio; (6) la lista de los aeródromos/helipuertos para los cuales se incluyen notificaciones o pronósticos; y, (7) las notificaciones, pronósticos e información SIGMET incluidos, y observaciones que correspondan. (H) GEN 3.5.8 Servicio SIGMET y AIRMET Descripción de la vigilancia meteorológica proporcionada dentro de las regiones de información de vuelo o áreas de control para las cuales se facilitan servicios de tránsito aéreo, incluyendo una lista de las oficinas de vigilancia meteorológica, que comprenda: (1) el nombre de la oficina de vigilancia meteorológica, indicador de lugar de la OACI; (2) las horas de funcionamiento;	(3) las regiones de información de vuelo o áreas de control a las que se presta servicio; (4) los períodos de validez de la información SIGMET; (5) los procedimientos específicos que se aplican a la información SIGMET (p. ej., para cenizas volcánicas y ciclones tropicales); (6) los procedimientos aplicados a la información AIRMET (de conformidad con los acuerdos regionales de navegación aérea pertinentes); (7) las dependencias de servicios de tránsito aéreo a las que se proporciona información SIGMET y AIRMET; (8) otra información (p. ej., relativa a cualquier limitación del servicio, etc.). (I) GEN 3.5.9 Otros servicios meteorológicos automáticos Descripción de los servicios automáticos que haya para facilitar información meteorológica (p. ej., servicio automático de información previa al vuelo accesible mediante teléfono o módem de computadora) que comprenda: (1) el nombre del servicio; (2) la clase de información que proporciona; (3) zonas, rutas y aeródromos que cubre; y, (4) los números de teléfono y de fax, la dirección de correo electrónico y, si está disponible, la dirección de sitio web. (vi) GEN 3.6 Búsqueda y salvamento (A) GEN 3.6.1 Servicios responsables Breve descripción de los servicios responsables de la búsqueda y salvamento (SAR), que comprenda:

Sección A Acuerdos y Leyes	
La Gaceta	REPÚBLICA DE HONDURAS - TEGUCIGALPA, M. D. C., 5 DE NOVIEMBRE DEL 2016 No. 34,179
(1) el nombre del servicio o la dependencia; (2) la dirección postal; (3) el número telefónico; (4) el número de fax; (5) la dirección de correo electrónico; (6) la dirección AFS; (7) la dirección de sitio web, si está disponible; y, (8) una declaración relativa a los documentos de la OACI en los cuales se basa el servicio y una referencia al lugar en la AIP en que se indican las diferencias, en caso de haberlas. (B) GEN 3.6.2 Área de responsabilidad Breve descripción del área de responsabilidad dentro de la cual se proporcionan servicios de búsqueda y salvamento. Nota. — Podrá incluirse una carta como complemento de la descripción del área. (C) GEN 3.6.3 Tipos de servicios Breve representación y ubicación geográfica, cuando corresponda, del tipo de servicio y facilidades que se proporcionan, incluyendo una indicación de los lugares donde la cobertura aérea SAR dependa de un despliegue considerable de aeronaves. (D) GEN 3.6.4 Acuerdos de servicios de búsqueda y salvamento (SAR) Breve descripción y salida de los acuerdos SAR en vigor, señalando las disposiciones que permitan la entrada y salida de aeronaves de otros Estados	para fines de búsqueda, salvamento, recuperación, reparación o recuperación de aeronaves pérdidas o dañadas, ya sea con notificación en vuelo solamente o después de la notificación del plan de vuelo. (E) GEN 3.6.5 Condiciones de disponibilidad Breve descripción de las disposiciones para búsqueda y salvamento, que comprenda las condiciones generales en que se dispone del servicio y de sus instalaciones para uso internacional, incluso la indicación de si un medio disponible para búsqueda y salvamento está especializado en las técnicas y funciones SAR, o se utiliza especialmente para otros fines pero se adapta para fines SAR mediante instrucción y equipo, o está solamente disponible circunstancialmente y no tiene ninguna instrucción ni preparación particular para trabajos SAR. (F) GEN 3.6.6 Procedimientos y señales utilizados Breve descripción de los procedimientos y señales utilizados por las aeronaves de salvamento y una tabla que indique las señales que han de utilizar los sobrevivientes. (10) GEN 4. DERECHOS POR USO DE AERÓDROMOS/HELIPUERTOS Y SERVICIOS DE NAVEGACIÓN AÉREA Si los derechos no se publican en este capítulo, puede hacerse referencia a donde se den los pormenores de tales derechos. (i) GEN 4.1 Derechos por uso de aeródromo/helipuerto Breve descripción de los derechos que deben cobrarse en los aeródromos/helipuertos de uso internacional, que comprenda:
A. 62	

Sección A Acuerdos y Leyes	
La Gaceta REPÚBLICA DE HONDURAS - TEGUCIGALPA, M. D. C., 5 DE NOVIEMBRE DEL 2016 No. 34,179	
(A) El aterrizaje de aeronaves; (B) El estacionamiento, uso de hangares y custodia a largo plazo de aeronaves; (C) Los servicios a pasajeros; (D) Los servicios de seguridad de la aviación (protección); (E) Las cuestiones relacionadas con el ruido; (F) Otros (aduanas, sanidad, inmigración, etc.); (G) Las exenciones y descuentos; y, (H) El método de pago. (ii) GEN 4.2 Derechos por servicios de navegación aérea Breve descripción de los derechos que deben cobrarse a los servicios de navegación aérea internacionales, que comprenda: (A) El control de aproximación; (B) Los servicios de navegación aérea en ruta; (C) La base de costos para los servicios de navegación aérea y exenciones y descuentos; y, (D) El método de pago. (b) PARTE 2 EN RUTA – ENR Cuando las AIP se publiquen y distribuyan en más de un volumen y cada uno de ellos tenga un servicio separado de enmiendas y suplementos, se debe incorporar en cada volumen su propio prefacio, registro de Enmiendas AIP, registros de Suplementos AIP, lista de verificación de páginas AIP, más una lista actualizada de las enmiendas hechas a mano. Cuando las AIP se publiquen en un solo volumen, se debe anotar en cada una de las subsecciones “no aplicable”.	Es menester que en la subsección correspondiente se indique que hay diferencias entre el reglamento nacional y los SARPS y procedimientos de la OACI y que se enumeran en GEN 1.7. (1) ENR 0.6 Índice de la Parte 2 Lista de las secciones y subsecciones de la Parte 2 - En ruta (ENR). Nota.- Las subsecciones pueden colocarse en orden alfabético. (2) ENR 1 REGLAS Y PROCEDIMIENTOS GENERALES (i) ENR 1.1 Reglas generales Se exige publicar las reglas generales que se apliquen en la República de El Salvador. (ii) ENR 1.2 Reglas de vuelo visual Se exige publicar las reglas de vuelo visual que se apliquen la República de El Salvador. (iii) ENR 1.3 Reglas de vuelo por instrumentos Se exige publicar las reglas de vuelo por instrumentos que se apliquen la República de El Salvador. (iv) ENR 1.4 Clasificación y descripción del espacio aéreo ATS (A) ENR 1.4.1 Clasificación de espacios aéreos ATS La descripción de las clases de espacio aéreo ATS se efectuará en la forma de la tabla de clasificación del espacio aéreo ATS que figura en el Apéndice 5 de la RAC-ATS, con las anotaciones apropiadas para indicar aquellas clases de espacio aéreo que no sean utilizadas por la República de El Salvador.

Sección A Acuerdos y Leyes	
La Gaceta REPÚBLICA DE HONDURAS - TEGUCIGALPA, M. D. C., 5 DE NOVIEMBRE DEL 2016 No. 34,179	
(B) ENR 1.4.2 Descripción del espacio aéreo ATS Otras descripciones del espacio aéreo ATS pertinentes, incluidas las descripciones textuales generales (v) ENR 1.5 Procedimientos de espera, aproximación y salida (A) ENR 1.5.1 Generalidades Se exige presentar una declaración relativa a los criterios con arreglo a los cuales se establecen los procedimientos de espera, aproximación y salida. Si estos criterios difieren de las disposiciones de la OACI, se exige presentarlos en forma de tabla. (B) ENR 1.5.2 Vuelos que llegan Se exige presentar a los vuelos que llegan los procedimientos (ordinarios, de navegación de área, o ambos) que se aplican a todos los vuelos hacia o dentro del mismo tipo de espacio aéreo. Si en un espacio aéreo terminal se aplican procedimientos diferentes, debe incluirse una nota a esos efectos conjuntamente con una indicación respecto a dónde pueden encontrarse los procedimientos específicos. (C) ENR 1.5.3 Vuelos que salen Se exige presentar a los vuelos que salen los procedimientos (ordinarios, de navegación de área, o ambos) que se aplican a todos los vuelos que salen de cualquier aeródromo/ helipuerto. (D) ENR 1.5.4 Otras informaciones y procedimientos pertinentes Breve descripción de información adicional, p. ej., procedimientos de entrada, alineación para la aproximación final, procedimientos y circuitos de espera.	(vi) ENR 1.6 Servicios y procedimientos de vigilancia ATS (A) ENR 1.6.1 Radar primario Descripción de los servicios y procedimientos del radar primario, que comprenda: (1) los servicios complementarios; (2) la aplicación del servicio de control radar; (3) los procedimientos de falla de radar y de comunicaciones aeroterrestres; (4) los requisitos de notificación de posición orales y CPDLC; y, (5) una representación gráfica del área de cobertura radar. (B) ENR 1.6.2 Radar secundario de vigilancia (SSR) Descripción de los procedimientos para funcionamiento del SSR, que comprenda: (1) los procedimientos de emergencia; (2) los procedimientos de falla de comunicaciones aeroterrestres y los procedimientos para casos de interferencia ilícita; (3) el sistema de asignación de claves SSR; (4) los requisitos de notificación de posición orales y CPDLC; y, (5) una representación gráfica del área de cobertura SSR. Nota.- La descripción del SSR tiene particular importancia en las zonas o rutas en las que hay posibilidad de interceptación.

Sección A Acuerdos y Leyes	
La Gaceta	REPÚBLICA DE HONDURAS - TEGUCIGALPA, M. D. C., 5 DE NOVIEMBRE DEL 2016 No. 34,179
(C) ENR 1.6.3 Vigilancia dependiente automática - radiodifusión (ADS-B) Descripción de los procedimientos para funcionamiento de la vigilancia dependiente automática — radiodifusión (ADS-B), que comprenda: (1) los procedimientos de emergencia; (2) los procedimientos de falla de comunicaciones aeroterrestres y los procedimientos para casos de interferencia ilícita; (3) los requisitos de identificación de aeronaves; (4) los requisitos de notificación de posición orales y CPDLC; y, (5) una representación gráfica del área de cobertura ADS-B. (6) Nota.- La descripción de la ADS-B tiene particular importancia en las zonas o rutas en las que hay posibilidad de interceptación. (D) ENR 1.6.4 Otras informaciones y procedimientos pertinentes Breve descripción de información adicional, p. ej., procedimientos ante fallas de radar y procedimientos ante fallas del transpondedor. (vii) ENR 1.7 Procedimientos de reglaje de altímetro Se exige presentar una declaración de los procedimientos de reglaje de altímetro en curso, que contenga: (A) una breve introducción con una declaración relativa a los documentos de la OACI en los que se basan los procedimientos conjuntamente con las diferencias que existan	con respecto a las disposiciones de la OACI, en caso de haberlas; (B) los procedimientos básicos de reglaje de altímetro; (C) la descripción de las regiones de reglaje de altímetro; (D) los procedimientos aplicables a los explotadores (incluidos los pilotos); y, (E) una tabla de los niveles de crucero. (viii) ENR 1.8 Procedimientos suplementarios regionales Se exige presentar los procedimientos suplementarios regionales (SUPPS) aplicables a toda la zona de responsabilidad. (ix) ENR 1.9 Organización de la afluencia del tránsito aéreo y gestión del espacio aéreo Breve descripción del sistema de organización de la afluencia del tránsito aéreo (ATFM) y de la gestión del espacio aéreo, que comprenda: (A) la estructura ATFM, el área de servicio, los servicios proporcionados, la ubicación de las dependencias y las horas de funcionamiento; (B) los tipos de mensajes de afluencia y descripción de los formatos; y, (C) los procedimientos que se aplican a los vuelos que salen, incluyendo: (1) el servicio responsable del suministro de información sobre las medidas ATFM aplicadas; (2) los requisitos del plan de vuelo; y, (3) la adjudicación de intervalos.

Sección A Acuerdos y Leyes	
La Gaceta	REPÚBLICA DE HONDURAS - TEGUCIGALPA, M. D. C., 5 DE NOVIEMBRE DEL 2016 No. 34,179
(D) información sobre la responsabilidad general con respecto a la gestión del espacio aéreo dentro de la(s) FIR(s), detalles de la asignación de espacio aéreo para uso civil/militar y coordinación de la gestión, estructura del espacio aéreo sujeto a gestión (asignación y cambios de asignación) y procedimientos generales de explotación. (x) ENR 1.10 Planificación de vuelos Se exige indicar cualquier restricción, limitación o información de asesoramiento relativa a la etapa de planificación de los vuelos que pueda servir al usuario para presentar la operación de vuelo prevista, incluyendo: (A) los procedimientos para la presentación de un plan de vuelo; (B) el sistema de planes de vuelo repetitivos; y, (C) cambios al plan de vuelo presentado. (xi) ENR 1.11 Direccionamiento de los mensajes de plan de vuelo Se exige indicar, en forma de tabla, las direcciones asignadas a los planes de vuelo, indicando: (A) la categoría del vuelo (IFR, VFR o ambos); (B) la ruta (hacia o por FIR o TMA); y, (C) la dirección del mensaje. (xii) ENR 1.12 Interceptación de aeronaves civiles Se exige una declaración completa de los procedimientos y señales visuales que se han de utilizar en las interceptaciones, conjuntamente con una clara indicación de si se aplican o no las disposiciones de la OACI y, en caso negativo, de que existen diferencias.	Nota.- En Gen 1.7 se presenta una lista de las diferencias significativas entre las normativas nacionales y prácticas del Estado y las disposiciones conexas de la OACI. (xiii) ENR 1.13 Interferencia ilícita Se exige presentar procedimientos apropiados que se han de aplicar en caso de interferencia ilícita. (xiv) ENR 1.14 Incidentes de tránsito aéreo Descripción del sistema de notificación de incidentes de tránsito aéreo, que comprenda: (A) la definición de incidentes de tránsito aéreo; (B) el uso del “Formulario de notificación de incidentes de tránsito aéreo”; (C) los procedimientos de notificación (incluido el procedimiento durante el vuelo); y, (D) el objeto de la notificación y el trámite que sigue el formulario. Nota.- Se podrá incluir como referencia un ejemplar del formulario “Notificación de incidentes de tránsito aéreo” [Procedimientos para los servicios de navegación aérea - Gestión del tránsito aéreo (PANS ATM, Doc 4444), Apéndice 4]. (3) ENR 2. ESPACIO AÉREO DE LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO AÉREO (i) ENR 2.1 FIR, UIR, TMA y CTA Descripción detallada de las regiones de información de vuelo (FIR), regiones superiores de información de vuelo (UIR) y áreas de control (CTA, incluidas CTA específicas, como la TMA), que comprenda: (A) el nombre y las coordenadas geográficas en grados y minutos de los límites laterales de las FIR/UIR y en grados, minutos y segundos de
A. 66	

Sección A Acuerdos y Leyes	
La Gaceta	REPÚBLICA DE HONDURAS - TEGUCIGALPA, M. D. C., 5 DE NOVIEMBRE DEL 2016 No. 34,179
los límites laterales, verticales y clases de espacio aéreo de las CTA; (B) la identificación de la dependencia que presta el servicio; (C) el distintivo de llamada de la estación aeronáutica que presta servicios a la dependencia e idiomas utilizados, especificando la zona y las condiciones y cuándo y dónde se han de utilizar, si corresponde; (D) 4) las frecuencias y, si corresponde, el número SATVOICE, complementados con indicaciones para fines específicos; y, (E) 5) observaciones. En esta subsección se han de incluir las zonas de control en torno a bases aéreas militares que no se hayan descrito en otras partes de la AIP. Deberá incluirse una declaración con respecto a las áreas o partes de las mismas en las que se aplican a todos los vuelos los requisitos del Anexo 2 relativos a planes de vuelo, comunicaciones en ambos sentidos y notificación de la posición a fin de eliminar o reducir la necesidad de interceptaciones o donde existe la posibilidad de interceptación y se exige mantener la escucha en la frecuencia de 121,5 MHz del canal de emergencia VHF. Una descripción de las áreas designadas sobre las cuales se exige llevar a bordo transmisores de localización de emergencia (ELT) y en las que las aeronaves deben mantener continuamente la escucha en la frecuencia de emergencia VHF de 121,5 MHz, excepto durante aquellos períodos en que las aeronaves están efectuando comunicaciones en otros canales VHF o cuando las limitaciones del equipo de a bordo o las tareas en el puesto de pilotaje no permiten mantener simultáneamente la escucha en dos canales. Nota.- En la sección pertinente de la Parte 3¾ Aeródromos se describen otros tipos de espacio aéreo	en torno a aeródromos/helipuertos civiles, como zonas de control y zonas de tránsito de aeródromos. (ii) ENR 2.2 Otros espacios aéreos reglamentados Cuando se hayan establecido otros tipos de espacio aéreo reglamentado se presentará una descripción detallada de los mismos. (4) ENR 3. RUTAS ATS Nota 1.- Las marcaciones, las derrotas y los radiales se indican normalmente por referencia al norte magnético. En zonas de elevada latitud, en que las autoridades competentes hayan dictaminado que no es práctico hacerlo, puede utilizarse otra referencia más apropiada, como por ejemplo, el norte verdadero o el norte de cuadrícula. Nota 2.- Si se hace una declaración general acerca de su existencia, no es preciso indicar en cada tramo de ruta los puntos de cambio establecidos en el punto intermedio entre dos radioayudas para la navegación, o en la intersección de los dos radiales en el caso de una ruta con cambio de dirección entre las ayudas para la navegación. Nota 3.— En el Manual para los servicios de información aeronáutica (Doc 8126) figuran textos de orientación sobre la organización de la publicación de rutas ATS. (i) ENR 3.1 Rutas ATS inferiores Descripción detallada de las rutas ATS inferiores, que comprenda: (A) el designador de ruta, la designación de las especificaciones de performance de comunicación requerida (RCP), especificaciones para la navegación y/o especificaciones de performance de vigilancia requerida (RSP) aplicables a tramos específicos, nombres, designadores en clave o nombres clave y

Sección A Acuerdos y Leyes	
La Gaceta	REPÚBLICA DE HONDURAS - TEGUCIGALPA, M. D. C., 5 DE NOVIEMBRE DEL 2016 No. 34,179
coordenadas geográficas en grados, minutos y segundos de todos los puntos significativos que definen la ruta, incluyendo los puntos de notificación “obligatoria” o “facultativa”; (B) las derrotas o radiales VOR redondeados al grado más próximo, la distancia geodésica entre cada punto significativo sucesivo designado redondeada a la décima de kilómetro o la décima de milla marina más próxima y, en el caso de los radiales VOR, los puntos de cambio; (C) los límites superiores e inferiores o las altitudes mínimas en ruta, redondeados a los 50 m o 100 ft superiores y la clasificación del espacio aéreo; (D) los límites laterales y las altitudes mínimas de franqueamiento de obstáculos; (E) la dirección de los niveles de crucero; (F) el requisito de precisión de navegación para cada tramo de ruta PBN (RNAV o RNP); y (G) observaciones, lo cual comprende señalar la dependencia de control, el canal empleado para las operaciones y, si corresponde, la dirección de conexión y el número SATVOICE, así como cualquier limitación respecto de las especificaciones para la navegación, RCP y RSP. Nota.- En relación con el RAC ATS, Apéndice 1, y con fines de planificación de vuelos, no se considera la especificación para la navegación definida como parte integral del designador de ruta. (ii) ENR 3.2 Rutas ATS superiores Descripción detallada de las rutas ATS superiores, que comprenda:	(A) el designador de ruta, la designación de las especificaciones de performance de comunicación requerida (RCP), especificaciones para la navegación y/o especificaciones de performance de vigilancia requerida (RSP) aplicables a tramos específicos, nombres, designadores en clave o nombres clave y coordenadas geográficas en grados, minutos y segundos de todos los puntos significativos que definen la ruta, incluyendo los puntos de notificación “obligatoria” o “facultativa”; (B) las derrotas o radiales VOR redondeados al grado más próximo, la distancia geodésica entre cada punto significativo sucesivo designado redondeada a la décima de kilómetro o la décima de milla marina más próxima y, en el caso de los radiales VOR, los puntos de cambio; (C) los límites superiores e inferiores y la clasificación del espacio aéreo; (D) los límites laterales; (E) la dirección de los niveles de crucero; (F) el requisito de precisión de navegación para cada tramo de ruta PBN (RNAV o RNP); y, (G) observaciones, lo cual comprende señalar la dependencia de control, el canal empleado para las operaciones y, si corresponde, la dirección de conexión y el número SATVOICE, así como cualquier limitación respecto de las especificaciones para la navegación, RCP y RSP. Nota.- En relación con el Anexo 11, Apéndice 1, y con fines de planificación de vuelos, no se considera la especificación para la navegación definida como parte integral del designador de ruta. (iii) ENR 3.3 Rutas de navegación de área

Sección A Acuerdos y Leyes	
La Gaceta	REPÚBLICA DE HONDURAS - TEGUCIGALPA, M. D. C., 5 DE NOVIEMBRE DEL 2016 No. 34,179
Descripción detallada de las rutas PBN (RNAV y RNP), que comprenda: (A) el designador de ruta, la designación de las especificaciones de performance de comunicación requerida (RCP), especificaciones para la navegación y/o especificaciones de performance de vigilancia requerida (RSP) aplicables a tramos específicos, nombres, designadores en clave o nombres clave y coordenadas geográficas en grados, minutos y segundos de todos los puntos significativos que definen la ruta, incluyendo los puntos de notificación “obligatoria” o “facultativa”; (B) con respecto a los puntos de recorrido que definen una ruta de navegación de área, se incluirán además, según corresponda: (1) la identificación de la estación del VOR/DME de referencia; (2) la marcación redondeada al grado más próximo y la distancia redondeada a la décima de kilómetro o la décima de milla marina más próxima desde el VOR/DME de referencia, si el punto de recorrido no se halla en el mismo emplazamiento; y (3) la elevación de la antena transmisora del DME redondeada a los 30 m (100 ft) más próximos; (C) marcación magnética al grado más próximo, la distancia geodésica entre los puntos finales definidos y la distancia entre cada punto significativo sucesivo designado redondeada a la décima de kilómetro o la décima de milla marina más próxima; (D) los límites superiores e inferiores y la clasificación del espacio aéreo; (E) la dirección de los niveles de crucero;	(F) el requisito de precisión de navegación para cada tramo de ruta PBN (RNAV o RNP); y (G) observaciones, lo cual comprende señalar la dependencia de control, el canal empleado para las operaciones y, si corresponde, la dirección de conexión y el número SATVOICE, así como cualquier limitación respecto de las especificaciones para la navegación, RCP y RSP. Nota.- En relación con el Anexo 11, Apéndice 1, y con fines de planificación de vuelos, no se considera la especificación para la navegación definida como parte integral del designador de ruta. (iv) ENR 3.4 Rutas para helicópteros Descripción detallada de las rutas para helicópteros que comprenda: (A) el designador de ruta, la designación de las especificaciones de performance de comunicación requerida (RCP), especificaciones para la navegación y/o especificaciones de performance de vigilancia requerida (RSP) aplicables a tramos específicos, nombres, designadores en clave o nombres clave y coordenadas geográficas en grados, minutos y segundos de todos los puntos significativos que definen la ruta, incluyendo los puntos de notificación “obligatoria” o “facultativa”; (B) las derrotas o radiales VOR redondeados al grado más próximo, la distancia geodésica entre cada punto significativo sucesivo designado redondeada a la décima de kilómetro o la décima de milla marina más próxima y, en el caso de los radiales VOR, los puntos de cambio;

Sección A Acuerdos y Leyes	
La Gaceta	REPÚBLICA DE HONDURAS - TEGUCIGALPA, M. D. C., 5 DE NOVIEMBRE DEL 2016 No. 34,179
(C) los límites superiores o inferiores y la clasificación del espacio aéreo; (D) las altitudes mínimas de vuelo redondeadas a los 50 m o 100 ft superiores; (E) el requisito de precisión de navegación para cada tramo de ruta PBN (RNAV o RNP); y, (F) observaciones, lo cual comprende señalar la dependencia de control, la frecuencia empleada para las operaciones y, si corresponde, la dirección de conexión y el número SATVOICE, así como cualquier limitación respecto de las especificaciones para la navegación, RCP y RSP. Nota.- En relación con el Anexo 11, Apéndice 1, y con fines de planificación de vuelos, no se considera la especificación para la navegación definida como parte integral del designador de ruta. (v) ENR 3.5 Otras rutas Se exige describir otras rutas designadas específicamente que sean obligatorias en las áreas especificadas. Nota.- No es preciso describir las rutas de llegada, tránsito y salida que se hayan especificado con respecto a los procedimientos de tránsito hacia y desde aeródromos o helipuertos, dado que ya se han descrito en la sección pertinente de la Parte 3 - Aeródromos. (vi) ENR 3.6 Espera en ruta Se exige presentar una descripción detallada de los procedimientos de espera en ruta que contenga: (A) la identificación de espera (en caso de haberla) y el punto de referencia de espera (ayuda para la navegación) o punto de recorrido con sus coordenadas geográficas en grados, minutos y segundos;	(B) la derrota de acercamiento; (C) la dirección del viraje reglamentario; (D) la máxima velocidad aerodinámica indicada; (E) los niveles de espera máximo y mínimo; (F) el tiempo y la distancia de alejamiento; y, (G) la dependencia de control y la frecuencia empleada para las operaciones. Nota.- Los criterios de franqueamiento de obstáculos relativos a los procedimientos de espera, aproximación y salida, figuran en los Procedimientos para los servicios de navegación aérea — Operación de aeronaves (PANS-OPS, Doc 8168), Volúmenes I y II. (5) ENR 4. RADIOAYUDAS Y SISTEMAS DE NAVEGACIÓN (i) ENR 4.1 Radioayudas para la navegación - en ruta Una lista de las estaciones que proporcionan servicios de radionavegación, establecidas para fines en ruta, ordenadas alfabéticamente por nombre de estación, que comprenda: (A) el nombre de la estación y la variación magnética redondeada al grado más próximo y cuando se trate de un VOR, la declinación de la estación redondeada al grado más próximo, utilizada para la alineación técnica de la ayuda; (B) la identificación; (C) la frecuencia/canal para cada elemento; (D) las horas de funcionamiento; (E) las coordenadas geográficas en grados, minutos y segundos de la posición de la antena transmisora;
A. 70	

Sección A Acuerdos y Leyes	
La Gaceta	REPÚBLICA DE HONDURAS - TEGUCIGALPA, M. D. C., 5 DE NOVIEMBRE DEL 2016 No. 34,179
(F) la elevación de la antena transmisora del DME, redondeada a los 30 m (100 ft) más próximos; y, (G) observaciones. En la columna correspondiente a las observaciones deberá indicarse el nombre de la entidad explotadora de la instalación, si no es la dependencia civil normal del gobierno. La cobertura de la instalación se indicará en la columna correspondiente a las observaciones. (ii) ENR 4.2 Sistemas especiales de navegación Descripción de las estaciones asociadas con sistemas especiales de navegación (DECCA, LORAN, etc.) que comprenda: (A) el nombre de la estación o cadena; (B) el tipo de servicio disponible (principal, subordinado, color); (C) la frecuencia (número de canal, régimen básico de impulsos, frecuencia de repetición, según sea el caso); (D) las horas de funcionamiento; (E) las coordenadas geográficas en grados, minutos y segundos de la posición de la estación transmisora; y, (F) observaciones. En la columna correspondiente a las observaciones deberá indicarse el nombre de la entidad explotadora de la instalación, si no es la dependencia civil normal del gobierno. La cobertura de la instalación se indicará en la columna correspondiente a las observaciones. (iii) ENR 4.3 Sistema mundial de navegación por satélite (GNSS)	Una lista y la descripción de los elementos del sistema mundial de navegación por satélite (GNSS) que proporcionan el servicio de navegación establecidos para las operaciones en ruta y dispuestos alfabéticamente por nombre del elemento, incluyendo: (A) nombre del elemento GNSS (GPS, GLONASS, EGNOS, MSAS, WAAS, etc.); (B) frecuencia(s), según corresponda; (C) coordenadas geográficas en grados, minutos y segundos en la zona de servicio y la zona de cobertura nominales; y, (D) observaciones. Si la autoridad a cargo de la instalación no es una agencia gubernamental designada, el nombre de la autoridad encargada debe indicarse en la columna de observaciones. (iv) ENR 4.4 Designadores o nombres en clave para los puntos significativos Una lista alfabética de designadores o nombres en clave (“nombre en clave” de cinco letras de fácil pronunciación) establecida para los puntos significativos en las posiciones no indicadas por el emplazamiento de radioayudas para la navegación, que comprenda: (A) el designador o el nombre en clave; (B) las coordenadas geográficas de la posición en grados, minutos y segundos; (C) una referencia al ATS u otras rutas en las que esté ubicado el punto; y, (D) observaciones, incluida una definición complementaria de las posiciones, cuando sea necesario. (v) ENR 4.5 Luces aeronáuticas de superficie - en ruta. Una lista de las luces aeronáuticas de superficie y otros faros que designen las posiciones geográficas

Sección A Acuerdos y Leyes	
La Gaceta REPÚBLICA DE HONDURAS - TEGUCIGALPA, M. D. C., 5 DE NOVIEMBRE DEL 2016 No. 34,179	
seleccionadas por el Estado de Honduras como significativas, que comprenda: (A) el nombre de la ciudad, población u otra identificación del faro; (B) el tipo de faro y la intensidad luminosa, en millares de candelas; (C) las características de la señal; (D) las horas de funcionamiento; y, (E) observaciones. (6) ENR 5. AVISOS PARA LA NAVEGACIÓN (i) ENR 5.1 Zonas prohibidas, restringidas y peligrosas Descripción, acompañada de representación gráfica cuando corresponda, de las zonas prohibidas, restringidas y peligrosas, conjuntamente con información relativa a su establecimiento y activación, que comprenda: (A) la identificación, el nombre y las coordenadas geográficas de los límites laterales en grados, minutos y segundos, si están dentro de los límites de la zona de control/área de control y en grados y minutos si están fuera de éstos; (B) los límites superiores e inferiores; y, (C) observaciones que incluyan las horas de actividad. En la columna correspondiente a las observaciones se indicará el tipo de restricción o carácter del peligro y el riesgo de interceptación en el caso de penetración. (ii) ENR 5.2 Maniobras militares y zonas de instrucción militar y zona de identificación de defensa aérea (ADIZ) Descripción, acompañada de representación gráfica cuando corresponda, de las zonas de instrucción militar y las maniobras militares que se desarrollen a intervalos	regulares, y zona de identificación de defensa aérea (ADIZ), señalando: (A) en grados, minutos y segundos las coordenadas geográficas de los límites laterales cuando sea en el interior, y en grados y minutos cuando sea fuera de los límites del área o zona de control; (B) los límites superior e inferior y el sistema y los medios de anunciar la iniciación de actividades conjuntamente con toda información pertinente a los vuelos civiles y los procedimientos ADIZ aplicables; y, (C) observaciones que incluyan las horas de actividad y el riesgo de interceptación en caso de penetración en la ADIZ. (iii) ENR 5.3 Otras actividades de índole peligrosa y otros riesgos potenciales (A) ENR 5.3.1 Otras actividades de índole peligrosa Descripción, acompañada de mapas cuando corresponda, de las actividades que constituyen un peligro concreto o evidente para las operaciones de aeronaves y que afectan a los vuelos, que comprenda: (1) las coordenadas geográficas en grados y minutos del centro y extensión de la zona de influencia; (2) los límites verticales; (3) las medidas de advertencia; (4) la autoridad encargada de suministrar la información; y, (5) observaciones que incluyan las horas de actividad. (B) ENR 5.3.2 Otros riesgos potenciales Descripción, acompañada de mapas cuando corresponda, y de otros riesgos potenciales que pudieran
A. 72	

Sección A Acuerdos y Leyes	
La Gaceta	REPÚBLICA DE HONDURAS - TEGUCIGALPA, M. D. C., 5 DE NOVIEMBRE DEL 2016 No. 34,179
afectar a los vuelos (p. ej., volcanes activos, centrales nucleares, etc.) que comprenda: (1) las coordenadas geográficas en grados y minutos del lugar de peligro posible; (2) los límites verticales; (3) las medidas de advertencia; (4) la autoridad encargada de suministrar la información; y, (5) observaciones. (iv) ENR 5.4 Obstáculos para la navegación aérea La lista de los obstáculos que afectan a la navegación aérea en el Área 1 (todo el territorio del Estado), comprende: (A) la identificación o designación del obstáculo; (B) el tipo de obstáculo; (C) la posición del obstáculo, representada por las coordenadas geográficas en grados, minutos y segundos; (D) la elevación y la altura del obstáculo redondeadas en la medida, en metros o pies, más cercana; (E) el tipo y color de las luces de obstáculos (si las hubiere); y, (F) cuando corresponda, una indicación de que la lista de obstáculos está disponible en forma electrónica y una referencia a GEN 3.1.6. Nota 1.- Un obstáculo cuya altura está a 100 m o más por encima del suelo se considera un obstáculo para el Área 1. Nota 2.- Las especificaciones que rigen la determinación y la información (exactitud del trabajo de campo e integridad de los datos) de las posiciones (latitud y	longitud) y elevaciones/alturas de los obstáculos en el Área 1 figuran en el Anexo 11, Apéndice 5, Tablas 1 y 2, respectivamente. (v) ENR 5.5 Deporte aéreo y actividades recreativas Descripción breve acompañada de representación gráfica cuando corresponda, de las actividades intensas de deporte aéreo y recreativo, conjuntamente con las condiciones en las cuales se desarrollan, que comprenda: (A) la designación y las coordenadas geográficas de los límites laterales en grados, minutos y segundos si están dentro de los límites de la zona de control/ área de control y en grados y minutos si están fuera de éstos; (B) los límites verticales; (C) el número telefónico del explotador/usuario; y, (D) observaciones que incluyan las horas de las actividades. Nota.- Se permite subdividir este párrafo en diferentes secciones para cada una de las distintas categorías de actividad, siempre que se den en cada caso los detalles solicitados. (vi) ENR 5.6 Vuelos migratorios de aves y zonas con fauna sensible Descripción, acompañada de mapas en la medida de lo posible, de los movimientos de las aves relacionados con los vuelos migratorios, incluyendo la ruta de dichos vuelos y zonas permanentes utilizadas por las aves para posarse, así como de zonas con fauna vulnerable. (7) ENR 6. CARTAS DE EN RUTA Se exige incluir en esta sección la Carta de en ruta - OACI y las cartas índice. (c) PARTE 3 - AERÓDROMOS (AD)

Sección A Acuerdos y Leyes	
La Gaceta	REPÚBLICA DE HONDURAS - TEGUCIGALPA, M. D. C., 5 DE NOVIEMBRE DEL 2016 No. 34,179
Cuando las AIP se publiquen y distribuyan en más de un volumen y cada uno de ellos tenga un servicio separado de enmiendas y suplementos, será obligatorio incorporar en cada volumen su propio prefacio, registro de Enmiendas AIP, registros de Suplementos AIP, lista de verificación de páginas AIP, más una lista actualizada de las enmiendas hechas a mano. Cuando las AIP se publiquen en un solo volumen, es obligatorio que en cada una de las subsecciones se anote “no aplicable”. (1) AD 0.6 Índice de la Parte 3 Lista de secciones y subsecciones de la Parte 3 - Aeródromos (AD). Nota.- Las subsecciones pueden ordenarse alfabéticamente. (2) AD 1. AERÓDROMOS/HELIPUERTOS - INTRODUCCIÓN (i) AD 1.1 Disponibilidad de aeródromos/helipuertos y condiciones de uso (A) AD 1.1.1 Condiciones generales Descripción breve de la autoridad encargada de los aeródromos y helipuertos, que comprenda: (1) las condiciones generales en que los aeródromos/helipuertos e instalaciones conexas están disponibles para uso; y, (2) una declaración relativa a los documentos de la OACI en los cuales se basan los servicios y una referencia al lugar de la AIP en que se indican las diferencias, en caso de haberlas. (B) AD 1.1.2 Uso de bases aéreas militares En caso de haberlos, los reglamentos y procedimientos relativos al uso civil de las bases aéreas militares.	(C) AD 1.1.3 Procedimientos para escasa visibilidad (LVP) Las condiciones generales en las que se ponen en práctica los procedimientos de poca visibilidad aplicables a las operaciones CAT II/III en los aeródromos, en caso de haberlas. (D) AD 1.1.4 Mínimos de utilización de aeródromo Detalles de los mínimos de utilización de aeródromo aplicados por el Estado. (E) AD 1.1.5 Otra información Otra información de carácter similar, si corresponde. (ii) AD 1.2 Servicios de salvamento y extinción de incendios y plan para la nieve (A) AD 1.2.1 Servicios de salvamento y extinción de incendios Descripción breve de los reglamentos que rigen al establecimiento de servicios de salvamento y extinción de incendios en los aeródromos y helipuertos disponibles para uso público, conjuntamente con una indicación de las categorías de salvamento y extinción de incendios establecidas por el operador del aeródromo. (iii) AD 1.3 Índice de aeródromos y helipuertos Lista, acompañada de una representación gráfica de aeródromos y helipuertos dentro del Estado, que comprenda: (A) el nombre del aeródromo/helipuerto y el indicador de lugar de la OACI; (B) el tipo de tráfico al que se le permite usar el aeródromo/helipuerto (internacional/nacional, IFR/VFR, regular/no regular, de la aviación general, militar y otro); y,
A. 74	

Sección A Acuerdos y Leyes	
La Gaceta	REPÚBLICA DE HONDURAS - TEGUCIGALPA, M. D. C., 5 DE NOVIEMBRE DEL 2016 No. 34,179
(C) una referencia a la subsección de la Parte 3 de la AIP, en la que se presentan detalles del aeródromo/helipuerto. (iv) AD 1.4 Agrupación de aeródromos y helipuertos Descripción breve de los criterios que emplea el Estado para agrupar aeródromos/helipuertos con el objeto de producir información, distribuirla o facilitarla (p. ej., internacional/nacional; primario/secundario; principal/otro; civil/militar; etc.). (v) AD 1.5 Situación de certificación de los aeródromos Lista de los aeródromos dentro del Estado, indicándose su situación de certificación, que incluya: (A) nombre del aeródromo e indicador de lugar OACI; (B) fecha y, si corresponde, validez de la certificación; y, (C) observaciones, si las hubiere. (3) AD 2. AERÓDROMOS (i) AD 2.1 Indicador de lugar y nombre del aeródromo Se debe incluir el indicador de lugar OACI asignado al aeródromo y el nombre del aeródromo. En todas las subsecciones de la sección AD 2, el indicador de lugar OACI ha de formar parte del sistema de referencia. (ii) AD 2.2 Datos geográficos y administrativos del aeródromo Se exige presentar los datos geográficos y administrativos del aeródromo, incluyendo: (A) el punto de referencia del aeródromo (coordenadas geográficas en grados, minutos y segundos) y su emplazamiento;	(B) la dirección y distancia al punto de referencia del aeródromo desde el centro de la ciudad o población a la que presta servicio el aeródromo; (C) la elevación del aeródromo redondeada al metro o pie más próximo y la temperatura de referencia; (D) cuando corresponda, la ondulación geoidal en la posición de la elevación del aeródromo redondeada al metro o pie más próximo; (E) la declinación magnética redondeada al grado más próximo, fecha de la información y cambio anual; (F) el nombre del explotador del aeródromo, dirección, números de teléfono y fax, dirección de correo electrónico, dirección AFS y, si está disponible, dirección de sitio web; (G) los tipos de tránsito que pueden utilizar el aeródromo (IFR/VFR); y (H) observaciones. (iii) AD 2.3 Horas de funcionamiento Descripción detallada de las horas de funcionamiento de los servicios en el aeródromo, que comprenda: (A) el explotador del aeródromo; (B) la aduana e inmigración; (C) los servicios médicos y de sanidad; (D) la oficina de información AIS; (E) la oficina de notificación ATS (ARO); (F) la oficina de información MET; (G) los servicios de tránsito aéreo; (H) el abastecimiento de combustible; (I) el despacho;
A. 75	

Sección A Acuerdos y Leyes	
La Gaceta	REPÚBLICA DE HONDURAS - TEGUCIGALPA, M. D. C., 5 DE NOVIEMBRE DEL 2016 No. 34,179
(J) la seguridad de la aviación (protección); (K) el descongelamiento; y, (L) observaciones. (iv) AD 2.4 Servicios e instalaciones para carga y mantenimiento Descripción detallada de los servicios e instalaciones para carga y mantenimiento disponibles en el aeródromo, que comprenda: (A) elementos disponibles para el manejo de carga; (B) tipos de combustible y lubricantes; (C) instalaciones y capacidad de abastecimiento de combustible; (D) medios para la descongelación; (E) Espacio de hangar para las aeronaves de paso; (F) Instalaciones y servicios de reparación para las aeronaves de paso; y, (G) Observaciones. (v) AD 2.5 Instalaciones y servicios para pasajeros Instalaciones y servicios para pasajeros disponibles en el aeródromo, en una breve descripción o como referencia a otras fuentes de información, como un sitio web, que comprenda: (A) hoteles en el aeródromo o en sus proximidades; (B) restaurantes en el aeródromo o en sus proximidades; (C) posibilidades de transporte; (D) instalaciones y servicios médicos; (E) banco y oficina de correos en el aeródromo o en sus proximidades; (F) oficina de turismo; y, (G) observaciones.	(vi) AD 2.6 Servicios de salvamento y extinción de incendios Descripción detallada de los servicios y equipo de salvamento y extinción de incendios disponibles en el aeródromo, que comprenda: (A) la categoría del aeródromo con respecto a la extinción de incendios; (B) el equipo de salvamento; (C) la capacidad para el retiro de aeronaves inutilizadas; y, (D) observaciones. (vii) AD 2.7 Disponibilidad según la estación del año - remoción de obstáculos en la superficie Descripción detallada del equipo y de las prioridades operacionales establecidas para la remoción de obstáculos en las áreas de movimiento del aeródromo, que comprenda: (A) tipos de equipo de remoción de obstáculos; (B) prioridades de remoción de obstáculos; y (C) observaciones. (viii) AD 2.8 Datos sobre plataformas, calles de rodaje y emplazamientos o posiciones de verificación de equipo Detalles relativos a las características físicas de las plataformas, las calles de rodaje y emplazamientos/ posiciones de los puntos de verificación designados, que comprenda: (A) designación, superficie y resistencia de las plataformas; (B) designación, ancho, superficie y resistencia de las calles de rodaje; (C) emplazamiento y elevación redondeados al metro o pie más próximo de los puntos de verificación de altímetros;
A. 76	

Sección A Acuerdos y Leyes	
La Gaceta REPÚBLICA DE HONDURAS - TEGUCIGALPA, M. D. C., 5 DE NOVIEMBRE DEL 2016 No. 34,179	
(D) emplazamiento de los puntos de verificación de VOR; (E) posición de los puntos de verificación del INS en grados, minutos, segundos y centésimas de segundo; y, (F) observaciones. Si los emplazamientos/posiciones de verificación se presentan en un plano de aeródromo, en esta subsección se incluirá una nota a esos efectos. (ix) AD 2.9 Sistema de guía y control del movimiento en la superficie y señales Descripción breve del sistema de guía y control del movimiento en la superficie y señales de pista y de calles de rodaje, que comprenda: (A) uso de señales de identificación de puestos de estacionamiento de aeronaves, líneas de guía de calles de rodaje y sistema de guía visual a muelles/estacionamiento en los puestos de estacionamiento de aeronaves; (B) señales y luces de pista y de calle de rodaje; (C) barras de parada (en caso de haberlas); y, (D) observaciones. (x) AD 2.10 Obstáculos de aeródromo Descripción detallada de los obstáculos que comprenda: (A) obstáculos en el Área 2: (1) la identificación o designación del obstáculo; (2) el tipo de obstáculo; (3) la posición del obstáculo, representada por las coordenadas geográficas en grados, minutos, segundos y décimas de segundo;	(4) la elevación y la altura del obstáculo redondeadas en la medida, en metros o pies, más cercana; (5) marcación del obstáculo y el tipo y color de las luces de obstáculos (si las hubiere); (6) cuando corresponda, una indicación de que la lista de obstáculos está disponible en forma electrónica y una referencia a GEN 3.1.6; y, (7) la indicación NIL, cuando corresponda. Nota 1.- En la Subparte J, figura una descripción del Área 2 mientras que el Apéndice 8, Figura A8-2 contiene ilustraciones gráficas de las superficies y criterios de recopilación de datos sobre obstáculos utilizados para señalar obstáculos en el Área 2. Nota 2.- Las especificaciones que rigen la determinación y la información (exactitud del trabajo de campo e integridad de los datos) de las posiciones (latitud y longitud) y elevaciones/alturas para los obstáculos en el Área 2 figuran en el RAC ATS, Apéndice 5, Tablas 1 y 2; y en el RAC 14, Apéndice 5. (B) la ausencia de un conjunto de datos del Área 2 para el aeródromo debe especificarse claramente y deben proporcionarse datos de obstáculos para: (1) los obstáculos que penetran las superficies limitadoras de obstáculos; (2) los obstáculos que penetran la superficie de identificación de obstáculos del área de la trayectoria de despegue; y, (3) otros obstáculos considerados como peligrosos para la navegación aérea.
A. 77	

Sección A Acuerdos y Leyes	
La Gaceta	REPÚBLICA DE HONDURAS - TEGUCIGALPA, M. D. C., 5 DE NOVIEMBRE DEL 2016 No. 34,179
(C) la indicación de que la información sobre obstáculos en el Área 3 no se proporciona, o si se proporciona: (1) la identificación o designación del obstáculo; (2) el tipo de obstáculo; (3) la posición del obstáculo, representada por las coordenadas geográficas en grados, minutos, segundos y décimas de segundo; (4) la elevación y la altura del obstáculo redondeadas a la décima de metros o pies más próxima; (5) marcación del obstáculo y el tipo y color de las luces de obstáculos (si las hubiere); (6) si corresponde, una indicación de que la lista de obstáculos está disponible en forma electrónica y una referencia a GEN 3.1.6; y, (7) la indicación NIL, cuando corresponda. Nota 1.- En la Subparte J, figura una descripción del Área 3 mientras que en el Apéndice 8, Figura A8-3 contiene ilustraciones gráficas de superficies y criterios de recopilación de datos sobre obstáculos que se utilizan para identificar obstáculos en el Área 3. Nota 2.- Las especificaciones que rigen la determinación y la información (exactitud del trabajo de campo e integridad de los datos) de las posiciones (latitud y longitud) y elevaciones/alturas de los obstáculos en el Área 3 figuran en el RAC 14, Apéndice 5.	(xi) AD 2.11 Información meteorológica suministrada Descripción detallada de la información meteorológica que se proporciona en el aeródromo y una indicación de la oficina meteorológica encargada de prestar el servicio enumerado, incluyendo: (A) el nombre de la oficina meteorológica conexas; (B) las horas de servicio y, cuando corresponda, designación de la oficina meteorológica responsable fuera de esas horas; (C) la oficina responsable de la preparación de TAF y períodos de validez e intervalo de expedición de los pronósticos; (D) el tipo de la disponibilidad de pronósticos tendencia para el aeródromo e intervalos de expedición; (E) la información acerca de la forma en que se facilitan las exposiciones verbales o las consultas; (F) el tipo de documentación de vuelo suministrada e idioma o idiomas utilizados en la documentación de vuelo; (G) las cartas y otra información que se exhiba o se utilice para las exposiciones verbales o las consultas; (H) el equipo suplementario de que se dispone para suministrar información sobre condiciones meteorológicas p. ej., radar meteorológico y receptor para las imágenes de satélite; (I) la dependencia o dependencias de los servicios de tránsito aéreo a las cuales se suministra información meteorológica; y, (J) la información adicional, p. ej., con respecto a cualquier limitación de servicio.

Sección A Acuerdos y Leyes	
La Gaceta REPÚBLICA DE HONDURAS - TEGUCIGALPA, M. D. C., 5 DE NOVIEMBRE DEL 2016 No. 34,179	
(xii) AD 2.12 Características físicas de las pistas Descripción detallada de las características físicas de las pistas, para cada pista, que comprenda: (A) designaciones; (B) marcaciones verdaderas redondeadas a centésimas de grado; (C) dimensiones de las pistas redondeadas al metro o pie más próximo; (D) resistencia del pavimento (PCN y otros datos afines) y superficie de cada pista y zonas de parada correspondientes; (E) coordenadas geográficas en grados, minutos, segundos y centésimas de segundo para cada umbral y extremo de pista y, cuando corresponda, ondulación geoidal para: (1) umbrales de una pista de aproximación que no sea de precisión redondeada al metro o pie más próximo; y, (2) umbrales de una pista de aproximación de precisión redondeada a la décima de metro o pie más próxima; (F) elevación: (1) de los umbrales de las pistas de aproximación que no sean de precisión, redondeada al metro o pie más próximo; y, (2) de los umbrales y máxima elevación de la zona de toma de contacto de las pistas de aproximación de precisión, redondeada a la décima de metro o pie más próximo; (G) arada; (H) dimensiones de las zonas de parada (en caso de haberlas) redondeadas al metro o pie más próximo;	(I) dimensiones de las zonas libres de obstáculos (en caso de haberlas) redondeadas al metro o pie más próximo; (J) dimensiones de las franjas; (K) dimensiones de las áreas de seguridad de extremo de pista (RESA); (L) ubicación (en qué extremo de pista) y descripción del sistema de parada (de haberlo); (M) existencia de zona despejada de obstáculos; y; (N) observaciones. (xiii) AD 2.13 Distancias declaradas Descripción detallada de las distancias declaradas redondeadas al metro o pie más próximo para ambos sentidos de cada pista, que comprenda: (A) el designador de pista; (B) el recorrido de despegue disponible; (C) la distancia de despegue disponible y, si corresponde, distancias declaradas reducidas alternativas; (D) la distancia de aceleración-parada disponible; (E) la distancia de aterrizaje disponible; y, (F) observaciones, incluido el punto de entrada o inicio en el que se hayan declarado distancias reducidas alternativas. Si determinado sentido de la pista no puede utilizarse para despegar o aterrizar, o para ninguna de esas operaciones por estar prohibido operacionalmente, ello deberá indicarse mediante las palabras “no utilizable” o con la abreviatura “NU” (RAC 14).
A. 79	

Sección A Acuerdos y Leyes	
La Gaceta	REPÚBLICA DE HONDURAS - TEGUCIGALPA, M. D. C., 5 DE NOVIEMBRE DEL 2016 No. 34,179
(xiv) AD 2.14 Luces de aproximación y de pista Descripción detallada de las luces de aproximación y de pista, que comprenda: (A) el designador de la pista; (B) el tipo, longitud e intensidad del sistema de iluminación de aproximación; (C) las luces de umbral de pista, color y barras de ala; (D) el tipo de sistema visual indicador de pendiente de aproximación; (E) la longitud de las luces de zona de toma de contacto en la pista; (F) la longitud, separación, color e intensidad de las luces de eje de pista; (G) la longitud, separación, color e intensidad de las luces de borde de pista; (H) el color de las luces de extremo de pista y barras de ala; (I) la longitud y color de las luces de zonas de parada; y (J) observaciones.	(C) las luces de borde de calle de rodaje y de eje de calle de rodaje; (D) la fuente secundaria de energía eléctrica, incluyendo el tiempo de conmutación; y (E) observaciones.
(xv) AD 2.15 Otros sistemas de iluminación y fuente secundaria de energía eléctrica Descripción de otros sistemas de iluminación y de la fuente secundaria de energía eléctrica, que comprenda: (A) el emplazamiento, las características y las horas de funcionamiento de los faros de aeródromo/ faros de identificación de aeródromo (en caso de haberlo); (B) el emplazamiento e iluminación (en caso de haberla) del anemómetro/indicador de la dirección de aterrizaje;	(xvi) AD 2.16 Zona de aterrizaje para helicópteros Descripción detallada de la zona del aeródromo destinada al aterrizaje de helicópteros, que comprenda: (A) las coordenadas geográficas en grados, minutos, segundos y centésimas de segundo y, cuando corresponda, la ondulación geoidal del centro geométrico del área de toma de contacto y de elevación inicial (TLOF), o bien del umbral de cada área de aproximación final y de despegue (FATO): (1) para aproximaciones que no sean de precisión, redondeada al metro o pie más próximo; y, (2) para aproximaciones de precisión, redondeada a la décima de metro o pie más próxima; (B) la elevación del área TLOF o FATO: (1) para aproximaciones que no sean de precisión, redondeada al metro o pie más próximo; y, (2) para aproximaciones de precisión, redondeada a la décima de metro o pie más próxima; (C) las dimensiones redondeadas al metro o pie más próximo, tipo de superficie, carga admisible y señales de las áreas TLOF y FATO;

Sección A Acuerdos y Leyes	
La Gaceta	REPÚBLICA DE HONDURAS - TEGUCIGALPA, M. D. C., 5 DE NOVIEMBRE DEL 2016 No. 34,179
(D) las marcaciones verdaderas de la FATO, redondeadas a centésimas de grado; (E) las distancias declaradas disponibles, redondeadas al metro o pie más próximo; (F) la iluminación de aproximación y de la FATO; y (G) observaciones. (xvii) AD 2.17 Espacio aéreo de los servicios de tránsito aéreo Descripción detallada del espacio aéreo para los servicios de tránsito aéreo organizado en el aeródromo, que comprenda: (A) la designación del espacio aéreo y las coordenadas geográficas de límites laterales en grados, minutos y segundos; (B) los límites verticales; (C) la clasificación del espacio aéreo; (D) el distintivo de llamada e idioma o idiomas de la dependencia de servicios de tránsito aéreo que suministra el servicio; (E) la altitud de transición; (F) horas de aplicabilidad; y (G) observaciones. (xviii) AD 2.18 Instalaciones de comunicación de los servicios de tránsito aéreo Descripción detallada de las instalaciones de comunicación de los servicios de tránsito aéreo, establecidas en el aeródromo, que comprenda: (A) la designación del servicio; (B) el distintivo de llamada; (C) el canal o canales;	(D) el número o números SATVOICE, si están disponibles; (E) la dirección de conexión, si corresponde; (F) las horas de funcionamiento; y (G) observaciones. (xix) AD 2.19 Radioayudas para la navegación y el aterrizaje Descripción detallada de las radioayudas para la navegación y el aterrizaje relacionadas con la aproximación por instrumentos y los procedimientos de área terminal en el aeródromo, que comprenda: (A) el tipo de ayuda, la variación magnética redondeada al grado más próximo, según corresponda, y tipo de operación apoyada para ILS/MLS, GNSS básico, SBAS y GBAS y, en el caso del VOR/ILS/MLS, la declinación de la estación redondeada al grado más próximo, utilizada para la alineación técnica de la ayuda; (B) la identificación, si se requiere; (C) la frecuencia o frecuencias, el número o los números de canal, el proveedor de servicios y el identificador de la trayectoria de referencia (RPI), según corresponda; (D) las horas de funcionamiento, según corresponda; (E) las coordenadas geográficas en grados, minutos, segundos y décimas de segundo de la posición de la antena transmisora, según corresponda; (F) la elevación de la antena transmisora del DME redondeada a los 30 m (100 ft) más próximos y del DME/P redondeada a los 3 m (10 ft) más próximos, la elevación del punto de referencia del GBAS redondeada al metro o
A. 81	

Sección A Acuerdos y Leyes	
La Gaceta	REPÚBLICA DE HONDURAS - TEGUCIGALPA, M. D. C., 5 DE NOVIEMBRE DEL 2016 No. 34,179
al pie más próximo, y la altura elipsoidal del punto redondeada al metro o al pie más próximos. En el caso del SBAS, la altura elipsoidal del punto del umbral de aterrizaje (LTP) o del punto de umbral ficticio (FTP) redondeada al metro o pie más próximo; (G) el radio del volumen de servicio desde el punto de referencia del GBAS hasta el kilómetro o milla marina más próximos; y (H) observaciones. Cuando se utilice la misma ayuda para fines de en ruta y de aeródromo, la descripción correspondiente deberá aparecer también en la sección ENR 4. Si el GBAS presta servicio a más de un aeródromo, la descripción de la ayuda deberá proporcionarse para cada aeródromo. En la columna correspondiente a las observaciones deberá indicarse el nombre de la entidad explotadora de la instalación, si no es la dependencia civil normal del gobierno. La cobertura de la instalación se indicará en la columna correspondiente a las observaciones. (xx) AD 2.20 Reglamento local del aeródromo Descripción detallada del reglamento que se aplica la utilización del aeródromo, incluidas la aceptabilidad de los vuelos de instrucción, sin radio y de aeronaves microlivianas y similares, y a las maniobras en la superficie y el estacionamiento, pero excluidos los procedimientos de vuelo. (xxi) AD 2.21 Procedimientos de atenuación del ruido Descripción detallada de los procedimientos de atenuación del ruido establecidos en el aeródromo. (xxii) AD 2.22 Procedimientos de vuelo Descripción detallada de las condiciones y procedimientos de vuelo, incluso los procedimientos radar y/o ADS-B, establecidos sobre la base de	la organización del espacio aéreo en el aeródromo. Cuando estén establecidos, una descripción detallada de los procedimientos con visibilidad reducida en el aeródromo, que comprenda: (A) pista(s) y equipo conexo autorizados para ser utilizados en los procedimientos con visibilidad reducida; (B) condiciones meteorológicas definidas en que se harían la iniciación, utilización y terminación de los procedimientos con visibilidad reducida; (C) descripción de las marcas/iluminación en tierra que ha de utilizarse en los procedimientos con visibilidad reducida; y, (D) observaciones. (xxiii) AD 2.23 Información suplementaria Información suplementaria del aeródromo, tal como una indicación de las concentraciones de aves en el aeródromo y, en la medida de lo posible, una indicación de los movimientos diarios de importancia entre las zonas utilizadas por las aves para posarse y para alimentarse. (xxiv) AD 2.24 Cartas relativas al aeródromo Es necesario incluir cartas relativas al aeródromo, en el orden siguiente: (A) Plano de aeródromo/helipuerto — OACI; (B) Plano de estacionamiento y atraque de aeronaves — OACI; (C) Plano de aeródromo para movimientos en tierra — OACI; (D) Plano de obstáculos de aeródromo — OACI Tipo A (para cada pista); (E) Plano topográfico y de obstáculos de aeródromo — OACI (electrónico);
A. 82	

Sección A Acuerdos y Leyes	
La Gaceta	REPÚBLICA DE HONDURAS - TEGUCIGALPA, M. D. C., 5 DE NOVIEMBRE DEL 2016 No. 34,179
(F) Carta topográfica para aproximaciones de precisión — OACI (pistas para aproximaciones de precisión de Cat II y Cat III); (G) Carta de área — OACI (rutas de salida y tránsito); (H) Carta de salida normalizada — Vuelo por instrumentos — OACI; (I) Carta de área — OACI (rutas de llegada y tránsito); (J) Carta de llegada normalizada — vuelo por instrumentos — OACI; (K) Carta de altitud mínima de vigilancia ATC — OACI; (L) Carta de aproximación por instrumentos — OACI (para cada pista y cada tipo de procedimiento); (M) Carta de aproximación visual — OACI; y, (N) concentraciones de aves en las cercanías del aeródromo. Si algunas de las cartas no se producen, deberá incluirse en la sección GEN 3.2, Cartas aeronáuticas, una declaración a esos efectos. Nota.- Podrá utilizarse una página con sobre en la AIP para incluir el Plano topográfico y de obstáculos de aeródromo - OACI (electrónico) sobre medios electrónicos apropiados. (4) AD 3. HELIPUERTOS Cuando el aeródromo tenga una zona para el aterrizaje de helicópteros, los datos al efecto deben de presentarse en AD 2.16 únicamente. (i) AD 3.1 Indicador de lugar y nombre del helipuerto.	Se exige incluir el indicador de lugar OACI asignado al helipuerto y el nombre del helipuerto. En todas las subsecciones de la sección AD 3, el indicador de lugar OACI ha de formar parte del sistema de referencia. (ii) AD 3.2 Datos geográficos y administrativos del helipuerto Se exige presentar los datos geográficos y administrativos del helipuerto, incluyendo: (A) El punto de referencia del helipuerto o coordenadas geográficas en grados, minutos y segundos y su emplazamiento. (B) La dirección y distancia al punto de referencia del helipuerto desde el centro de la ciudad o población a la que presta servicio el helipuerto. (C) La elevación del helipuerto redondeada al metro o pie más próximo y la temperatura de referencia. (D) Cuando corresponda la ondulación geoidal en la posición de la elevación del helipuerto redondeada al metro o pie más próximo. (E) La variación magnética redondeada al grado más próximo, fecha de la información y cambio anual. (F) El nombre del explotador del helipuerto, dirección, teléfono, fax y dirección de correo electrónico, dirección AFS. Y dirección de sitio web; (G) El tipo de tránsito que puede utilizar el helipuerto IFR-VFR. (H) Observaciones. (iii) AD 3.3 Horas de funcionamiento Descripción detallada de las horas de funcionamiento de los servicios en el helipuerto, que comprenda:

Sección A Acuerdos y Leyes	
La Gaceta	REPÚBLICA DE HONDURAS - TEGUCIGALPA, M. D. C., 5 DE NOVIEMBRE DEL 2016 No. 34,179
(A) El explotador del helipuerto. (B) La aduana e inmigración. (C) Los servicios médicos y de sanidad. (D) la oficina de información AIS; (E) la oficina de notificación ATS (ARO); (F) la oficina de información MET; (G) los servicios de tránsito aéreo; (H) el abastecimiento de combustible; (I) el despacho; (J) la seguridad de la aviación (protección); (K) el descongelamiento; y, (L) observaciones. (iv) AD 3.4 Servicios e instalaciones para carga y mantenimiento Descripción detallada de los servicios e instalaciones para carga y mantenimiento disponibles en el helipuerto, que comprenda: A) elementos disponibles para el manejo de carga; (B) tipos de combustible y lubricantes; (C) instalaciones y capacidad de abastecimiento de combustible; (D) medios para la descongelación; (E) espacio de hangar para los helicópteros de paso; (F) instalaciones y servicios de reparación para los helicópteros de paso; y, (G) observaciones.	(v) AD 3.5 Instalaciones y servicios para pasajeros Instalaciones y servicios para pasajeros disponibles en el helipuerto, en una breve descripción o como referencia a otras fuentes de información, como un sitio web, que comprenda: (A) hoteles en el helipuerto o en sus proximidades; (B) restaurantes en el helipuerto o en sus proximidades; (C) posibilidades de transporte; (D) instalaciones y servicios médicos; (E) banco y oficinas de correos en el helipuerto o en sus proximidades; (F) oficina de turismo; y (G) observaciones. (vi) AD 3.6 Servicios de salvamento y extinción de incendios Descripción detallada de los servicios y equipo de salvamento y extinción de incendios disponibles en el helipuerto que comprenda: (A) la categoría del helipuerto con respecto a la extinción de incendios; (B) el equipo de salvamento; (C) la capacidad para el retiro de helicópteros inutilizados; y, (D) observaciones. (vii) AD 3.7 Disponibilidad según la estación del año - remoción de obstáculos en la superficie Descripción detallada del equipo y de las prioridades operacionales establecidas para la remoción de obstáculos en las áreas de movimiento del helipuerto, que comprenda:
A. 84	

Sección A Acuerdos y Leyes	
La Gaceta	REPÚBLICA DE HONDURAS - TEGUCIGALPA, M. D. C., 5 DE NOVIEMBRE DEL 2016 No. 34,179
(A) tipos de equipo de remoción de obstáculos; (B) prioridades de remoción de obstáculos; y (C) observaciones. (viii) AD 3.8 Datos sobre plataformas, calles de rodaje y emplazamientos o posiciones de verificación de equipo Detalles relativos a las características físicas de las plataformas, las calles de rodaje y emplazamientos/ posiciones de los puntos de verificación designados que comprenda: (A) designación, superficie y resistencia de las plataformas y de los puestos de estacionamiento de helicópteros; (B) designación, ancho y tipo de superficie de las calles de rodaje en tierra para helicópteros; (C) ancho y designación de las calles de rodaje aéreo y rutas de desplazamiento aéreo para helicópteros; (D) emplazamiento y elevación redondeados al metro o pie más próximo de los puntos de verificación de altímetros; (E) emplazamiento de los puntos de verificación de VOR; (F) posición de los puntos de verificación del INS en grados, minutos, segundos y centésimas de segundo; y, (G) observaciones. Si los emplazamientos/posiciones de verificación se presentan en un plano de helipuerto, en esta subsección se incluirá una nota a esos efectos.	(ix) AD 3.9 Señales y balizas Descripción breve de las señales y balizas del área de aproximación final y de despegue y de calle de rodaje, que comprenda: (A) señales de aproximación final y de despegue; (B) señales en calles de rodaje, balizas en calles de rodaje aéreo y balizas de ruta de tránsito aéreo; y, (C) observaciones. (x) AD 3.10 Obstáculos de helipuerto Descripción detallada de los obstáculos, que comprenda: (A) la identificación o designación del obstáculo; (B) el tipo de obstáculo; (C) la posición del obstáculo, representada por las coordenadas geográficas en grados, minutos, segundos y décimas de segundo; (D) la elevación y la altura del obstáculo redondeadas en la medida, en metros o pies, más cercana; (E) marcación del obstáculo y el tipo y color de las luces de obstáculos (si las hubiere); (F) cuando corresponda, una indicación de que la lista de obstáculos está disponible en forma electrónica y una referencia a GEN 3.1.6; y, (G) la indicación NIL, cuando corresponda. (xi) AD 3.11 Información meteorológica suministrada Descripción detallada de la información meteorológica que se proporciona en el helipuerto conjuntamente con una indicación de la oficina
A. 85	

Sección A Acuerdos y Leyes	
La Gaceta	REPÚBLICA DE HONDURAS - TEGUCIGALPA, M. D. C., 5 DE NOVIEMBRE DEL 2016 No. 34,179
meteorológica encargada de prestar el servicio enumerado, que comprenda: (A) el nombre de la oficina meteorológica conexas; (B) las horas de servicio, y cuando corresponda, designación de la oficina meteorológica responsable fuera de esas horas; (C) la oficina responsable de la preparación de TAF, y períodos de validez e intervalos de expedición de los pronósticos; (D) la disponibilidad de pronósticos de tendencia para el helipuerto e intervalos de expedición; (E) la información acerca de la forma en que se facilitan las exposiciones verbales o las consultas; (F) el tipo de la documentación de vuelo suministrada e idioma o idiomas utilizados en la documentación de vuelo; (G) las cartas y otra información que se exhiba o utilice para las exposiciones verbales o las consultas; (H) el equipo suplementario de que se dispone para suministrar información sobre condiciones meteorológicas, p. ej., radar meteorológico y receptor para las imágenes de satélite; (I) la dependencia o dependencias de los servicios de tránsito aéreo a las cuales se suministra información meteorológica; y, (J) la información adicional, p. ej., con respecto a cualquier limitación de servicio. (xii) AD 3.12 Datos del helipuerto Descripción detallada de las dimensiones del helipuerto e información conexas que comprenda: (A) el tipo de helipuerto — de superficie, elevado o heliplataforma;	(B) las dimensiones del área de toma de contacto y de elevación inicial (TLOF) redondeadas al metro o pie más próximo; (C) las marcaciones verdaderas del área de aproximación final y de despegue (FATO) redondeadas a centésimas de grado; (D) las dimensiones de la FATO y tipo de superficie redondeadas al metro o pie más próximo; (E) la resistencia del pavimento y superficie de la TLOF en toneladas (1 000 kg); (F) las coordenadas geográficas en grados, minutos, segundos y centésimas de segundo y, cuando corresponda, la ondulación geoidal del centro geométrico de la TLOF o de cada umbral de la FATO: (1) para aproximaciones que no sean de precisión, redondeada al metro o pie más próximo; y, (2) para aproximaciones de precisión, redondeada a la décima de metro o pie más próxima; (G) la pendiente y la elevación de la TLOF o FATO: (1) para aproximaciones que no sean de precisión, redondeadas al metro o pie más próximo; y, (2) para aproximaciones de precisión, redondeadas a la décima de metro o pie más próxima; (H) las dimensiones del área de seguridad operacional; (I) las dimensiones de las zonas libres de obstáculo para helicópteros, redondeadas al metro o pie más próximo;

Sección A Acuerdos y Leyes	
La Gaceta	REPÚBLICA DE HONDURAS - TEGUCIGALPA, M. D. C., 5 DE NOVIEMBRE DEL 2016 No. 34,179
(J) la existencia de un sector despejado de obstáculos; y (K) observaciones. (xiii) AD 3.13 Distancias declaradas Descripción detallada de las distancias declaradas redondeadas al metro o pie más próximo, cuando sean pertinentes a un helipuerto, que comprenda: (A) la distancia de despegue disponible y, si corresponde, distancias declaradas reducidas alternativas; (B) la distancia de despegue interrumpido disponible; (C) la distancia de aterrizaje disponible; y, (D) observaciones, incluido el punto de entrada o inicio en el que se hayan declarado distancias reducidas alternativas. (xiv) AD 3.14 Luces de aproximación y de FATO Descripción detallada de las luces de aproximación y de FATO que comprenda: (A) el tipo, longitud e intensidad del sistema de iluminación de aproximación; (B) el tipo de sistema visual indicador de pendiente de aproximación; (C) las características y emplazamiento de las luces del área FATO; (D) las características y emplazamiento de las luces de punto de visada; (E) características y emplazamiento del sistema de iluminación de la TLOF; y, (F) observaciones.	(xv) AD 3.15 Otros sistemas de iluminación y fuente secundaria de energía eléctrica Descripción de otros sistemas de iluminación y de la fuente secundaria de energía eléctrica, que comprenda: (A) el emplazamiento, las características y las horas de funcionamiento de los faros de helipuerto; (B) el emplazamiento e iluminación del indicador de la dirección del viento (WDI); (C) las luces de borde de calle de rodaje y de eje de calle de rodaje; (D) la fuente secundaria de energía eléctrica, incluyendo el tiempo de conmutación; y, (E) observaciones. (xvi) AD 3.16 Espacio aéreo de los servicios de tránsito aéreo Descripción detallada del espacio aéreo para los servicios de tránsito aéreo organizado en el helipuerto que comprenda: (A) la designación del espacio aéreo y las coordenadas geográficas de los límites laterales en grados, minutos y segundos; (B) los límites verticales; (C) la clasificación del espacio aéreo; (D) el distintivo de llamada e idioma o idiomas empleados por la dependencia de servicios de tránsito aéreo que presta el (E) servicio; (F) la altitud de transición; (G) horas de aplicabilidad; y, (H) observaciones. (xvii) AD 3.17 Instalaciones de comunicación de los servicios de tránsito aéreo

Sección A Acuerdos y Leyes	
La Gaceta	REPÚBLICA DE HONDURAS - TEGUCIGALPA, M. D. C., 5 DE NOVIEMBRE DEL 2016 No. 34,179
Descripción detallada de las instalaciones de comunicación de los servicios de tránsito aéreo establecidas en el helipuerto, que comprenda: (A) la designación de los servicios; (B) el distintivo de llamada; (C) la frecuencia o frecuencias; (D) las horas de funcionamiento; y, (E) observaciones. (xviii) AD 3.18 Radioayudas para la navegación y el aterrizaje Descripción detallada de las radioayudas para la navegación y el aterrizaje relacionadas con la aproximación por instrumentos y los procedimientos de área terminal en el helipuerto, que comprenda: (A) el tipo de ayuda, la variación magnética redondeada al grado más próximo, según corresponda, y el tipo de operación admisible para ILS/MLS, GNSS básico, SBAS y GBAS, y para la declinación de la estación VOR/ILS/MLS, utilizada para la alineación técnica de la ayuda, redondeada al grado más próximo; (B) la identificación, si se requiere; (C) la frecuencia o frecuencias, según corresponda; (D) las horas de funcionamiento, según corresponda; (E) las coordenadas geográficas en grados, minutos, segundos y décimas de segundo de la posición de la antena transmisora, según corresponda; (F) 6) la elevación de la antena transmisora del DME redondeada a los 30 m (100 ft) más próximos, y del DME/P redondeada a (G) los 3 m (10 ft) más próximos; y, (H) observaciones.	Cuando se utilice la misma ayuda para fines de en ruta y de helipuerto, la descripción correspondiente deberá aparecer también en la sección ENR 4. Si el sistema GBAS presta servicio a más de un helipuerto, debe proporcionarse la descripción de la ayuda para cada helipuerto. En la columna correspondiente a las observaciones deberá indicarse el nombre de la entidad explotadora de la instalación, si no es la dependencia civil normal del gobierno. La cobertura de la instalación se indicará en la columna correspondiente a las observaciones. (xix) AD 3.19 Reglamento local del helipuerto Descripción detallada del reglamento que se aplica a la utilización del helipuerto, que comprenda la aceptabilidad de los vuelos de instrucción, sin radio y de aeronaves microlivianas y similares, y a las maniobras en la superficie y el estacionamiento, pero que excluya los procedimientos de vuelo. (xx) AD 3.20 Procedimientos de atenuación del ruido Descripción detallada de los procedimientos de atenuación del ruido establecidos en el helipuerto (xxi) AD 3.21 Procedimientos de vuelo Descripción detallada de las condiciones y procedimientos de vuelo, incluyendo procedimientos radar y/o ADS-B, establecidos sobre la base de la organización del espacio aéreo adoptada en el helipuerto. Cuando estén establecidos, una descripción detallada de los procedimientos con visibilidad reducida en el helipuerto, que comprenda: (A) área(s) de toma de contacto y de elevación inicial (TLOF) y equipo conexo autorizados para ser utilizados en los procedimientos con visibilidad reducida; (B) condiciones meteorológicas definidas en que se harían la iniciación, utilización y terminación de los procedimientos con visibilidad reducida; (C) descripción de las marcas/iluminación en tierra que ha de utilizarse en los procedimientos con visibilidad reducida; y (D) observaciones.

(xxii) **AD 3.22 Información suplementaria**

Información suplementaria del helipuerto, tal como una indicación de las concentraciones de aves en el helipuerto y, en la medida de lo posible, una indicación de los movimientos diarios de importancia entre las zonas utilizadas por las aves para posarse o para alimentarse.

(xxiii) **AD 3.23 Cartas relativas al helipuerto**

Se exige incluir cartas relacionadas con el helipuerto, en el orden siguiente:

- (A) Plano de aeródromo/helipuerto — OACI;
- (B) Carta de área — OACI (rutas de salida y tránsito);
- (C) Carta de salida normalizada — vuelo por instrumentos — OACI;

- (D) Carta de área — OACI (rutas de llegada y tránsito);
- (E) Carta de llegada normalizada — vuelo por instrumentos — OACI;
- (F) Carta de altitud mínima de vigilancia ATC — OACI;
- (G) Carta de aproximación por instrumentos — OACI (para cada tipo de procedimiento);
- (H) Carta de aproximación visual — OACI; y,
- (I) Concentración de aves en las proximidades del helipuerto.

Si alguna de las cartas no se produce, deberá incluirse en la sección GEN 3.2, Cartas aeronáuticas, una declaración a esos efectos.

APÉNDICE 2. FORMATO NOTAM

Indicador de prioridad																→	
Descripción																	
Fecha y hora de depósito																→	
Indicador del remitente																→(	
Serie, número e identificador del mensaje																	
NOTAM que contiene nueva información	 NOTAMN (Serie y número/año)																
NOTAM que reemplaza un NOTAM anterior	 NOTAMR (Serie y número/año del NOTAM reemplazado)																
NOTAM que cancela un NOTAM anterior	 NOTAMC (Serie y número/año del NOTAM cancelado)																
Calificaciones																	
	FIR	Código NOTAM	Tránsito	Objetivo	Alcance	Límite inferior	Límite superior	Coordenadas, Radio									
Q)																→	
Identificación del indicador de lugar OACI correspondiente a la instalación, estado aéreo o condición notificados										A)							→
Periodo de validez																	

Desde (grupo fecha-hora)	B)															→	
Hasta (PERM o fecha-hora)	C)														EST/ PERM	→	
Horario (si corresponde)	D)															→	
																	→
Texto del NOTAM: Entradas en lenguaje claro (con abreviaturas OACI)																	
E)																	→
Límite inferior	F)																→
Límite superior	G)																) →
Firma																	

*Suprimase cuando corresponda

(a) Instrucciones para llenar el formato de notam

(1) Generalidades

Se transmitirán la línea de calificativos (casilla Q) y todos los identificadores (casillas A a G inclusive), cada uno seguido del signo de cierre de paréntesis como se indica en el formato, a no ser que no haya ninguna entrada respecto a determinado identificador.

(2) Numeración de los NOTAM

A cada NOTAM se le debe adjudicar una serie determinada mediante una letra y un número que debe ser de cuatro cifras seguidas de una barra y de un número de dos cifras para el año (p. ej., A0023/03). Cada serie empezará el 1 de enero con el número 0001.

(3) Calificativos Casilla Q)

La casilla Q se subdivide en ocho campos, separados por barras. En cada campo debe incorporarse una entrada. En el Manual para los servicios de información aeronáutica (Doc. 8126) se dan ejemplos de cómo deben llenarse los campos. La definición de campo es la siguiente:

(i) FIR

(A) Si el asunto al que se refiere la información se encuentra geográficamente dentro de una FIR, el indicador de lugar OACI será el de la FIR en cuestión. Cuando el aeródromo está situado dentro de la FIR que se sobrepone, de otro Estado, el primer campo de la casilla Q) contendrá el código de esa FIR (p. ej., Q) LFRR/ ...A) EGJJ); o,

Si el asunto al que se refiere la información se encuentra geográficamente dentro de más de una FIR, el campo de la FIR debe consistir en las letras de nacionalidad OACI del Estado que inicia el NOTAM seguidas de “XX”. (El indicador de lugar de la UIR que se sobrepone no debe utilizarse). Los indicadores de lugar OACI de las FIR en cuestión o el indicador del organismo estatal o no estatal responsable de prestar el servicio de navegación en más

de un Estado, se indicarán, así, en la Casilla A).

(B) Si el proveedor de servicios AIS emite un NOTAM que afecte a las FIR de un grupo de Estados, se incluirán las primeras dos letras del indicador de lugar de la OACI del Estado expedidor más “XX”. Los indicadores de lugar de las FIR afectadas o el indicador del organismo estatal o no estatal responsable de prestar el servicio de navegación en más de un Estado se indicarán, así, en la casilla A).

(ii) CÓDIGO NOTAM

Todos los grupos del código NOTAM contienen un total de cinco letras y la primera letra es siempre la “Q”. La segunda y tercera letras identifican el asunto y la cuarta y quinta letras indican el estado o la condición del asunto objeto de la notificación. Los códigos de dos letras correspondientes a los asuntos y las condiciones son aquellos que figuran en los PANS-ABC (Doc. 8400). Para las combinaciones de segunda y tercera, cuarta y quinta letras, véanse los Criterios de selección de los NOTAM contenidos en el Doc. 8126 o insértese una de las siguientes combinaciones, según corresponda:

(A) Si el asunto no figura en el código NOTAM (Doc. 8400) ni en los Criterios de selección de los NOTAM (Doc. 8126), insértense “XX” como segunda y tercera letras (p. ej., QXXAK);

(B) Si las condiciones correspondientes al asunto no figuran en el código NOTAM (Doc. 8400) ni en los Criterios de selección de los NOTAM (Doc. 8126), insértense “XX” como cuarta y quinta letras (p. ej., QFAXX);

(C) Cuando se expida un NOTAM que contenga información importante para las operaciones de conformidad con el Apéndice 4 y el Capítulo 6 o cuando se expida para anunciar la entrada en vigor de enmiendas o suplementos AIP de conformidad con los procedimientos AIRAC, insértense “TT”

Sección A Acuerdos y Leyes	
La Gaceta	REPÚBLICA DE HONDURAS - TEGUCIGALPA, M. D. C., 5 DE NOVIEMBRE DEL 2016 No. 34,179
como cuarta y quinta letras del código NOTAM; (D) Cuando se expida un NOTAM que contenga una lista de verificación de los NOTAM válidos, insértense “KKKK” como segunda, tercera, cuarta y quinta letras; y, (E) Las siguientes cuarta y quinta letras del código NOTAM se utilizarán para cancelar un NOTAM: AK = REANUDADA LA OPERACIÓN NORMAL AL = FUNCIONANDO (O DE NUEVO FUNCIONANDO) A RESERVA DE LIMITACIONES O CONDICIONES ANTERIORMENTE PUBLICADAS AO = OPERACIONAL CC = COMPLETADO CN = CANCELADO HV = SE HA TERMINADO EL TRABAJO XX = LENGUAJE CLARO Nota 1. — Como Q - - AO = Operacional se utiliza para la cancelación de NOTAM, los NOTAM que publican nuevos equipos o servicios utilizan las siguientes cuarta y quinta letras Q - - CS = Instalado. Nota 2. - Q - - CN = CANCELADO se utilizarán para cancelar actividades planificadas, p.ej., advertencias de navegación; Q - - HV = SE HA TERMINADO EL TRABAJO se utiliza para cancelar un trabajo en curso. (iii) TRÁNSITO I = IFR V = VFR K = El NOTAM es una lista de verificación Nota. - Dependiendo del asunto y contenido del NOTAM, el campo calificativo TRÁNSITO puede contener calificativos combinados. En el Doc. 8126 se proporciona orientación sobre la combinación de calificativos de TRÁNSITO con asunto y	condiciones según los Criterios de selección de los NOTAM. (iv) OBJETIVO N = NOTAM seleccionado para que los miembros de la tripulación de vuelo le presten inmediata atención B = NOTAM significativo para las operaciones seleccionado para una entrada en el boletín de información previa al vuelo (PIB) O = NOTAM relativo a las operaciones de vuelo M = NOTAM sobre asuntos varios; no sujeto a aleccionamiento pero disponible a solicitud K = El NOTAM es una lista de verificación Nota. — Dependiendo del asunto y contenido del NOTAM, el campo calificativo OBJETIVO puede contener los calificativos combinados BO o NBO. En el Doc. 8126 se proporciona orientación sobre la combinación de calificativos de OBJETIVO con asunto y condiciones según los Criterios de selección de los NOTAM. (v) ALCANCE A = Aeródromo E = En ruta W = Aviso Nav K = El NOTAM es una lista de verificación Nota. — Dependiendo del asunto y contenido del NOTAM, el campo calificativo ALCANCE puede contener calificativos combinados. En el Doc. 8126 se proporciona orientación sobre la combinación de calificativos de ALCANCE con asunto y condiciones según los Criterios de selección de los NOTAM. Si el asunto se califica AE, el indicador de ubicación del aeródromo se debe informar en la casilla A). (vi) y (vii) INFERIOR/SUPERIOR Los límites INFERIOR y SUPERIOR sólo se expresarán en niveles de vuelo (FL) y expresarán los límites verticales reales del área de influencia sin
A. 91	

adición de valores intermedios. Cuando se trate de avisos para la navegación y restricciones del espacio aéreo, los valores introducidos serán consecuentes con los proporcionados en las casillas F) y G). Si el asunto no contiene información específica sobre la altitud, insértense “000” para INFERIOR y “999” para SUPERIOR como valores por defecto.

(viii) **COORDENADAS, RADIO**

Para la distancia correspondiente al radio de influencia en NM (p. ej., 4700N01140E043). Las coordenadas representan aproximadamente el centro de un círculo con un radio que abarca toda el área de influencia y si el NOTAM afecta a toda la FIR/UIR o más de una FIR/UIR, introdúzcase el valor de radio por defecto “999”.

(4) **Casilla A)**

Con respecto a la instalación, al espacio aéreo, o a las condiciones que son objeto de la notificación, anótese el indicador de lugar del Doc. 7910 de la OACI del aeródromo, o de la FIR, en los que están situados. Si corresponde, puede indicarse más de una FIR/UIR. Si no hubiera disponible ningún indicador de lugar OACI, utilícense las letras de nacionalidad de la OACI que figuran en el Doc. 7910 de la OACI, Parte 2, más XX y seguida en la casilla E) por el nombre en lenguaje claro. Si la información se refiere al GNSS, insértese el indicador de lugar de la OACI apropiado asignado a un elemento GNSS o el indicador de lugar común asignado a todos los elementos del GNSS (a excepción del GBAS).

Nota. — En el caso del GNSS, el indicador de lugar puede utilizarse al identificar la interrupción de un elemento GNSS (p. ej., KNMH para una interrupción de satélite GPS).

(5) **Casilla B)**

Para el grupo fecha-hora utilícese un grupo de diez cifras representando el año, mes, día, horas y minutos UTC. Esta entrada es la fecha-hora de entrada en vigor del NOTAMN. En los casos de NOTAMR y NOTAMC, el grupo fecha-hora es la fecha y la hora reales de origen del NOTAM. El inicio de un día se indicará con “0000”.

(6) **Casilla C)**

Con excepción del NOTAMC, se utilizará un grupo de fecha-hora (un grupo de diez cifras representando el año, mes, día, horas y minutos UTC) que indique la duración de la información, a no ser que la información sea de carácter permanente, en cuyo caso debe insertarse en su lugar la abreviatura “PERM”. El fin de un día se indicará con “2359” (es decir, no se usa “2400”). Si la información relativa a la fecha-hora no es segura, se indicará la duración aproximada utilizando un grupo de fecha-hora seguido de la abreviatura “EST”. Se cancelará o substituirá cualquier NOTAM en el que esté incluida una indicación “EST” antes de la fecha-hora especificadas en la casilla C).

(7) **Casilla D)**

Si la situación de peligro, el estado de funcionamiento o condición de las instalaciones notificados continúan conforme a un horario específico entre las fechas-horas indicadas en las casillas B) y C), insértese dicha información en la casilla D). Si la casilla D) excede de 200 caracteres, se considerará la posibilidad de proporcionar tal información en un NOTAM en partes múltiples.

Nota. — En el Doc. 8126 se proporciona orientación relativa a la definición armonizada del contenido de la casilla D).

(8) **Casilla E)**

Úsese el código NOTAM decodificado, complementado cuando sea necesario por abreviaturas de la OACI, indicadores, identificadores, designadores, distintivos de llamada, frecuencias, cifras y lenguaje claro. Cuando se selecciona un NOTAM para distribución internacional, se incluirá la versión inglesa de las partes que se expresen en lenguaje claro. Esta entrada será clara y concisa para proporcionar una entrada conveniente al PIB. En el caso de NOTAMC, se incluirá una referencia al asunto y un mensaje de estado para que pueda verificarse con precisión si la condición es plausible.

Estas casillas son normalmente aplicables a los avisos para la navegación o a las restricciones del espacio aéreo y habitualmente forman parte de la entrada del PIB. Insértense tanto los límites de altura inferior como superior de la zona de actividades o las restricciones, indicando claramente sólo un nivel de referencia y la unidad de medida. Se utilizarán las abreviaturas GND o SFC en la casilla F) para designar tierra y superficie, respectivamente. La abreviatura UNL se utilizará en la casilla G) para designar ilimitado.

APENDICE 3 FORMATO ASHTAM

FIRMA DEL EXPEDIDOR (no se permite)

(a) Instrucciones para llenar el formato de notam

(1) Generalidades

- (i) El ASHTAM proporciona información sobre la situación de la actividad de un volcán cuando un cambio en la actividad volcánica tiene o se prevé que tendrá importancia para las operaciones. La información en cuestión se suministra utilizando el nivel de código de colores de alerta para los volcanes que se indican en el inciso 3) v) de este apéndice.
- (ii) En caso de que se produzca una erupción volcánica con nube de cenizas de importancia para las operaciones, el ASHTAM también proporciona información sobre la ubicación, extensión y movimiento de la nube de cenizas y las rutas aéreas y niveles de vuelo afectados.
- (iii) La expedición de un ASHTAM dando información sobre una erupción volcánica, de conformidad con el numeral 3 de este apéndice, no debe retrasarse hasta disponer de toda la información completa de A) a K) sino que debe expedirse inmediatamente después de recibir notificación de que ha ocurrido o se prevé que ocurra una erupción, o de que ha ocurrido o se prevé que ocurra un cambio de importancia para las operaciones por la situación de la actividad de un volcán, o de que se haya comunicado la existencia de una nube de cenizas. En caso de que se espere una erupción y por lo tanto no haya evidencia en ese momento de la existencia de nube de cenizas, deberían llenarse las casillas A) a E) e indicar respecto de las casillas F) a I) que “no se aplica”. Análogamente, si se notifica una nube de cenizas volcánicas, por ejemplo, mediante aeronotificación especial, pero no se sabe en ese momento cuál es el volcán originador, el ASHTAM debe expedirse en principio mencionando en las casillas A) a E) las palabras “se desconoce”, y las casillas F) a K) debe llenarse según corresponda basándose en la aeronotificación especial, hasta que se reciba nueva información.

En otras circunstancias, en caso de no disponer de la información concreta para alguna de las casillas A) a K), indíquese “NIL”.

- (iv) El período máximo de validez de los ASHTAM es de 24 horas. Deben expedirse nuevos ASHTAM cuando cambie el nivel de la alerta.

(2) Encabezamiento abreviado

- (i) Después del encabezamiento habitual de comunicaciones AFTN, se incluye el encabezamiento abreviado “TT AAiiii CCCC MMYYGggg (BBB)” para facilitar el tratamiento automático de los mensajes ASHTAM en los bancos de datos computadorizados. La explicación de los símbolos es la siguiente:

TT = designador de datos ASHTAM = VA;
AA = designador geográfico de los Estados, p. ej.,
NZ = Nueva Zelandia [véase Indicadores de lugar (Doc. 7910), Parte 2, Índice de las letras de nacionalidad para los Indicadores de lugar];
iiii = Número de serie del ASHTAM expresado por un grupo de cuatro cifras;
CCCC = indicador de lugar de cuatro letras correspondiente a la región de información de vuelo en cuestión [véase Indicadores de lugar (Doc. 7910), Parte 5, direcciones de los centros a cargo de las FIR/UIR];
MMYYGGgg = fecha/hora del informe, donde:
MM = mes, p. ej., enero = 01, diciembre = 12
YY = día del mes
GGgg = horas (GG) y minutos (gg) UTC;
(BBB) = Grupo facultativo para corregir un mensaje ASHTAM difundido previamente con el mismo número de serie = COR.
Nota. — Los paréntesis en (BBB) significan que se trata de un grupo facultativo.
Ejemplo: Encabezamiento abreviado del ASHTAM correspondiente a la FIR Auckland Oceanic, informe del 7 de noviembre a las 0620 UTC:
VANZ0001 NZZO 11070620

(3) Contenido del ASHTAM

- (i) Casilla A — Región de información de vuelo afectada, equivalente en lenguaje claro del indicador de lugar anotado en el encabezamiento abreviado, en este ejemplo “FIR Auckland Oceanic”.

(ii) Casilla B — Fecha y hora (UTC) de la primera erupción.

(iii) Casilla C — Nombre del volcán y número del volcán según figuran en el Manual sobre nubes de cenizas volcánicas, materiales radiactivos y sustancias químicas tóxicas (Doc 9691), Apéndice H, de la OACI y en el Mapa mundial de los volcanes y de las principales características aeronáuticas.
- (iv) Casilla D — Latitud/longitud del volcán en grados enteros o radial y distancia desde el volcán hasta la ayuda para la navegación (según se reseña en el Manual sobre nubes de cenizas volcánicas, materiales radiactivos y sustancias químicas tóxicas (Doc. 9691), Apéndice H, de la OACI y en el Mapa mundial de los volcanes y de las principales características aeronáuticas).

(v) Casilla E — Código de colores para indicar el nivel de alerta de la actividad volcánica, incluidos los niveles previos de actividad, expresado así:

Nivel del código de colores de alerta	Situación de la actividad del volcán
ALERTA ROJO	Erupción volcánica en actividad. Penacho/nube de cenizas notificado por encima de FL 250 Volcán peligroso, erupción probable, previsión de penacho/nube de cenizas que ascenderá por encima de FL 250.
ALERTA NARANJA	Erupción volcánica en actividad pero el penacho/nube de cenizas no alcanza ni se prevé que alcance el FL 250. Volcán peligroso, erupción probable pero no se espera que el penacho/nube de cenizas alcance el FL 250.
ALERTA AMARILLO	Volcán activo de tiempo en tiempo y recientemente incremento notable de la actividad volcánica, el volcán no se considera actualmente peligroso pero debería ejercerse cautela. (Después de una erupción, es decir, cambio de alerta de color rojo o naranja a color amarillo). La actividad volcánica ha disminuido notablemente, el volcán no se considera actualmente peligroso pero debería ejercerse cautela.
ALERTA VERDE	La actividad volcánica se considera terminada y el volcán ha vuelto a su estado normal.

Nota.— El código de colores para indicar el nivel de alerta respecto de la actividad del volcán y todo cambio con relación a la situación de actividad anterior debería ser información proporcionada al centro de control de área por el organismo vulcanológico correspondiente del Estado en cuestión, p. ej., “ALERTA ROJO DESPUÉS DE AMARILLO” O “ALERTA VERDE DESPUÉS DE NARANJA”.

(vi) Casilla F — Si se notifica una nube de cenizas volcánicas de importancia para las operaciones, indíquese la extensión horizontal y la base/cima de la nube de cenizas utilizando la latitud/longitud (en grados enteros) y las altitudes en miles de metros (pies) o el radial y la distancia respecto al volcán originador. La información puede basarse inicialmente sólo en una aeronotificación especial pero la información subsiguiente puede ser más detallada en base al asesoramiento de la oficina de vigilancia meteorológica responsable o del centro de avisos de cenizas volcánicas. (vii) Casilla G — Indíquese el sentido pronosticado de movimiento de la nube de cenizas a niveles seleccionados basándose en el asesoramiento de la oficina de vigilancia meteorológica responsable o del centro de avisos de cenizas volcánicas. (viii) Casilla H — Indíquense las rutas aéreas y tramos de rutas y niveles de vuelo afectados, o que se prevé resultarán afectados. (ix) Casilla I — Indíquense los espacios aéreos, rutas aéreas o tramos de rutas aéreas cerrados y rutas alternativas disponibles. (x) Casilla J — Fuente de la información, p. ej., “aeronotificación especial” u “organismo vulcanológico”, etc. la fuente de la información debería indicarse siempre, tanto si ocurrió de hecho la erupción o se notificó la nube de cenizas, como en caso contrario. (xi) Casilla K — Inclúyase en lenguaje claro toda información de importancia para las operaciones además de lo antedicho. APENDICE 4 SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PREDETERMINADA PARA LOS NOTAM (a) El sistema de distribución predeterminedada prevé que los NOTAM que llegan (incluso los SNOWTAM y ASHTAM) sean canalizados directamente por la AFS hacia destinatarios designados, predeterminedados por el país receptor interesado, mientras concurrentemente son encaminados hacia la oficina NOTAM internacional para efectos de verificación y control.	(b) Los indicadores de destinatario referente a esos destinatarios designados se forman del modo siguiente: (1) Primera y segunda letras: Las dos primeras letras del indicador de lugar relativo al centro de comunicaciones de la AFS asociado con la oficina NOTAM internacional pertinente del país receptor. (2) Tercera y cuarta letras: Las letras “ZZ” indicando la necesidad de distribución especial. (3) Quinta letra: La quinta letra estableciendo diferencia entre NOTAM (letra “N”), SNOWTAM (letra “S”), y ASHTAM (letra “V”). (4) Sexta y séptima letras: Las letras sexta y séptima, ambas tomadas de la serie A a Z, y denotando las listas de distribución nacional o internacional que han de utilizarse en el centro receptor de la AFS. Nota. — Las letras quinta, sexta y séptima reemplazan al designador YNY de tres letras que, en el sistema de distribución normal, denota una oficina NOTAM internacional. (5) Octava letra: La letra en octava posición será la “X” de relleno que sirve para completar el indicador de destinatario de ocho letras. (c) Los Estados han de informar a los países de los cuales reciben NOTAM, respecto a las letras sexta y séptima que han de emplearse en diferentes circunstancias, a fin de asegurar el encaminamiento debido.
---	---

Sección A Acuerdos y Leyes	
La Gaceta REPÚBLICA DE HONDURAS - TEGUCIGALPA, M. D. C., 5 DE NOVIEMBRE DEL 2016 No. 34,179	
APENDICE 5 INFORMACIÓN QUE HA DE NOTIFICARSE POR AIRAC	
(a) PARTE 1	(vii) Calles de rodaje y plataformas.
(1) El establecimiento, eliminación y cambios significativos premeditados (incluso pruebas operacionales) de:	(viii) Procedimientos de aeródromo para operaciones en tierra (incluyendo procedimientos para escasa visibilidad).
(i) Límites (horizontales y verticales), reglamentos y procedimientos aplicables a:	(ix) Luces de aproximación y de pista.
(A) regiones de información de vuelo;	(x) Mínimos de utilización de aeródromo, si los publica el Estado.
(B) áreas de control;	(b) PARTE 2
(C) zonas de control;	(1) El establecimiento, eliminación y cambios significativos premeditados de:
(D) áreas con servicio de asesoramiento;	(i) Posición, altura e iluminación de obstáculos para la navegación.
(E) rutas ATS;	(ii) Horas de servicio de aeródromos, instalaciones y servicios.
(F) zonas permanentemente peligrosas, prohibidas y restringidas (comprendidos el tipo y períodos de actividad cuando se conozcan) y ADIZ;	(iii) Servicios de aduanas, inmigración y sanidad.
(G) zonas o rutas, o partes de las mismas en las que, con carácter permanente, existe la posibilidad de interceptación.	(iv) Zonas peligrosas, prohibidas y restringidas con carácter temporal y peligros para la navegación, ejercicios militares y movimientos en masa de aeronaves.
(ii) Posiciones, frecuencias, distintivos de llamada, identificadores, irregularidades conocidas y período de mantenimiento de radioayudas para la navegación e instalaciones de comunicaciones y vigilancia.	(v) Zonas o rutas, o partes de las mismas en las que temporalmente existe la posibilidad de interceptación.
(iii) Procedimientos de espera y aproximación, de llegada y de salida, de atenuación de ruido y cualquier otro procedimiento ATS pertinente.	(c) PARTE 3
(iv) Niveles de transición, altitudes de transición y altitudes mínimas de sector.	(1) El establecimiento y cambios significativos premeditados de:
(v) Instalaciones y servicios meteorológicos (comprendidas las radiodifusiones) y procedimientos.	(i) Nuevos aeródromos para operaciones IFR internacionales.
(vi) Pistas y zonas de parada.	(ii) Nuevas pistas para operaciones IFR en aeródromos internacionales.
	(iii) Diseño y estructura de la red de rutas de servicios de tránsito aéreo.

- (iv) Diseño y estructura de un conjunto de procedimientos de terminal (incluyendo cambio de marcaciones del procedimiento debido a cambio en la variación magnética).
- (v) Las circunstancias mencionadas en la Parte 1, si todo el Estado o una parte considerable del mismo, está afectada o si se requiere coordinación transfronteriza.

APÉNDICE 6. PUBLICACIÓN, RESOLUCIÓN Y CLASIFICACIÓN DE DATOS
AERONÁUTICOS DE ACUERDO CON SU INTEGRIDAD

Tabla A7-1. Latitud y longitud

Latitud y longitud	Resolución publicada	Clasificación de datos (de acuerdo con su integridad)
Puntos de los límites de las regiones de información de vuelo	1 min	ordinaria
Puntos de los límites de las zonas P, R, D (situadas fuera de los límites CTA/CTR)	1 min	ordinaria
Puntos de los límites de las zonas P, R, D (situadas dentro de los límites CTA/CTR)	1 s	esencial
Puntos de los límites CTA/CTR	1 s	esencial
Ayudas para la navegación aérea, intersecciones y puntos de recorrido en ruta y puntos STAR/SID y de espera	1 s	esencial
Obstáculos en el Área 1 (todo el territorio del Estado)	1 s	ordinaria
Punto de referencia del aeródromo/helipuerto	1 s	ordinaria
Ayudas para la navegación situadas en el aeródromo/helipuerto	1/10 s	esencial
Obstáculos en el Área 3	1/10 s	esencial
Obstáculos en el Área 2	1/10 s	esencial
Puntos de referencia/puntos de aproximación final y otros puntos de referencia/puntos esenciales que incluyan los procedimientos de aproximación por instrumentos	1/10 s	esencial
Umbral de la pista	1/100 s	crítica
Extremo de pista (punto de alineación de la trayectoria de vuelo)	1/100 s	crítica
Punto de espera de la pista	1/100 s	crítica
Puntos de eje/línea de guía en el área de estacionamiento de calle de rodaje	1/100 s	esencial
Línea de señal de intersección de calle de rodaje	1/100 s	esencial
Línea de guía de salida	1/100 s	esencial
Puntos de los puestos de estacionamiento de aeronave/puntos de verificación del INS	1/100 s	ordinaria
Centro geométrico de los umbrales de la TLOF o de la FATO en los helipuertos	1/100 s	crítica
Límites de la plataforma (polígono)	1/10 s	ordinaria
Instalación de deshielo/antihielo (polígono)	1/10 s	Ordinaria

Nota.— Véanse en el Apéndice 8 las ilustraciones gráficas de superficies y criterios de recopilación de datos sobre obstáculos utilizados para determinar obstáculos en las zonas definidas.

Tabla A7-2. Elevación/altitud/altura

Elevación/altitud/altura	Resolución publicada	Clasificación de datos (de acuerdo con su integridad)
Elevación del aeródromo/helipuerto	1 m o 1 ft	esencial
Ondulación geoidal del WGS-84 en la posición de la elevación del aeródromo/helipuerto	1 m o 1 ft	esencial
Punto de referencia del GBAS	1 m o 1 ft	esencial
Altura de franqueamiento del helipuerto, aproximaciones PinS	1 m o 1 ft	esencial
Umbral de la pista o de la FATO, para aproximaciones que no sean de precisión	1 m o 1 ft	esencial
Ondulación geoidal del WGS-84 en el umbral de la pista o de la FATO, centro geométrico de la TLOF, para aproximaciones que no sean de precisión	1 m o 1 ft	esencial
Umbral de la pista o de la FATO, aproximaciones de precisión	0,1 m o 0,1 ft	crítica
Ondulación geoidal del WGS-84 en el umbral de la pista o de la FATO, centro geométrico de la TLOF, para aproximaciones de precisión	0,1 m o 0,1 ft	crítica
Altura sobre el umbral [altura de referencia (datum)], aproximaciones de precisión	0,1 m o 0,1 ft	crítica
Obstáculos en el Área 2	1 m o 1 ft	esencial
Obstáculos en el Área 3	0,1 m o 0,1 ft	esencial
Obstáculos en el Área 1 (todo el territorio del Estado)	1 m o 1 ft	ordinaria
Equipo radiotelemétrico/precisión (DME/P)	3 m (10 ft)	esencial
Equipo radiotelemétrico (DME)	30 m (100 ft)	esencial
Altitudes mínimas	50 m o 100 ft	Ordinaria

Nota.— Véanse en el Apéndice 8 las ilustraciones gráficas de superficies y criterios de recopilación de datos sobre obstáculos utilizados para determinar obstáculos en las zonas definidas.

Tabla A7-3. Declinación y variación magnética

Declinación/variación	Resolución publicada	Clasificación de datos (de acuerdo con su integridad)
Declinación de la estación de la ayuda para la navegación VHF utilizada para la alineación técnica	1 grado	esencial
Variación magnética de la ayuda para la navegación NDB.....	1 grado	ordinaria
Variación magnética del aeródromo/helipuerto.....	1 grado	esencial
Variación magnética de la antena del localizador ILS.....	1 grado	esencial
Variación magnética de la antena de azimut MLS.....	1 grado	Esencial

Tabla A7-4. Marcación

Marcación	Resolución publicada	Clasificación de datos (de acuerdo con su integridad)
Tramos de las aerovías	1 grado	ordinaria
Marcación utilizada para la formación de un punto referencia en ruta y un punto de referencia de área terminal	1/10 grados	ordinaria
Tramos de rutas de llegada/salida de área terminal	1 grado	ordinaria
Marcación utilizada para la formación de un punto de referencia de procedimientos de aproximación por instrumentos	1/100 grados	esencial
Alineación del localizador ILS (verdadera)	1/100 grados	esencial
Alineación del azimut de cero grados del MLS (verdadera)	1/100 grados	esencial
Marcación de la pista y de la FATO (verdadera)	1/100 grados	Ordinaria

Tabla A7-5. Longitud/distancia/dimensión

Longitud/distancia/dimensión	Resolución publicada	Clasificación de datos (de acuerdo con su integridad)
Longitud de los tramos de las aerovías	1/10 km o 1/10 NM	ordinaria
Distancia utilizada para la formación de un punto de referencia en ruta.....	1/10 km o 1/10 NM	ordinaria
Longitud de los tramos de rutas de llegada/salida de área terminal	1/100 km o 1/100 NM	esencial
Distancia utilizada para la formación de un punto de referencia para procedimientos de aproximación por instrumentos y de área terminal	1/100 km o 1/100 NM	esencial
Longitud de la pista y de la FATO, dimensiones de la TLOF	1 m o 1 ft	crítica
Anchura de la pista	1 m o 1 ft	esencial
Distancia del umbral desplazado	1 m o 1 ft	ordinaria
Longitud y anchura de la zona libre de obstáculos	1 m o 1 ft	esencial
Longitud y anchura de la zona de parada	1 m o 1 ft	crítica
Distancia de aterrizaje disponible	1 m o 1 ft	crítica
Recorrido de despegue disponible	1 m o 1 ft	crítica
Distancia de despegue disponible	1 m o 1 ft	crítica
Distancia de aceleración-parada disponible	1 m o 1 ft	crítica
Anchura del margen de la pista	1 m o 1 ft	esencial
Anchura de la calle de rodaje	1 m o 1 ft	esencial
Anchura del margen de la calle de rodaje	1 m o 1 ft	esencial
Distancia entre antena del localizador ILS-extremo de pista	1 m o 1 ft	ordinaria
Distancia entre antena de pendiente de planeo ILS-umbral, a lo largo del eje	1 m o 1 ft	ordinaria

Longitud/distancia/dimensión	Resolución publicada	Clasificación de datos (de acuerdo con su integridad)
Distancia entre las radiobalizas ILS-umbral	1 m o 1 ft	esencial
Distancia entre antena DME del ILS-umbral, a lo largo del eje	1 m o 1 ft	esencial
Distancia entre antena de azimut MLS-extremo de pista	1 m o 1 ft	ordinaria
Distancia entre antena de elevación MLS-umbral, a lo largo del eje	1 m o 1 ft	ordinaria
Distancia entre antena DME/P del MLS-umbral, a lo largo del eje	1 m o 1 ft	Esencial

APÉNDICE 7. REQUISITOS PARA LOS DATOS SOBRE EL TERRENO Y LOS OBSTÁCULOS

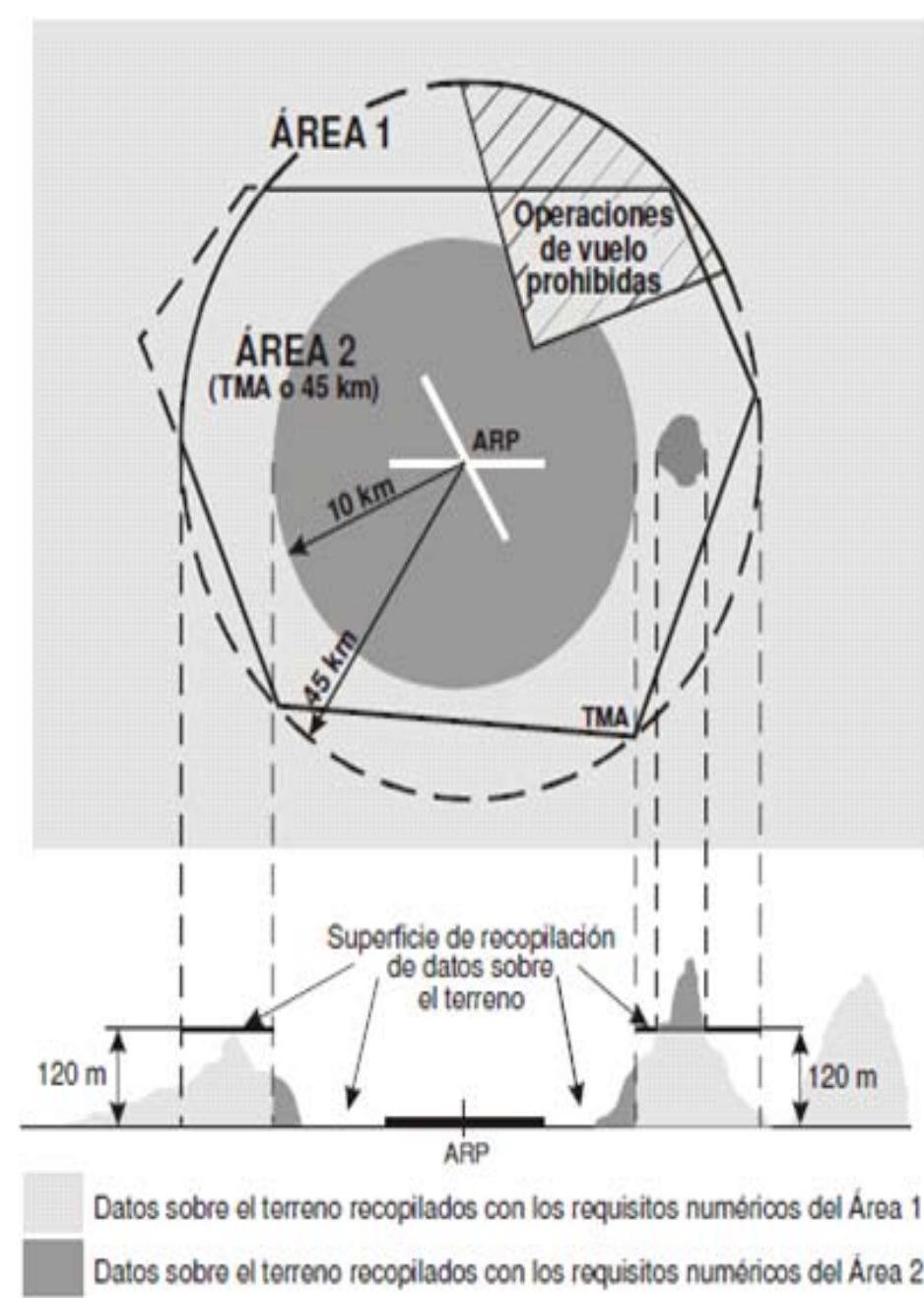
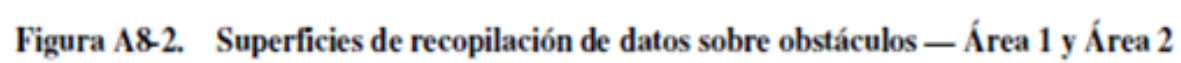


Figura A8-1. Superficies de recopilación de datos sobre el terreno — Área 1 y Área 2

1. En la zona que se abarca dentro de los 10 km de radio desde el ARP, los datos sobre el terreno se ajustarán a los requisitos numéricos del Área 2.
2. En la zona entre los 10 km y los límites del TMA o 45 km del radio (el que sea menor), los datos sobre el terreno que penetran 120 m del plano horizontal por encima de la elevación más baja de la pista, se ajustarán a los requisitos numéricos del Área 2.
3. En la zona entre los 10 km y los límites del TMA o 45 km del radio (el que sea menor), los datos sobre el terreno que no penetran 120 m del plano horizontal por encima de la elevación más baja de la pista, se ajustarán a los requisitos numéricos del Área 1.
4. En los sectores del Área 2 en que están prohibidas las operaciones de vuelo a causa de terreno muy alto u otras restricciones o reglamentaciones locales, los datos sobre el terreno se ajustarán a los requisitos numéricos del Área 1.

Nota.— Los requisitos numéricos de datos sobre el terreno para las Áreas 1 y 2 figuran en la Tabla A8-1.



(a) **Figura A8-2. Superficies de recopilación de datos sobre obstáculos — Área 1 y Área 2**

- (1) Los datos sobre obstáculos se recopilarán y registrarán de conformidad con los requisitos numéricos del Área 2 que se especifican en la Tabla A8-2:
- (i) Área 2a: área rectangular alrededor de una pista que comprende la franja de pista y toda zona libre de obstáculos que exista. La superficie de recopilación de datos sobre obstáculos del Área 2a se encontrará a una altura de tres metros por encima de la elevación de la pista más cercana medida a lo largo del eje de pista, y para las partes relacionadas con una zona libre de obstáculos, si la hubiere, a la elevación del extremo de pista más próximo;
- (ii) Área 2b: área que se extiende a partir de los extremos del Área 2a en la dirección de salida, con una longitud de 10 km y un ensanchamiento del 15% a cada lado. La superficie de recopilación de datos sobre obstáculos del Área 2b sigue una pendiente de 1,2% que se extiende a partir de los extremos del Área 2a a la elevación del extremo de pista en la dirección de salida, con una longitud de 10 km y un ensanchamiento del 15% a cada lado. No es necesario recopilar datos sobre obstáculos de menos de 3 m de altura respecto del suelo;
- (iii) Área 2c: área que se extiende por fuera del Área 2a y del Área 2b hasta una distancia que

- no exceda los 10 km con respecto al límite del Área 2a. La superficie de recopilación de datos sobre obstáculos del Área 2c sigue una pendiente de 1,2% que se extiende por fuera de las Áreas 2a y 2b a una distancia que no exceda los 10 km con respecto al límite del Área 2a. La elevación inicial del Área 2c será la elevación del punto del Área 2a en que comienza. No es necesario recopilar datos sobre obstáculos de menos de 15 m de altura respecto del suelo; y,
- (iv) Área 2d: área que se extiende por fuera de las Áreas 2a, 2b y 2c hasta una distancia de 45 km con respecto al punto de referencia del aeródromo, o hasta el límite de TMA existente, si este límite es más cercano. La superficie de recopilación de datos sobre obstáculos del Área 2d se encuentra a una altura de 100 m sobre el terreno.
- (2) En los sectores del Área 2 en que se prohíben operaciones de vuelo a causa de terrenos muy altos u otras restricciones o reglamentaciones locales, los datos sobre los obstáculos se identificarán y registrarán de conformidad con los requisitos del Área 1.
- (3) Los datos sobre cada obstáculo dentro del Área 1 que tenga una altura por encima del suelo de 100 m o más, se recopilarán y registrarán en el conjunto de datos de conformidad con los requisitos numéricos del Área 1 especificados en la Tabla A8-2.

(b) **Figura A8-3. Superficie de recopilación de datos sobre el terreno y obstáculos — Área 3**

- (1) La superficie de recopilación de datos sobre el terreno y obstáculos se prolonga medio metro (0,5 m) sobre el plano horizontal pasando a través del punto más cercano en la zona de movimiento del aeródromo.

(2) Los datos sobre el terreno y obstáculos en el Área 3 se ajustarán a los requisitos numéricos especificados en la Tabla A8-1 y Tabla A8-2, respectivamente.

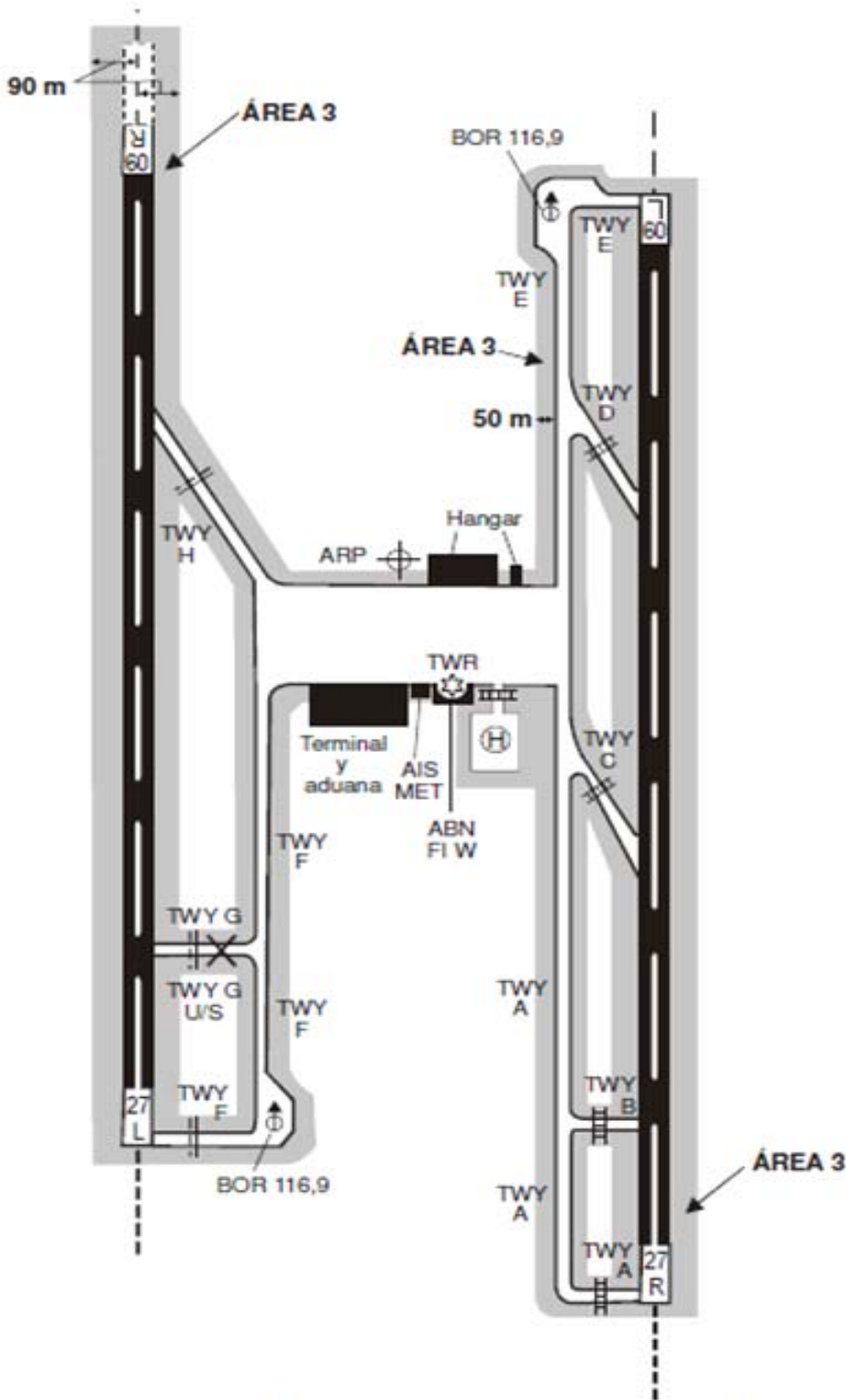


Figura A8-3. Superficie de recopilación de datos sobre el terreno y obstáculos — Área 3

(c) d) **Figura A8-4. Superficie de recopilación de datos sobre el terreno y obstáculos — Área 4**

(1) Los datos sobre el terreno y obstáculos en el Área 4 se ajustarán a los requisitos numéricos especificados en las Tablas A8-1 y A8-2, respectivamente.

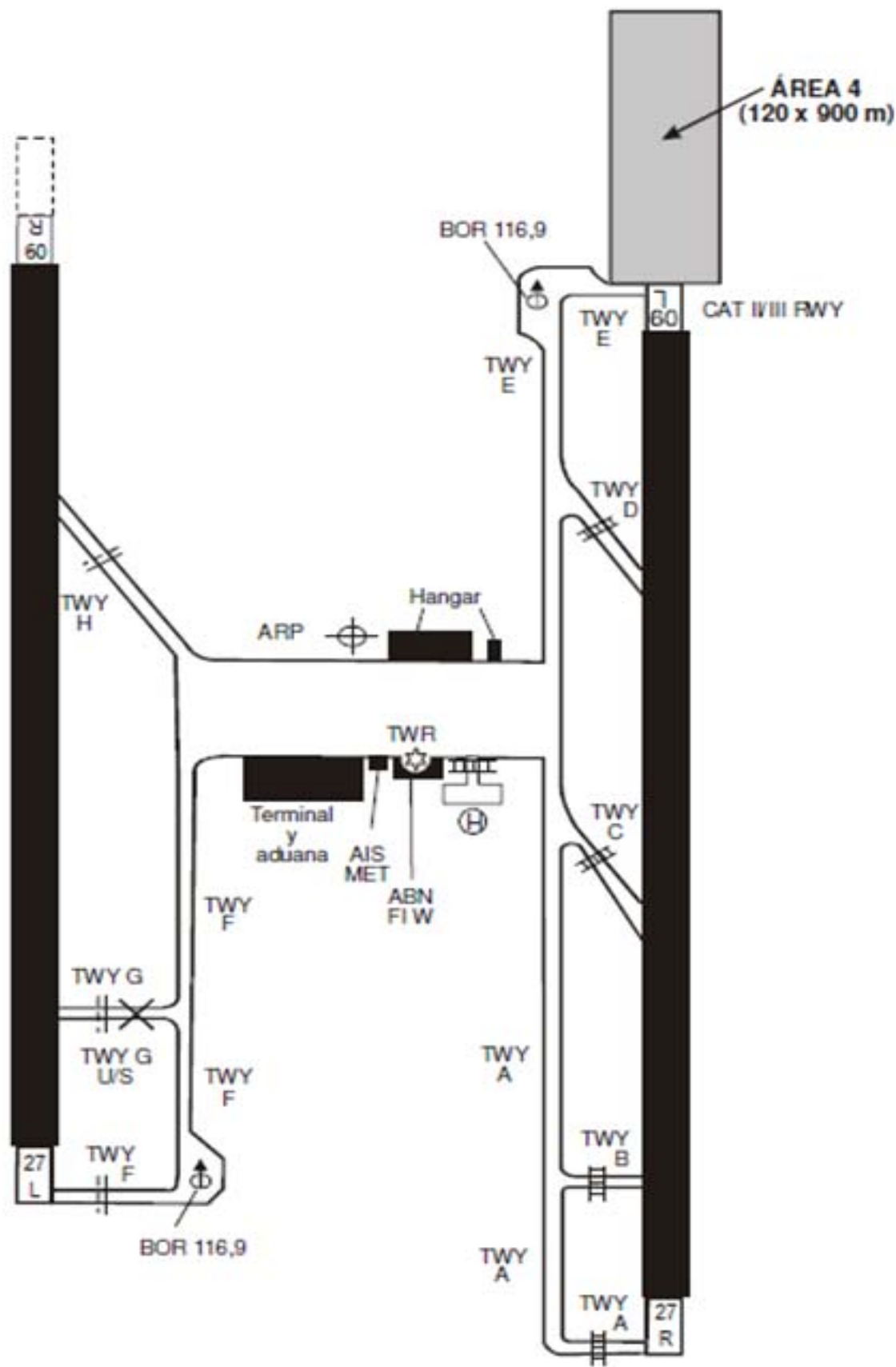


Figura A8-4. Superficie de recopilación de datos sobre el terreno y obstáculos — Área 4

Sección A Acuerdos y Leyes	
La Gaceta	REPÚBLICA DE HONDURAS - TEGUCIGALPA, M. D. C., 5 DE NOVIEMBRE DEL 2016 No. 34,179
SECCIÓN 2 CIRCULARES CONJUNTAS DE ASESORAMIENTO (CCA) (a) General (1) Esta sección contiene las Circulares Conjuntas de Asesoramiento (CCA), que se presentan como los Medios Aceptables de Cumplimiento (MAC's) o el Material Explicativo e Informativo (MEI), que han sido aprobados para ser incluidos en la RAC 15. (2) Si un párrafo específico no tiene CCA, se considera que dicho párrafo no requiere de ellas. (b) Presentación (1) Las numeraciones precedidas por las abreviaciones CCA indican el número del párrafo de la RAC 15 a la cual se refieren. (2) Las abreviaciones se definen como sigue: (i) Circulares Conjuntas de Asesoramiento (CCA): ilustran los medios o las alternativas, pero no necesariamente los únicos medios posibles, para suplir con un párrafo específico de la RAC 15. (ii) Las notas explicativas que aparecen en las RAC y que no son parte de las CCA aparecen en letra más pequeña. SUB PARTE A ESPECIFICACIONES GENERALES CCA 15.005 Sistemas de referencias comunes para la navegación aérea (Ver RAC 15.005 (a)(1))	(a) En el Manual del sistema geodésico mundial — 1984 (WGS-84) (Doc. 9674) figuran textos de orientación amplios relativos al WGS-84. (b) Las especificaciones que rigen la determinación y notificación (exactitud del trabajo de campo y de la integridad de los datos) del WGS-84 relativo a coordenadas aeronáuticas para las posiciones geográficas establecidas por los servicios de tránsito aéreo que figuran la Subparte B de la RAC-ATS y en la Tabla 1 del Apéndice 4 de la RAC-ATS; y, para puntos de referencia de aeródromos/helipuertos, en el Anexo 14, Volúmenes I y II, Capítulo 2, y Tabla A5-1 y Tabla 1 de los Apéndices 5 y 1, respectivamente. (Ver RAC 15.005 (a)(2)) (c) La época del marco de referencia WGS-84 (G873) es 1997.0, la época del marco de referencia WGS-84 (G1150) último actualizado en el que figura un modelo de movimiento de placa, es 2001.0. [La G indica que las coordenadas se obtuvieron mediante técnicas del sistema mundial de determinación de la posición (GPS) y el número que sigue a la G indica el número de la semana GPS en que se aplicaron esas coordenadas en el proceso de estimación de efemérides precisas de la National Geospatial — Intelligence Agency (NGA) de los Estados Unidos de América]. (d) El conjunto de coordenadas geodésicas de estaciones de seguimiento GPS permanentes distribuidas a nivel mundial para la última realización del marco de referencia WGS-84 [(WGS-84) (G-1150)], figura en el Doc. 9674. Para
A. 106	

Sección A Acuerdos y Leyes	
La Gaceta	REPÚBLICA DE HONDURAS - TEGUCIGALPA, M. D. C., 5 DE NOVIEMBRE DEL 2016 No. 34,179
cada estación de seguimiento GPS permanente, la exactitud una posición estimada de manera individual en WGS-84 (G1150) ha sido del orden de 1 cm (1). (e) Otro sistema mundial preciso de coordenadas terrestres es el Sistema Internacional de Referencia Terrenal (ITRS) del Servicio Internacional de Rotación de la Tierra (IERS) y la realización del ITRS es el Marco de referencia terrestre (ITRF) del IERS. En el Apéndice C del Doc. 9674 figuran textos de orientación relativos al ITRS. La última realización del WGS-84 (G1150) tiene como referencia época ITRF 2000. El WGS-84 (G1150) es coherente con el ITRF 2000 y la diferencia entre estos dos sistemas tiene una gama a nivel mundial de 1 a 2 cm, lo que significa que el WGS-84 (G1150) y el ITRF 2000 son esencialmente idénticos. CCA 15.005 (b) Sistema de referencia vertical (Ver RAC 15.005 (b) (1)) (a) El geoide a nivel mundial se aproxima muy estrechamente al MSL. Se define como la superficie equipotencial en el campo de gravedad de la Tierra que coincide con el MSL inalterado que se extiende de manera continua a través de los continentes. (b) Las alturas (elevaciones) relacionadas con la gravedad también se denominan alturas ortométricas y las distancias de un punto por encima del elipsoide se denominan alturas elipsoidales. CCA 15.005 (b) Elevación y ondulación del geoide en posiciones específicas (Ver RAC 15.005 (b) (3)) RAC 14, Volúmenes I y II, Capítulo 2, y en la Tabla A5-2 y Tabla 2 de los Apéndices 5 y 1, respectivamente, figuran	especificaciones que rigen la determinación e informes (exactitud del trabajo de campo e integridad de datos) de la elevación y ondulación del geoide en posiciones específicas en aeródromos/helipuertos. CCA 15.005 (c) Sistema de referencia temporal. (Ver RAC 15.005 (c) (1)) (a) Un valor de tiempo es una posición temporal medida en relación con un sistema de referencia temporal. (b) El Tiempo Universal Coordinado (UTC) es una escala de tiempo que mantienen la Oficina internacional de la hora (BIH) y el IERS y es la base para la distribución coordinada de frecuencias normalizadas y señales horarias. (c) En el Adjunto D del Anexo 5 figuran textos de orientación en relación con el UTC. (d) La Norma ISO 8601 determina la utilización del calendario gregoriano y 24 horas locales o el UTC para el intercambio de información, y la Norma ISO 19108 establece el calendario gregoriano y el UTC como sistema de referencia temporal principal para utilizar con la información geográfica. CCA 15.005 (c) (2) (Ver RAC 15.005) (a) Cuando se indique en una carta la declinación magnética, los valores deberían ser los correspondientes al año más próximo a la fecha de publicación que sea divisible por 5, por ejemplo, 1980, 1985 etc. En casos excepcionales, cuando el valor actual difiera en más de un grado, una vez aplicada la variación anual, podrá citarse una fecha y un valor intermedios. (b)

Sección A Acuerdos y Leyes	
La Gaceta	REPÚBLICA DE HONDURAS - TEGUCIGALPA, M. D. C., 5 DE NOVIEMBRE DEL 2016 No. 34,179
(c) Para las cartas de procedimientos por instrumentos, la publicación de un cambio en la declinación magnética debería concluirse en un máximo de seis ciclos AIRAC. (d) (e) En áreas terminales extensas con múltiples aeródromos, debería aplicarse un valor único redondeado para la declinación magnética, de manera que en los procedimientos que sirven a dichos aeródromos se use un valor único común para la declinación. SUB PARTE B - GENERALIDADES DE LOS SERVICIOS DE INFORMACIÓN AERONÁUTICA CCA 15.025 Descripción de la comunidad ATM (Ver RAC 15.025 (a) (2)) Los errores que puedan dar lugar a fallas en todo el proceso podrán mitigarse por medio de técnicas adicionales de aseguramiento de la calidad de los datos, según sea necesario. Dichas técnicas podrían incluir pruebas de aplicación para datos críticos (por ejemplo, por verificación en vuelo); uso de seguridad, lógica, semántica, comparación y verificaciones de redundancia; detección de errores digitales, y la cualificación de recursos humanos y herramientas de procesamiento, como soporte físico y lógico. CCA 15.025 Otras funciones al Servicio de información aeronáutica (Ver RAC 15.025 (b)) Un servicio de información aeronáutica puede incluir funciones de iniciación. CCA 15.025 (Ver RAC 15.025 (d))	Una de dichas fuentes es objeto de una disposición en el RAC 15.715. CCA 15.035 (Ver RAC 15.035) Con objeto de proteger la inversión en los productos del AIS del Estado, así como también para asegurar un mejor control de su utilización, los Estados podrían aplicar derechos de propiedad intelectual de conformidad con sus leyes nacionales. CCA 15.040 (Ver RAC 15.040) Cuando los derechos de recopilación y compilación de información aeronáutica y datos aeronáuticos se recuperen mediante derechos por el uso de aeropuertos y servicios de navegación aérea, los derechos correspondientes a cada cliente por el suministro de un producto AIS en particular puede basarse en los costos de impresión, de producción del material electrónico, así como en los costos de distribución. SUBPARTE C - GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN AERONÁUTICA CCA 15.050 (Ver RAC 15.050) (a) En el Doc. 8126 figura un texto de orientación sobre los procedimientos de enlace con otros servicios afines. (b) Los textos de orientación sobre los requisitos de calidad de los datos aeronáuticos (exactitud, resolución, integridad, y trazabilidad y protección de los mismos) podrán encontrarse en el Manual del sistema geodésico mundial — 1984 (WGS-84) (Doc. 9674). Los textos de apoyo sobre calidad de los datos con respecto a la exactitud de los datos, resolución de la publicación e integridad de los datos aeronáuticos, así como textos de

Sección A Acuerdos y Leyes	
La Gaceta	REPÚBLICA DE HONDURAS - TEGUCIGALPA, M. D. C., 5 DE NOVIEMBRE DEL 2016 No. 34,179
orientación respecto de la convención para el redondeo de los datos aeronáuticos figuran en el Documento DO-201A de la RTCA y en el Documento ED-77 de la Organización europea para el equipamiento de la aviación civil (EUROCAE) titulado Standards for Aeronautical Information, (disponible en inglés y francés únicamente),o sus equivalentes. (c) Los textos de orientación sobre la gestión de la calidad de los datos aeronáuticos se incluyen en el Manual sobre el sistema de gestión de calidad para los servicios de información aeronáutica (Doc. 9839) [Manual on the Quality Management System for Aeronautical Information Services]. CCA 15.055 (a) (Ver RAC 15.055) Los requisitos de exactitud de los datos electrónicos sobre el terreno y obstáculos se especifican en el Apéndice 1 a la Subparte J. CCA 15.055 (b) (Ver RAC 15.055) La resolución de los atributos de los datos contenidos en la base de datos podrá ser más alta que la resolución de la publicación. CCA 15.055 (c) 2) Integridad sobre la calidad de los datos (Ver RAC 15.055 c) 2).) (a) Los textos de orientación sobre el procesamiento de datos aeronáuticos e información aeronáutica figuran en el Documento DO-200A de la RTCA y en el Documento ED-76 de la Organización europea para el equipamiento de la aviación civil (EUROCAE), titulado Standards for Processing Aeronautical Data [Normas para el	procesamiento de datos aeronáuticos (disponible en inglés y francés únicamente)]. (b) Los errores que puedan dar lugar a fallas en todo el proceso podrán mitigarse por medio de técnicas adicionales de aseguramiento de la calidad de los datos, según sea necesario. Dichas técnicas podrían incluir pruebas de aplicación para datos críticos (por ejemplo, por verificación en vuelo); uso de seguridad, lógica, semántica, comparación y verificaciones de redundancia; detección de errores digitales; y la cualificación de recursos humanos y herramientas de procesamiento, como soporte físico y lógico. (c) La distribución al siguiente usuario previsto diferirá en cuanto al método de entrega que se aplique, que puede ser: (1) Distribución física. Medio por el cual se logra distribuir información aeronáutica y datos aeronáuticos enviándolos en un paquete físico, por ejemplo, a través del servicio postal; o, (2) Distribución electrónica directa. Medio por el cual se logra distribuir automáticamente información aeronáutica y datos aeronáuticos usando una conexión electrónica directa entre el AIS y el siguiente usuario previsto. (d) Los diferentes métodos de envío y medios de comunicación de datos pueden exigir procedimientos distintos para garantizar la calidad de datos requerida. CCA 15.055 (d) Metadatos (Ver RAC 15.055 (d)) En la Norma ISO 19115 se especifican requisitos para los metadatos de información geográfica. CCA 15.055 (e) Protección de los datos

Sección A Acuerdos y Leyes	
La Gaceta REPÚBLICA DE HONDURAS - TEGUCIGALPA, M. D. C., 5 DE NOVIEMBRE DEL 2016 No. 34,179	
(Ver RAC 15.055 (e) (1)) (Ver RAC 15.055 (e) (2)) (a) El Manual para los servicios de información aeronáutica (Doc. 8126) contiene orientaciones pertinentes sobre técnicas de detección de errores, seguridad y autenticación. (b) Este requisito no se aplica a los sistemas de comunicaciones que se emplean para la transferencia de conjuntos de datos. En el Manual para los servicios de información aeronáutica (Doc. 8126) figuran textos de orientación sobre el uso de un algoritmo CRC de 32 bits para asegurar la protección de los conjuntos de datos aeronáuticos electrónicos. CCA 15.055 (c) Bases de datos y establecer servicios de intercambio de datos. (Ver RAC 15.055 (c)) En el Manual para los servicios de información aeronáutica (Doc. 8126) figura orientación para desarrollar bases de datos y establecer servicios de intercambio de datos. CCA 15.055 (c) Modelos de intercambio de información y datos aeronáuticos. (Ver RAC 15.055 (c)) En el Manual para los servicios de información aeronáutica (Doc. 8126) se proporciona orientación sobre modelos de intercambio de información y datos aeronáuticos. CCA 15.055 (f) Formato de codificación de datos (Ver RAC 15.055 (f)) El uso de un formato de codificación de datos comúnmente utilizado tiene por objetivo garantizar la interoperabilidad del	intercambio de datos aeronáuticos entre los organismos y organizaciones que participen en la cadena de procesamiento de los datos. Algunos ejemplos de formatos utilizados comúnmente para la codificación de datos son: el lenguaje de marcado extensible (XML), el lenguaje de marcado geográfico (GML) y la notación de objetos JavaScript (JSON). CCA 15.060 a), b), c) y d) Sistema de gestión de calidad (Ver RAC 15.060 (a)) (Ver RAC 15.060 b)) (Ver RAC 15.060 c)) (Ver RAC 15.060 d)) (a) El Manual sobre el sistema de gestión de calidad para los servicios de información aeronáutica (Doc. 9839) [Manual on the Quality Management System for Aeronautical Information Services] contiene orientaciones pertinentes. (b) La gestión de la calidad puede ser proporcionada por un solo sistema de gestión de la calidad o por una serie de sistemas de control de la calidad. Para la gestión de la cadena de datos de información aeronáutica pueden utilizarse cartas de acuerdo relativas a la calidad de los datos, entre el originador y el distribuidor y entre el distribuidor y el próximo usuario previsto. (c) El contar con un certificado ISO 9000 expedido por un órgano de certificación acreditado se consideraría como un medio de cumplimiento suficiente. La Organización Internacional de Normalización (ISO) proporciona en su serie 9000 de normas de aseguramiento de la calidad un marco básico para elaborar un programa de aseguramiento de la calidad y definir el concepto de “órgano de certificación acreditado”. Los detalles de un programa exitoso los formulará cada Estado y en la mayoría de los casos serán exclusivos de la organización
A. 110	

Sección A Acuerdos y Leyes	
La Gaceta	REPÚBLICA DE HONDURAS - TEGUCIGALPA, M. D. C., 5 DE NOVIEMBRE DEL 2016 No. 34,179
del Estado. En el Documento DO-200A de la RTCA y en el Documento ED-76 — Normas para el procesamiento de datos aeronáuticos de la Organización europea para el equipamiento de la aviación civil (EUROCAE) figura material de apoyo en relación con el procesamiento de datos aeronáuticos. Estas normas sirven de ayuda en la preparación y aplicación de bases de datos aeronáuticos. (d) El Doc. 9991, Aeronautical Information Management Training Development Manual (Manual de desarrollo de instrucción sobre gestión de la información aeronáutica) contiene orientaciones sobre la metodología de instrucción para asegurar la competencia del personal. CCA 15.065 b) Consideraciones relativas a factores humanos <u>(Ver RAC 15.065 (b))</u> Esto puede lograrse por medio del diseño de sistemas, procedimientos operacionales o mejoras en el entorno operacional. SUBPARTE D - PUBLICACIONES DE INFORMACIÓN AERONÁUTICA (AIP) (a) Las AIP tienen como objeto principal satisfacer las necesidades internacionales de intercambio de información aeronáutica de carácter permanente que es esencial para la navegación aérea. Siempre que sea factible ha de presentarse en forma que facilite su utilización en vuelo. (b) Las AIP constituyen la fuente básica de información permanente y de modificaciones temporales de larga duración. CCA 15.070 c) y d) Contenido <u>(Ver RAC 15.070 (3))</u> <u>(Ver RAC 15.070 (4))</u>	(c) Podrá utilizarse una página con sobre en la AIP para incluir el Plano topográfico y de obstáculos de aeródromo — OACI (electrónico) sobre medios electrónicos apropiados. (d) Cuando sea apropiado, pueden usarse las cartas producidas de conformidad con el Anexo 4 — Cartas aeronáuticas, para satisfacer este requisito. El texto de orientación correspondiente a las especificaciones de los mapas índices y gráficos incluidos en las publicaciones de información aeronáutica figura en el Manual para los servicios de información aeronáutica (Doc. 8126). CCA 15.075 (a) y (i)) Especificaciones Generales <u>(Ver RAC 15.075 (a))</u> <u>(Ver RAC 15.075 (i))</u> (a) Si es necesario, debido a su tamaño o por conveniencia, publicar una AIP en dos o más partes o volúmenes, cada uno de ellos debe indicar que el resto de la información se encuentra en otras partes u otros volúmenes. (i) Los textos de orientación relativos al establecimiento de intervalos entre las fechas de publicación de las Enmiendas AIP figuran en el Manual para los servicios de información aeronáutica (Doc. 8126). CCA 15.080 a) y d) Especificaciones relativas a los Suplementos AIP <u>(Ver RAC 15.080 a))</u> <u>(Ver RAC 15.080 (d))</u> (a) En el Manual para los servicios de información aeronáutica (Doc. 8126) figuran textos de orientación sobre el uso de los Suplementos AIP, así como ejemplos de dicho uso.

Sección A Acuerdos y Leyes	
La Gaceta	REPÚBLICA DE HONDURAS - TEGUCIGALPA, M. D. C., 5 DE NOVIEMBRE DEL 2016 No. 34,179
(d) Los requisitos relativos a los NOTAM se aplican cuando las restricciones en materia de tiempo no conceden tiempo suficiente para la distribución de un Suplemento AIP CCA 15.095 AIP electrónica (eAIP) (Ver RAC 15.095 (a)) (Ver RAC 15.095 (c)) (a) Este documento electrónico compuesto se conoce como “AIP electrónica “(eAIP) y puede basarse en un formato que permita el intercambio de datos digitales. En el Doc. 8126 se proporcionan textos de orientación para producir y proporcionar eAIP. (c) En la Orientación sobre la utilización de la Internet pública para aplicaciones aeronáuticas (Doc. 9855) figuran textos de orientación sobre el uso de la Internet. SUBPARTE E – NOTAM CCA 15.100 (a) Publicación de NOTAM (Ver RAC 15.100 (a)) Los cambios que sean de importancia para las operaciones relativas a los casos que se enumeran en la Parte 1 del Apéndice 1 a la RAC-AIS.505 se publican dentro del sistema de reglamentación y control de la información aeronáutica (AIRAC) que se detalla en la Subparte F. La información de corta duración que contenga texto extenso o gráficos, se debe publicar como Suplemento AIP (véase Subparte D, RAC-AIS.320). CCA 15.100 (a) (1) (xxiv) Elaboración, promulgación y ejecución de los planes de contingencia (Ver RAC 15.100 (a) (1) (xxiv)) RAC ATS y Apéndice C de dicho Anexo.	CCA 15.100 (a) (6) Tiempo de notificación de NOTAM (Ver RAC-AIS.405 a) 5)) Siempre que sea posible, conviene avisar con 24 horas de antelación a fin de poder terminar oportunamente el proceso de notificación y facilitar la planificación de la utilización del espacio aéreo. CCA 15.100 (a) (6) Iniciación de los NOTAM (Ver RAC-AIS.405 (a) (6)) En el Manual para los servicios de información aeronáutica (Doc. 8126) figuran los textos de orientación relativos a la iniciación de los NOTAM en los que se anuncia la existencia de Enmiendas AIP o Suplementos AIP de conformidad con los procedimientos AIRAC (“NOTAM iniciador”). CCA 15.105 (b) Producción de NOTAM (Ver RAC 15.105 (b)) En el Doc. 8126 se proporcionan textos de orientación detallados que cubren la producción de NOTAM, SNOWTAM, ASHTAM y PIB. CCA 15.105 (b) (1) Los Códigos NOTAM (Ver 15.105 (b) (1)) Los códigos NOTAM de la OACI así como los significados/ fraseología abreviada uniforme y las abreviaturas de la OACI figuran en el documento titulado PANS-ABC (Doc. 8400) CCA 15.105 d) Serie de los NOTAM (Ver RAC 15.105 (d)) Las series de NOTAM pueden identificarse mediante las letras A a Z, con excepción de S y T. CCA 15.105 (g) Criterio del asunto en los NOTAM (Ver RAC 15.105 (g)) La orientación sobre la combinación de un asunto y una condición relativa al asunto de conformidad con los Criterios de selección
A. 112	

Sección A Acuerdos y Leyes	
La Gaceta	REPÚBLICA DE HONDURAS - TEGUCIGALPA, M. D. C., 5 DE NOVIEMBRE DEL 2016 No. 34,179
de los NOTAM figura en el Manual para los servicios de información aeronáutica (Doc. 8126). CCA 15.105 (l) Lista de Verificación para NOTAM por AFS <u>(Ver RAC 15.105 (l))</u> El omitir un NOTAM en la lista de verificación no sirve para cancelar un NOTAM. CCA 15.110 (d) Distribución <u>(Ver 15.110 (d))</u> Estas listas tienen por objeto evitar la distribución superflua de información. El Manual para los servicios de información aeronáutica (Doc. 8126) contiene textos de orientación al respecto. SUBPARTE F - REGLAMENTACIÓN Y CONTROL DE INFORMACIÓN AERONÁUTICA (AIRAC) CCA 15.115 (a) Especificaciones generales <u>(Ver RAC 15.115 (a))</u> En el Manual para los servicios de información aeronáutica (Doc. 8126) figura texto de orientación sobre los procedimientos aplicables al sistema AIRAC. CCA 15.120 (b) Suministro de información en forma impresa <u>(Ver RAC 15.120 (b))</u> En el Doc. 8126 se incluye orientación sobre lo que constituye una modificación de importancia CCA 15.125 (c) Suministro de información por medios electrónicos <u>(Ver RAC 15.125 (c))</u> En el Doc. 8126 se incluye orientación sobre lo que constituye una modificación importante.	SUBPARTE G - CIRCULARES DE INFORMACIÓN AERONÁUTICA (AIC) CCA 15.130 (c) (20) Iniciación <u>(Ver RAC 15.130 (c) (20))</u> La publicación de una AIC no exime de las obligaciones establecidas en las Subparte “D” y “E” CCA 15.135 (c) Especificaciones Generales <u>(Ver RAC 15.135 (c))</u> En una AIC, puede incluir tanto texto como diagramas. CCA 15.135 (d) Codificación de las AIC por colores <u>(Ver RAC 15.135 (d))</u> En el Manual para los servicios de información aeronáutica (Doc. 8126) figura orientación relativa a la codificación por colores de las AIC por asunto. SUBPARTE H - INFORMACIÓN PREVIA Y POSTERIOR AL VUELO CCA 15.145 (b) Documentación limitada a publicación <u>(Ver RAC 15.145 (b))</u> La documentación enumerada en b) 1) y 2) al RAC-AIS.705 puede limitarse a publicaciones nacionales y, de ser posible, a las de Estados lindantes, a reserva de que se disponga de una biblioteca completa de información aeronáutica en un emplazamiento central y existan medios de comunicación directa entre la dependencia AIS del aeródromo y dicha biblioteca. CCA 15.145 (d) Información para la preparación de los PIB <u>(Ver RAC 15.145 (d))</u> En el Manual para los servicios de información aeronáutica (Doc. 8126) figura orientación sobre la preparación de los PIB.
A. 113	

Sección A Acuerdos y Leyes	
La Gaceta	REPÚBLICA DE HONDURAS - TEGUCIGALPA, M. D. C., 5 DE NOVIEMBRE DEL 2016 No. 34,179
CCA 15.150 (c) (5) Las abreviaturas y códigos de la OACI <u>(Ver RAC 15.150 (c) (5))</u> Las abreviaturas y códigos de la OACI y los indicadores de lugar figuran respectivamente en los Procedimientos para los servicios de navegación aérea — Abreviaturas y códigos de la OACI (PANS-ABC, Doc. 8400) e Indicadores de lugar (Doc. 7910).	CCA 15.170 (a) (8) Gráficas de áreas de cobertura <u>(Ver RAC 15.170 (a) (8))</u> Véase en el Apéndice 7 de la Sección 1 las descripciones e ilustraciones gráficas de las áreas de cobertura.
CCA 15.150 (e) Responsabilidad de la Información meteorológica <u>(Ver RAC 15.150 (e))</u> La autoridad meteorológica en cuestión continúa siendo responsable de la calidad de la información meteorológica proporcionada por medio de tal sistema, de conformidad con lo estipulado en el RAC 03.	CCA 15.170 (f) Áreas de trayectoria de despegue y superficie limitadoras de obstáculos <u>(Ver RAC 15.170 (f))</u> Las áreas de la trayectoria de despegue se especifican en el RAC 4. Las superficies limitadoras de obstáculos del aeródromo se especifican en el RAC 14.
CCA 15.155 (b) Información posterior al vuelo <u>(Ver RAC 15.155 (b))</u> RAC 14, SUBPARTE I.	CCA 15.170 (i) Áreas de cobertura y requisitos relativos al suministro de datos <u>(Ver RAC 15.170 (i))</u> Los datos sobre el terreno del Área 4 y los datos sobre obstáculos del Área 2 son suficientes normalmente para apoyar la producción de la Carta topográfica para aproximaciones de precisión—OACI. Cuando se requieran datos más detallados sobre obstáculos del Área 4, los mismos pueden proporcionarse de conformidad con las especificaciones relativas a datos sobre obstáculos del Área 4 que figuran en el Apéndice 6 de la Sección 1, Tabla A7-2. Las orientaciones sobre los obstáculos apropiados para esta carta figuran en el Manual de cartas aeronáuticas (Doc. 8697).
SUBPARTE I - REQUISITOS DE TELECOMUNICACIONES CCA 15.160 (c) Requisitos <u>(Ver RAC 15.160 (c))</u> En la Orientación sobre la utilización de la Internet pública para aplicaciones aeronáuticas (Doc. 9855) se proporcionan textos de orientación sobre los tipos de información aeronáutica en que el tiempo no es primordial y sobre los aspectos pertinentes de la Internet pública.	CCA 15.175 (a) Conjunto de datos sobre el terreno — contenido, requisito numérico y estructura <u>(Ver RAC 15.175 (a))</u> En regiones de latitudes más altas, el espaciado de la retícula de la latitud se puede ajustar para que mantenga una densidad lineal constante de los puntos de medición.
SUBPARTE J - DATOS ELECTRÓNICOS SOBRE EL TERRENO Y OBSTÁCULOS CCA 15.170 (a) (3) Dimensiones de la franja de pista <u>(Ver RAC 15.170 (a) (3))</u> RAC 14, para obtener las dimensiones de la franja de pista.	

Sección A Acuerdos y Leyes	
La Gaceta	REPÚBLICA DE HONDURAS - TEGUCIGALPA, M. D. C., 5 DE NOVIEMBRE DEL 2016 No. 34,179
CCA 15.180 (b) Conjunto de datos sobre obstáculo — contenido, requisito numérico y estructura <u>(Ver RAC 15.180 (b))</u>	En la Norma ISO 19113 figuran los principios de calidad para la información geográfica y en la Norma ISO 19114 se trata sobre los procedimientos de evaluación de la calidad.
Por definición, los obstáculos pueden ser fijos (permanentes o temporarios) o móviles. En el Apéndice 1 a la Subparte J, Tabla A8-4, se enumeran los atributos específicos relacionados con tipos móviles (operaciones de características) y provisionales de obstáculos como atributos optativos. Si esos tipos de obstáculos se proporcionan en el conjunto de datos, también son necesarios los atributos adecuados que describen tales obstáculos.	CCA 15.185 (h) Metodología para la presentación de información geográfica <u>(Ver RAC 15.185 (h))</u> En la Norma ISO 19117 figura una definición del esquema en que se describe la representación de la información geográfica que incluye la metodología para símbolos descriptivos y representación gráfica del esquema a un esquema de aplicación.
CCA 15.185 (b) Especificaciones de productos de datos para la información geográfica. <u>(Ver RAC 15.185 (b))</u> La Norma ISO 19131 especifica los requisitos y líneas generales de las especificaciones de productos de datos para la información geográfica.	CCA 15.185 (i) Los requisitos para metadatos de información geográfica <u>(Ver RAC 15.185 (i))</u> En la Norma ISO 19115 se especifican los requisitos para metadatos de información geográfica.
CCA 15.185 (e) Esquema de aplicación y catálogo de características de datos sobre el terreno y los obstáculos <u>(Ver RAC 15.185 (e))</u>	SUBPARTE K - DATOS CARTOGRÁFICOS DE AERÓDROMO
(a) En la Norma ISO 19109 figuran las reglas para el esquema de aplicación y en la Norma ISO 19110 se describe el método para catalogar las características para la información geográfica. (b) En la Norma ISO 19123 figuran el esquema para geometría y funciones de cobertura.	CCA 15.195 Datos cartográficos de aeródromo - requisitos para su suministro <u>(Ver RAC 15.195)</u> (a) Los requisitos de exactitud e integridad de los datos cartográficos de aeródromo figuran en el RAC 14, Apéndice 5. (b) Los datos electrónicos sobre el terreno y obstáculos relativos al Área 3 y los datos cartográficos de aeródromo podrán originarse mediante el uso de técnicas de adquisición comunes y podrán administrarse dentro de un sistema de información geográfica (GIS) único. (c) El Documento DO-200A de la RTCA y el Documento ED-76 - Standards for Processing Aeronautical Data (Normas para el procesamiento de datos aeronáuticos) de la Organización europea para el equipamiento de la aviación
CCA 15.185 (f) Los procedimientos y principios de calidad para la información geográfica <u>(Ver RAC 15.185 (f))</u>	

Sección A Acuerdos y Leyes	
La Gaceta	REPÚBLICA DE HONDURAS - TEGUCIGALPA, M. D. C., 5 DE NOVIEMBRE DEL 2016 No. 34,179
civil (EUROCAE) contiene textos de apoyo respecto del procesamiento de datos electrónicos sobre el terreno y obstáculos y datos cartográficos de aeródromo. CCA 15.200 (a) y (b) Especificaciones para los productos de datos cartográficos de aeródromo <u>(Ver RAC 15.200 (a) y (b))</u> (a) El propósito es facilitar y apoyar el uso e intercambio de datos cartográficos de aeródromo entre los proveedores y los usuarios de dichos datos. (b) Se incluye una descripción general, el ámbito de las especificaciones, identificación de productos de datos, estructura y contenido de los datos, sistema de referencia, calidad de los datos, captación de datos, mantenimiento de datos, presentación de datos, entrega de productos de datos, información adicional y metadatos. CCA 15.205 a) Catálogo de atributos para la información geográfica <u>(Ver RAC 15.205 (a))</u> La norma ISO 19109 contiene reglas para los esquemas de aplicación, mientras que la Norma ISO 19110 describe el método de catalogación de atributos para la información geográfica. CCA 15.205 (b) Base de datos cartográficos de aeródromos - contenido y estructura de los conjuntos de datos <u>(Ver RAC 15.205 (b))</u> (a) Los atributos de aeródromo constan de atributos propiamente dichos y geometrías, que se caracterizan como puntos, líneas o polígonos. Ejemplos de atributos son: los umbrales de pista,	las líneas de guía de las calles de rodaje y las zonas de plataformas de estacionamiento de aeronaves (b) Los documentos DO-272C de la RTCA y ED-99C — User Requirements for Aerodrome Mapping Information (Requisitos de usuario de la información cartográfica de aeródromo) de la Organización europea para el equipamiento de la aviación civil (EUROCAE) contienen definiciones, restricciones y reglas aplicables a los datos cartográficos de aeródromo. Las restricciones garantizan la conectividad espacial y funcional entre atributos de acuerdo con las conexiones observadas en el mundo real. (c) En el Documento DO-291B de la RTCA y en el ED-119B — Interchange Standards for Terrain, Obstacle and Aerodrome Mapping Data (Normas de intercambio para los datos sobre el terreno y obstáculos y datos cartográficos de aeródromo) de la Organización europea para el equipamiento de la aviación civil (EUROCAE), puede encontrarse un esquema de aplicación aplicable a las definiciones de los atributos de datos cartográficos de aeródromo. Dicho esquema de aplicación contiene un catálogo de atributos en el que se especifican los tipos de atributos y atributos conexos. CCA 15.205 (c) Los metadatos cartográficos de aeródromos <u>(Ver RAC-AIS.1015 c))</u> Los elementos de metadatos aplicables a los datos cartográficos de aeródromo figuran en el documento DO-291B de la RTCA y en el documento ED-119B — Interchange Standards for Terrain, Obstacle, and Aerodrome Mapping Data (Normas de intercambio para los datos sobre el terreno y obstáculos y datos cartográficos de aeródromo) de la Organización europea para el equipamiento de la aviación civil (EUROCAE).
A. 116	